

...Y JUSTICIA PARA TODOS

ESTUDIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Coordinado por

Erika Prado Rubio

(Universidad Rey Juan Carlos)

y

Leandro Martínez Peñas

(Universidad Rey Juan Carlos)

...Y justicia para todos

Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.

Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio y Taller Imagen.

Depósito Legal: DL VA 97-2018.

ISBN: 978-84-697-9392-3.

PVP: 15 euros.

Edita: Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E).
(Valladolid).

Imprime: Taller Imagen (Segovia).

Marzo, 2018.

El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes de la Universidad Rey Juan Carlos en el marco del Proyecto “Causas y consecuencias de conflictos violentos en sistemas internacionales y nacionales” de la IV Convocatoria de Ayudas para la Realización de Actuaciones en materia de Educación en Derechos Humanos, 2017-2018.

Su realización ha sido posible gracias a los medios aportados por el proyecto de la Comunidad de Madrid PEJD-2016-HUM-3097.

ÍNDICE

- Un consejo para Sancho*.....p.5
Leandro Martínez Peñas, Universidad Rey Juan Carlos
- Lo que oculta la guerra nuclear*.....p.11
Alba Couso
- Aproximación a la delincuencia juvenil en España*.....p.29
Lucía Barrios
- Trayecto histórico del conflicto en Irlanda*p.53
Claudia González Gabán
- Breve aproximación al principio de justicia universal*p.75
Sara Arrazola
- La decadencia de Hollywood: cuando el imperio del abuso sexual arrasa sobre el de los derechos de la mujer*.....p.131
Lidia Guardiola Alonso
- Licitud de la tortura: vulneración de los Derechos Humanos en las cárceles de Guantánamo y Abu Ghraib*.....p.163
María Peinador González
- Un breve análisis sobre la libertad de información en el siglo XXI*.....p.218
Clara Giménez Lorenzo
- La ONU y el conflicto de Cachemira*p. 241
Teresa Ortega Villar

Crisis humanitaria en Venezuela.....p.271
Sara Hernando

UN CONSEJO PARA SANCHO

Leandro Martínez Peñas
Universidad Rey Juan Carlos

En 1892 Francis Bellamy, ministro bautista norteamericano escribió la primera versión del juramento a la bandera, que los niños de aquel país, como se ha visto hasta la saciedad en múltiples representaciones televisivas y cinematográficas, recitan cada mañana en las escuelas al asistir a clase:

“Juro lealtad a mi bandera y la República a la que representa, una nación indivisible con libertad y justicia para todos”.

Pese a las modificaciones de que el texto ha sido objeto a lo largo del tiempo transcurrido desde entonces -la última, en 1954, para añadir la expresión “a los ojos de Dios” tras el concepto de “una nación indivisible”-, el colofón del juramento se ha mantenido siempre intacto: “Con libertad y justicia para todos”. Con el paso de las generaciones, la idea ha calado tan hondo en la población estadounidense que el grupo Metallica la escogió para inspirar el título de su cuarto disco, *And justice*

for all, donde en el tema del mismo nombre abordaba de forma crítica la injusticia que dominaba la sociedad norteamericana, a ojos de la banda.

Cabe preguntarse si es posible separar la noción de libertad de la de justicia, si la existencia de la una es posible sin la otra. ¿Puede haber libertad si no hay justicia para todos? ¿Puede haber justicia dónde no hay libertad? La cuestión ha recorrido la historia de los Estados Unidos casi desde fundación, ya que la igualdad -solo un nombre diferente de la justicia- es quizá la gran cuestión que recorre el devenir de la gran nación norteamericana desde el rechazo a ser tratados de forma diferente al del resto de súbditos de Su Majestad británica, germen de la revolución que llevó a la independencia, hasta los disturbios generados por los excesos policiales en la segunda década del siglo XXI, pasando por la esclavitud, el ferrocarril subterráneo, la guerra de secesión, las oleadas migratorias europeas y asiáticas, la lucha por los derechos civiles, etc.

El anhelo de libertad y justicia dista de ser patrimonio exclusivo de una nación sobre la faz de la Tierra. De hecho, son la esencia que sostiene la noción misma de los Derechos Humanos, desde que la asamblea constituyente francesa pronunciara la más trascendentes y hermosa declaración de la Historia de la Humanidad: “Todos los hombres nacen libres e iguales”. De entre todos los seres humanos, a ninguno conmueve más esa sencilla afirmación que al jurista y al historiador, ambos formados para comprender el alcance de semejante principio, así como los ríos de sangre, dolor, sacrificio y generosidad que han sido necesarios derramar a lo largo de milenios para llegar a ese punto y los derramados después para tratar de defenderlo.

Al mirar alrededor -y los trabajos de este libro nos llevan de Irak a Venezuela, de Irlanda a Cachemira-, a veces resulta tentador abandonarse al pesimismo, a la creencia de que tanto la libertad como la justicia se han replegado, intimidadas y atemorizadas, hasta

refugiarse en unos pocos lugares que resplandecen como faros en medio de una creciente oscuridad. Los capítulos que firman María Peinador, Teresa Ortego o Sara Hernando llevan al lector a algunos de los lugares mencionados en las líneas previas.

Sin embargo, resulta fácil olvidar que la lucha por la libertad y la justicia no es un fenómeno meramente horizontal, que afecte a determinados países o áreas geográficas. También se trata de un problema vertical, que afecta a determinados colectivos dentro incluso de las sociedades más desarrolladas. Así lo muestran los textos de Lidia Guardiola, centrados en los recientes casos de acoso sexual en Hollywood, y de Lucía Barrios, que hace referencia al fenómeno de la delincuencia juvenil. Ninguna sociedad puede excluir de la justicia en su seno a determinados colectivos y considerarse a sí misma justa, pues, en palabras de otro norteamericano, el novelista Paul Auster, solo existe justicia donde existe justicia para todos.

Varios de los textos recopilados en este volumen, elaborados todos ellos por alumnos y ex alumnos de la Universidad Rey Juan Carlos, abordan un aspecto colateral de la dicotomía creada por la lucha justicia/injusticia, el que hace referencia al uso de la fuerza por aquellos que se consideran a sí mismos oprimidos. Con frecuencia, a lo largo de los últimos dos siglos y lo que llevamos de este siglo XXI, la forma de resistencia elegida por las partes débiles de un conflicto ha sido el terrorismo. En ocasiones, de forma instintiva, la simpatía tiende a situarse del lado de los más vulnerables, de los que consideramos débiles u oprimidos, y la justificación de actos violentos nos parece más fácil de conceder cuando los lleva a cabo David y no Goliath. Sin embargo, cabe recordar en estos casos uno de los consejos para el bueno gobierno que daba don Quijote a su fiel escudero Sancho Panza, cuando este parecía que iba a asumir la soberanía de la ínsula de Barataria: “Hallen en ti más piedad las lágrimas del pobre que las del rico, pero no más justicia”.

Cualquier aficionado al fútbol entiende que el árbitro que pita un penalti inexistente a favor de un equipo no se convierte en un buen árbitro pitando acto seguido un penalti inexistente en favor de su adversario. Dos errores en sentido opuesto no dan como resultado un acierto, ni siquiera suponen una suma cero. Del mismo modo, las injusticias cometidas por las víctimas siguen siendo injusticias, las injusticias contra los poderosos siguen siendo injusticias y, lo que se aún más duro de aceptar, las injusticias contra los injustos siguen siendo injusticias.

La defensa de la libertad y de la justicia es la lucha de cada ser humano, se encuentre donde se encuentre, sea libre o no, sea víctima de injusticias o no, pues, como señaló otro norteamericano, Benjamin Franklin, la justicia no se encontrará bien defendida mientras que los no afectados por una injusticia no se sientan tan agraviados por aquella como los afectados directamente.

Toda defensa de los Derechos Humanos implica una defensa de la libertad y la justicia, en su sentido más pleno, que también es el más amplio.

Y, a la inversa, toda defensa de la justicia y de la libertad es, en sí misma, una defensa de los Derechos Humanos.

LO QUE OCULTA LA GUERRA NUCLEAR

Alba Couso Losada
Universidad Rey Juan Carlos

1.- El Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares

El Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) se firmó en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968¹. El objetivo del Tratado es evitar la *proliferación nuclear horizontal*, es decir, el incremento en el número de Estados poseedores de armas atómicas². Con este fin, las Partes se comprometen a prevenir la

¹ Tratado de no Proliferación Nuclear, 1 de julio de 1968: <http://www.minetad.gob.es/industria/ANPAQ/Convencion/Documents/tratnuc1.pdf>

² Julio Ortega García. 2016. “Proliferación nuclear en el siglo XXI”. Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2016/DIEEEM05-2016_Proliferacion_Nuclear_JulioOrtega.pdf

diseminación de armas nucleares, a celebrar negociaciones relativas al desarme nuclear, y a cooperar en el progreso técnico de los usos pacíficos de la energía atómica. Para hacer efectivas las intenciones del Tratado, se encargó al Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA)³ el fomento de la cooperación internacional y la verificación de las obligaciones adquiridas para evitar que la energía nuclear se desviase de los usos pacíficos⁴.

Son ciento noventa los Estados parte del TNP⁵, divididos en dos grandes grupos:

- Estados poseedores de armas nucleares: que son Estados Unidos, Reino Unido, Rusia, Francia y China. Se les permitió la posesión de armamento nuclear basándose en el controvertido argumento de ser los únicos que habían realizado una prueba nuclear antes del 1 de enero de 1967, reforzado con la idea de ser los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas⁶.
- Estados no poseedores de armas nucleares: que son los ciento ochenta y cinco Estados restantes.

³ Internatoinal Atomic Energy Agency:
<https://www.iaea.org/about/overview/history>

⁴ Gonzalo de Salazar Serantes. 2012. “El Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares: El nuevo ciclo de examen de la comisión preparatoria de 2012”. Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEEE064-2012.EITratadoTNP_G.S.Serantes.pdf

⁵ United Nations. Treaty on the Non-Proliferation of Nuclear Weapons Data Base: <http://disarmament.un.org/treaties/t/npt>

⁶ Antoni Pigrau Solé. “El empleo de armas nucleares ante del Derecho Internacional Humanitario”: http://espacioinvestiga.org/wp-content/uploads/2015/09/DE007-06_Empleo_armas_nucleares-Pigrau.pdf

Sólo cinco Estados quedan fuera del TNP: India, Israel, Pakistán, Sudán del Sur y Corea del Norte, que sí firmó el Tratado en 1985 pero se retiró dieciocho años después como consecuencia de las tensiones internacionales. Todos los Estados que quedan fuera del TNP, a excepción de Sudán del Sur, han desarrollado armas nucleares (si bien Israel nunca ha detonado un ensayo nuclear que lo confirme⁷).

El TNP contiene un texto introductorio a modo de preámbulo (en el que las Partes realizan una exposición de motivos), seguido de once artículos en los que se conviene lo siguiente:

- Los artículos I y II establecen que los Estados poseedores de armas nucleares se comprometen a no traspasarlas, y los Estados no poseedores de armas nucleares se comprometen a no recibirlas.
- El artículo III contempla el compromiso de aceptación de las salvaguardias concertadas con el OIEA a fin de verificar que los programas nucleares civiles no se desvían hacia fines militares.
- Los artículos IV y V recogen el derecho inalienable de las Partes al uso de la energía nuclear con fines pacíficos y el compromiso de cooperación internacional con respecto a ella.
- El artículo VI insta a las Partes a celebrar negociaciones relativas al desarme nuclear.

⁷ Miguel Ángel Ballesteros. 2011. “Proliferación de armas de destrucción masiva”. Revista Tiempo de Paz: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/revistas/ProliferacionArmasDestruccionMasiva_BallesterosMartin.pdf

- El artículo VII prevé la posibilidad de elaborar tratados regionales buscando la ausencia total de armas nucleares en un determinado territorio.
- El artículo VIII regula el proceso de enmiendas, e introduce la posibilidad de celebrar conferencias quinquenales para analizar el funcionamiento de lo pactado.
- El artículo IX recoge los requisitos procedimentales relativos a la firma, ratificación y entrada en vigor y califica el Tratado de abierto por lo que cualquier Estado que no lo firmara antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él en un momento posterior.
- El artículo X establece el derecho de las Partes a retirarse del Tratado siempre y cuando se notifique con una antelación de tres meses y se acompañe de una exposición de motivos.
- El artículo XI indica el día y el lugar de nacimiento del Tratado.

2.- Crítica al Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares

El principal objetivo del Tratado es evitar que nuevos Estados adquieran armamento nuclear, por esa razón, el texto centra la atención en los Estados no poseedores, concediendo ciertas libertades a los Estados poseedores, entre ellas la tenencia de armas atómicas. De esta manera se genera un sistema que frena la *proliferación nuclear horizontal*, pero perpetúa la desigualdad entre ambos grupos. Los Estados no poseedores deben colaborar en mayor medida con los

procesos de verificación, dependen de los avances de otras potencias en sus investigaciones nucleares pacíficas y son vulnerables al carecer del poder de disuasión que concede el arma nuclear. Los Estados poseedores, conscientes de su posición de superioridad, temen que algunos Estados no nucleares se rebelen contra el sistema que han aceptado y, sintiéndose desprotegidos, lleven a cabo una proliferación nuclear clandestina. Así, fruto de la ausencia de igualdad efectiva surge la desconfianza entre las Partes del Tratado.



Gráfico 1: *Ausencia de igualdad efectiva*

El caso concreto de Corea del Norte

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), la península coreana quedó dividida en dos Estados independientes con frontera en el paralelo 38: el norte apoyado por la URSS y el sur apoyado por Estados Unidos. La guerra en Corea estalló en 1950 y se extendió en el tiempo hasta el armisticio de Panmunjon en 1953 donde se estabilizó el conflicto entorno a la línea fronteriza original.

En 1965 se inició el programa nuclear de Corea del Norte cuando, a petición de Kim Il-sung, la URSS facilitó conocimientos atómicos básicos⁸. En 1985 Corea del Norte se adhirió al TNP⁹ evitando declarar la instalación de Yongbyon¹⁰¹¹. Tan sólo cuatro años después, satélites estadounidenses descubrieron la instalación secreta y se impusieron sanciones económicas a Corea del Norte¹²¹³. En un intento de mejorar la situación, Corea del Norte firmó un acuerdo de salvaguardias con el OIEA (1992) permitiendo a los inspectores acceder a los centros nucleares declarados, pero un año después prohibió las inspecciones al no ajustarse a lo acordado y amenazó con retirarse del TNP¹⁴¹⁵.

El 21 de octubre de 1994 Corea del Norte y Estados Unidos firmaron el Agreed Framework (AF) por el que acordaron¹⁶:

⁸ Marcos Gómez Casal. 2016. “Corea del Norte, diez años de explosiones nucleares”. Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2016/DIEEEM17-2016_CoreaNorte_Nuclear_GomezCasal.pdf

⁹ United Nations. Treaty on the Non-Proliferation of Nuclear Weapons Data Base: <http://disarmament.un.org/treaties/t/npt>

¹⁰ Yongbyon es una central nuclear norcoreana cuyo reactor inicial se ensambló con ayuda rusa y en 1974 fue modificado de forma independiente por Corea del Norte para aumentar su capacidad

¹¹ Marcos Gómez Casal, op. cit., p. 10.

¹² Guillermo Velarde Pinacho. 2014. “Desarrollo del armamento nuclear de Corea del Norte”. Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEE078-2014_DesarmeNuclear_CoreaNorte_GD.Velarde.pdf

¹³ Marcos Gómez Casal, op. cit., p. 10.

¹⁴ Guillermo Velarde Pinacho, op. cit., p. 9.

¹⁵ Marcos Gómez Casal, op. cit., p. 10.

¹⁶ International Atomic Energy Agency. Information Circular. Agreed Framework of 21 of october 1994: <https://www.iaea.org/sites/default/files/publications/documents/infcircs/1994/infcirc457.pdf>

- Que Corea del Norte no abandonaría el TNP y que se comprometería a aceptar el acuerdo de salvaguardias firmado anteriormente.
- Que Estados Unidos levantaría las sanciones impuestas, ayudaría a la construcción de dos reactores nucleares de agua ligera (en servicio para 2003) y suministraría 500.000 toneladas de petróleo anuales hasta que entrase en funcionamiento el primer reactor.

En este clima de cierta cooperación, ambos países firmaron una moratoria sobre lanzamientos de misiles norcoreanos¹⁷. Sin embargo, todo esto duró poco, Estados Unidos se retrasó en la construcción de los reactores, acusó a Corea del Norte de la exportación de misiles a otros países y la Administración Bush colocó al país (junto con Irán e Irak) en el “eje del mal”¹⁸. El 10 de enero de 2003 Corea del Norte se retiró del TNP y continuó tanto con su programa nuclear como balístico, alegando que el desarrollo de misiles no había sido objeto de negociación en el AF¹⁹.

Entre 2003 y 2007 las dos Coreas, Estados Unidos, Rusia, China y Japón mantuvieron conversaciones intentando buscar una salida al “problema nuclear” coreano sin mucho éxito²⁰. Estados Unidos se negaba a conceder incentivos a Corea del Norte sin que ésta acordase primero, de forma permanente y verificable, el fin de su programa

¹⁷ Pablo Bustelo. 2003. “Estados Unidos y la crisis nuclear con Corea del Norte”. Real Instituto Elcano: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eid/pb/WPjunio03.pdf>

¹⁸ Discurso de Estado de la Unión. 29 de enero de 2002. The White House, President Jorge W. Bush: <https://georgewbush-whitehouse.archives.gov/news/releases/2002/01/20020129-11.html>

¹⁹ Marcos Gómez Casal, op. cit., p. 11.

²⁰ Guillermo Velarde Pinacho, op. cit., pp. 9 y 10.

nuclear y por su parte Corea del Norte no sólo incumplía los acuerdos alcanzados sino que detonaba el 9 de octubre de 2006 su primera prueba nuclear (entre 0,5 y 0,8 kt)²¹²².

Entre 2009 y 2016 la Administración Obama trató la confrontación con Corea del Norte desde la *paciencia estratégica*. Se incrementaban las sanciones económicas al unísono que se producían los ensayos nucleares norcoreanos, esperando que el estrangulamiento económico del país obligara a sus dirigentes a suspender el programa nuclear a cambio de ayudas²³. En esos siete años Corea del Norte detonó más pruebas nucleares que nunca (cuatro), y realizó numerosos ensayos balísticos²⁴²⁵.

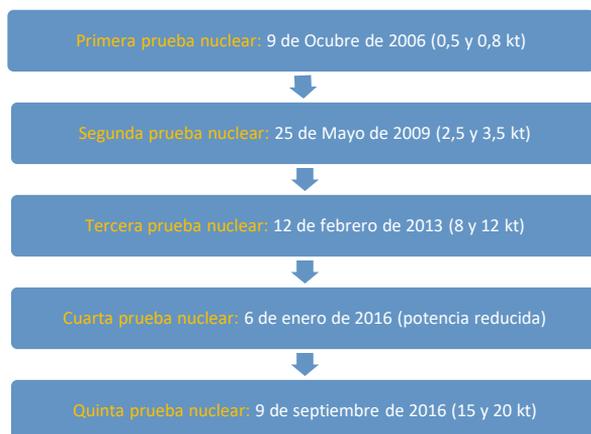


Gráfico 2: Pruebas nucleares de Corea del Norte

²¹ Pablo Bustelo, op. cit., p. 12.

²² Guillermo Velarde Pinacho, op. cit., p. 9.

²³ Belén Lara. Septiembre/Octubre 2016. “La penúltima provocación de Corea del Norte”. Revista de Política Exterior. Vol. XXX.

²⁴ Marcos Gómez Casal, op. cit. pp. 13-15.

²⁵ Guillermo Velarde Pinacho, op. cit., pp. 9 y 10.

Con Trump en la Casa Blanca, la tensión con Corea del Norte se ha disparado hasta el punto de situarnos al borde de una guerra nuclear. Las amenazas entre Trump y Kim Jong-un están a la orden del día y por lo que parece ninguno tiene intención de rebajar el nivel de tensión. Como puntos importantes de fricción cabe destacar: los ejercicios anuales conjuntos (Foal Eagle) de las fuerzas armadas de Estados Unidos y Corea del Sur²⁶; las numerosas pruebas de misiles norcoreanos; el despliegue del escudo antimisiles THAAD en Corea del Sur^{27,28}; las amenazas de Kim Jong-un de atacar la isla de Guam^{29,30}, bastión estadounidense en el Pacífico³¹, y la sexta prueba nuclear norcoreana^{32,33}. El enfrentamiento entre ambos países implica a

²⁶ Andrés González Martín. 2017. “Las bases norteamericanas en Japón bajo amenaza de ataque norcoreano”. Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2017/DIEEEA18-2017_Bases_Norteamericanas_AmenazaCorea_AGM.pdf

²⁷ Andrés González Martín, op. cit., pp. 10-13.

²⁸ 7 de septiembre de 2017. “Corea del Sur completa la instalación del escudo antimisiles”. ABC: http://www.abc.es/internacional/abci-corea-completa-instalacion-escudo-antimisiles-201709071559_noticia.html

²⁹ 10 de agosto de 2017. “Kim Jong-un responde a Trump: Corea del Norte tiene 4misiles preparados para atacar Guam”. Público: <http://www.publico.es/internacional/kim-jong-responde-trump-corea-del-norte-4-misiles-preparados-atacar-guam.html>

³⁰ Amanda Mars. 11 de agosto de 2017. “Trump redobla su amenaza a Corea del Norte: Si hace algo en Guam se encontrará con lo nunca visto”. EL País: https://elpais.com/internacional/2017/08/10/estados_unidos/1502391194_379476.html

³¹ 16 de agosto de 2017. “El tesoro oculto en la selva: la verdadera razón de las amenazas de Corea del Norte a Guam”. RT: <https://actualidad.rt.com/actualidad/247108-guam-razon-base-eeuu-corea>

³² 3 de septiembre de 2017. “Corea del Norte confirma que realizó una sexta prueba nuclear”. CNN: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/09/03/posible-explosion-en-corea-del-norte-seria-sexta-nuclear/>

³³ 4 de septiembre de 2017. “Corea del Norte prueba con éxito una bomba de hidrógeno”. EL PAÍS:

otros actores estratégicos en la zona. China ha manifestado su oposición al despliegue del THAAD en suelo surcoreano, pues sus potentes radares alertarían a otros sistemas de defensa estadounidenses de posibles lanzamientos de misiles chinos³⁴. El gigante asiático rechaza cualquier actuación que aumente la tensión cerca de sus fronteras.

4.- El caso concreto de Irán

En 1941 Gran Bretaña y la URSS obligaron al Shah Reza Khan a abdicar en su hijo Mohammad Reza Pahlaví como castigo por su apoyo a la Alemania nazi en la Segunda Guerra Mundial³⁵. Diez años después, el primer ministro iraní, Mohammad Mosaddeq, trató de reducir la influencia extranjera nacionalizando el petróleo³⁶. Preocupados por un Irán independiente que no frenara la influencia soviética en Oriente Próximo³⁷, Estados Unidos y Gran Bretaña orquestaron un golpe de Estado con intervención de la CIA³⁸ que terminó con Mosaddeq encarcelado e instauró una monarquía absoluta

https://elpais.com/internacional/2017/09/03/actualidad/1504412077_373562.html

³⁴ 7 de julio de 2017. “Cómo es el THAAD, el poderoso sistema antimisiles de EEUU, y por qué causa tanta polémica”. BBC: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-39195545>

³⁵ Oriol Farrés. Cronología histórica de Irán (9.000 a.C- 1960): <https://storybuilder.jumpstart.ge/ka/cronologia-historica-de-iran-9000-ac-1960>

³⁶ Iranología. Agencia de noticias IRNA: <http://www.irna.ir/userfiles/es/files/es1/index1.htm>

³⁷ Julio Ortega García. 2012. “Programa nuclear iraní: Una visión técnica”. Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEEE073-2012_ProgramaNuclearIrani_Ortega.pdf

³⁸ New York Times Special Report: “The C.I.A in Irán”: <http://www.nytimes.com/library/world/mideast/041600iran-cia-index.html>

a favor del Shah. Es entonces cuando se inició el programa nuclear iraní con apoyo estadounidense en el marco del Proyecto Átomos para la Paz³⁹.

En 1968 Irán firmó el TNP⁴⁰ e inició la construcción de dos centrales nucleares con ayuda alemana y francesa, una en Bushehr y otra en Khuzestan⁴¹. El triunfo de la Revolución iraní en 1979, instauró la República Islámica de Irán bajo el liderazgo del ayatolá Jomeini. Las potencias occidentales perdieron interés en un Irán con acceso a energía nuclear y la colaboración se detuvo^{42,43}. Durante la guerra que tuvo lugar entre Irán e Irak de 1980 a 1988, Irak bombardeó las centrales nucleares iraníes quedando destruidas casi por completo^{44,45}.

A principios de los años 90, el presidente Rafsanyaní (1989-1997) buscó nuevos aliados para retomar el programa nuclear iraní⁴⁶. La URSS y China prestaron ayuda para reconstruir los reactores nucleares dañados y diseñar nuevas instalaciones⁴⁷. Estados Unidos prohibió a sus empresas nacionales invertir en el sector petrolero iraní, y decidió sancionar a cualquier país o compañía que invirtiera más de

³⁹ Carlos Martí Sempere. 2013. "Irán y el arma nuclear. Un análisis del problema". Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2013/DIEEEM13-2013_ProgramaNuclearIrani_C.MartiSempere.pdf

⁴⁰ United Nations. Treaty on the Non-Proliferation of Nuclear Weapons Data Base: <http://disarmament.un.org/treaties/t/npt>

⁴¹ Julio Ortega García, op. cit., p. 3.

⁴² Fernando Montoya Cerio. 2016. "Irán y su estratégico acuerdo nuclear". Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEEE09-2016_Iran_AcuerdoNuclear_MontoyaCerio.pdf

⁴³ Carlos Martí Sempere, op. cit., p. 3.

⁴⁴ Julio Ortega García, op. cit., p.3.

⁴⁵ Fernando Montoya Cerio, op. cit., p.8.

⁴⁶ Fernando Montoya Cerio, op. cit., p. 8.

⁴⁷ Julio Ortega García, op. cit., p.4.

40.000.000 de dólares anuales en el crudo persa⁴⁸. En 2002, un grupo opositor al presidente Jatamí (1997-2005), reveló la existencia de dos instalaciones nucleares que no habían sido declaradas (Natanz y Arak)⁴⁹⁵⁰. Tras la investigación, el OIEA concluyó que a pesar de la ocultación no existían pruebas del arma nuclear. En 2003, Jatamí reconoció interés por alcanzar capacidad en el ciclo nuclear completo⁵¹.

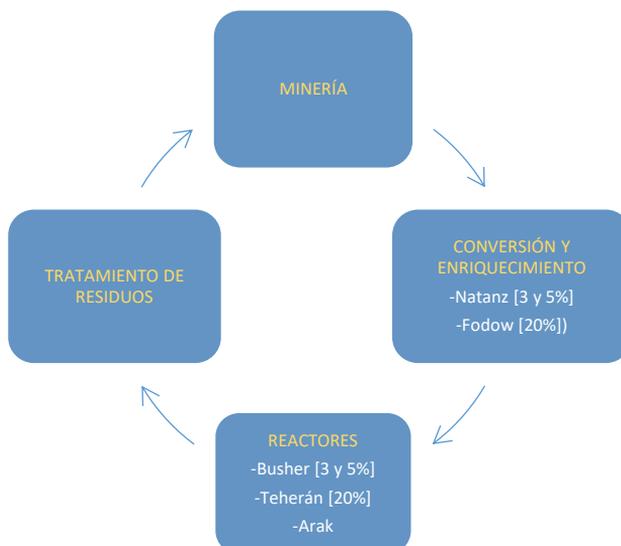


Gráfico 3: Ciclo Nuclear Completo Irán

⁴⁸ Fernando Montoya Cerio, op. cit., p. 8.

⁴⁹ Julio Ortega García, op. cit., p.4.

⁵⁰ Carlos Martí Sempere, op. cit., p. 5.

⁵¹ Julio Ortega García, op. cit., pp. 4-5.

Durante el gobierno del presidente Ahmadineyad (2005-2013) se denunció que Irán había mantenido en secreto una segunda planta de enriquecimiento, que había adquirido tecnología sensible y un informe del OIEA emitido en noviembre de 2011 afirmaba haber obtenido datos de actividades cuya aplicación era prácticamente militar⁵²⁵³⁵⁴. El resultado fue la aprobación de una gran cantidad de sanciones internacionales.

Cuando Rouhaní sube al poder en 2013, las exportaciones de gas y petróleo iraníes habían caído cerca del 50% a consecuencia de las sanciones internacionales⁵⁵. Tratando de evitar la asfixia económica, el 14 de julio de 2015 firmó junto con Alemania, China, Francia, EEUU, Rusia y Reino Unido el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC)⁵⁶⁵⁷ que contempla:

- El levantamiento total (aunque por fases) de las sanciones económicas relacionadas con el programa nuclear iraní.
- La reducción paulatina del número de centrifugadoras de enriquecimiento de uranio.
- La utilización exclusiva de la planta de Natanz para el enriquecimiento y no la de Fodow.

⁵² Julio Ortega García, op. cit., p.5.

⁵³ Fernando Montoya Cerio, op. cit., p. 9.

⁵⁴ Carlos Martí Sempere, op. cit., p. 6.

⁵⁵ Fernando Montoya Cerio, op. cit., p. 3.

⁵⁶ Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Plan de Acción Integral Conjunto, Viena a 14 de Julio de 2015: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2015/544>

⁵⁷ Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Resolución 2231/2015, a 20 de Julio de 2015: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2231\(2015\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2231(2015))

- El mantenimiento de las existencias de uranio iraní por debajo de los 300 kg con un enriquecimiento máximo del 3,67%.
- La reconstrucción del reactor en Arak utilizando uranio enriquecido hasta un máximo del 3,67%.
- La suspensión de cualquier actividad de procesamiento.
- La autorización al OIEA para verificar el cumplimiento de las medidas nucleares relativas al PAIC.
- La aplicación temporal del Protocolo Adicional de Salvaguardias, firmado en 2003, hasta que sea ratificado por el Parlamento iraní.

En su mayor parte, la comunidad internacional cree que este acuerdo posibilita una mejora en las relaciones de Occidente con Irán y supone un gran paso hacia la solución del “problema nuclear” iraní. Sin embargo, países como Israel, Arabia Saudita o Estados Unidos (con la Administración Trump)⁵⁸ han manifestado su inquietud e incluso un fuerte desacuerdo⁵⁹.

⁵⁸ “Trump vuelve a calificar el acuerdo nuclear con Irán de desastre”. 11 de Febrero de 2017. Hispan TV: <http://www.hispantv.com/noticias/ee-uu-/332916/trump-iran-acuerdo-nuclear-desastre-israel>

⁵⁹ Fernando Prieto Arellano. 2013. “En la cuerda floja. El acuerdo nuclear iraní y sus vinculaciones con el futuro de Siria. La nueva geopolítica de Oriente Próximo”. Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEEO125-2013_GeopoliticaOrienteProximo_CuerdaFloja_PrietoArellano.pdf

5.- Análisis de la situación actual y perspectivas de futuro

El TNP se ha mostrado como una herramienta eficaz en el cumplimiento de su objetivo principal: frenar la *proliferación nuclear horizontal*. Sin embargo, siguen existiendo desequilibrios y situaciones de conflicto que requieren nuestra atención y nuevas soluciones.

No podemos esperar que los Estados de fuera del Tratado se despojen de sus armas nucleares e ingresen en un sistema que perpetúa cinco Estados en posesión de las mismas. Ni que los Estados no poseedores, acepten para siempre un sistema en el que están en posición de inferioridad. La evolución hacia un sistema más seguro y justo pasa por el desarme de los Estados que poseen *in iure* armamento nuclear. Teniendo en cuenta que los Estados de fuera del Tratado también poseen armas atómicas, la reducción del armamento debe producirse dentro y fuera del Tratado (con la correspondiente verificación de un organismo imparcial). Sólo cuando los arsenales se igualen, se podrá alcanzar un acuerdo unánime de prohibición de las armas nucleares.

En relación con los casos concretos de Corea del Norte e Irán, su complejidad hace necesario un breve análisis geopolítico para comprender la verdadera dimensión que alcanza el problema. Según Zbigniew Brzezinski⁶⁰, un Estado es pivote geopolítico “por su sensitiva localización geográfica y por su condición para afectar a los actores estratégicos”. Corea del Norte e Irán son países importantes en el tablero mundial ya que su desestabilización se extendería a China y el golfo Pérsico, frenando el ascenso del gigante asiático, alterando el comercio del petróleo y dificultando el tránsito en la Nueva Ruta de la Seda, el gran proyecto chino de redes terrestres, marítimas, aéreas y de

⁶⁰ Consejero de Seguridad Nacional del gobierno del presidente de Estados Unidos Jimmy Carter (1977-1981)

telecomunicaciones que unirá China con Europa a través de Asia Central⁶¹ desafiando el poder estadounidense.

La invasión de Corea del Norte por parte de Estados Unidos enviaría miles de refugiados a China⁶² y situaría las tropas estadounidenses en las fronteras del gigante asiático⁶³. Con una guerra a las puertas, China no podría mantener su nivel de influencia en el mar de la China Meridional. Este hecho dificultaría el acceso del gigante asiático a las importantes reservas de petróleo y gas que contiene el mar y reduciría su capacidad para incidir en el paso comercial del Índico al Pacífico⁶⁴⁶⁵. En consecuencia, la influencia que perdiera China en los mares sería aprovechada por Estados Unidos.

Irán alberga las 3ª reservas de petróleo mundiales y las 2ª reservas de gas del planeta⁶⁶. Sus costas dibujan parte del estrecho de Ormuz, clave para el comercio de petróleo mundial no existiendo prácticamente

⁶¹ Adrián Vidales García. 2016. “La nueva ruta de la seda y el resurgimiento geopolítico de China”. Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEEO78-2016_RutaSeda_geopoliticaChina_AdrianVidales.pdf

⁶² Belén Lara. Septiembre/Octubre 2016. “la penúltima provocación de Corea del Norte”. Revista de Política Exterior. Vol XXX.

⁶³ Miguel Candelas Candelas. 2013. “Conflicto de Corea: geopolítica, geoestrategia e imaginario”. Política Crítica: <https://politicacritica.com/2013/04/07/el-conflicto-de-corea-el-imaginario-geopolitico-dominante-en-el-comportamiento-de-los-seis-actores-estatales-principales/>

⁶⁴ Julio Albert Ferrero. 2016. “La Nueva Ruta de la Seda”. Revista General de Marina: <http://www.armada.mde.es/archivo/rgm/2016/01/cap05.pdf>

⁶⁵ David García Cantalapiedra. Septiembre/Octubre 2016. “Estados Unidos, China y la lógica del conflicto en Asia”. Revista de Política Exterior. Vol. XXX.

⁶⁶ Fernando Montoya Cerio, op. cit., p. 2.

rutas alternativas⁶⁷⁶⁸. Desestabilizar Irán supondría tener acceso al petróleo y a una de las rutas marítimas comerciales más importantes del mundo. Así mismo, la desestabilización reduciría la influencia iraní en países de Oriente Próximo con mayorías chiíes⁶⁹ y frustraría el importante papel que este país desempeña en la Nueva Ruta de la Seda.

El análisis de estos hipotéticos escenarios pone de manifiesto los beneficios que algunas potencias, entre ellas Estados Unidos, obtendrían con el aumento de la tensión nuclear en Corea del Norte e Irán. Por esta razón, la proliferación nuclear no debe ser una excusa de injerencia en determinadas zonas del globo. Ahora bien, esto no exime de responsabilidad a Corea del Norte e Irán que deben evitar poner en peligro a toda la comunidad internacional en sus tiras y aflojas nucleares y deben aclarar los interrogantes de sus programas atómicos.

En el marco de un proyecto de desarme universal y evitando el condicionamiento de las soluciones a los intereses de las grandes potencias, resultarían más eficaces algunas medidas en materia nuclear (ya puestas en marcha), tales como:

⁶⁷ 2011. “Por qué nos debería preocupar un bloqueo del Estrecho de Ormuz”. BBC:

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/12/111229_iran_petroleo_ormuz_eeuu_estrecho_fp.shtml?print=1

⁶⁸ Félix Ateaga y Gonzalo Escribano. 2012. “Irán y el cierre del Estrecho de Ormuz: analizando los riesgos militares y energéticos (ARI)”. Real Instituto Elcano:

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/programas/energiacambioclimatico/publicaciones/ari5-2012

⁶⁹ Urszula Skwarek. 2017. “Irán: nuevos tiempos, viejos retos”. Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO31-2017_Iran_Urszula.pdf

- Individualización de la estrategia. La proliferación nuclear responde a múltiples causas: la seguridad, el prestigio internacional, la política interna, los grupos de presión, la moral, las leyes, etc. Todos estos factores pueden variar de un país a otro por lo que se hace necesaria una estrategia concreta para cada actor y situación, que contemple múltiples respuestas⁷⁰.
- El diálogo multilateral. La carrera de armamentos nucleares se produce cuando un Estado decide dotarse de armamento nuclear porque se siente inseguro, generando inseguridad en otro que reacciona de la misma manera. El diálogo multilateral puede reducir la escalada de tensión y frenar el efecto dominó.
- Las zonas libres de armas nucleares⁷¹. En relación con el punto anterior, establecer zonas libres de armas nucleares contribuye a frenar la carrera de armamentos nucleares creando una especie de “zona de confort” en la que los Estados no se sienten necesariamente amenazados.
- La prohibición de realizar ensayos nucleares⁷². Puede resultar efectivo para dificultar el desarrollo de un programa nuclear militar clandestino.

⁷⁰ Julio Ortega García. 2016. “Proliferación Nuclear en el siglo XXI”. Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2016/DIEEEM05-2016_Proliferacion_Nuclear_JulioOrtega.pdf

⁷¹ United Nations Office For Disarmament Affairs (UNODA). Nuclear-Weapon-Free Zones: <https://www.un.org/disarmament/wmd/nuclear/nwzf/>

⁷² Para más información consultar: Tratado de Prohibición Parcial de Ensayos Nucleares (1963) y Tratado de Prohibición Total de Ensayos Nucleares (1996)

APROXIMACIÓN A LA DELINCUENCIA JUVENIL EN ESPAÑA

Lucía Barrios

1.- Introducción

El fenómeno de la delincuencia no es un hecho que acontezca en las sociedades actuales, ya que se trata de una conducta que ha estado presente a lo largo de la historia en diferentes territorios y culturas. Por ello el delito no es un hecho únicamente individual ya que atañe a la sociedad, tanto como uno de los factores que da origen al fenómeno como para preservar la cohesión de la misma.

En relación al concepto anterior, destaca la delincuencia juvenil. Para ello en primer lugar se debe comenzar definiendo el concepto. La RAE (Real Academia Española) define delincuencia como “la acción

de delinquir”¹, entendiéndose con ello la comisión de un delito, es decir, aquella acción u omisión realizada que infringe una norma jurídica y que se encuentra sancionada en la ley penal. Respecto al término juvenil lo define como “perteneciente o relativo a la juventud”², se halla aquí la primera controversia concerniente a la juventud, ya que se entiende como el periodo anterior a la madurez por lo que el abanico de edades que recoge es más amplio que el que señala la LORPM 5/2000, de 12 de enero, (Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores). En ella se recoge en su artículo 1.1. “esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”³, por lo que las conductas infractoras cometidas por menores de 14 años y mayores de 18 tienen una responsabilidad penal distinta que será abordado más tarde en el capítulo referente a legislación sobre la materia a nivel nacional.

Aunque este fenómeno ha acontecido siempre, varían la tipología de los delitos dependiendo del contexto social, como puede ser las necesidades económicas, desarrollo de las nuevas tecnologías, cultura, etc. Es por ello que se puede apreciar como en ciertos países no se encuentran tipificadas ciertas conductas que en nuestro ordenamiento jurídico resultan primordiales, tal y como se puede apreciar en el Derecho Comparado, o como la sociedad va evolucionando y con ello se van generando y desarrollando nuevos actos delictivos y tipificación

¹ RAE: *Delincuencia*, [en línea], [ref. de 3 de marzo de 2017], Disponible en Web: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=delincuencia>

² RAE: *Juvenil*, [en línea],[ref. de 3 de marzo de 2017], Disponible en Web: <http://dle.rae.es/?id=MfRaZDc>

³ Noticias Jurídicas: *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, [en línea], [ref. de 5 de marzo de 2017], Disponible en Web: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.tp.html#a1

de los mismos que hace unos años no se encontraban recogidos en nuestra Ley Penal.

2.- Tipología de delitos

En el presente apartado se van a exponer los delitos que han sido perpetrados durante los últimos años mediante una clasificación según la tipología de los mismos para posteriormente poder realizar una comparación atendiendo a su sexo y edad, haciendo una breve exposición a continuación sobre la nacionalidad de los jóvenes infractores y las Comunidades Autónomas donde mayor y menor número de infracciones se comenten para poder establecer de una manera más exhaustiva las posibles variables que influyen en la perpetración de los mismos.

Respecto a la tipología de los delitos, el MI (Ministerio del Interior)⁴ e INE (Instituto Nacional de Estadística)⁵ clasifican los datos de la siguiente manera:

- Contra las personas: homicidios dolosos, lesiones, malos tratos y otros que atentan contra las personas.
- Contra la libertad: detenciones ilegales y secuestro, malos tratos y otros contra la libertad.

⁴ Ministerio del Interior: *Delincuencia: delitos, faltas, detenciones e imputaciones y victimizaciones*, [en línea],[ref. de 6 de marzo de 2017], Disponible en Web: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/delincuencia-delitos-faltas-detenciones-e-imputaciones-y-victimizaciones>

⁵Instituto Nacional de Estadística: *Estadística de condenados: Menores. Año 2015*, [en línea], [ref. de 6 de marzo de 2017], Disponible en Web: <http://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t18/p467/a2015/10/&file=01008.px&L=0>

- Tortura e integridad moral.
- Libertad sexual: agresión sexual, abuso sexual, corrupción de menores, pornografía infantil y otros contra la libertad e indemnidad sexual.
- Contra la intimidad, derecho a la propia imagen: descubrimientos y revelación de secretos, allanamiento de morada.
- Relaciones familiares.
- Contra el patrimonio y orden socioeconómico: hurto, robos con fuerza en cosas, en vehículos, en domicilio y en establecimientos. Robos con violencia o intimidación en vía pública, en domicilios y en establecimientos. Sustracción de vehículos. Estafas y estafas bancarias. Daños. Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, usurpación, defraudación, receptación y blanqueo de capitales y otros contra el patrimonio.
- Seguridad colectiva: contra la salud pública, contra la seguridad vial y otros contra la seguridad colectiva.
- Falsedades documentales y otros delitos de las falsedades.
- Contra la Administración pública.
- Contra la Administración de justicia: acusación y denuncia falsa, obstrucción a la justicia, quebrantamiento de condena y otros delitos contra la Administración de Justicia.
- Contra el orden público: atentados contra la autoridad, resistencia y desobediencia. Tenencia, tráfico, depósito de armas y explosivos y otros delitos contra el orden público.

- Legislación especial.

Tras la exposición de la clasificación de tipología de infracciones, a continuación, se van a detallar mediante una tabla las detenciones e imputaciones por infracción penal según la edad y el sexo mediante los datos anuales recogidos durante dos años sucesivos, 2012-2013, para poder establecer una breve comparación respecto al aumento o disminución de los mismos.

Imagen 1. Detenciones e imputaciones por infracción penal y grupos de edad del sexo masculino⁶.

	14-17 años		18-30 años		31-40 años		41-64 años		+64 años	
	2012	2013	2012	2013	2012	2013	2012	2013	2012	2013
Contra las personas	1721	1886	19171	18166	17251	16453	16998	17317	1274	1302
Contra la libertad	691	749	6062	5659	6449	6373	7671	7885	696	672
Contra libertad sexual	321	396	1348	1298	1374	1197	1813	1570	341	324
Relaciones familiares	4	1	317	343	972	933	1010	1027	18	37
Contra patrimonio	10052	9693	47992	47934	24907	25301	16684	18091	571	642
Seguridad colectiva	1212	1023	23097	20754	18779	17536	18888	18542	970	1041

⁶Ministerio del Interior: *Detenciones e imputaciones por infracción penal y grupo de edad. Sexo masculino*, [en línea], [ref. de 6 de marzo 2017], Disponible en Web: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/delincuencia-delitos-faltas-detenciones-e-imputaciones-y-victimizaciones>

Lucía Barrios

Falsedades	98	121	3468	3418	2913	3204	2072	2682	99	262
Contra Admón. Pública	0	3	23	34	49	75	146	204	8	22
Contra Admón. Justicia	130	133	4973	4630	5501	5273	6054	6240	410	450
Contra orden público	613	675	7739	7018	5426	4909	4792	4851	181	201
Legislación Especial	0	0	57	85	57	65	79	106	4	4
Otros delitos	35	35	671	737	979	931	1170	1122	136	140
Faltas contra personas	1235	1102	6984	6308	5652	5285	7092	6614	864	836
Faltas contra patrimonio	2242	2436	14145	14215	8129	8769	6420	7249	343	385
Faltas contra orden público	53	32	647	538	449	375	423	407	32	27
Faltas contra intereses generales	10	4	46	64	29	43	37	54	8	13

Elaboración propia según Ministerio del Interior.

En la tabla expuesta anteriormente se puede observar como de manera general, atendiendo a los diferentes grupos de edades comparándolo durante dos años sucesivos ha habido un ligero aumento de las infracciones, tanto de delitos como de faltas, al igual que en algunos casos un descenso poco significativo.

Una infracción cuyas cifras son elevadas respecto al resto de delitos, y que es común a todos los grupos de edades es el delito contra el patrimonio. Por el contrario, la infracción con menor índice que tienen en común los diversos grupos de edad es el referente a las faltas contra intereses generales.

En atención a los datos que atañen, referidos a los menores, se puede observar que los delitos que más cometen son contra el patrimonio, seguidos de las faltas contra el patrimonio y delitos contra las personas, donde destacan los malos tratos en el ámbito familiar. Las infracciones que menos cometen son las referentes a la legislación especial y contra la Administración pública respectivamente.

En relación con todos los datos anteriores, se ha de destacar que, en los delitos contra las personas, contra el patrimonio, contra la seguridad colectiva, delito de falsedades, delito contra el orden público, así como las faltas contra el patrimonio, contra el orden público y contra los intereses generales han sido protagonizados en mayor medida por el grupo de edad de 18 a 30 años.

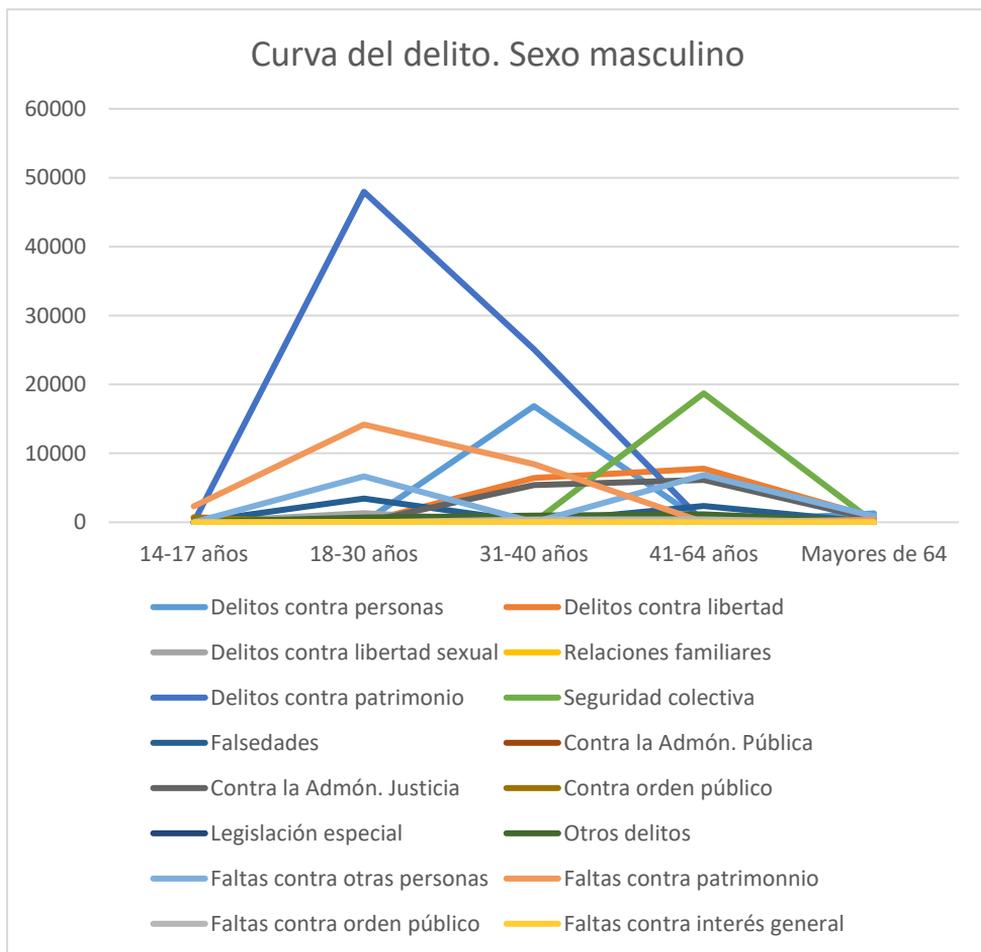
En el mismo número de casos, los delitos referentes a la libertad, libertad sexual, relaciones familiares, contra la Administración pública, contra la Administración de justicia, de legislación especial, otros delitos y las faltas contra las personas han sido realizadas por el grupo de edad de 41 a 64 años.

En cuanto al grupo de edad de mayores de 64 años, cabe destacar que son los que menos números de infracciones cometen, entre las que se encuentran con un índice más bajo respecto al resto de grupo de edades los delitos contra la libertad, contra las personas, contra el patrimonio, contra la seguridad colectiva, contra el orden público, faltas contra las personas, faltas contra el patrimonio y faltas contra el orden público.

De manera contraria, los menores recogen la cifra más baja respecto al resto de los grupos de edades en los delitos contra la libertad sexual, relaciones familiares, falsedades, contra la Administración pública, contra la Administración de justicia, los referentes a legislación especial, otros delitos y las faltas contra los intereses generales.

Por todos los datos aportados anteriormente, la curva del delito quedaría configurada de la siguiente manera: el punto álgido de infracciones cometidas se encuentra en el tramo de edad de 18 a 30 años, habiendo luego un ligero descenso en los 31 y 40 años que se estabiliza en el tramo de edad de 41 a 64 años, con ligeras variaciones, finalizando con un declive o descenso considerable del número de infracciones cometidas a partir de los 64 años.

Imagen 2. Curva del delito sexo masculino⁷.



Elaboración propia según Ministerio del Interior.

⁷ *Ibidem.*

A continuación, se va a exponer de manera similar a lo anterior, los datos concernientes al sexo femenino:

Imagen 3. Detenciones e imputaciones por infracción penal y grupos de edad del sexo femenino⁸.

	14-17 años		18-30 años		31-40 años		41-64 años		+64 años	
	2012	2013	2012	2013	2012	2013	2012	2013	2012	2013
Contra las personas	328	361	1624	1681	1577	1687	1240	1417	56	70
Contra la libertad	140	165	629	661	664	671	665	729	47	59
Contra libertad sexual	10	37	90	93	110	99	130	123	6	5

⁸ Ministerio del Interior: *Detenciones e imputaciones por infracción penal y grupo de edad. Sexo femenino*, [en línea], [ref. de 6 de marzo 2017], Disponible en Web: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/delincuencia-delitos-faltas-detenciones-e-imputaciones-y-victimizaciones>

Lucía Barrios

Relaciones familiares	3	2	154	138	195	159	103	92	0	1
Contra patrimonio	1287	1194	7975	8289	4811	5247	3724	3990	145	209
Seguridad colectiva	136	122	2994	3021	2204	2102	1768	1833	85	73
Falsedades	35	44	903	1264	700	1110	423	1051	12	216
Contra Admón. Pública	0	0	1	9	9	12	21	35	0	4
Contra Admón. Justicia	67	66	913	976	737	759	842	917	78	90
Contra orden público	82	94	1085	1061	891	933	875	843	17	29
Legislación Especial	0	0	8	9	9	10	11	16	0	0
Otros delitos	5	15	191	219	222	253	236	262	11	20
Faltas contra personas	534	459	2590	2427	2175	2119	2450	2266	268	282

Lucía Barrios

Faltas contra patrimonio	1149	1077	7546	8501	4014	4528	3514	4156	244	319
Faltas contra orden público	8	11	83	112	86	87	112	106	6	9
Faltas contra intereses generales	2	2	10	20	8	15	15	20	0	6

Elaboración propia según Ministerio del Interior.

En la tabla anterior, referente en este caso al sexo femenino, se aprecia como de manera general, atendiendo a los diferentes grupos de edades comparándolo durante dos años sucesivos ha habido un ligero aumento de las infracciones, tanto de delitos como de faltas, al igual que en algunos casos un descenso poco significativo.

Una infracción cuyas cifras son elevadas respecto al resto de delitos, y que es común a todos los grupos de edades y al sexo masculino es el delito contra el patrimonio. Por el contrario, la infracción con menor índice que tienen en común los diversos grupos de edad es el referente a las faltas contra intereses generales.

En atención a los datos que conciernen, referidos a los menores, se puede observar que los delitos que más cometen son contra el patrimonio, seguidos de las faltas contra el patrimonio y faltas contra las personas, entre la que destacan las lesiones.

Las infracciones que menos cometen son las referentes a la legislación especial, contra la Administración pública y las faltas contra intereses generales. Desde una perspectiva comparativa respecto al resto de grupos de edades, no destacan en ninguna cifra de infracciones respecto al resto, estando en varios casos con cifras muy por debajo de

la media. En cuanto a los datos de infracciones que menos cometen respecto al resto, destacan los delitos contra la Administración pública, contra la Administración de Justicia, los delitos referentes a legislación especial y otros delitos.

De modo diferente a la tipología de infracciones y grupos de edad respecto al sexo masculino, varía el periodo de edad de 18 a 30 años, siendo estos los que tienen mayores cifras en lo concerniente a falsedades, contra la Administración de Justicia, contra el orden público, faltas contra el patrimonio, faltas contra el orden público y las faltas contra intereses generales.

En cuanto al grupo de edad de 31 a 40 destaca sobre el resto de grupos de edad las infracciones referentes a delitos contra las personas, relaciones familiares, contra el patrimonio y contra la seguridad colectiva.

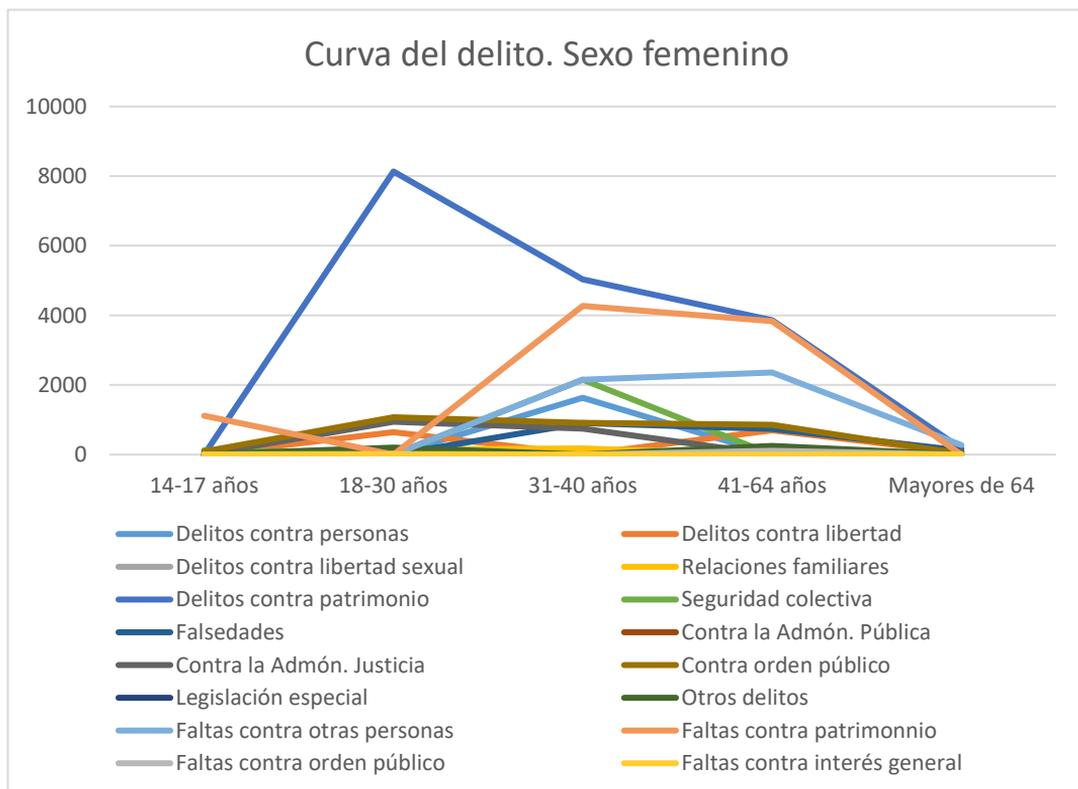
Resulta muy relevante destacar que la mayoría de las acciones tipificadas son perpetradas en su mayoría por el grupo de edad de 41 a 64 años, estando menos diversificado respecto a los grupos de edad de los varones. De este modo destacan como mayor número de infracciones los delitos contra la libertad, contra la libertad sexual, contra la Administración pública, los referentes a la legislación especial, otros delitos, las faltas contra las personas y, por último, con el mismo número de faltas que los grupos de edad de 18 a 30 años, las faltas contra el orden público y contra los intereses generales.

En cuanto al grupo de edad de más de 64 años destaca en toda la tipología de delitos, excepto en los referentes a la Administración pública y de justicia por ser los que menos cometen infracciones.

Tras los datos expuestos anteriormente, la curva del delito quedaría definida del siguiente modo: en la mayoría de las infracciones, aunque el primer pico de delincuencia más vistoso se encuentra en la

edad de dieciocho a treinta años, es en la franja de treinta y uno a cuarenta donde alcanza el punto culminante para posteriormente estabilizarse con ligeras variaciones durante la edad de cuarenta y uno a sesenta y cuatro años y finalmente terminar con una elevada decadencia a partir de los sesenta y cuatro años de edad.

Imagen 4. Curva del delito en sexo femenino⁹



Elaboración propia según Ministerio del Interior.

⁹ *Ibidem.*

Respecto a las infracciones medias cometidas por menores durante los años 2012 y 2013 según las Comunidades Autónomas, destacan en el sexo masculino la Comunidad Autónoma de Andalucía con 4028 infracciones penales, con una cifra más elevada respecto al resto del territorio nacional. Concretando sus mayores cifras en las provincias de Málaga con 1162, y con un menor índice delictual Huelva, con 213. Esta Comunidad está seguida de la Comunidad Valenciana, con 3234, siendo la provincia de Valencia donde más conductas delictivas se encuentran registradas, 1702. Por último, destaca la Comunidad de Madrid con 3019. Ello es debido a que son grandes núcleos urbanos y, por consiguiente, hay una mayor densidad de población, por lo que aumenta la probabilidad de que haya un elevado número de jóvenes de los que se podrían encontrar en otras zonas del territorio español. También se debe destacar que, en las poblaciones urbanas al encontrarse más masificado, hay mayor número de factores y oportunidades que hacen más propenso la comisión de hechos delictivos¹⁰.

En cuanto al sexo femenino, se observa una diferencia muy significativa en cuanto al índice de delitos registrados. En la misma línea que el sexo masculino, destacan con mayores cifras respecto a las infracciones penales, Andalucía, con 757 registros, siendo Málaga la provincia que más índice ostenta, con 307 casos.

Siguiendo a Andalucía destaca la Comunidad Valenciana, con 648, siendo también Valencia la provincia con mayor indicativo, 353.

¹⁰ Ministerio del Interior: *Detenciones e imputaciones por grupos de edad, comunidad autónoma y provincial. Sexo masculino* , [en línea], [ref. de 6 de marzo 2017], Disponible en Web: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/delincuencia-delitos-faltas-detenciones-e-imputaciones-y-victimizaciones>

Finalmente, se encuentra la Comunidad de Madrid, con 734 casos recogidos¹¹.

En cuanto a la nacionalidad de los infractores menores, tanto del sexo masculino como femenino, el número total de infracciones fueron en 2012 de 28022 y en 2013 de 25814, siendo la nacionalidad española la que más cifras recoge con 21450 y 19278 respectivamente¹²¹³.

3.- Evolución

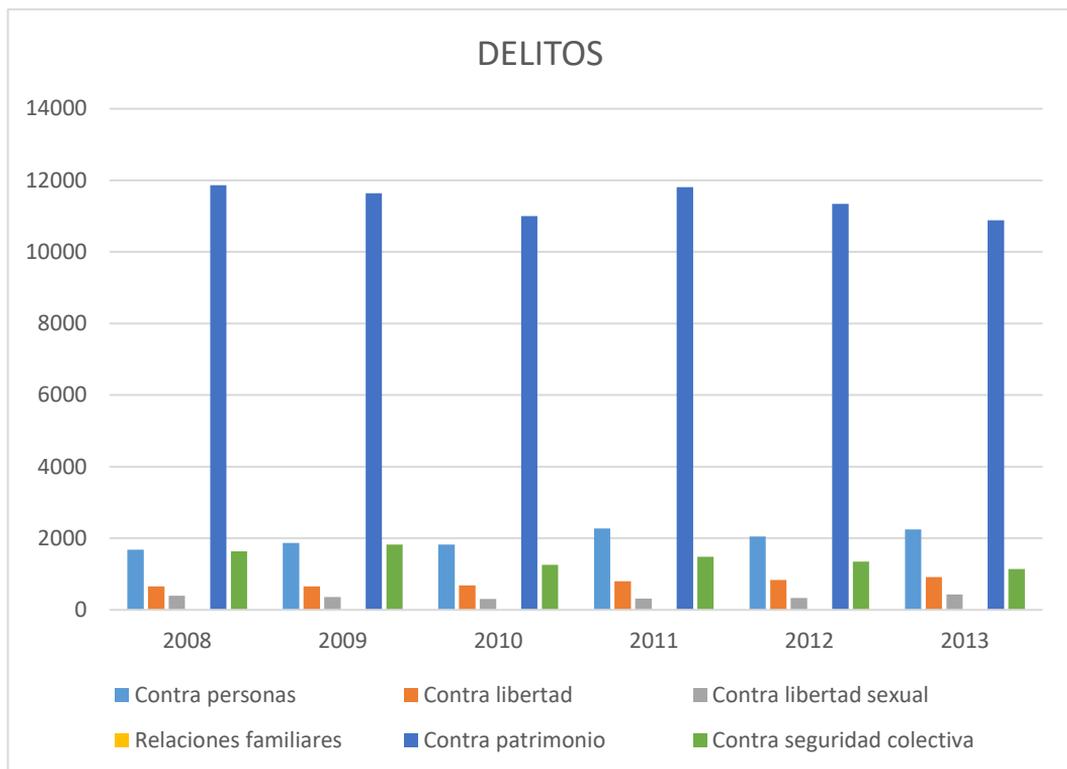
En lo referente al tema tratado, la delincuencia en menores en la actualidad, se va a proceder a realizar una exposición del número de infracciones perpetradas tanto por el sexo femenino como masculino a lo largo de los últimos años, concretamente desde el año 2008 hasta el año 2013 para posteriormente poder analizar el desarrollo del fenómeno.

¹¹ Ministerio del Interior: *Detenciones e imputaciones por grupos de edad, comunidad autónoma y provincial, Sexo femenino*, [en línea], [ref. de 6 de marzo 2017], Disponible en Web: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/delincuencia-delitos-faltas-detenciones-e-imputaciones-y-victimizaciones>

¹² Instituto Nacional de Estadística: Estadística de condenados. Menores. Año 2012. Infracciones penales según nacionalidad, [en línea], [ref. 12 marzo de 2017], Disponible en Web: <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t18/p467/a2012/10/&file=03003.px>

¹³ Ibidem. Año 2013, [en línea], [ref. 12 de marzo de 2017], Disponible en Web: <http://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t18/p467/a2013/10/&file=01010.px&L=0>

Imagen 5. Detenciones e imputaciones de menores por delito. Serie desde 2008-2013¹⁴.

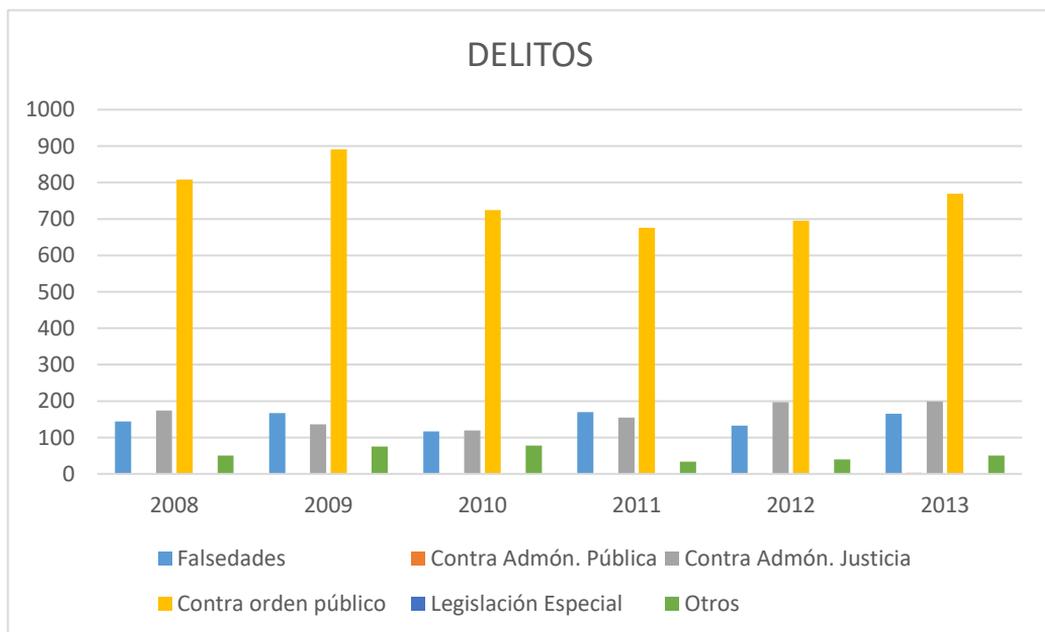


Elaboración propia según Ministerio del Interior.

¹⁴ Ministerio del Interior: Detenciones e imputaciones de menores por infracción penal. Serie histórica 2008-2013, [en línea], [ref. 20 de marzo de 2017], Disponible en Web: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/delincuencia-delitos-faltas-detenciones-e-imputaciones-y-victimizaciones>

En la tabla se observa una ligera variación a lo largo de los años de los delitos, siendo más significativo en los concernientes a delitos contra el patrimonio, seguido de delitos contra las personas y contra la libertad. Teniendo estas tres tipologías un mayor crecimiento durante el año 2011.

Imagen 6. Detenciones e imputaciones de menores por delito. Serie desde 2008-2013¹⁵.

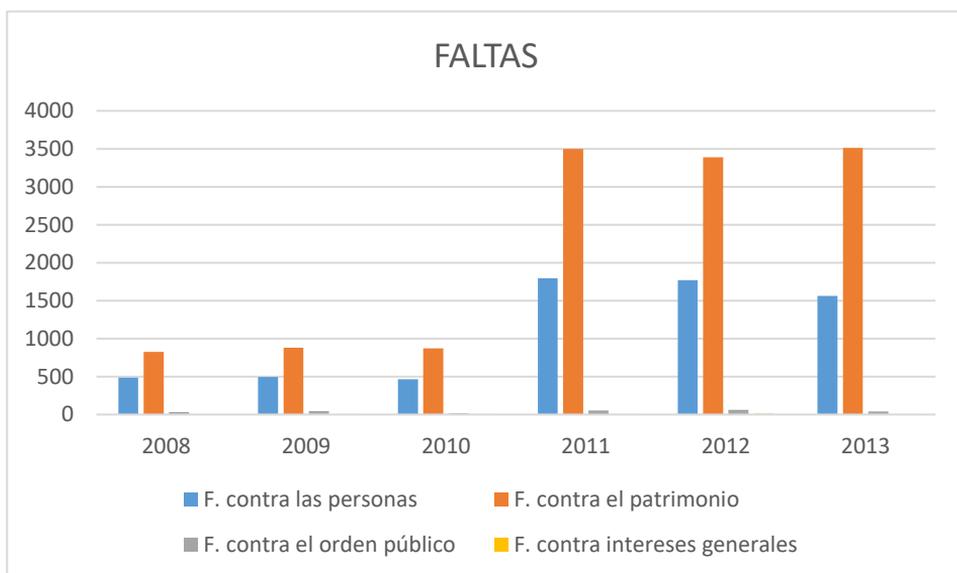


Elaboración propia según Ministerio del Interior.

¹⁵ *Ibidem.*

Se observa en la tabla anterior un elevado número de detenciones e imputaciones contra el orden público durante los seis años, y más concretamente un aumento significativo del mismo durante el año 2009. Respecto al resto de delitos no hay una diferencia muy relevante al respecto, aunque si se aprecian ligeras variaciones en los delitos concernientes a falsedades y contra la Administración de Justicia, siendo estos últimos más notorios en el año 2012.

Imagen 7. Detenciones e imputaciones de menores por falta. Serie desde 2008-2013¹⁶.



Elaboración propia según Ministerio del Interior.

¹⁶ *Ibidem.*

En este gráfico se puede apreciar un mínimo número de faltas cometidas contra el orden público y contra los intereses generales. En cuanto a las faltas contra las personas ha habido un crecimiento muy representativo de las faltas contra el patrimonio y contra las personas, incrementándose de manera gradual durante los años 2008 a 2013.

Los datos expuestos anteriormente en las tablas y gráficos corresponden a las detenciones e imputaciones de los menores, tal y como recoge el MI, pero el INE los datos que aporta son respecto a los menores condenados, es decir, aquellos sobre los que ya haya recaído una pena, siendo por tanto el número de condenados menor que el número total de detenciones e imputaciones que se determinen en un primer momento.

Por ello para hablar de manera fidedigna sobre la evolución de este fenómeno se deben comparar datos similares. Para ello, a continuación, se van a exponer diversos datos concernientes a las condenas recaídas sobre menores durante los años 2008 a 2015 para comprobar el desarrollo de este fenómeno.

Tal y como recoge el INE¹⁷ respecto a los menores condenados por infracciones penales desde el año 2008 hasta el 2015, recogiendo tanto al sexo femenino como masculino, nacionalidad española y extranjera y las edades comprendidas de 14 a 17, las cifras son las siguientes:

- En 2008 los condenados fueron 15919.
- En el año 2009, hubo un ligero aumento con 17572 condenados.

¹⁷ INE: Menores condenados según número de infracciones penales, edad y nacionalidad, [en línea], [ref. 20 de marzo de 2017], Disponible en Web: <http://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t18/p467/a2008/10/&file=01003.px&L=0>

- En el 2010, creció de nuevo hasta 18238.
- En 2011 descendió ligeramente hasta la cifra de 17039.
- En el año 2012 continuó el descenso con 16172.
- En 2013 sigue el decrecimiento hasta 14744.
- En el 2014 volvió a aumentar hasta 15048 la cifra de condenados.
- Finalmente, en 2015 hubo un declive hasta registrar 13981.

Como se puede observar en los datos expuestos anteriormente ha habido un descenso del año 2008 respecto al último dato actual de 2015, de 1938 condenas. Ello puede ser debido en parte a que los datos registrados de 2015 son anuales y no trimestrales, por lo que es en este año a partir del segundo semestre cuando entra en vigor la modificación del C.P (Código Penal).

Esta es reformada por la L.O 1/2015, de 30 de marzo, (Ley Orgánica 1/2015) en el cual se derogan las faltas, pasando a ser algunas de ellas tipificadas como delitos leves, lo que aumenta el número de delitos, pero no de infracciones penales, ya que en ellas también se encontraban recogidas las faltas. No obstante, otras faltas pasan a catalogarse como infracción administrativa, por lo que hace que disminuyan la cifra de infracciones penales perpetradas. En el caso de los menores, donde mayor índice recogen respecto a las faltas es en los delitos contra el patrimonio, por lo que un ejemplo significativo es que a partir de la modificación de LO 1/2015, la falta del art. 626 C.P, concerniente al deterioro de bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado se destipifica y es sancionada en el orden

administrativo según el art. 37.13 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, como infracción leve, cuando se trate de bienes de dominio público¹⁸.

Aunque los datos son llamativos, las cifras recogidas son menores que las condenas recaídas en adultos, al igual que las condenas de menores recaídas sobre jóvenes extranjeros es menor que las condenas recaídas sobre jóvenes de nacionalidad española, a pesar de la concepción que la sociedad tiene sobre la gravedad y gran índice de delitos que cometen los menores y más concretamente los jóvenes extranjeros. Ello es debido en parte a lo llamativo de los sucesos, gran énfasis o alarma que ponen en ello los medios de comunicación o el cambio cultural de unas generaciones a otras, ya que la enseñanza que tuvieron generaciones anteriores respecto a las actuales es diferente, lo que provoca una perspectiva diferente sobre las conductas que realizan los jóvenes hoy en día pero que en muchos casos no llegan a ser condenados, ya que en ocasiones se trata de una mera conducta desviada que no delictiva, o una imputación en la cual no llega a recaer condena o simplemente una sanción administrativa.

Otro aspecto relevante a destacar en cuanto a las cifras registradas es el fenómeno de la cifra negra, hecho que se debe de tener en consideración en el momento de realizar un análisis de los datos aportados por el M.I y el INE que son recogidos de diversas fuentes policiales y judiciales. Se conoce como cifra negra¹⁹ al número de

¹⁸ Noticias Jurídicas: *La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015*, [en línea], [ref. de 21 de marzo de 2017], Disponible en Web: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11234-la-derogacion-de-las-faltas-y-la-creacion-de-los-delitos-leves-por-la-lo-1-2015/>

¹⁹ Comercio y Justicia: *Las cifras negras de la criminalidad*, [en línea], [ref. de 21 de marzo de 2017], Disponible en Web: <http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/las-cifras-negras-de-la-criminalidad/>

delitos o delincuentes que no han llegado a ser imputados ni detenidos, bien porque no han sido descubiertos por el sistema, tanto justicia como policía, o porque no han sido denunciados por sus víctimas. En muchos casos esto se debe a una inseguridad ciudadana que tiene la sociedad sobre la eficacia de los sistemas tanto policiales como de justicia al creer que el acusado saldrá impune. En otros casos no se denuncia ante las autoridades porque se piensa que el delito es demasiado leve como para poner en conocimiento de las autoridades o bien porque esos delitos son perpetrados en muchas ocasiones por propios miembros de la familia o de su entorno más cercano, viéndose en demasiadas ocasiones atemorizados a poner estas acciones en conocimiento de la autoridad por las posibles repercusiones.

Un ejemplo muy representativo de esto último y que se tiene constancia desde los medios de comunicación, testimonios de padres en diversas asociaciones o incluso por parte de los propios menores que no se atreven a denunciar, es el caso del maltrato de los menores en el ámbito familiar, acoso a otros compañeros de clase, etc. De estos hechos no suele haber constancia en registros policiales ni judiciales ya que las víctimas no declaran y en muchos casos se tiene constancia cuando ya ha sucedido el hecho, como en el caso del acoso escolar.

Esta tipología delictiva que está intentando tomar mayor concienciación en la sociedad actual, aunque ha habido a lo largo de los años, es ahora donde encuentra mayor auge debido entre otros factores al fenómeno de Internet, lo que hace que el acoso ahora no sea únicamente en el ámbito escolar, sino también a lo largo del día mediante el uso de las nuevas tecnologías.

No hay un tipo de infracción penal concreto donde se recojan concretamente los delitos mediante el uso de Internet, ya que este se encuentra muy diversificado dependiendo del fin que pretenda el joven infractor, pudiendo ser catalogado como delito de coacciones, amenazas, torturas e integridad moral o contra la libertad e indemnidad

Lucía Barrios

sexual, entre otros. Por lo que no se puede establecer una evolución concreta de este fenómeno a lo largo de los últimos años.

TRAYECTO HISTÓRICO DEL CONFLICTO EN IRLANDA

Claudia González Gabán
Universidad Rey Juan Carlos

El conflicto de Irlanda es un asunto que lleva en la memoria de los irlandeses desde la llegada de los celtas a la isla, teniendo gran importancia San Patricio en el siglo V al cristianizar la isla, siendo desde entonces una sociedad católica, pasando por los Vikingos y la primera colonización británica en el siglo XI cuando Enrique II, rey normando de Inglaterra, gracias a una bula papal y a las demandas de ayuda del rey de Leinster, Dermont Mac Murrough, conquistó Irlanda¹.

En los siglos posteriores hay un declive del poder normando en Irlanda y un aumento del mismo en los gaélicos al proclamarse Brian O'Neill rey de Irlanda en 1258 aunque sin conseguir el apoyo total de

¹ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto*, Madrid, Sílex, 1999 P. 13-14

los nobles gaélicos hasta que, dos años después, morirá en la batalla de Downpatrick.

Tras la Guerra de los Cien años entre Inglaterra y Francia y la contienda que los ingleses mantenían con los escoceses, Inglaterra pudo dedicarse más a los problemas que estaban surgiendo en la isla irlandesa y es en el siglo XIV cuando Ricardo II decide intervenir en Irlanda. No obstante, debido a una serie de conflictos que se dan en Inglaterra, como el destrono de Ricardo II a manos de Enrique Lancaster o la posterior lucha por el trono inglés (batalla de las Rosas entre la familia Lancaster y la familia York) los que vuelven a dejar en un segundo plano a Irlanda hasta la llegada de Enrique VIII al trono de Inglaterra quien en 1541 se proclamará rey de Irlanda, siendo coronado del mismo modo por el parlamento irlandés. Enrique, al contrario que sus predecesores, decide seguir en Irlanda una serie de reformas más prudentes que no las bélicas consiguiendo que nobles, tanto anglo-irlandeses como gaélicos, cediesen sus tierras a la corona inglesa para devolvérselas en forma de feudos. Una de las reformas más significativas que Enrique VIII llevó a cabo fue la relacionada con la religión ya que éste en 1536 rompe con la Iglesia Católica y obliga a Irlanda a romper con ella, sin tener en cuenta que la religión en Irlanda durante mil años ha sido la religión católica por lo que hubo una gran resistencia por parte de los irlandeses², ya no solo por la exigencia por parte del soberano inglés a romper con la religión católica sino por el recelo de los gaélicos hacia Inglaterra, en especial en el Ulster, destacando la figura de Hugh O'Neill conde de Tyrone quien trató de llevar a todo el país a una guerra contra los ingleses, pidiendo ayuda a España que llegaría en 1601 a Kinsale pero que no llegó a ser efectiva ya que hubo una victoria aplastante por parte de los ingleses siendo la isla conquistada por completo.

² *Ibidem*. P. 20

Debido a esta conquista total, entre los siglos XVI-XVII se llevaron a cabo una serie de rebeliones tanto en el Ulster como en Munster, por lo que el gobierno británico decidió evitarlas mediante lo que se conoce como “Plantación”³, es decir, llevó a Irlanda colonos de Inglaterra, Gales y Escocia, éstos últimos especialmente en el Ulster, a fin de asegurarse que tanto las posesiones de las tierras como las actividades productivas estaban bajo el control de personas leales a la corona. ⁴ Hay que tener en cuenta, que con esta colonización de escoceses en el Ulster, esta es la provincia que comienza a desarrollar una industria y una producción mayor que en el resto de la isla.⁵

La llegada de Jaime II como Rey en 1685 pretende devolver el catolicismo todos los territorios ingleses, dotando a católicos de puestos de responsabilidad, pero se produce en 1688 la Revolución Gloriosa, que lleva a Guillermo de Orange al trono de Inglaterra.

Jaime II decide acudir a los irlandeses donde los católicos le apoyan y forma un ejército. Guillermo de Orange lo perseguirá y lucharán en la batalla de Boyne en 1690 en la cual tanto el ejército irlandés como Jaime II serán derrotados. Como represalia a aquellos irlandeses que han apoyado a Jaime II en la lucha, Guillermo, a fin de dar por finalizadas las rebeliones que se suceden en Irlanda y oprimir la cultura y las tradiciones de Irlanda, introduce una serie de leyes, denominadas leyes penales 1691-1793 en la que señala que los católicos irlandeses no podían ejercer una función pública, pasar la tierra a sus

³ Anexo A. P. 29

⁴ Ministerio de Defensa (2007) *Reflexiones sobre la evolución del conflicto de Irlanda del Norte*. Pág. 7. Recuperado de http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/docSegyDef/ficheros/012_REFLEXIONES_SOBRE_LA_EVOLUCION_DEL_CONFLICTO_EN_IRLANDA_DEL_NORTE.pdf

⁵ BARDON, J: *The Plantation of Ulster*, Dublín, Gill Books, 2001. P.46

hijos sin dividirla, lo que provocaba que los descendientes se empobreciesen, etc.⁶

Es importante destacar que en la década de 1790 los descendientes de colonos escoceses presbiterianos y los católicos se unieron en una revolución, la revolución de los Irlandeses Unidos que fueron liderados por Wolfe Tone quien tenía gran influencia sobre las ideas que posteriormente llevaron a la Revolución Francesa y cuyo fin era romper con Gran Bretaña.⁷

Dicha revolución estalló en 1798 siendo en el Ulster los calvinistas los que se levantaron en armas y en Wexford donde lo hicieron los católicos. Habría de llegar ayuda de Francia, sin embargo, antes de que esto se produjese, la rebelión fue sofocada y el líder, Wolfe Tone fue ejecutado. Este hecho fue considerado por muchos irlandeses como el primer mártir de la lucha. De este levantamiento, se produjo en 1800 el Acta de Unión que se tradujo en la creación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda.⁸

Durante el siglo XIX, los católicos comienzan a reivindicar de una manera más apabullante sus derechos y es una comunidad cohesionada. Daniel O'Connell en 1823 crea la Asociación Católica y seis años después consigue la emancipación de éstos. Es muy importante destacar la desgracia histórica que sufrió la isla entre 1845 y 1848 debido a la gran hambruna por una plaga en los cultivos de patatas que se extendió rápidamente por la isla. En esta época de pobreza, la mayoría de la población irlandesa basaba su alimentación

⁶ Facts about Ireland, A Brief Irish History. Recuperado de: <http://www.ha-ka.dk/kf/ire2.html>

⁷ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto*, Madrid; Sílex. 1999 p. 33

⁸ *Ibídem*.

en este tubérculo, por lo que la llegada de una plaga trajo desastrosas bajas y emigraciones forzosas. Se estima que hubo un descenso de 2 millones en la población: un millón de muertos de la inanición y hambre y otro millón emigrado a Estados Unidos o Inglaterra.⁹

En 1858 James Stephens creó la Hermandad Republicana Irlandesa (IRB por sus siglas en inglés) y John O'Mahony funda la Hermandad de los Fenianos en Estados Unidos. La Hermandad de los Fenianos tenía que enviar un cargamento de armas a Irlanda previsto para un levantamiento que se produciría en 1865, sin embargo, las armas no llegaron y el levantamiento se tuvo que aplazar hasta 1867. A pesar de que no fue un levantamiento significativo en el plano militar, sirvió para que no se olvidase que el sentimiento de búsqueda de la independencia de Irlanda, seguía vivo y latente, del mismo modo el levantamiento consiguió que el Gobierno británico se centrara más en las problemáticas de la isla.¹⁰

Durante este siglo destacamos la creación en 1870 del Movimiento por la Autodeterminación por parte de Isaac Butt que lo que pedía mediante este movimiento era la creación de un parlamento irlandés que, aunque sujeto al británico, tuviese determinada independencia para llevar a cabo sus asuntos internos. No es destacable únicamente el hecho de la creación de dicho movimiento, sino el apoyo por algunos miembros de la Hermandad Republicana Irlandesa (IRB) que, aunque con una ideología mucho más extremista donde no se plantearían en otra situación depender o estar subordinados al parlamento británico, en este caso así lo hicieron ya que conseguir la total dependencia de Irlanda no era algo factible en estos momentos.¹¹

⁹ *Ibidem*. P. 3-41

¹⁰ *Ibidem*. P. 42-50

¹¹ *Ibidem*.

Cuatro años después de la creación del Movimiento por la Autodeterminación, en 1874, Butt consiguió más de la mitad de los escaños que estaban destinados a Irlanda en el Parlamento de Westminster donde continuó fiel a su demanda de un autogobierno para Irlanda.

Entre 1878 y 1879, Michael Davitt fundó la Liga Irlandesa Nacional de la Tierra que pasaría a presidir Parnell, el cual en aquel momento era el líder del partido irlandés, por lo que se produjo una agrupación del movimiento agrario y del poder parlamentario. Esta Liga defendía lo que se conoció por “las tres Fs.”: renta justa (*Fair Rent*), fijación de la tenencia (*Fixity of Tenure*) y libre venta del derecho de ocupación (*Free Sales*).¹² Lo característico de este movimiento fue que al mezclar el aspecto reivindicativo por sus derechos de una manera más tranquila consiguió un gran apoyo social. Las dos grandes intenciones de este movimiento fueron en primer lugar evitar los desahucios que los terratenientes ejercían sobre los arrendatarios y en segundo lugar ajustar las rentas de las tierras para que fuese una renta justa para los arrendatarios y que estos pudiesen convertirse en los propietarios de las tierras que trabajaban. Desde la creación de esta Liga (1879) hasta 1882 se produjo el mayor movimiento de masas de arrendatarios en lo que se conoció como la Guerra de la Tierra, enfrentándose así los arrendatarios contra los terratenientes. Se trató de luchar contra los arrendatarios y contra el movimiento, pero al ser la Liga una asociación legal, se encontraron con muchas dificultades para combatirlos.¹³

¹² “Land League”, *Encyclopaedia Britannica*. Recuperado de: <https://global.britannica.com/topic/Land-League>

¹³ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto*, Madrid, Sílex.1999 P. 48-49

En 1884 se aprobó la Ley de Reforma que significaba el voto por propiedades, es decir, cualquier ciudadano que tuviese en propiedad una vivienda o que fuese arrendatario de la misma, podría ejercer su derecho al voto. En parte, esto favoreció a los campesinos nacionalistas y eso se vio reflejado en el número de votantes que ascendió y que en 1885 llevó a Parnell a obtener la mayoría en Irlanda incluido en el Norte. Debido a esta mayoría los protestantes del Ulster comenzaron a ver que al depender del Partido Nacionalista, el *Home Rule*, Autogobierno irlandés, cada vez estaba más cerca y temían que se rompiese el Acta de Unión (1800, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda) perdiendo así su identidad británica, por lo que tanto presbiterianos como anglicanos crearon en 1886 el Partido Unionista¹⁴.

A pesar de todos los intentos por parte de los unionistas de intentar que no se llevase a las cámaras la ley para el Autogobierno de Irlanda, en 1893 se aprobó en la Cámara de los Comunes, la cual en septiembre de ese mismo año fue rechazada en la Cámara de los Lores. Esta fue la razón por la que el Gobierno británico no se preocupó demasiado, a diferencia de los unionistas, ya que era consciente de que aunque la Cámara de los Comunes iba a aceptarla, no pasaría el visto bueno de la de los Lores¹⁵.

En 1904 se crea la Asociación por una Reforma Irlandesa que es de corte unionista liberal, la cual defiende que hay que darle a Irlanda ciertos poderes. La fundación de esta asociación supone una crisis dentro del movimiento unionista, creándose un año después, en 1905 el Consejo Unionista del Ulster (UUC) ya que un sector de los unionistas tiene la sensación de que con concesiones se deja desprotegido el Ulster y hay más posibilidades de que se pierda¹⁶.

¹⁴ *Ibíd.* P. 52-53

¹⁵ *Ibíd.* P. 57

¹⁶ *Ibíd.* P 58

Unos años más tarde, en 1911, es cuando realmente sienten que deben proteger de manera más férrea el Ulster ya que es en este año cuando se aprueba la Ley del Parlamento, la cual veta a la Cámara de los Lores a favor de la de los Comunes, por lo que temían que llegase el *Home Rule* ya que su único medio para frenarlo había sido derribado. Así pues, en abril de 1912 se presentó la Ley para el Autogobierno de Irlanda siguiendo la línea de las ocasiones anteriores.¹⁷ La mayoría de los irlandeses apoyaron esta medida, aunque hubo sectores que no apoyaban la idea de una supremacía del Parlamento de Westminster o que la ley presentada previese que la Cámara Alta estuviese compuesta por protestantes de clase alta y elegidos bajo el criterio de determinadas personas lo que coloquialmente llamaríamos “puestos a dedo” o que en la Cámara Baja la representación del Ulster fuese mayoritaria, como fue el caso del Sinn Féin (SF) o los republicanos ya que consideran que seguir dependiendo de Gran Bretaña les impedía conseguir sus aspiraciones nacionalista.¹⁸

Por otro lado, los protestantes del Ulster seguían temiendo que a pesar de las concesiones que estaban realizándoles los irlandeses con el fin de conseguir el autogobierno, y por ello, decidieron en septiembre de ese mismo año firmar el Pacto por el Ulster por el cual seis condados del Ulster, los que en su mayoría tenían fuerza protestante (o así se vio en las elecciones de 1910), donde Londonderry, Antrim, Down, Armagh, Tyrone y Fermanagh debían defender su posición de ciudadanos pertenecientes a Gran Bretaña.¹⁹

¹⁷ *Ibíd.* P 58

¹⁸ Ministerio de Defensa (2007) *Reflexiones sobre la evolución del conflicto de Irlanda del Norte*. Pág. 13. Recuperado de http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/docSegyDef/ficheros/012_REFLEXIONES_SOBRE_LA_EVOLUCION_DEL_CONFLICTO_EN_IRLANDA_DEL_NORTE.pdf

¹⁹ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto*, Madrid; Sílex. 1999. P. 60

En 1913 los protestantes propusieron en el Parlamento Británico que en la Ley de Autogobierno para Irlanda se respetase el Pacto por el Ulster que se firmó en 1912, lo que significaba que los seis condados quedarían fuera del “*Home Rule*” argumentando que de esta manera se evitaría la división de Irlanda. Nacionalistas, a fin de evitar una división de la isla, trataron de negociar con los unionistas, pero éstos no estaban dispuestos a dejar marchar una parte de la isla que consideraban suya, por lo que al final, el Gobierno Británico tuvo que interceder y tomó la decisión de que durante cinco años esos seis condados del Ulster no estarían sujetos al *Home Rule* y al cabo de ese periodo de tiempo pasaría a depender del Parlamento irlandés siempre y cuando el Parlamento de Westminster decidiese lo contrario.²⁰

Debido a esto, el Consejo Unionista del Ulster, que se opone al proyecto de ley para el Autogobierno de Irlanda, puesto que no comparte la idea del plazo temporal y la dependencia de Westminster para continuar perteneciendo al Gobierno británico, funda un movimiento militar denominado la Fuerza de Voluntarios del Ulster (UVF)²¹

Como respuesta a la creación del UVF, en el resto de la isla a finales de ese mismo año se creó otra organización paramilitar que fue denominada Voluntarios Nacionales Irlandeses en la que se encontraban miembros del Sinn Féin, del IRB. Esta organización era muy superior en cuanto a número, pero bastante inferior en cuanto a armamento por lo que el Gobierno británico, conocedor de este hecho y a fin de que no pudiese compensar su deficiencia, prohibió la importación de armas a Irlanda. En este mismo año, James Connolly fundó el ejército Ciudadano Irlandés (ICA por sus siglas en inglés) cuyo carácter político era marxista.²²

²⁰ *Ibídem.*

²¹ *Ibídem.* P. 63

²² *Ibídem.* P. 63-65

En septiembre de ese 1914 se aprobó la Ley para el Autogobierno de Irlanda con la condición de que se esperase hasta el fin de la guerra para que entrase en vigor.²³

Con la llegada de la Primera Guerra Mundial, muchos miembros del IRB sintieron una ilusión y esperanza ya que consideraban que cualquier mal o presión para Gran Bretaña era una oportunidad para la consecución de la independencia de Irlanda. Como el Gobierno británico necesitaba las tropas militares que tenía en la isla para luchar en la Gran Guerra, el UVF se encargaría de la defensa del Ulster mientras que los Voluntarios Nacionales se encargarían del resto de Irlanda, esta fue una propuesta de Redmond, pero los Voluntarios Nacionales para aceptar este acuerdo, exigían la firma del Rey en la Ley de Autogobierno, y así sucedió, Jorge V la firmó con la condición de que entrase en vigor pasada la guerra.²⁴

Esta propuesta fue aceptada por toda la población irlandesa excepto por los miembros más radicales tanto del IRB como del Sinn Féin ya que consideraban que era el momento propicio para iniciar una guerra con Inglaterra. Debido a esto, se produjo una escisión dentro del movimiento de los Voluntarios Nacionales Irlandeses, ya que miembros como Eoin MacNeill y aproximadamente 14.000 miembros más, crearon los Voluntario Irlandeses que pasaron a ser conocidos popularmente como los Voluntarios del Sinn Féin.²⁵

Este movimiento fue llevado a cabo por los miembros más radicales y lo que pretendían era la Guerra contra Gran Bretaña para la consecución de la República de Irlanda, mientras que el que quedó bajo el mando de Redmond se continuó conociendo como los Voluntarios

²³ BBC, “*Ulster Covenant. 28 September 1912*”, Recuperado de http://www.bbc.co.uk/history/events/ulster_covenant

²⁴ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto*, Madrid; Sílex. 1999. P. 65-67

²⁵ *Ibidem*. P. 66

Nacionales y mantuvo un perfil más pacífico ya que confiaban que una vez que la guerra acabase se iba a respetar lo que se firmó sobre el *Home Rule*. Entendían que se conseguiría la República de Irlanda bajo la legalidad.

En el caso de los Voluntarios Irlandeses, Eoin MacNeill, era un títere del IRB, así pues, es la Hermandad Republicana Irlandesa quien en mayo 1915 nombró un Comité Militar para planear una insurrección militar, pero esta información no fue revelada a ningún movimiento de Voluntarios, ni siquiera al propio Eoin MacNeill, así estos voluntarios fueron entrenados y adiestrados para el levantamiento militar que el IRB y el Consejo Militar habían planeado, pero todo esto de manera que los integrantes del movimiento pensaban que se les entrenaba para defender a Irlanda durante la Guerra Mundial, ajenos a las verdaderas intenciones de sus líderes, en cierta manera, también ocultos.²⁶

La Hermandad Republicana Irlandesa a fin de obtener el apoyo de Alemania para obtener tanto armamento como apoyo una vez reconocida la República envió a el país germano a Casement, diplomático en Inglaterra, para que negociase con ellos debido al enemigo en común que tenían, Gran Bretaña, y organizase con los presos de guerra irlandeses que se encontraban en el país una brigada. Alemania con deseos de derrotar al ejército y Gobierno británico aceptó el envío de un pequeño cargamento de armas y el reconocimiento de la República de Irlanda una vez finalizada la guerra.²⁷

²⁶ *Ibidem*. P. 67-68

²⁷ Ministerio de Defensa (2007) *Reflexiones sobre la evolución del conflicto de Irlanda del Norte*. Pág. 13-14 Recuperado de http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/docSegyDef/ficheros/012_REFLEXIONES_SOBRE_LA_EVOLUCION_DEL_CONFLICTO_EN_IRLANDA_DEL_NORTE.pdf. Ver también MARTÍNEZ PEÑAS, L., En nombre de Su Majestad. Valladolid, 2016; y MARTÍNEZ PEÑAS, L., y PRADO RUBIO, E., “La Special Powers Act”, en

Se acordó que el levantamiento se realizaría el 23 de abril de 1916, ya que las armas llegarían entre el 21 y el 23 de ese mismo mes, sin embargo hubo problemas de comunicación puesto que el IRB quería que las armas llegasen el día 23 pero enviaron esta información una vez que el carguero ya había zarpado y no hubo forma de que éstos supieran las intenciones del cambio de fecha por lo que llegaron a la bahía de Tralee el 21 de abril y no había nadie para recoger el cargamento. Durante la espera a que alguien llegase para poder hacer la entrega, se encontraron con la Marina británica que hundió el carguero²⁸.

Tras este suceso, el IRB quedaba desprovisto de armas, y aun así decidieron continuar con el levantamiento a pesar de los hechos acontecidos esos días daban a entender que no se produciría.

El 24 de abril, los Voluntarios Irlandeses y miembros del Ejército Ciudadano tomaron edificios en el centro de Dublín y proclamaron el Autogobierno de la República de Irlanda. Finalmente debido a la mala comunicación entre los Voluntarios Irlandeses y el Ejército Ciudadano así como los pocos apoyos que obtuvieron para realizar el levantamiento provocó que el 29 de abril se rindiesen teniendo como consecuencia la ejecución de los principales líderes y la encarcelación de los participantes en este levantamiento, que pasó a ser denominado el Levantamiento de Pascua²⁹, y por ende el apoyo ciudadano de aquellos que veían que la lucha no era el medio para conseguir sus fines, ya que al ver que no hubo justicia para aquellos participantes y líderes, lo entendieron como que realmente era un ejército que estaba luchando

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015.

²⁸ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto*, Madrid, Sílex. 1999. P. 69-70

²⁹ *Ibidem*. P 72-73

por el bien del pueblo irlandés, entendiendo que los ejecutados eran mártires de la lucha³⁰.

Este levantamiento, a pesar de fallido, trajo una serie de consecuencias como la creación de la Liga de la Nación Irlandesa, un partido político como otros muchos que surgieron a finales de 1916 en contra del Tratado para el Autogobierno ya que lo que pretendían era evitar la división de la isla³¹.

Cuando en 1916 hubo un cambio en el poder británico, entrando como Primer Ministro Lloyd George, se produjo la liberación de muchos de los presos por el Levantamiento de Pascua, entre los más destacados que serán claves fundamentales tanto en la creación del Ejército Republicano Irlandés, así como en los “*Troubles*” se encontraban Michael Collins quien posteriormente y en secreto volvería a reunir a la Hermandad Republicana Irlandesa o Arthur Griffriith, fundador del Sinn Féin en 1905, que a pesar de estar en decadencia, tras su liberación se encargó de volver a unificarlo y resurgirlo y Eamon de Valera quien siendo miembro del IRB perteneció a los Voluntarios Irlandeses y fue líder de uno de los batallones en el Levantamiento de Pascua y que terminará presentándose a la presidencia del Sinn Féin para poder controlar tanto el plano político como el militar ya que consiguió unificar a los irlandeses con diversos pensamientos políticos, tanto aquellos que estaban a favor del Tratado para el Autogobierno como a aquellos que exigían la no división de la isla enfocándoles a un enemigo común, Gran Bretaña³².

³⁰ History.com Staff (2009): “*Easter Rising*”. Recuperado de: <http://www.history.com/topics/british-history/easter-rising>

³¹ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto*, Madrid, Sílex. 1999. P. 73

³² *Ibidem*. P 73-75

En 1918, antes de que la Primera Guerra Mundial finalizase, debido a las bajas que se produjeron entre las filas del ejército británico, el gobierno de Gran Bretaña decidió aplicar la Ley de Alistamiento Forzoso en Irlanda³³ y para que no hubiese problemas ni revueltas, nombraron a Lord John French Virrey para que aplicase una especie de Ley Marcial tras la cual partidos como el Sinn Féin o la organización de los Voluntarios Irlandeses fueron considerados ilegales y se procedió a la encarcelación de líderes y partidarios. Sin embargo, esta ley, llamada Ley de Alistamiento Forzoso, no se llegó a llevar a cabo debido al fin de la guerra³⁴.

Tras el fin de la Gran Guerra se convocaron elecciones tanto en el gobierno británico como en Irlanda. En el primero ganó Lloyd George y en la isla el Sinn Féin obtuvo la mayoría en prácticamente toda ella, a excepción del norte, debido a los unionistas. Este hecho hizo que la motivación del partido más votado en la isla fuese la de obstaculizar el Parlamento de Westminster ya que no entendía la idea de la posible e innegable división de la isla. El Sinn Féin continuó con la política de no ocupar sus escaños en dicho parlamento para lo cual, fundaron en 1919 el suyo propio, el *Dáil Eirean*³⁵ en el cual, no privaron de su derecho al “Parlamento Irlandés” a los unionistas y a nacionalistas moderados, sin embargo no surtió efecto y terminó siendo un Parlamento dirigido únicamente por el Sinn Féin a manos de su presidente Eamon de Valera a pesar de que con el tiempo y paciencia los ciudadanos fueron respetando el *Dáil Eirean* para los seguidores nacionalistas que consideraban que para conseguir la independencia de la isla la mejor forma era hacerlo conforme a la ley y medios pacíficos.³⁶

³³ *Ibidem*. P. 75

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ History Ireland, Ireland's History Magazine: “*The First Dáil Eireann*” Recuperado de <http://www.historyireland.com/20th-century-contemporary-history/the-first-dail-eireann/>

³⁶ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto*, Madrid, Sílex. 1999. P. 75

Los irlandeses republicanos, más extremistas, entienden que para la consecución de la independencia se conseguiría por cualquier medio que fuese necesario, en este caso los Voluntarios Irlandeses, dirigidos por Michael Collins, decidieron en 1919 atentar contra el virrey a través de un coche bomba comenzando de este modo una guerra contra el Imperio Británico³⁷.

Michael Collins es quien crea para el nuevo gobierno de De Valera un ejército propio, el ejército Republicano Irlandés, IRA por sus siglas en inglés (*Irish Republican Army*). Su mecánica era una guerra de guerrillas actuando por sorpresa, controlando un territorio en el que atacar e ir moviéndose a otro.³⁸

Como consecuencia de las actividades llevadas a cabo por el IRA en el Ulster, en 1920 se produce una reacción a dichas hostilidades por parte del UVF (Fuerza de Voluntarios del Ulster) ejerciendo una violencia hacia los colectivos minoritarios de irlandeses católicos en el Norte de la isla. Debido a estos actos violentos tanto por parte del IRA como por parte de los Voluntarios del Ulster, la policía irlandesa (*Royal Irish Constabulary*, RIC) era incapaz de frenar sus ofensivas por lo que el Gobierno británico tuvo que reclutar ex soldados, y formó lo que se denominó "*Black and Tans*"³⁹ por los colores negro y caqui de sus uniformes. Este reclutamiento fue creado para poder controlar las

³⁷ *Ibidem*. P. 76. Gran parte de la legislación antiterrorista para combatir este alzamiento se reguló mediante jurisdicciones especiales, materia analizada en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.) *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Análisis de jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ The History Learning Site. Recuperado de: <http://www.historylearningsite.co.uk/ireland-1845-to-1922/the-black-and-tans/>

actividades llevadas a cabo por el ejército Republicano Irlandés, no obstante, sufrían frustración ya que al ejercer el IRA una guerra de guerrillas, los “*Black and Tans*” no sabían cómo responder a las mismas por lo que marchaban sobre pueblos donde creían que se escondían miembros del Sinn Féin y disparaban a discreción.⁴⁰

En mayo de 1921 entró en vigor la Ley para el Gobierno de Irlanda creándose dos parlamentos; uno de ellos para los seis condados del Ulster y otro para el resto de la isla además de un consejo de Irlanda con miras a que en un futuro fuese un parlamento para toda Irlanda y en julio de ese mismo año se produjo una Tregua, durante la cual se llevaron a cabo una serie de negociaciones sobre las que no se aceptó ninguna condición sobre el Norte de la isla, que seguiría perteneciendo a Gran Bretaña.

En diciembre de ese mismo año se firmó el Tratado Anglo-irlandés bajo la amenaza del Gobierno británico de que si no se firmaba se rompería la tregua y Gran Bretaña entraría en una guerra total contra Irlanda. Dicho tratado, entre otros, otorgaba al Estado Libre Irlandés una posición de Dominio de la Commonwealth, debían jurar lealtad a la Corona británica y ayudar económicamente a pagar la deuda de guerra al Reino Unido. Este tratado debía ser aceptado por el *Dáil Eirean* y así fue por muy poca diferencia, tan sólo 7 votos, por lo que un año después, en diciembre de 1922 se creó el Nuevo Estado Libre de Irlanda.⁴¹

Un hecho inevitable fue la división que se produjo en la sociedad, así como en los integrantes del IRA entre los que se encontraban los que aceptaban el Tratado considerando que era un paso hacia la consecución de la República Irlandesa y que era una victoria por parte

⁴⁰ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto*. Madrid; Sílex, 1999. P. 77-79

⁴¹ *Ibidem*. P. 79-84

de los irlandeses hacia los británicos. Estos formaron el ejército Nacional, pero popularmente se les conocía como “*Free-staters*” y aquellos que consideraban que el Tratado era una derrota así como una traición ya que abandonaban el Norte y se producía la temida división de la isla, eran conocidos como los Republicanos y mantuvieron el título de Ejército Republicano Irlandés, por lo que en junio de 1922 estalló la Guerra Civil la cual finalizó en abril de 1923 tras la victoria por parte de las fuerzas pro-tratado.⁴²

No hay que olvidar que, en el Norte de la isla, las minorías católicas desde el Tratado Anglo-irlandés sufrieron un aislamiento y las consecuencias de la violencia ejercida por parte de los republicanos del Munster; hecho que se vio favorecido por la fundación en 1921 de los “*B-Special*” que representaban el poder militar y policial en el Norte de la isla junto con la Policía Real del Ulster (RUC)⁴³

La llegada del fin de la Guerra Civil no supuso el fin de las actividades terroristas por parte del IRA, que continuó intensificándose en la década de 1930 al sufrir la isla una fuerte depresión económica que provocó la vuelta a la lucha sectaria y a la violencia callejera, siendo destacable el hecho de que en 1936 Eamon de Valera, quien en 1926 había fundado en Fianna Fáil puesto que el Sinn Féin se había negado a reconocer el Estado Libre, declara que el ejército Republicano Irlandés es ilegal ya que el IRA cada vez va obteniendo más fuerza y de Valera teme que el ejército Republicano interfiera en sus propósitos políticos para conseguir una República independiente del control británico⁴⁴.

⁴² “Éamon de Valera bans the IRA”. Recuperado de: www.yourirish.com/history/20th-century/de-valera-bans-the-ira

⁴³ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto*, Madrid, Sílex, 1999. P. 89

⁴⁴ *Ibidem*. P. 86

En 1949 se aprueba la Ley de Irlanda mediante la cual se reconoce la República de Irlanda a excepción del norte de la isla con la posibilidad de que el Ulster formase parte de dicha República si el Parlamento de Stormont, Parlamento del Norte de Irlanda, lo decidiese así.⁴⁵

En 1951 se comenzó una campaña fronteriza contra el Ulster entre jóvenes y antiguos miembros del IRA que estaba prácticamente desarticulado el cual se basó en ataques desde Irlanda hacia los puestos fronterizos contra la policía norirlandesa. Estos ataques no fueron muy apoyados por la población ni tenían un gran ejército como el antiguo ejército Republicano, por lo que no surtió demasiado efecto, pero lo prolongaron hasta 1962 cuando el IRA suspendió de manera oficial la realización de operaciones.⁴⁶

En los 1967 en Irlanda del Norte, surge una Asociación para los Derechos Civiles, denominado el NICRA por sus siglas en inglés, ya que la minoría católica siente que no tiene los mismos derechos en muchos aspectos: en relación a la vivienda, a la educación, a puestos de trabajos y, sobre todo, relacionado con la política ya que se mantiene el voto por propiedades y es algo que no permite que la población católica tenga una mayor representación política.⁴⁷

El NICRA va a ser considerado por parte de los lealistas, hasta este momento el unionismo y el lealismo se agrupaba junto debido a los intereses políticos que se buscaban, sin embargo, en este punto hay que

⁴⁵ *Ibidem.* P. 94

⁴⁶ Ministerio de Defensa (2007) *Reflexiones sobre la evolución del conflicto de Irlanda del Norte.* Pág. 14-16 Recuperado de http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/docSegyDef/ficheros/012_REFLEXIONES_SOBRE_LA_EVOLUCION_DEL_CONFLICTO_EN_IRLANDA_DEL_NORTE.pdf

⁴⁷ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto* Madrid; Sílex, 1999. P. 101

diferenciarlos debido a las diferentes corrientes políticas de cada una siendo el lealismo más radical que el unionismo, como una organización republicana con la premisa de arrebatarnos Irlanda del Norte.

Durante el verano de 1969 se sucedieron varios ataques sectarios por lo que el ambiente se encontraba tenso y ello se intensificó el 12 de agosto de ese mismo año debido a la marcha del grupo de los Aprendices en Derry⁴⁸, que se trata de una celebración por la victoria de Guillermo de Orange contra Jaime II, que el Gobierno norirlandés no prohibió ya que temía parecer condicionado o presionado por parte de los nacionalistas y esto provocó que interviniesen miembros del IRA llegados desde Dublín para organizar la resistencia con palos, piedras y cocteles molotov, derivando de esto lo que se conoció como la “batalla del Bogside” por el barrio de Londonderry donde sucedió. Después de este hecho, el Gobierno británico tuvo que intervenir en el norte de la isla enviando tropas a Derry y Belfast en agosto⁴⁹.

En 1970 las represiones por parte del ejército británico cada vez eran más radicales con los ciudadanos nacionalistas que cometían altercados lo que provocó que la violencia callejera se intensificase, así como que se creasen *no-go* áreas que eran zonas en las que los nacionalistas no permitían la entrada de las fuerzas de seguridad⁵⁰. Durante estos momentos hostiles el IRA necesitaba reaparecer en el plano político y social debido al parón desde 1962, por lo que varios dirigentes consideraron que para ganarse el apoyo popular era

⁴⁸ *Ibidem*. P. 108

⁴⁹ Ministerio de Defensa (2007) *Reflexiones sobre la evolución del conflicto de Irlanda del Norte*. Pág. 44 Recuperado de http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/docSegyDef/ficheros/012_REFLEXIONES_SOBRE_LA_EVOLUCION_DEL_CONFLICTO_EN_IRLANDA_DEL_NORTE.pdf

⁵⁰ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto* Madrid; Sílex, 1999. P. 114

conveniente involucrarse en la Asociación por los Derechos Civiles de Irlanda, pero en esta participación en le NICRA el ejército Republicano no proporcionó ni liderazgo ni protección. Por ello, los dirigentes decidieron reunirse en Dublín para crear el Frente de Liberación Nacional a fin de conseguir apoyos y representación en todos los parlamentos, lo que se traduciría en un “renacer del republicanismo tradicional”⁵¹.

Esta decisión de involucrarse en las instituciones supuso una escisión dentro del ejército Republicano Irlandés que se hizo pública en enero de 1970⁵² existiendo desde entonces el IRA Oficial (OIRA) y el IRA Provisional (PIRA), siendo este último el que se ganará el mayor apoyo de los católicos de Irlanda del Norte debido a su principal ideología de lucha armada contra los británicos.⁵³ Además en 1972 el OIRA decretará el cese de actividades por lo que durante un periodo el único protagonista será el PIRA hasta en el 1974 surja un nuevo grupo paramilitar con su propia rama política; el ejército Irlandés de Liberación Nacional (INLA) con el Partido Socialista Republicano Irlandés (IRSP).

En 1970 continuaron los disturbios de violencia callejera sin el apoyo del ejército hacia las minorías católicas, hecho que favoreció a que el PIRA se denominase el protector de la comunidad católica. Este hecho provocó un mayor rechazo por parte de la población católica hacia las tropas británicas y este rechazo de intensificó cuando primero el ejército irrumpió en una zona católica de Belfast y con el posterior

⁵¹ *Ibídem.*

⁵² *Ibíd.* Pág. 115

⁵³ Ministerio de Defensa (2007) *Reflexiones sobre la evolución del conflicto de Irlanda del Norte.* Pág. 15 Recuperado de http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/docSegyDef/ficheros/012_REFLEXIONES_SOBRE_LA_EVOLUCION_DEL_CONFLICTO_EN_IRLANDA_DEL_NORTE.pdf

toque de queda en dicha zona, así como el registro de las viviendas a fin de encontrar miembros del IRA o armamento.

En 1971 a fin de terminar con el IRA y poder detener a los dirigentes de la organización paramilitar, se decretó el internamiento en prisión sin juicio para todos aquellos sospechosos de pertenecer al ejército Republicano, sin embargo esta práctica no fue efectiva ya que los líderes supieron como evadirla y de las 346 detenciones que fueron llevadas a cabo en las primeras horas por 3.000 soldados, tan sólo 100 de los detenidos pertenecían a PIRA o OIRA.⁵⁴ Del mismo modo, hubo un incremento en el número de atentados cometidos por parte del IRA ya que en 1971 asesinó a casi 100 personas y de ellas alrededor de 30 víctimas fueron asesinadas antes de que entrase en vigor el internamiento sin juicio y las 70 restantes una vez que ya se ponía en práctica.⁵⁵

Como consecuencia de los internamientos, en Estados Unidos se creó una asociación llamada *Northern Aid* (Ayuda para el Norte) con el fin de recaudar dinero para poder ayudar económicamente y logísticamente al IRA desde América, sin obviar el hecho de que la violencia por parte de la organización paramilitar se intensificó produciendo la muerte de 30 soldados, 75 civiles y 11 miembros del RUC (Policía Real del Ulster)⁵⁶.

⁵⁴ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto* Madrid; Sílex, cit. p. 117-118

⁵⁵Ministerio de Defensa (2007) *Reflexiones sobre la evolución del conflicto de Irlanda del Norte*. Pág. 45 Recuperado de http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/docSegyDef/ficheros/012_REFLEXIONES SOBRE LA EVOLUCION DEL CONFLICTO EN IRLANDA DEL NORTE.pdf

⁵⁶ SIERRA LUIS, A; *Irlanda del Norte: Historia del Conflicto* Madrid; Sílex, cit. p. 119

Debido a estos ataques, los lealistas fundaron la Asociación para la Defensa del Ulster (UDA por sus siglas en inglés) así como el partido político DUP (Partido Democrático del Ulster) con los que se pretendía atacar a la comunidad católica.⁵⁷

Esta situación tan inestable en el norte de la isla provocó la reaparición en escena de la Asociación por los Derechos Civiles en Irlanda del Norte (NICRA) y sus manifestaciones pacíficas para reivindicar la eliminación de los internamientos así como el resto de derechos que demandaban desde sus inicios en 1967⁵⁸.

⁵⁷ *Ibíd*em

⁵⁸ Ministerio de Defensa (2007) *Reflexiones sobre la evolución del conflicto de Irlanda del Norte*. Pág. 45 Recuperado de http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/docSegyDef/ficheros/012_REFLEXIONES_SOBRE_LA_EVOLUCION_DEL_CONFLICTO_EN_IRLANDA_DEL_NORTE.pdf

BREVE APROXIMACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL

**Sara Arrazola Ruiz
Universidad Rey Juan Carlos**

1.- La configuración del principio de jurisdicción universal

El Principio de Justicia Universal se encuentra en la encrucijada entre dos de los grandes pilares del Derecho Internacional Público, el principio de soberanía estatal y el enjuiciamiento de las graves violaciones del *ius cogens*.

Este principio tiene una naturaleza consuetudinaria, y si bien es cierto que, según apunta Antonio Quintano Ripollés¹, pueden encontrarse notas definitorias del mismo echando la vista atrás en los siglos, las grandes referencias que han marcado su configuración tienen lugar, fundamentalmente, a lo largo del siglo XX. Una de las primeras enunciaciones la formuló Grocio en el siglo XVII con su máxima

...que los reyes, y aquellos que tienen poder igual de los reyes, tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbditos, sino aún por aquellos que no los afectan particularmente y que violan hasta el exceso el Derecho de la naturaleza o de Gentes, respecto de cualquiera que sea el autor de esos excesos².

Así pues, Grocio marcó uno de los elementos definitorios del Principio de Justicia Universal y es una suerte de primacía, no exenta de vicisitudes en la práctica, del *ius cogens* y su cumplimiento sobre el principio de territorialidad que caracteriza a la jurisdicción del orden penal, facultando a un Estado, y en concreto a los órganos que tengan atribuida la competencia jurisdiccional, el conocimiento y enjuiciamiento de graves violaciones del Derecho Internacional sin necesidad de que exista una conexión entre el Estado enjuiciador y cualquiera de los elementos que integran la infracción. De esta primera formulación del Principio de Justicia Universal, que se fue matizando tras las dos guerras mundiales y con la creación de la Corte Penal Internacional, se ha conservado la idea clave de que lo relevante a efectos de determinar la posible aplicación de este principio para un

¹ QUINTANO RIPOLLÉS, A.: Tratado de Derecho penal Internacional e Internacional penal, tomo II, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1955, página 96.

² OLLÉ SESÉ, M.: Justicia universal para crímenes internacionales, La Ley, Madrid, 2008, página 97.

caso concreto, es la infracción y en particular, su naturaleza, y una muestra de ello se encuentra en el pronunciamiento del año 2015 del Tribunal Supremo español:

“la Jurisdicción Universal consiste en el ejercicio de jurisdicción penal por los Tribunales de un determinado país en crímenes internacionales de especial gravedad, sobre la base de la naturaleza del delito sin tomar en consideración ni el lugar donde fue cometido, ni la nacionalidad de su autor. La Jurisdicción Universal supone, en consecuencia, que conforme a determinados Tratados Internacionales los Tribunales de un Estado deben ejercer jurisdicción extraterritorial sobre ciertos delitos en función de su naturaleza, para evitar que los responsables puedan encontrar un lugar de refugio donde alcanzar la impunidad.”³

La segunda gran referencia a este principio se encuentra en el artículo 228 del Tratado de Versalles donde se establecía que

“el Gobierno alemán reconoce el derecho de las potencias aliadas y Potencias asociadas para llevar ante los tribunales militares las personas acusadas de haber cometido actos en violación de las leyes y costumbres de la guerra. Estas personas, si son encontradas culpables, serán sentenciadas a las penas establecidas por la ley. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualquier

³ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA: Sentencia N° 296/2015, de 6 de mayo de 2015, página 19-20. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7389459&links=%22296%2F2015%22&optimize=20150526&publicinterface=true>

procedimiento o el enjuiciamiento ante un tribunal en Alemania o en el territorio de sus aliados.”⁴

El reconocimiento explícito de esta opción sustituyó la posible creación de una instancia penal supranacional que enjuiciase todas las violaciones del *ius in bello*, tal y como se haría posteriormente con el Tribunal de Nuremberg o el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, por la autorización a las Potencias Aliadas para ejercer su *ius puniendi* sobre ciudadanos alemanes, de forma única si la infracción había afectado a una sola potencia, o de forma conjunta si eran varias. El hecho de optar por esta alternativa fue una clara manifestación de esa encrucijada entre la soberanía estatal y la persecución de las graves violaciones del Derecho Internacional Público, primándose en este caso, lo primero sobre lo segundo, ya que incluso en el caso de tener que optar por un enjuiciamiento conjunto, no se creaba una instancia internacional sino que eran las propias potencias implicadas quienes constituían un tribunal compartido, no permanente y *ad hoc*, siendo el Derecho aplicable en todos los casos, no sólo la normativa internacional que los Estados como partes firmantes de los Tratados y miembros de la comunidad internacional pueden y tienen obligación de aplicar de forma interna⁵, y en este caso, igualmente conjunta, sino también los diferentes Derechos Penales de carácter nacional, derivándose en la práctica jurídica problemas de garantías en el proceso penal.⁶ También surgieron controversias entorno a la compatibilidad entre el principio de soberanía estatal y la sustitución de la captura del encausado por el Estado enjuiciador

⁴ TRATADO DE VERSALLES, artículo 228. Disponible en: <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>

⁵ VERDROSS, A.: Derecho Internacional Público, Biblioteca Jurídica Aguilar Madrid, 1973, pág. 377.

⁶ KELSEN, H.: La paz por medio del derecho, Trotta, Madrid, 2008, pág. 125

establecida en el Manual de Oxford de 1880⁷, por la imposición a Alemania de la obligación de extraditar a los juzgados por las potencias aliadas⁸, hasta el punto de que Alemania no extraditó a ninguno de los 896 soldados alemanes que solicitaron los vencedores.⁹

Este primer reconocimiento de extensión del *ius puniendi* extraterritorialmente por graves violaciones del Derecho, aportó dos grandes elementos definitorios del Principio de Justicia Universal; por un lado, sirvió para insertar a la persona natural, hoy denominada individuo con derechos y deberes reconocidos en el plano internacional, en el punto de mira de una primigenia justicia internacional; en concreto, el artículo 228.2 del Tratado de Versalles se refería a:

“Todas las personas acusadas de haber cometido un acto en violación de las leyes y costumbres de la guerra, que se especifican, ya sea por nombre o por el rango, cargo o empleo que tenían en las autoridades alemanas”¹⁰.

Esta conceptualización del encausado no diferenciaba entre altos cargos y subordinados, sino que se refería a sujetos infractores porque primaba la gravedad de la infracción sobre las posibles inmunidades de carácter interno que pudiesen ostentarse por razón del cargo, cuestión que tiene actualmente su reflejo en el artículo 27 del Estatuto de Roma bajo el epígrafe improcedencia del cargo oficial. Por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, supuso la institución definitiva de una responsabilidad penal individual, originada, en este caso, por el incumplimiento del *ius in bello*, y cuyo objetivo era la penalización de

⁷GARNER, J.W.: Punishment of offenders against the law and customs of war, American Journal of International Law, Vol. 14, n° 1. 1920, página 71

⁸TRATADO DE VERSALLES, *op. cit.*, artículo 228.2.

⁹BANTEKAS I. y NASH S.: International Criminal Law, London, Routledge Cavendish, 2007, página 496.

¹⁰TRATADO DE VERSALLES, *op. cit.*

las violaciones graves de las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 y de sus Protocolos Anejos, tanto en la comisión de conductas explícitamente recogidas como en la de conductas derivadas, confrontándose con el principio penal *nullum crimen nulla poena sine lege*. El hecho de vincular dicha responsabilidad penal individual con las infracciones del DIH delimitó una distinción importante, de suerte que, lo tratado hasta el momento, a pesar de contribuir a la configuración del Principio de Justicia Universal, forma estrictamente parte de otro plano de actuación internacional que es la jurisdicción penal internacional, cuya evolución ha sido más explícita.

Ambos conceptos han evolucionado de forma conjunta, es más, los progresos que se han ido haciendo en materia de codificación de la jurisdicción penal internacional, han servido para delimitar el campo de operatividad del Principio de Justicia Universal; tanto es así que la tercera referencia clave en la configuración de este principio, se encuentra en la repulsa internacional al Crimen de Genocidio que se plasmó en la Resolución 96(I) de 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de Naciones Unidas donde se “*invita a los Estados que son miembros de las Naciones Unidas a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo de este crimen.*”¹¹ En consonancia con dicha premisa, en el artículo VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio adoptada el 9 de Diciembre de 1948 se estableció que

“las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo

¹¹ASAMBLEA GENERAL: El crimen de genocidio, Resolución 96 (I), de 1 de diciembre. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/96\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/96(I))

territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional”¹².

En este caso, eran dos las vías de enjuiciamiento posible: por un lado, se proponía la aplicación del principio de territorialidad, según el cual la competencia para conocer del delito de Genocidio venía determinada, optando por una interpretación literal de la Convención, únicamente por el *locus delicti commissi*; si bien es cierto que dicha competencia puede entenderse, a día de hoy, más amplia si se realiza una interpretación extensiva del precepto en consonancia con lo delimitado posteriormente por la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) en el fallo de 11 de julio de 1996

“en cuanto a los problemas territoriales vinculados a la aplicación de la Convención, la Corte opina que se deduce del objeto y el propósito de la Convención que los derechos y obligaciones consagrados en ella son derechos y obligaciones erga omnes. La Corte señala que la Convención no limita territorialmente la obligación que cada Estado tiene, con arreglo a ella, de prevenir y castigar el Delito de Genocidio.”¹³

¹²CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO: Artículo VI. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

¹³CIJ: Fallo de 11 de julio de 1996 sobre el caso relativo a la aplicación de la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia Herzegovina contra Yugoslavia. Excepciones preliminares), página3. Disponible en: <http://www.dipublico.org/cij/doc/105.pdf>

Por otro lado, se admitió la posibilidad de enjuiciamiento por parte de una instancia supranacional que llegaría 50 años más tarde.

Tal y como se ha indicado, hasta el mencionado fallo de la CIJ, el enjuiciamiento del Delito de Genocidio estaba limitado por el principio de territorialidad. Esta configuración contrasta con las obligaciones que se impusieron las Altas Partes Contratantes en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (sólo un año después de la aprobación de la Convención). Dichas obligaciones se resumen en “buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad”¹⁴. En esta redacción sí se aprecia una enunciación precisa del Principio de Justicia Universal, pues se dota a cualquier Estado de la legitimación para enjuiciar, en nombre y representación de la Comunidad Internacional¹⁵, la comisión de los actos enumerados en el artículo 50 del Convenio de Ginebra de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña. De esta forma, se superaron algunas de las limitaciones en la persecución y enjuiciamiento de las graves violaciones de ius cogens, aún restringidas *ratione materiae* a violaciones del DIH, y por tanto, *ratione temporis* a la situación de conflicto armado en curso en el momento de la comisión, y se recogió uno de los principios enunciados en el artículo 6 apartado c) del Estatuto de Londres de 1945 por el que se constituyó el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (en adelante TMIN). En el citado artículo se establecía la competencia por

¹⁴CONVENIO DE GINEBRA DE 1949 PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA: Artículo 49, página 55. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

¹⁵BAUCELLS LLADÓS, J. y HAVA GARCÍA, E.: Posibilidades y límites del Principio de Justicia Universal: el caso de Acteal, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, núm. 19, 2007, página 120.

razón de la materia del TMIN, y respecto de los crímenes contra la humanidad se determinaba que era competente para conocer y enjuiciar la comisión de los actos que se englobaban en esa categoría “constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”¹⁶, interpretándose en el posterior fallo del TMIN como la expresión de que “la esencia misma del Estatuto es que los individuos tienen deberes internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por cada uno de los Estados.”¹⁷La consecuencia que se desprende es la existencia de responsabilidad penal individual por actos que aun no constituyendo una violación del derecho interno sí lo son del Derecho Internacional, tal y como se recogió en el principio segundo de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos en el Estatuto y las Sentencias del Tribunal de Nuremberg aprobado en 1950 por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI).¹⁸

Con posterioridad al TMIN se creó el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, con escasa incidencia en la práctica, y los Tribunales Penales Internacionales para Yugoslavia (en

¹⁶ESTATUTO DE LONDRES: Artículo 6 apartado c. Disponible en: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

¹⁷COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: Informe sobre la formulación de los principios de Nuremberg, preparado por el Relator Especial, Sr. J. Spiropoulos, A/CN.4/22, 12 de abril de 1950, reproducido en Yearbook of the International Law Commission, 1950, vol. II, página 185. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1950_v2.pdf

¹⁸COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Tomado de Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368,13 abril de 1983. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1950-ihl-nuremberg-5tdmhe.htm>

adelante TPIY) y Ruanda (en adelante TPIR), cuya principal aportación al Principio de Justicia Universal consistió en resolver los posibles conflictos de competencia positivos que pudiesen plantearse en el caso de concurrir jurisdicciones nacionales y tribunales penales internacionales, delimitándose en el artículo 9 del Estatuto del TPIY y en el artículo 8 del Estatuto del TPIR, una primacía del tribunal internacional sobre las jurisdicciones nacionales. En este sentido, el ámbito de operatividad del Principio de Justicia Universal quedaría definido por la inexistencia de una instancia supranacional que esté conociendo del caso con anterioridad, si bien es cierto que cabe la posibilidad de que aún en aplicación de este principio de prioridad temporal en caso de competencias concurrentes, un tribunal nacional deba dejar de conocer de una violación grave del *ius cogens* al recibir una petición de inhibitoria de jurisdicción por parte de una instancia supranacional.¹⁹

A este respecto, el Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la Seguridad de la Humanidad, aprobado en segunda lectura por la CDI en el año 1996 matiza que

“sin perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes previstos en los artículos 17,18, 19 y 20(el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y personal asociado y los crímenes de guerra), sean cuales fueren el

¹⁹ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA: Artículo 8.2. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm> y ESTATUTO DEL TRIBUNLA PENAL INTERNACIONAL PARA YUGOSLAVIA: Artículo 9.2 Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>

lugar de comisión de esos crímenes y sus autores. La jurisdicción sobre el crimen previsto en el artículo 16 (crimen de agresión) corresponderá a un tribunal penal internacional.²⁰

Se realiza, entonces, un doble reconocimiento a favor de la jurisdicciones nacionales; por un lado, se reconoce la existencia de competencias concurrentes entre jurisdicciones nacionales e internacionales y de la misma forma, se reconoce la legitimación de los tribunales internos para conocer de las violaciones del Derecho Internacional recogidas en los artículos 17 a 20; y por otro lado, se reconoce una suerte de cooperación y de conjugación entre ambas jurisdicciones, intentando evitar tanto conflictos negativos de competencia como la posible paralización de los enjuiciamientos por cuestiones de tipo procesal, en consonancia con lo establecido en el comentario primero al preámbulo del Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional elaborado por la CDI en 1994 donde

“se encara al tribunal como un órgano que completará la jurisdicción nacional y los procedimientos de cooperación judicial internacional en asuntos penales y que no tiene por objeto arrogarse la competencia de los tribunales nacionales.”²¹

²⁰COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: Artículo 8 del Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la Seguridad de la Humanidad, aprobado en segunda lectura por la Comisión de Derecho Internacional en el año 1996, página 36. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1996_v2_p2.pdf

²¹COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: Comentario primero al preámbulo del Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1994, Anuario CDI, 1994 volumen II, página 34. Disponible en: <http://www.keepeek.com/Digital->

Finalmente, se revaloriza la intervención de los órganos judiciales nacionales en el proceso internacional, reconociéndose que

“sería virtualmente imposible que un tribunal penal internacional, sin ninguna ayuda y sólo con sus medios, enjuiciara y castigara a las incontables personas que se han hecho responsables de crímenes de derecho internacional, no sólo en razón de la frecuencia con que se han cometido esos crímenes en los últimos años, sino también porque esos crímenes se cometen a menudo como parte de un plan o política general que entraña la participación de un gran número de individuos en una conducta criminal sistemática o masiva en relación con una multiplicidad de víctimas.”²²

La misma resolución de la Asamblea General, la 260 B (III) de 9 diciembre de 1948, que encargó a la CDI el proyecto de Convención de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, le atribuyó también el cometido de redactar un proyecto de estatuto para una futura corte penal internacional, tarea que, sin embargo, quedó suspendida hasta la obtención de un acuerdo en torno a la definición del crimen de agresión, dígase hasta la Resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, no siendo hasta el año 1994 cuando se obtuvo un proyecto completo de estatuto. El 17 de julio de 1998 quedaba aprobado el definitivo Estatuto de la Corte Penal Internacional que entraría en vigor en el año 2002.

Asset-Management/oecd/international-law-and-justice/anuario-de-la-comision-de-derecho-internacional-1994-vol-ii-part-2_fc6f3b85-es#page34

²²COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *op. cit.*, Comentario cuarto al artículo 8 de Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la Seguridad de la Humanidad, página 37.

En lo que respecta al Principio de Justicia Universal hay que reseñar varios aspectos clave recogidos en el Estatuto de Roma, fundamentalmente en lo que al ámbito competencial de la CPI concierne. *Ratione temporis* la competencia de la CPI no tiene, tal y como se establece en el artículo 11 de su Estatuto, efectos retroactivos, siendo competente únicamente para conocer de las violaciones del *ius cogens* efectuadas tras su entrada en vigor, dando así cobertura tanto al principio de legalidad, por cuanto que su Estatuto supone la primera tipificación expresa de los crímenes contra la humanidad; como al principio de soberanía estatal, no pudiendo ser juzgados actos cometidos con anterioridad a la adhesión al tratado por parte del Estado involucrado. La ratificación del Estatuto por parte de un Estado determina también la competencia *ratione loci* de la CPI; los supuestos de base son la comisión de una violación grave del *ius cogens* en el territorio de un Estado parte y la perpetración de la infracción en territorio de un Estado no parte por un nacional de un Estado parte²³; si bien es cierto que la aceptación para un caso concreto de la competencia de la CPI por un Estado no parte, o la recomendación del Consejo de Seguridad, también pueden determinar el accionamiento de la maquinaria penal internacional²⁴. Siendo ésta la competencia por razón del lugar de comisión del delito que tiene atribuida la CPI, el ámbito operacional del Principio de Justicia Universal se extiende a los Estados no parte y a las violaciones graves del Derecho Internacional perpetradas con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto por aplicación, en ambos casos, de la fuerza vinculante de la costumbre internacional, definida tal y como se enuncia en la denominada Clausula Martens, como “los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia

²³ESTATUTO CORTE PENAL INTERNACIONAL: Artículo 12, página 10.
Disponible en:
[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

²⁴ESTATUTO CORTE PENAL INTERNACIONAL, *op. cit.*, artículo 13, letra b, página 11.

pública”²⁵. Esta capacidad de enjuiciamiento viene reconocida en el propio Preámbulo del Estatuto cuando afirma que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia” y recuerda que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”.

Es importante reseñar que en los artículos 5 y siguientes del Estatuto se ofrece una enumeración detallada de cuáles son esos crímenes internacionales, codificando así la competencia *ratione materiae* de la CPI entorno al “crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión”²⁶, siempre que su trascendencia encaje dentro de lo enunciado en el párrafo noveno del Preámbulo y denominado por la doctrina como “umbral determinado” de la CPI:

“Decididos, (...), a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.”²⁷.

²⁵ Preámbulo del II Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>

²⁶ESTATUTO CORTE PENAL INTERNACIONAL, *op. cit.*, artículo 5, página 4.

²⁷ *Ibidem*, página 3.

El empleo de la expresión “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” denota una intencionalidad de limitar el ejercicio de las competencias de la CPI como forma de salvaguarda de la soberanía nacional y de respeto al principio de no injerencia en los asuntos internos, si bien, al mismo tiempo, permite la actuación del Principio de Justicia Universal en crímenes de menor entidad. Los criterios hermenéuticos que determinan la gradación de la trascendencia no se encuentran incluidos en el Estatuto sino que en cada caso, la CPI se pronuncia acerca de su competencia; cabe destacar el pronunciamiento de 10 de febrero de 2006, en el que se indican como criterios la alarma social despertada en la comunidad internacional²⁸ y el papel de liderazgo o relevancia político-militar de los sujetos encausados²⁹; y el pronunciamiento de 23 de enero de 2012, donde se establecen otros criterios tales como la naturaleza de la infracción, su impacto sobre las víctimas y la forma de comisión³⁰.

El establecimiento de sistemas de justicia internacionales no es óbice para la actuación de los sistemas nacionales, ni tiene como objetivo la impunidad por cuestiones de carácter competencial, sino que pretende ser una herramienta más de persecución de las graves violaciones del *ius cogens*; tanto es así que en la regulación de la CPI se ha tendido hacia una mayor concreción en lo que a la tipificación de los tipos delictivos y delimitación de las penas se refiere, mientras que

²⁸CORTE PENAL INTERNACIONAL: Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, 24 de febrero de 2006, párrafo 46, página 26. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_00196.PDF

²⁹*Ibidem*, párrafo 50, página 27.

³⁰CORTE PENAL INTERNACIONAL: Situation en République du Kenya. Affaire le Procureur C. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta et Mohammed Hussein Ali, ICC-01/09-02/11, 23 de enero de 2012, párrafo 50, página 26. Disponible en : https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014_10011.PDF

al Principio de Justicia Universal se le ha concedido un margen de actuación más flexible que tiene su fundamento en las premisas recogidas en la Decisión de 25 de mayo de 2004 del Tribunal Especial para Sierra Leona:

“Un Estado no puede dejar en el olvido un crimen cometido en contra del derecho internacional”³¹ y “con el amparo del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de perseguir los crímenes cuya prohibición haya alcanzado el status de *ius cogens*”³².

De esta forma se consagra uno de los grandes principios del Derecho Internacional, el principio de complementariedad, frente al de exclusividad, entre jurisdicciones que son igualmente competentes, derivándose en la práctica una protección mayor de las víctimas en el sentido de poder juzgarse la infracción en el plano internacional en caso de que no exista efectividad judicial interna, o en el plano nacional, ya sea en aplicación del principio de territorialidad, o en virtud del Principio de Justicia Universal que tiene un carácter subsidiario pero no subordinado, tal y como lo manifiesta el Tribunal Constitucional de España en la Sentencia 102/2000:

“el fundamento último de esta norma atributiva de competencia radica en la universalidad de la competencia jurisdiccional de los Estados y de sus órganos para el conocimiento de ciertos hechos sobre cuya persecución y

³¹TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA: *Prosecutor v. Gbao*, Case No. SCSL-2004-15-AR72(E), Decision on Preliminary Motion on the Invalidation of the Agreement Between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the Establishment of the Special Court, SCSL-2004-15-PT, 25 de marzo de 2004, párrafo 8. Disponible en: http://hrlibrary.umn.edu/instree/SCSL/SCSL-04-15-T/Appeal_Decision.htm

³²*Íbidem*, párrafo 10.

enjuiciamiento tienen interés todos los Estados, de forma que su lógica consecuencia es la concurrencia de competencias, o, dicho de otro modo, de Estados competentes, respecto de las actuaciones indicadas.”³³

En enero del año 2000 William J. Butler y Stephen A. Oxman visitaron la Universidad de Princeton en calidad de representantes de la Comisión Internacional de Juristas y de la Asociación Norteamericana pro Comisión Internacional de Juristas, proponiendo la realización de un proyecto tendente a clarificar y ordenar, a la vista de la aprobación del Estatuto de la CPI, el Principio de Justicia Universal con los objetivos, primero, de aportar una mayor seguridad jurídica al aparato jurisdiccional internacional, que no está únicamente compuesto por los tribunales internacionales sino que opera también sobre la base de acuerdos de cooperación activa entre los órganos judiciales nacionales entre sí y con las instancias supranacionales; y segundo, de eliminar las reticencias estatales a la aplicación de este principio. Las ideas esenciales del proyecto eran la de dotar al Principio de Justicia Universal de fuerza atributiva de competencias y la de convertirlo en un título de legitimación válido para incoar internamente el enjuiciamiento de las graves violaciones de las disposiciones del Derecho Internacional con fuerza *erga omnes* sin que el principio de no injerencia en los asuntos internos pudiese ser alegado como causa de desestimación del proceso penal.³⁴ Un año más tarde, en la reunión celebrada entre el 25

³³TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA: Sentencia 102/2000 de 10 de abril de 2000. Recurso de amparo 4.077/98, página 5. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2000-9227

³⁴JIMÉNEZ GARCÍA, F.: Justicia Universal e inmunidades estatales: justicia o impunidad: ¿una encrucijada dualista para el Derecho Internacional?, Anuario de derecho internacional. XVIII, 63-124, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2002, página 11. Disponible en: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22212/3/ADI_XVIII_2002_02.pdf

y el 27 de enero de 2001 se formularon los actuales Principios de Princeton definiéndose el Principio de Justicia Universal como:

“Una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexos con el Estado que ejerza esa jurisdicción”³⁵.

Hay tres condiciones de partida para el ejercicio de la jurisdicción universal: en primer lugar, la demostración *prima facie* de la culpabilidad del posible reo, que se articula como una garantía frente a los posibles abusos de poder y/o frente a la incoación de procesos sin base acusatoria por motivaciones meramente políticas³⁶; en segundo lugar, la operatividad del principio *aut dedere aut judicare*, en consonancia con lo ya establecido en el artículo 9 del Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, que no pretende sino reforzar la obligación inherente a todos los miembros de la comunidad internacional de perseguir las infracciones indicadas en el principio segundo de Princeton, garantizando que el Estado del que es nacional el infractor lo entregue o lo procese de forma apropiada. Especial relevancia tiene el empleo del adjetivo “*apropiada*” pues es, por un lado, el empleado en el Informe presentado el 18 de enero del 2000 por el Relator Especial Cherif Bassiouni al referirse a los deberes

³⁵ASAMBLEA GENERAL: Nota verbal de fecha 27 de noviembre de 2001 dirigida al Secretario General por las Misiones Permanentes del Canadá y de los Países Bajos ante las Naciones Unidas y anexo con los principios de Princeton sobre la jurisdicción universal, Quincuagésimo sexto período de sesiones Tema 164 del programa, Establecimiento de la Corte Penal Internacional, 4 de diciembre de 2001, principio primero, página 14. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/457330/files/A_56_677-ES.pdf?version=1

³⁶*Ibidem*, comentarios a los principios de Princeton, página 21.

de los Estados en la persecución de las violaciones manifiestas de las normas de Derechos Humanos cuando establece que

“los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal. Además, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional”³⁷.

Y por otro lado, está en consonancia con lo indicado en el principio noveno de Princeton relativo a la máxima *non bis in ídem*, que no puede ser alegada como defensa en caso de “enjuiciamientos ficticios o penas irrisorias dimanadas de una condena u otras actuaciones de imputación de la responsabilidad”³⁸.

La tercera condición para el ejercicio de la Justicia Universal es la observancia a lo largo de todo el curso del procedimiento de las denominadas garantías procesales internacionales, hasta el punto de que prima su cumplimiento sobre el enjuiciamiento mismo de la infracción, integrando, así, al Principio de Justicia Universal dentro del aparato de protección a la persona del Derecho Internacional de los Derechos

³⁷BASSIOUNI, C.: Informe relator especial para el Consejo de Derechos Humanos de 18 de enero de 2000, Propuesta de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, principio tercero, apartado quinto, página 5. Disponible en: ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-35.doc

³⁸ASAMBLEA GENERAL, *op. cit.*, principio noveno, página 16.

Humanos y no como una categoría de excepción. Un ejemplo evidente de ello se encuentra en el principio décimo de Princeton donde se incluyen como causas de denegación de la extradición que

“a la persona requerida se le pueda aplicar una condena de pena de muerte o se la pueda someter a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o cuando pueda presumirse que la persona requerida será sometida a un proceso ficto en el cual se violarán las garantías procesales internacionales y no se brinden seguridades satisfactorias de que ello no ha de ocurrir.”³⁹.

En este mismo sentido opera el principio segundo de Princeton al enumerar los tipos delictivos que pueden permitir la incoación de procesos con fundamento en el Principio de Justicia Universal, o dicho de otra forma, al indicar el único criterio atributivo de competencia sobre el que opera la Justicia Universal, la materia y en concreto, los delitos de “piratería, esclavitud, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad, genocidio y tortura (...) y otros delitos de derecho internacional”⁴⁰. El mismo año en que se formularon estos principios tuvo lugar el atentado del 11-S, con importantes repercusiones en el ámbito del Derecho Internacional; una de ellas se plasmó en la Resolución 1373 de 28 de septiembre de 2001 aprobada por unanimidad en el seno del Consejo de Seguridad en la que se instaba al “enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos”⁴¹ y a “intercambiar información de conformidad

³⁹ASAMBLEA GENERAL, *op. cit.*, principio décimo, página 17.

⁴⁰*Íbidem*, principio segundo, página 15.

⁴¹CONSEJO DE SEGURIDAD: Resolución 1373 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión en fecha 28 de septiembre de 2001, apartado segundo, letra e, página 2. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373\(2001\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373(2001))

con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativa y judicial para impedir la comisión de actos de terrorismo”⁴². El fruto de dicha resolución fue la elaboración de un listado de personas y empresas, fundamentalmente de origen afgano y/o vinculadas con el grupo talibán, a las que se les congelaban los fondos y abrían investigaciones⁴³, convirtiendo, así, al terrorismo, aun en ausencia de una definición internacional del fenómeno, en un supuesto de aplicación del Principio de Justicia Universal no exento de polémica. La articulación que por antonomasia se realiza en el derecho continental del delito de terrorismo es la de un acto cuya finalidad es la de:

“Subvertir el orden constitucional o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”⁴⁴.

Según esta definición se trata de un delito que atenta contra los intereses nacionales, si bien es cierto que realizando una interpretación integrada e inclusiva de toda la normativa internacional así como de las normas procesales internas, puede obtenerse la idea defendida en octubre de 1998 por la Secretaría General Técnica de la Fiscalía General

⁴²CONSEJO DE SEGURIDAD, *op. cit.*, apartado tercero, letra b, página 3.

⁴³CONSEJO DE MINISTROS: Resolución de 18 de enero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2001, por el que se ejecuta la Resolución número 1267 (1999) y concordantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con los principios contenidos en la Resolución 1373 (2001), así como el Reglamento CE número 467/2001, del Consejo, de 6 de marzo de 2001. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-1217

⁴⁴Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 573. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

del Estado español al pronunciarse sobre la competencia de los juzgados españoles para conocer, con base en el Principio de Justicia Universal, de las violaciones del *ius cogens* efectuadas durante las dictaduras chilena y argentina, “los delitos de terrorismo son perseguibles por la jurisdicción española aunque no atenten contra bienes nacionales” y:

“En efecto, en la ley española, el terrorismo es delito contra el orden español, pero cuando en la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece la competencia extraterritorial para perseguirlo, junto a otros delitos internacionales, se está superando ese plano interno y se está dando cumplimiento al compromiso internacional en la persecución de estos hechos”⁴⁵.

Los años posteriores al 11-S han sido calificados por algunos autores, entre ellos David Luband⁴⁶, como el final de la luna de miel del Derecho Penal Internacional. Este desenlace ha venido determinado por cuestiones estrictamente políticas e internas de cada Estado que encuentran su fundamento teórico tanto en el principio de no injerencia en asuntos internos, tal y como, por ejemplo, se manifestó en el Senado español en el año 2014 “cada Estado, cada país, debe curar sus heridas como crea que debe hacerlo, sin que ningún otro tribunal, a muchísimos kilómetros de distancia, venga a entrometerse en lo que es propio de la

⁴⁵DE LACUADRA, B.: Varapalo a la Fiscalía, publicado en El País el 8 de octubre de 1998. Disponible en: http://www.cat.elpais.com/diario/1998/10/08/internacional/907797616_850215.html

⁴⁶LUBAN, D.: After the Honeymoon: Reelections on the Current State of International Criminal Justice, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, 2013, página 505-515.

política interior de ese Estado”⁴⁷; como en la idea defendida por un sector doctrinal que no debe subestimarse y que considera que es la CPI quien debe asumir el enjuiciamiento de las violaciones del *ius cogens*. A pesar de ello, los pronunciamientos del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR) y del Consejo de Derechos Humanos se encaminan en la dirección de seguir promocionando y aumentando el número de Estados que cuentan con instrumentos de ejercicio de la Justicia Universal, cuyo número superaba los 100 en el año 2015⁴⁸, entendiendo que

“La lucha contra la impunidad y la puesta en marcha de procesos de justicia de transición, particularmente en relación con la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, pueden impedir la repetición de las atrocidades cometidas anteriormente o violaciones similares”⁴⁹.

⁴⁷SENADO DE ESPAÑA: Diario de Sesiones del Senado, X Legislatura, Comisión de Justicia núm. 286, de 10 de marzo, 2014, página 17. Disponible en: http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/ds/DS_C_10_286.PDF

⁴⁸CICR: Declaración sobre el alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal: discurso del CICR, octubre de 2015. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/alcance-y-aplicacion-del-principio-de-la-jurisdiccion-universal-discurso-del-cicr-octubre>

⁴⁹CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: Declaración sobre Derechos Humanos y justicia de transición, 33^{er} periodo de sesiones, tema 3^o de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/33/L.10, 23 de septiembre de 2016, página 3. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_33_L10.pdf

2.- Algunas aplicaciones prácticas del principio de justicia universal

Las aplicaciones estrictas del Principio de Justicia Universal tuvieron lugar en la última década del siglo XX, destacando Bélgica por ser el Estado que mayor número de procedimientos de este tipo ha incoado⁵⁰ con base en la Ley relativa a la represión de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales I y II de junio de 1977, aprobada en junio de 1993 y cuyo ámbito de aplicación fue ampliado al Genocidio y a los crímenes contra la humanidad en 1999. En su artículo séptimo se establece que “los tribunales belgas son competentes para conocer de las infracciones previstas en la presente ley, independientemente del lugar donde se hayan cometido y del lugar de residencia o nacimiento del infractor”⁵¹; apoyándose en dicha ley, la Justicia belga, y en concreto, la Cour d’Assises de l’arrondissement administratif de Bruxelles-capital⁵², ha sabido encontrar el margen de actuación de la justicia universal concedido por el Derecho Internacional y la gran referencia en este sentido se encuentra en el conocido como el caso de “Los Cuatro de Butare”. El proceso se inició en 1995 con el objeto de juzgar a cuatro ruandeses por su participación y contribución al Genocidio de Ruanda: los acusados fueron, Vincent Ntezimana, ex presidente de la Asociación del personal académico de la Universidad de Butare al que se le imputaba la elaboración de un listado del

⁵⁰VANDERMEERSCH, DAMIEN: Prosecuting International Crimes in Belgium, *Journal of International Criminal Justice*, Volume 3, Issue 2, 1 de mayo del 2005, página 400-421. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jicj/mqi041>

⁵¹LEGISLACIÓN BELGA : Artículo 7, Loi du 16 juin 1993 relative à la répression des infractions graves aux Conventions internationales de Genève du 12 août 1949 et aux Protocoles I et II du 8 juin 1977. Disponible en : <https://competenceuniverselle.files.wordpress.com/2011/07/loi-du-16-juin-1993-texte-de-loi.pdf>

⁵²OLLÉ SESÉ, MANUEL, *op. cit.*, página 56.

profesorado universitario diferenciando entre tutsis y hutus que fue entregado a las milicias hutus, así como la difusión de textos que incitaban al odio étnico; Alphonse Higaniro, político y empresario, acusado de financiar y organizar a milicias hutus tras la muerte del Presidente Habyarimana en Kigali⁵³; y Consolata Mukangango y Julienne Mukabutera, ambas monjas benedictinas, imputadas por su participación en la masacre de 7.000 personas en Butare al negar alimento y refugio tanto a tutsis como a civiles hutus.⁵⁴

La importancia de este proceso radica en su vertiente jurídica y política; en relación a la primera, es importante destacar que tuvo lugar en paralelo con las actuaciones del TPIR, iniciadas también en el año 1995 pero más centradas en el enjuiciamiento de altos cargos. Así pues, en este caso, la conjugación entre jurisdicciones competentes, que es triple en el caso ruandés si se añaden los denominados *gacaca* o tribunales locales creados por el gobierno ruandés para contribuir y facilitar la transición y reintegración de las víctimas en la comunidad, permite una justicia transicional y punitiva a distintos niveles, disminuyendo así la denominada “impunidad generalizada”⁵⁵ de la que gozan en la práctica los crímenes internacionales. Esta actuación de los tribunales belgas choca con la vertiente doctrinal más rígida o partidaria de una prevalencia del principio de territorialidad sobre el de Justicia

⁵³POZZI, SANDRO: La justicia belga abre un juicio por genocidio contra cuatro ruandeses, El País, 16 de abril de 2001, Bruselas. Disponible en: https://elpais.com/diario/2001/04/16/internacional/987372017_850215.html

⁵⁴PIGRAU SOLÉ, ANTONI: La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales Justicia universal, Departamento de Interior de las Generalitat de Catalunya, Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, Barcelona, 2009, página 22. Disponible en: http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/RxDH_3_cast.pdf

⁵⁵SLEPOY PRADA, C.: El principio de Justicia Universal y su regulación en España: ¿Subsidiariedad o concurrencia?, en VV.AA.: El principio de Justicia Universal, Ed. Colex, Madrid, 2000, páginas 140-141.

Universal, idea que encuentra una base teórica en el principio quinto de la resolución aprobada el 3 de diciembre de 1973 por la Asamblea General de Naciones Unidas en la que se compilan los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad y donde se establece que los responsables “serán enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, castigados, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes”⁵⁶; por el contrario, la actuación de los tribunales belgas está en consonancia con el principio de efectividad, en virtud del cual es posible conjugar el respeto a la soberanía nacional con la persecución universal de los crímenes internacionales, en aplicación de un criterio meramente objetivo como es el de la inexistencia de un proceso penal en curso en el Estado competente conforme al principio de territorialidad, idea ésta que fue defendida por el Voto particular incluido en la sentencia del Tribunal Supremo español de 25 de febrero de 2003 en los siguientes términos,

“para la admisión de la querrela resulta exigible, en esta materia, lo mismo que se exige en relación con los hechos supuestamente constitutivos del delito de Genocidio. La aportación de indicios serios y razonables de que los graves crímenes denunciados no han sido hasta la fecha perseguidos de modo efectivo por la jurisdicción territorial, por las razones que sean, sin que ello implique juicio peyorativo alguno sobre los condicionamientos

⁵⁶ASAMBLEA GENERAL: Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, 2187ª sesión plenaria, 3 de diciembre de 1973, principio quinto, página 2. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3074\(XXVIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3074(XXVIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

políticos, sociales o materiales que han determinado dicha impunidad "de facto".⁵⁷.

En otros Estados, entre ellos Francia, también se han declarado competentes sus tribunales, en concreto, la Corte de Casación⁵⁸, para conocer, en aplicación del principio de Justicia Universal, de supuestos delitos de genocidio cometidos por los ruandeses, Wenceslas Munyeshyaka y Laurent Bucyibaruta, ambos residentes en territorio francés, de forma paralela a las actuaciones, no solo del TPIR, sino también del Tribunal Militar de Kigali; sin embargo, otros procesos iniciados a instancia de parte por víctimas, en este caso, del conflicto en la Antigua Yugoslavia, por ejemplo, el conocido como caso Javor, cuya base acusatoria, crímenes de guerra y tortura, encajaba en el ámbito competencial del principio de Justicia universal, fueron desestimados por la Corte de Apelaciones de París.⁵⁹

En relación a la repercusión a nivel político del proceso de “Los Cuatro de Butare”, no deben obviarse ni los nexos coloniales existentes entre los dos Estados implicados, marcados fundamentalmente por el

⁵⁷TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO PENAL: Sentencia N°. 327/2003 de 25 de febrero del 2003, voto particular, página 16. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=3293676&links=%22327%2F2003%22&optimize=20030516&publicinterface=true>

⁵⁸COUR DE CASSATION FRANÇAISE, Chambre criminelle, Audience publique du 6 janvier. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000007069907>

⁵⁹COUR D'APPEL DE PARIS : Dossier A 94/02071; Arrêt du 24 novembre 1994; Quatrième Chambre d'Accusation; Appel d'une Ordonnance d'incompétence partielle et de recevabilité de constitution de parties civiles. Disponible en: http://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/France/Javor_CA_Arr%C3%AAt_24-11-1994.pdf

papel intensificador de las diferencias étnicas que jugó la metrópoli belga al dirigir la colonia de la mano de la etnia minoritaria, los tutsi; ni la retirada por motivos de seguridad de los cascos azules belgas desplegados en la región tras el asesinato en el aeropuerto de Kigali del Presidente Juvenal Habyarimana, cuando aún no se había procedido a la implementación de los Acuerdos de Arusha (firmados en julio de 1992). De esta forma, el proceso seguido ante los tribunales belgas contribuyó a crear una especie de justicia de transición en términos de la ONU⁶⁰, o *jus post bellum* según Walzer⁶¹, pero de carácter internacional, siguiendo la estela de aquellos autores que en el análisis de los procesos de transición han otorgado mayores efectos a los factores externos que a los internos, identificando, en relación con el principio de Justicia Universal, entre los factores externos con una incidencia “notablemente mayor”⁶², la existencia de vínculos con las democracias industrializadas y la conexión del país con actores transnacionales en el campo de, entre otros, los derechos humanos.⁶³ Así pues, la Justicia Universal se ve insertada de lleno en “la tensión entre negociación e impunidad”⁶⁴ y en el debate entre “trazar una línea

⁶⁰SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Documento de las Naciones Unidas S/2004/616, 3 de agosto de 2004, párrafo 8, página 6. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

⁶¹WALZER, M.: Reflexiones sobre la guerra, Ed. Paidós, Barcelona, 2004, página 18.

⁶²CHINCHÓN ÁLVAREZ, JAVIER: Derecho Internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana, Ed. Ediciones Parthenon, Sevilla, 2007, página 275. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/37011/1/ISBN-8496226301.pdf>

⁶³ORREGO VICUÑA, F.: Transiciones a la democracia en América Latina, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1985, páginas. 98- 101.

⁶⁴OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS: Reflexiones sobre la necesidad de aplicar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para poder

gruesa sobre el pasado y mirar al futuro” y “los que olvidan los errores del pasado están condenados a repetirlos”⁶⁵.

La relación entre transición y justicia universal es, entonces, problemática y actúa dentro de los márgenes delimitados por un “equilibrio imposible de encontrar entre la lógica del olvido que impulsa al antiguo opresor y la lógica de la justicia que alienta a la víctima”⁶⁶, ecuación a la que debe añadirse la disposición de la comunidad internacional a sancionar conductas que son lesivas de los intereses generales y que constituyen graves violaciones del *ius cogens*. En el plano interno o nacional, la solución parece pasar por la aplicación del principio de proporcionalidad, concebido como aquel según el cual se entiende que:

“Una restricción a un derecho (en este caso el derecho a la justicia) sólo es legítima si constituye un medio adecuado y necesario (en el sentido de que no existan otros medios menos lesivos de los derechos constitucionales) para alcanzar un propósito importante en

superar el conflicto armado interno en Colombia y lograr una paz duradera y sostenible. Intervención del señor Michael Frühling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Seminario Internacional “Experiencias de alternatidad penal en procesos de paz”, Barcelona, 28 de febrero de 2004. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/imprimir.php3?texto=po0436.txt>

⁶⁵CHINCHÓN ÁLVAREZ, JAVIER, *op. cit.*, página 281.

⁶⁶COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS: Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones, las directrices de Joinet revisadas, Documento E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 elaborado por la Comisión de Derechos Humanos,

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, tema 9 del programa, párrafo cuarto, página 72. Disponible

en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

una sociedad democrática, y siempre y cuando los logros justifiquen claramente la restricción al derecho”⁶⁷.

Sin embargo, esta concepción puramente teórica encuentra dos grandes obstáculos en la práctica; en primer lugar, el derecho a la sanción, integrado, según el Informe Joinet, dentro del derecho mismo a la Justicia y definido, desde la perspectiva de la víctima, como “la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación”⁶⁸; y, desde la perspectiva del Estado, como la obligación de “investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados.”⁶⁹ En este sentido, cabe mencionar la existencia de un paso previo al procedimiento judicial, dígame, el esclarecimiento de los hechos, que pasa, de nuevo, desde la perspectiva de la víctima, por el derecho a la verdad, y, desde la perspectiva del Estado, por la creación de las denominadas Comisiones de la Verdad. Un ejemplo actual de este obstáculo puede reconocerse en el caso español, tal y como se recoge en el Informe del Relator Especial, Pablo de Greiff, sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición presentado el 22 de julio de 2014 ante la Asamblea General de Naciones Unidas, donde se reseña la ausencia de censos oficiales de víctimas, estimaciones sobre el número de desaparecidos, trabajadores forzados,

⁶⁷UPRIMNY, RODRIGO y LASSO, LUIS MANUEL: Verdad, reparación y justicia en Colombia, en BORDA MEDINA, ERNESTO y otros: Conflicto y seguridad democrática en Colombia: Temas críticos y propuestas, Fundación Social, Fundación Ebert, Embajada de Alemania, Bogotá, 2004, página 147. Disponible en: file:///C:/Users/SARA/Downloads/conflictoyseguiridad.pdf

⁶⁸COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, *op. cit.*, párrafo veintiséis, página 77.

⁶⁹*Íbidem*, párrafo veintisiete, página 77.

mueres en bombardeos o niños robados⁷⁰, así como la falta de una información verificada, ordenada⁷¹ y de un mecanismo centralizado y organizador dedicado al esclarecimiento de la verdad.⁷²

En segundo lugar, internamente debe hacerse frente a la posible incapacidad de los órganos jurisdiccionales nacionales para perseguir efectivamente dichas conductas, ya sea por razones políticas o por motivos legales. En este sentido, es también representativa la situación española; en lo que atañe a las posibles razones políticas se encuentra el argumento de “no reabrir viejas heridas ni viejas historias”⁷³ tal y como declaraba el portavoz del Gobierno ante la propuesta socialista de exhumar los restos de Francisco Franco, aludiendo a que el modelo transicional seguido en España “se sustentó en superar la Guerra Civil y eso es algo que aceptó mucha gente, incluso los que lucharon en ese conflicto, que hicieron el esfuerzo de pasar página”⁷⁴; esta concepción de la Transición Española está íntimamente ligada con los posibles motivos legales que pueden obstaculizar la labor de la Justicia si se realizan interpretaciones restrictivas. En términos generales pueden argumentarse principios que impregnan todo el derecho penal continental tales como “el principio de no retroactividad, la aplicación

⁷⁰DE GREIFF, PABLO: Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Misión España, Consejo de Derechos Humanos, 27º período de sesiones, Tema 3 de la agenda sobre Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 22 de julio de 2014, párrafo 45, página 11. Disponible en: <https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/090/55/PDF/G1409055.pdf?OpenElement>

⁷¹*Ibidem*, párrafo 43, página 10.

⁷²DE GREIFF, PABLO, *op. cit.*, párrafo 46, página 11.

⁷³RTVE. AGENCIAS: El Gobierno critica que el PSOE quiera exhumar a Franco y abrir "viejas heridas", 12 de mayo del 2017. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20170512/gobierno-critica-psoe-quiera-exhumar-franco-abrir-viejas-heridas/1545441.shtml>

⁷⁴*Ibidem*.

de la norma más favorable, la prescripción de los delitos o el principio de seguridad jurídica”⁷⁵; y en términos particulares, para cada contexto específico, habrá que acudir a la normativa surgida durante y para el proceso de transición, que en el caso español se corresponde, fundamentalmente, con la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, en virtud de la cual “quedan amnistiados todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis.”⁷⁶ Se entienden incluidos en la amnistía, según su artículo segundo, los delitos de rebelión y sedición, la objeción de conciencia, los delitos de denegación de auxilio a la Justicia, los actos de expresión de opinión, los delitos y faltas cometidos por autoridades, funcionarios y agentes de orden público en la investigación de los delitos mencionados y los cometidos contra el ejercicio de los derechos de las personas. Al amparo de esta ley, y sin que exista un pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la compatibilidad entre este texto legislativo y las obligaciones internacionales de España en lo que al Derecho Internacional de los Derechos Humanos se refiere, lo cierto es que se ha optado por una aplicación estricta del principio de legalidad, relegando a un segundo plano el carácter vinculante de la costumbre internacional y centrando los esfuerzos en el avance democrático y en evitar rupturas. Ante esta imposibilidad manifiesta con la que pueden toparse los órganos judiciales internos para el enjuiciamiento de graves violaciones del *ius cogens*, el Principio de Justicia Universal parece ser la forma idónea de reparación a las víctimas sin comprometer el avance de la transición, pero a costa de comprometer las relaciones diplomáticas. Esta dificultad sólo se presenta a la hora de procesar a los propios nacionales por actos que forman parte de la historia misma del Estado, pero no se manifiesta cuando se inician procesos con fundamento en el Principio de Justicia

⁷⁵DE GREIFF, PABLO , *op. cit.*, párrafo 68, página 14.

⁷⁶Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, artículo 1. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1977-24937>

Universal cuyos encausados no son nacionales, es más, tal y como se expresa en el citado Informe del Relator Especial,

“En otro tipo de casos, España supo atender las consideraciones relevantes, sin vulnerar el principio de legalidad, como en los casos Scilingo y Pinochet, donde los tribunales españoles desplegaron destreza jurídica en favor de los derechos de las víctimas. Respetando los principios del debido proceso, desestimaron el Decreto-Ley de amnistía chileno y encontraron las vías legales para sobrepassar el problema de la aplicabilidad de tipos legales propios del derecho internacional y las cuestiones de prescripción.”⁷⁷

De la misma forma, el hecho de que se incoen causas penales contra nacionales en otros Estados por graves violaciones del Derecho Internacional cometidas en periodos histórico-políticos menos aperturistas, puede tener efectos positivos a nivel interno y generar cambios en la percepción de las posibilidades de prosperar que pueden tener las denuncias a nivel nacional; muestras de este efecto positivo son: el conocido como “Efecto Pinochet”⁷⁸, definido por el abogado chileno Sergio Garretón⁷⁹ como el mensaje a los dictadores de que “no deben moverse de donde están parados para no ser juzgados en otras latitudes gracias al avance del derecho internacional”⁸⁰; el “Efecto

⁷⁷DE GREIFF, PABLO, *op. cit.*, párrafo 73, página 15.

⁷⁸CHINCHÓN ÁLVAREZ, JAVIER, *op. cit.*, página 204.

⁷⁹BRETT, SEBASTIAN: El efecto Pinochet. A diez años de Londres 1998, Informe de la Conferencia realizada en la Universidad de Diego Portales, 8-10 octubre de 2008 en Santiago (Chile), Editado por UDP, ICTJ y Ford Foundation, Santiago, Chile, 2008, página 9. Disponible en: <http://rlajt.web2403.uni5.net/wp-content/uploads/2016/06/chile-13.pdf>

⁸⁰ESTRADA, DANIELA: DDHH-CHILE: Diez años del efecto Pinochet, 8 de octubre de 2008, Santiago (Chile). Disponible en:

Garzón” que dio a otros jueces el ejemplo y el precedente para la impartición de Justicia⁸¹ y el llamado “Precedente Garzón”, enunciado por Reed Brody en los términos de que

“el arresto de Pinochet inspiró a otros para traer a sus atormentadores ante la justicia, particularmente en América Latina, donde las víctimas desafiaron los acuerdos transicionales de los ochenta y noventa, que habían permitido a los perpetradores de atrocidades quedar impunes y, a menudo, permanecer en el poder.”⁸²

El caso Pinochet, seguido ante la Audiencia Nacional española, constituyó un hito internacional en lo que a la aplicación del Principio de Justicia Universal respecta. Se inició en marzo de 1996 cuando la Unión Progresista de Fiscales interponía, con base en la acusación popular, una denuncia en la que se encausaban los actos cometidos en Argentina y Chile entre 1970 y 1990⁸³; en concreto, y una vez emitido dictamen favorable por la Fiscalía de la Audiencia Nacional en el sumario chileno, el procedimiento se centró en lo enunciado en el hecho segundo de la denuncia

<http://www.ipsnoticias.net/2008/10/ddhh-chile-diez-anos-del-efecto-pinochet/>

⁸¹ROHT-ARRIAZA, NAOMI: *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights*, Ed. University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2005, página 86.

⁸² BRODY, REED (counsel for Human Rights): *Autumn of the Patriarch*, Human Rights Watch, 17 de diciembre 2006. Disponible en: <http://www.hrw.org/en/news/2006/12/17/autumn-patriarch>

⁸³Hecho primero de la denuncia presentada por la Unión Progresista de Fiscales el 1 de julio de 1996. Disponible en: <http://constitucionweb.blogspot.com.es/2010/01/pinochet-es-querellado-en-espana-por-la.html>

“Instalados mediante la violencia en el poder de facto, los denunciados se propusieron conseguir, de manera sistemática, aunque subrepticia y clandestina, la desaparición de los partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales y cualesquiera grupos o personas que hubiesen brindado su apoyo al régimen político derribado, procurando la eliminación física de sus integrantes, la detención, tortura, asesinato, encarcelamiento o exilio de miles de ciudadanos, fueran o no miembros de aquellas organizaciones, cuadros sindicales, trabajadores, intelectuales, profesionales, profesores o estudiantes, religiosos o laicos, niños o mujeres, a quienes fueron agregando a familiares, amigos, conocidos o vecinos, y a cualquier persona que ofreciera resistencia a su dictadura, o que discrepara de los fines y medios que mediante aquella habían impuesto.”⁸⁴

La competencia de los tribunales españoles para conocer del supuesto venía determinada por varios aspectos: en el plano estrictamente procesal, la competencia española se sustentaba en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) que tipificaba el Principio de Justicia Universal desvinculando la competencia, tanto del lugar de comisión del delito, como de la nacionalidad del sujeto infractor, y centrándose, únicamente, en los compromisos internacionales.⁸⁵ En este punto, las opiniones del Fiscal Jefe del Estado, J. Cardenal, y del Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, E. Fungairiño chocaban con las del Juzgado instructor, tanto en la competencia española por razón de la materia como en el régimen de inmunidad aplicable al exdictador, lo que motivó la intervención de la

⁸⁴*Íbidem*, hecho segundo.

⁸⁵Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12666>

Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a través de un Auto unánime del Pleno de 5 de noviembre de 1998, en el que se confirmaba la competencia de los tribunales españoles sobre la base de una conjugación entre el artículo 6 del Convenio sobre el Genocidio y el 23.4 de la LOPJ. Respecto del primero se entendió que el hecho de “que las Partes contratantes no hayan acordado la persecución universal del delito por cada una de sus jurisdicciones nacionales no impide el establecimiento, por un Estado parte, de esa clase de jurisdicción para un delito de transcendencia en todo el mundo”⁸⁶, por cuanto que el espíritu del Convenio es el enjuiciamiento de actos que atañen por su gravedad a toda la comunidad internacional, y no el establecimiento de límites en su persecución; respecto del segundo, y especialmente, respecto del principio de irretroactividad alegado por la Fiscalía en el sentido de impedir la aplicación de una ley procesal no vigente en el momento de comisión de los hechos, se argumentó que

“la norma procesal en cuestión ni es sancionadora desfavorable ni es restrictiva de derechos individuales, por lo que su aplicación a efectos de enjuiciamiento penal de hechos anteriores a su vigencia no contraviene el artículo 9, apartado tres, de la Constitución Española. La consecuencia jurídica restrictiva de derechos derivada de la comisión de un delito de genocidio -la pena- trae causa de la norma penal que castiga el genocidio, no de la norma procesal que atribuye jurisdicción a España para castigar el delito”⁸⁷.

⁸⁶AUDIENCIA NACIONAL. SALA DE LO PENAL: Auto de 5 de noviembre de 1998, por el que se considera competente la Justicia española para perseguir delitos de genocidio, tortura y terrorismo cometidos en Chile, Fundamento de Derecho segundo. Disponible en: [http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-\(Pinochet\)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm#DISPOSITIVO](http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-(Pinochet)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm#DISPOSITIVO)

⁸⁷AUDIENCIA NACIONAL. SALA DE LO PENAL, *op. cit.*, Fundamento de Derecho tercero.

Ante la llegada de Pinochet a Londres por cuestiones médicas, en octubre del mismo año, el juez Garzón dictó autos de prisión provisional incondicional, ampliados después, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸⁸, a una orden de detención internacional en atención a la gravedad de los delitos imputados y al temor de huida a su país de origen. En ese momento, la opinión pública chilena era muy escéptica entorno al posible enjuiciamiento de Pinochet, ya que no existían precedentes jurisprudenciales ni tipificación en la legislación española de *juicios en ausencia*; no obstante, la detención en Londres del ex dictador cambió las probabilidades de éxito del proceso. De forma paralela al debate judicial interno en España, en el estado chileno aumentaba el número de querellas presentadas en tribunales nacionales, dando un argumento favorable a la repatriación en vez de a la extradición a suelo español⁸⁹; y simultáneamente, en Londres, se celebraba el juicio de apelación contra la detención decretándose su arresto domiciliario bajo control policial⁹⁰ y posteriormente, su extradición a España para ser juzgado, según la autorización del Ministro del Interior británico J. Straw, por los actos de tortura y conspiración para cometer tortura⁹¹ realizados y ordenados en sus últimos 17 años como dictador. Esta delimitación temporal hacía quedar fuera del proceso seguido en España los hechos expuestos en la querella presentada en 1998 ante el titular del Juzgado Central de Instrucción número cinco, Baltasar Garzón, y los actos detallados en el denominado Informe Rettig, consistentes en la desaparición de chilenos en territorio argentino⁹² como consecuencia

⁸⁸GÓMEZ CAMPELO, ESTHER: El Derecho Penal Internacional ante el Caso Pinochet, Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares, 1998-1999, vol. 8, p. 277-306, página 2. Disponible en: http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6084/Derecho_G%C3%B3mez_AFDUA_1998_1999.PDF?sequence=1

⁸⁹BRETT, SEBASTIAN: *op. cit.*, página 13.

⁹⁰GÓMEZ CAMPELO, ESTHER, *op. cit.*, página 4.

⁹¹GÓMEZ CAMPELO, ESTHER, *op. cit.*, página 6.

⁹²BRETT, SEBASTIAN: *op. cit.*, página 13.

del operativo supranacional *stay-behind* conocido como Operación Cóndor y liderado por la Dirección de Inteligencia Nacional chilena, con el militar Manuel Contreras a la cabeza.⁹³ El triunfo momentáneo de la orden de detención internacional española dictada frente a Pinochet, en contraposición a la falta de prosperidad de las dictadas por Bélgica, Francia o Alemania, radicó principalmente en su fundamentación sobre el principio de persecución universal, y no sobre el principio de personalidad pasiva, a pesar de la constancia de víctimas españolas durante el Régimen Militar.⁹⁴ En enero del año 2000, Pinochet era sometido a una revisión médica y su estado de salud impedía la extradición por "estar incapacitado para ser sometido a juicio" ⁹⁵; finalmente, en diciembre de 2006 fallecía sin haber sido condenado a pesar de estar incriminado con más de 300 cargos.⁹⁶

En este contexto, llegaba a Chile la denominada justicia post-transicional, en el sentido de que quedaba latente, citando a Garretón, que "el paso del tiempo no había borrado el recuerdo de los horrores"⁹⁷ y, mientras el debate político se dividía entre un discurso extremista de lucha contra el colonialismo español y una posición moderada del gobierno que pretendía la repatriación del ex dictador pero a través de la llamada Mesa de Diálogo; el debate jurídico hacía hincapié en la

⁹³FERREIRA NAVARRO, MARCOS: Operación Cóndor. Antecedentes, formación y acciones, Ab Initio, número 9, 2014, p. 153-179, página 6. Disponible en: <http://www.ab-initio.es/wp-content/uploads/2014/04/05-CONDOR.pdf>

⁹⁴AMBOS, KAI: El caso Pinochet y el Derecho aplicable, en Revista Penal nº 4, julio 1999, páginas 4-5. Disponible en: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/61/56>

⁹⁵EKAIZER, ERNESTO: Straw pone en libertad a Pinochet, El País, Londres, 3 de marzo del 2000, declaraciones Jack Straw. Disponible en: https://elpais.com/diario/2000/03/03/internacional/952038001_850215.html

⁹⁶<http://baltasargarzon.org/jurisdicion-universal/pinochet/442-2/>

⁹⁷BRETT, SEBASTIAN: *op. cit.*, declaraciones Roberto Garretón, página 19.

imposibilidad de juzgar a Pinochet en los tribunales propios por motivos políticos y no legales, tal y como indicó Garretón en el informe realizado en 1999 para Human Rights Watch y entregado a los jueces de Reino Unido.⁹⁸ En la opinión pública, sin embargo, cundía una sensación de incertidumbre y falta de confianza en el resarcimiento real de las víctimas. Pese a los recelos iniciales, es cierto que dicha Mesa de Diálogo constituyó el punto de partida, tanto del reconocimiento por parte de las Fuerzas Armadas de la comisión de violaciones de derechos humanos, cuyo culmen se alcanzó en 2004 con las declaraciones del Jefe del Ejército Juan Emilio Cheyre, como del reforzamiento de las actividades judiciales de investigación que se verían intensificadas con la Comisión Valech, dando pie, así, a la tramitación de causas penales por detención ilegal y tortura en Chile⁹⁹.

3. Conclusión

El Principio de Justicia Universal forma parte de esa suerte de *ius puniendi* global o supranacional¹⁰⁰ que conforma el denominado Derecho Penal Internacional definido por Otto Triffterer como:

“La totalidad de normas de derecho internacional de naturaleza penal que conectan consecuencias jurídicas típicas de derecho penal a una conducta decisiva —a saber,

⁹⁸*Íbidem*, página 22.

⁹⁹BRETT, SEBASTIAN: *op. cit.*, página 24-25.

¹⁰⁰AMBOS, KAI: ¿Castigo sin soberano? La cuestión del *ius puniendi* en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente, *Revista Persona y Derecho*, vol. 68, 2013, n°1, pp. 5-38, página 1. Disponible en: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/article/view/2704/2575>

el crimen internacional– y como tal pueden ser aplicadas directamente.”¹⁰¹.

Esta concepción del Derecho Penal Internacional, y por ende, de todos sus instrumentos de actuación, deriva directamente de la universalidad que caracteriza de forma connatural y consustancial a los Derechos Humanos, y de una perspectiva pluralista en la interpretación del Derecho Internacional Público, de tal forma que se admite una fuente generadora de Derecho y de legitimidad más amplia que el Estado en sí mismo considerado, superándose así las limitaciones impuestas por el principio de territorialidad y legitimándose al Estado para erigirse como representante y defensor de los intereses supranacionales que integran la comunidad internacional cuando los aparatos de justicia internacionales fallan o no pueden actuar, derivándose en la práctica que la actuación extraterritorial de los Estados constituya un medio válido de representación de toda la comunidad internacional¹⁰² y de los bienes jurídicos “heterogéneos y difícilmente reconducibles a un único denominador común”¹⁰³ que la componen.

Siendo lo expuesto el fundamento teórico del Principio de Justicia Universal, lo cierto es que en la práctica, son muchas las deficiencias y trabas a las que se enfrenta, lo que se traduce en multiplicidad de procesos incoados cuyo máximo impulsor son las víctimas y no los Estados, y pocas sentencias destacables más allá de la del caso Scilingo. Las grandes trabas jurídicas a las que se enfrenta este principio, sin perjuicio de los intereses políticos con los que puede

¹⁰¹TRIFFTERER, O: Dogmatische Untersuchungen zur Entwicklung des materiellen Völkerstrafrechts seit

Nürnberg, Albert, Friburgo en Brisgovia, 1966, página 34.

¹⁰² PÉREZ CEPEDA Ana Isabel (dir): El principio de Justicia Universal: fundamentos y límites, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2012, página 62.

¹⁰³ *Íbidem*, página 63.

colisionar, constituyen algunos de los pilares básicos del derecho occidental, como puede ser la presunción de inocencia que impide el procesamiento sin pruebas de cargo, cuya obtención está limitada en los procesos de justicia universal a la cooperación de las autoridades del lugar de comisión de los hechos; la presencia del encausado durante el procedimiento que va ligada a una extradición efectiva por parte del Estado del que es nacional y/o en el que se encuentra el reo y por ende a una cooperación judicial internacional que no siempre existe; o el derecho del encausado a ser juzgado ante un tribunal imparcial, cuestión que ante la notoriedad que impregna los actos que constituyen graves violaciones del Derecho Internacional se antoja de difícil consecución por la existencia de pruebas que acreditan un cierto grado de culpabilidad *prima facie*.

A pesar de que un procedimiento judicial convencional con base en el principio de justicia universal no parece, a la luz de lo anteriormente expuesto, la forma más eficaz de enjuiciamiento de los crímenes internacionales, el Principio de Justicia Universal constituye un elemento de legitimación que con una configuración procesal diferente puede articularse como una alternativa judicial viable y más accesible para las víctimas que las instancias supranacionales.

4.- Bibliografía

Recursos electrónicos

Documentos

- ASAMBLEA GENERAL: El crimen de genocidio, Resolución 96 (I), de 1 de diciembre. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/96\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/96(I)).

- ASAMBLEA GENERAL: Nota verbal de fecha 27 de noviembre de 2001 dirigida al Secretario General por las Misiones Permanentes del Canadá y de los Países Bajos ante las Naciones Unidas y anexo con los principios de Princeton sobre la jurisdicción universal, Quincuagésimo sexto período de sesiones Tema 164 del programa, Establecimiento de la Corte Penal Internacional, 4 de diciembre de 2001. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/457330/files/A_56_677-ES.pdf?version=1

- ASAMBLEA GENERAL: Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, 2187ª sesión plenaria, 3 de diciembre de 1973, principio quinto. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3074\(XXVIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3074(XXVIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

- BASSIOUNI, C.: Informe relator especial para el Consejo de Derechos Humanos de 18 de enero de 2000, Propuesta de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en: ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-35.doc

- BRETT, SEBASTIAN: El efecto Pincohet. A diez años de Londres 1998, Informe de la Conferencia realizada en la Universidad de Diego Portales, 8-10 octubre de 2008 en Santiago (Chile), Editado por UDP, ICTJ y Ford Foundation, Santiago, Chile, 2008. Disponible

en: <http://rlajt.web2403.uni5.net/wp-content/uploads/2016/06/chile-13.pdf>

- CHINCHÓN ÁLVAREZ, JAVIER: Derecho Internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana, Ed. Ediciones Parthenon, Sevilla, 2007. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/37011/1/ISBN-8496226301.pdf>

- CIJ: Fallo de 11 de julio de 1996 sobre el caso relativo a la aplicación de la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia Herzegovina contra Yugoslavia. Excepciones preliminares). Disponible en: <http://www.dipublico.org/cij/doc/105.pdf>

- COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS: Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones, las directrices de Joinet revisadas, Documento E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 elaborado por la Comisión de Derechos Humanos,

- Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, tema 9 del programa. Disponible en:

http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: Artículo 8 del Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la Seguridad de la Humanidad, aprobado en segunda lectura por la Comisión de Derecho Internacional en el año 1996. Disponible en:

http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1996_v2_p2.pdf

- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: Comentario primero al preámbulo del Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1994, Anuario CDI, 1994 volumen II. Disponible en: http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/international-law-and-justice/anuario-de-la-comision-de-derecho-internacional-1994-vol-ii-part-2_fc6f3b85-es#page34

- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: Informe sobre la formulación de los principios de Nuremberg, preparado por el Relator Especial, Sr. J. Spiropoulos, A/CN.4/22, 12 de abril de 1950, reproducido en Yearbook of the International Law Commission, 1950, vol. II. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1950_v2.pdf

- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: Declaración sobre Derechos Humanos y justicia de transición, 33er periodo de sesiones, tema 3º de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/33/L.10, 23 de septiembre de 2016. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_33_L10.pdf

- CONSEJO DE MINISTROS: Resolución de 18 de enero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2001, por el que se ejecuta la Resolución número 1267 (1999) y concordantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con los principios contenidos en la Resolución 1373 (2001), así como el Reglamento CE número 467/2001, del Consejo, de 6 de marzo de 2001. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-1217

- CONSEJO DE SEGURIDAD: Resolución 1373 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesiones en fecha 28 de septiembre de 2001. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373\(2001\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373(2001))

- CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

- CONVENIO DE GINEBRA DE 1949 PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pd>

- CORTE PENAL INTERNACIONAL: Situation en République du Kenya. Affaire le Procureur C. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta et Mohammed Hussein Ali, ICC-01/09-02/11, 23 de

enero de 2012. Disponible en : https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014_10011.PDF

- CORTE PENAL INTERNACIONAL: Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, 24 de febrero de 2006. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_00196.PDF

- COUR D'APPEL DE PARIS : Dossier A 94/02071; Arrêt du 24 novembre 1994; Quatrième Chambre d'Accusation; appel d'une Ordonnance d'incompétence partielle et de recevabilité de constitution de parties civiles. Disponible en : http://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/France/Javor__CA_Arr%C3%AAAt_24-11-1994.pdf

- DE GREIFF, PABLO: Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Misión España, Consejo de Derechos Humanos, 27º período de sesiones, Tema 3 de la agenda sobre Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 22 de julio de 2014. Disponible en: <https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/090/55/PDF/G1409055.pdf?OpenElement>

- ESTATUTO CORTE PENAL INTERNACIONAL. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

- ESTATUTO DE LONDRES. Disponible en: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

- JIMÉNEZ GARCÍA, F.: Justicia Universal e inmunidades estatales: justicia o impunidad: ¿una encrucijada dualista para el Derecho Internacional?, Anuario de derecho internacional. XVIII, 63-124, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2002. Disponible en: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22212/3/ADI_XVIII_2002_02.pdf

- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS: Reflexiones sobre la necesidad de aplicar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para poder superar el conflicto armado interno en Colombia y lograr una paz duradera y sostenible. Intervención del señor Michael Frühling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Seminario Internacional “Experiencias de alternatividad penal en procesos de paz”, Barcelona, 28 de febrero de 2004. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/imprimir.php3?texto=po0436.txt>

- PIGRAU SOLÉ, ANTONI: La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales Justicia universal, Departamento de Interior de las Generalitat de Cataluña, Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos,

Barcelona, 2009. Disponible en:
http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/RxDH_3_cast.pdf

- SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Documento de las Naciones Unidas S/2004/616, 3 de agosto de 2004. Disponible en:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

- SENADO DE ESPAÑA: Diario de Sesiones del Senado, X Legislatura, Comisión de Justicia núm. 286, de 10 de marzo, 2014. Disponible en:
http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/ds/DS_C_10_286.PDF

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA: Sentencia 102/2000 de 10 de abril de 2000. Recurso de amparo 4.077/98. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2000-9227

- TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA: Prosecutor v. Gbao, Case No. SCSL-2004-15-AR72(E), Decision on Preliminary Motion on the Invalidity of the Agreement Between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the Establishment of the Special Court, SCSL-2004-15-PT, 25 de marzo de 2004. Disponible en:
http://hrlibrary.umn.edu/instree/SCSL/SCSL-04-15-T/Appeal_Decision.htm

- TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO PENAL: Sentencia N°. 327/2003 de 25 de febrero del 2003, voto particular. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=3293676&links=%22327%2F2003%22&optimize=20030516&publicinterface=true>
- TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA: Sentencia N° 296/2015, de 6 de mayo de 2015. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7389459&links=%22296%2F2015%22&optimize=20150526&publicinterface=true>.
- UPRIMNY, RODRIGO y LASSO, LUIS MANUEL: Verdad, reparación y justicia en Colombia, en BORDA MEDINA, ERNESTO y otros: Conflicto y seguridad democrática en Colombia: Temas críticos y propuestas, Fundación Social, Fundación Ebert, Embajada de Alemania, Bogotá, 2004, página 147. Disponible en: <file:///C:/Users/SARA/Downloads/conflictoyseguridad.pdf>.

Prensa digital. Consultada durante septiembre de 2017

- DE LACUADRA, B.: Varapalo a la Fiscalía, publicado en El País el 8 de octubre de 1998. Disponible en: http://www.cat.elpais.com/diario/1998/10/08/internacional/907797616_850215.html
- EKAIZER, ERNESTO: Straw pone en libertad a Pinochet, El País, Londres, 3 de marzo del 2000, declaraciones Jack Straw.

Disponible en:
https://elpais.com/diario/2000/03/03/internacional/952038001_850215.html

- ESTRADA, DANIELA: DDHH-CHILE: Diez años del efecto Pinochet, 8 de octubre de 2008, Santiago (Chile). Disponible en: <http://www.ipsnoticias.net/2008/10/ddhh-chile-diez-anos-del-efecto-pinochet/>

- POZZI, SANDRO: La justicia belga abre un juicio por genocidio contra cuatro ruandeses, El País, 16 de abril de 2001, Bruselas. Disponible en: https://elpais.com/diario/2001/04/16/internacional/987372017_850215.html

- RTVE. AGENCIAS: El Gobierno critica que el PSOE quiera exhumar a Franco y abrir "viejas heridas", 12 de mayo del 2017. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20170512/gobierno-critica-psoe-quiera-exhumar-franco-abrir-viejas-heridas/1545441.shtml>
a. Páginas web. Consultadas durante septiembre de 2017.

- AUDIENCIA NACIONAL. SALA DE LO PENAL: Auto de 5 de noviembre de 1998, por el que se considera competente la Justicia española para perseguir delitos de genocidio, tortura y terrorismo cometidos en Chile. Disponible en: [http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-\(Pinochet\)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm#DISPOSITIVO](http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-(Pinochet)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm#DISPOSITIVO)

- BRODY, REED (counsel for Human Rights): Autumn of the Patriarch, Human Rights Watch, 17 de diciembre 2006. Disponible en: <http://www.hrw.org/en/news/2006/12/17/autumn-patriarch>
- CICR: Declaración sobre el alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal: discurso del CICR, octubre de 2015. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/alcance-y-aplicacion-del-principio-de-la-jurisdiccion-universal-discurso-del-cicr-octubre>
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Tomado de Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368,13 abril de 1983. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1950-ihl-nuremberg-5tdmhe.htm>
- COUR DE CASSATION FRANÇAISE, Chambre criminelle, Audience publique du 6 janvier. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000007069907>
- DENUNCIA PRESENTADA POR LA UNIÓN PROGRESISTA DE FISCALES el 1 de julio de 1996. Disponible en: <http://constitucionweb.blogspot.com.es/2010/01/pinochet-es-querellado-en-espana-por-la.html>

- ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>

- ESTATUTO DEL TRIBUNLA PENAL INTERNACIONAL PARA YUGOSLAVIA. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>

- LEY 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1977-24937>

- LEY ORGÁNICA 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12666>

- LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 573. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

- LOI DU 16 JUIIN 1993 RELATIVE A LA REPRESSION DES INFRACTIONS GRAVES AUX CONVENTIONS INTERNATIONALES DE GENEVE DU 12 AOUT 1949 ET AUX PROTOCOLES I ET II DU 8 JUIIN 1977 (Bélgica). Disponible en : <https://competenceuniverselle.files.wordpress.com/2011/07/loi-du-16-juin-1993-texte-de-loi.pdf>

- TRATADO DE VERSALLES. Disponible en: <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>.

2. Libros

- BANTEKAS I. y NASH S.: *International Criminal Law*, London, Routledge Cavendish, 2007.

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. M., (coord.) *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015.

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016.

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Análisis de jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016.

- KELSEN, H.: *La paz por medio del derecho*, Trotta, Madrid, 2008.

- OLLÉ SESÉ, M.: *Justicia universal para crímenes internacionales*, La Ley, Madrid, 2008.

- ORREGO VICUÑA, F.: *Transiciones a la democracia en América Latina*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1985.

- QUINTANO RIPOLLÉS, A.: Tratado de Derecho penal Internacional e Internacional penal, tomo II, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1955.
- PÉREZ CEPEDA Ana Isabel (dir): El principio de Justicia Universal: fundamentos y límites, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2012.
- ROHT-ARRIAZA, NAOMI: The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights, Ed. University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2005.
- SLEPOY PRADA, C.: El principio de Justicia Universal y su regulación en España: ¿Subsidiariedad o concurrencia?, en VV.AA.: El principio de Justicia Universal, Ed. Colex, Madrid, 2000.
- TRIFFTERER, O: Dogmatische Untersuchungen zur Entwicklung des materiellen Völkerstrafrechts seit Nürnberg, Albert, Friburgo en Brisgovia, 1966.
- VERDROSS, A.: Derecho Internacional Público, Biblioteca Jurídica Aguilar Madrid, 1973.
- WALZER, M.: Reflexiones sobre la guerra, Ed. Paidós, Barcelona, 2004.

3. Revistas

- AMBOS, KAI: El caso Pinochet y el Derecho aplicable, en Revista Penal nº 4, julio, 1999. Disponible en: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/61/56>

- AMBOS, KAI: ¿Castigo sin soberano? La cuestión del ius puniendi en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente, Revista Persona y Derecho, vol. 68, 2013, nº1, pp. 5-38, página 1. Disponible en: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/article/view/2704/2575>
- BAUCCELLS LLADÓS, J. y HAVA GARCÍA, E.: Posibilidades y límites del Principio de Justicia Universal: el caso de Acteal, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, núm. 19, 2007.
- FERREIRA NAVARRO, MARCOS: Operación Cóndor. Antecedentes, formación y acciones, Ab Initio, número 9, 2014, p. 153-179. Disponible en: <http://www.ab-initio.es/wp-content/uploads/2014/04/05-CONDOR.pdf>
- GARNER, J.W.: Punishment of offenders against the law and customs of war, American Journal of International Law, Vol. 14, nº 1. 1920.
- GÓMEZ CAMPELO, ESTHER: El Derecho Penal Internacional ante el Caso Pinochet, Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares, 1998-1999, vol. 8, p. 277-306. Disponible en: http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6084/Derecho_G%C3%B3mez_AFDUA_1998_1999.PDF?sequence=1
- LUBAN, D.: After the Honeymoon: Relections on the Current State of International Criminal Justice, Journal of International Criminal Justice, vol. 11, núm. 3, 2013.

Sara Arrazola Ruiz

- VANDERMEERSCH, DAMIEN: Prosecuting International Crimes in Belgium, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 3, Issue 2, 1 de mayo del 2005.

LA DECADENCIA DE HOLLYWOOD: CUANDO EL IMPERIO DEL ABUSO SEXUAL ARRASA SOBRE EL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Lidia Guardiola Alonso

¿Qué sucedería si los trapos sucios de las personas a las que tanto admiramos e idolatramos vieran la luz? ¿Cómo dañaría esto la imagen de la comunidad de artistas en general? ¿Habría un futuro, una nueva luz, que pudiera arrasar con todo lo malo y hacer que resurgiera como una nueva etapa? Este último año todas estas suposiciones se han hecho realidad al descubrirse una gran multitud de denuncias hacia actores, directores, productores, escritores... por abusos sexuales, sumiendo a Hollywood en una gran crisis de la que no es seguro que consiga reponerse, por lo menos no hasta que se haya conseguido eliminar a toda esa lacra que es capaz de aprovecharse de su situación de poder para someter a alguien a base de amenazas, fuerza, o cualquier otra maniobra.

En las siguientes páginas analizaremos tanto la historia de los derechos de la mujer y el acoso sexual, para ponernos en el contexto de lo que ha evolucionado la sociedad hasta el siglo XXI; como lo que está sucediendo en Hollywood (y concretamente en la industria del cine) en la actualidad, para finalmente llegar a lo que podría producirse en un futuro cercano.

1.- La evolución de los derechos de la mujer en la historia

Antes de entrar en una materia más específica, debemos tener claro el concepto de los derechos de las mujeres en general, y para ello es necesario echar la vista atrás y repasar el largo recorrido histórico que éstas han llevado a cabo y, cómo, después de tanta lucha y progreso, se ha evolucionado hasta lo que conocemos hoy día. Si bien, actualmente los conceptos de “libertad” e “igualdad” están al orden del día, lo cierto es que no siempre ha sido así, y aunque en la época del cristianismo y la Edad Media se le concedió a la mujer algunos “privilegios”¹ (dentro del ámbito familiar mayoritariamente, y que no valían de mucho si tenemos en cuenta que la mujer al final no era nada más que una simple pertenencia del hombre), no fue hasta el siglo XVIII cuando empezaron a tomar conciencia y luchar por lo que siempre les había pertenecido por el simple hecho de ser personas, rebelándose contra el orden impuesto y ese principio por el cual los hombres eran los dueños de las mujeres, como si de objetos se tratasen.

Y es precisamente del siglo XVIII del que vamos a comenzar hablando, más conocido como Siglo de las Luces, y encuadrado en el marco de la Ilustración, movimiento científico, filosófico y cultural que supuso todo un cambio en la mentalidad de la sociedad en general, y en

¹ Como el *Liber Iudiciorum* en la Edad Media, por el cual, si se disolvía la familia, se repartían las ganancias por igual, y en el que la aportación de cada una de las partes se tenía en cuenta en caso de liquidación del patrimonio social

la de la mujer en particular. Fue a partir de este momento que empezaron a surgir voces femeninas exigiendo que el lema de “libertad, igualdad y fraternidad” no se tuviera en cuenta sólo para los hombres; y lo hicieron a través del acceso a la educación y a la literatura, donde empezaron a sonar nombres de mujeres como grandes escritoras² (aunque esto disgustara a la mayoría de los varones ilustrados). Ejemplo de éstas fue Olympe de Gouges, que, en el año 1791, parafraseando el texto de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789*, escribió la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*³, escrito que comprende 17 artículos y se centra en la igualdad, la emancipación femenina o la equiparación jurídica entre hombres y mujeres. Otra de estas escritoras precursoras de los derechos de la mujer fue Mary Wollstonecraft, autora de la *Vindicación de los derechos de la mujer*⁴ en el año 1792, una de las primeras obras literarias feministas de la historia y que trata temas como la necesidad de una educación igualitaria para hombres y mujeres, el feminismo, o la esclavitud que supone la belleza para la mujer.

Tampoco podemos obviar otro hito significativo del siglo XVIII, como es el de la Revolución Francesa (1789-1799), conflicto social y político que supuso el fin de una era para entrar en la Edad Contemporánea; acabando con el sistema de monarquías absolutas, provocando la separación de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y dándole la batuta de poder a la burguesía sobre la aristocracia. Además, este hecho fue una oportunidad para las mujeres, que pudieron salir a la calle, estar “al pie del cañón” al comienzo de la Revolución, tomar la palabra en las tribunas abiertas (donde la ya mencionada

² *Mujeres en la historia 3. La Ilustración*. (2016). M.A.R Editor

³ Gouges, O. d. (1791). *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía, 1791*. Obtenido de <http://generoydiversidad.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/51/2016/02/Declaración-de-los-Derechos-de-la-Mujer-y-de-la-Ciudadana.pdf>

⁴ Wollstonecraft, M. (2012). *Vindicación de los derechos de la mujer (Serie Great Ideas 19)*. Taurus.

Olympe de Gouges fue una de las grandes protagonistas), crear clubes femeninos donde debatir... Comenzaron a tener tanta importancia que, seguro que cuando todos pensamos en la Revolución Francesa se nos viene a la cabeza el cuadro de Eugène Delacroix titulado “La Libertad guiando al pueblo” de 1830 (cuya imagen podemos ver a continuación), donde la Libertad es representada por una mujer portando la bandera francesa, lo que nos hace comprender el gran rol que tuvo ésta en el conflicto.

Sin embargo, estas libertades fueron provisionales, ya que, a partir de 1793 comenzaron las prohibiciones de los clubes femeninos, la presencia de la mujer en actividades políticas y la asistencia de las mismas a cualquier Asamblea política; suponiendo un paso atrás después de todo lo que se había avanzado. Por supuesto, esto no se queda aquí, y el siglo XIX comienza con el fin de la Revolución Francesa, teniendo como resultado el nuevo gobierno de Napoleón Bonaparte en Francia, y su Código Napoleónico, en el cual se le negó a la mujer los derechos civiles conseguidos en la Revolución, concediéndoselos sólo a los hombres, suponiendo una gran discriminación para ellas, ya que, además, se impuso el hogar como el ámbito exclusivo de la actuación femenina⁵. Después de esto, podríamos pensar que, en el mundo, las mujeres se quedaron sin esperanza alguna después de arrebatarles los pocos derechos que habían conseguido; no obstante, pese a empezar el siglo con una tendencia muy radical y machista, las mujeres no se dieron por vencido a la hora de reclamar lo suyo por naturaleza.

En este momento en el que las mujeres tienen el mismo derecho a decidir sobre su vida que un niño de cinco años, sucede la Segunda Revolución Industrial (1850-1970) y la necesidad de trabajar, por lo que

⁵ Ocaña, J. C. (2003). *La Revolución Francesa y los derechos de la mujer*.
Obtenido de Historia siglo 20:
<http://www.historiasiglo20.org/sufragismo/revfran.htm>

muchas mujeres se vieron trabajando por primera vez en fábricas; lo que hubiera sido una buena noticia de no ser porque las condiciones de trabajo eran abusivas, con un salario mucho menor que el de los hombres, y teniendo que lidiar con la doble jornada que suponía la fábrica y el hogar. Pero no todas se vieron condicionadas por la explotación económica; las mujeres burguesas no tuvieron que trabajar, pero cada vez se vieron más relegadas al ámbito doméstico, y a mediados del siglo XIX comenzaron el apodado movimiento sufragista⁶, como primer paso para conseguir el derecho a voto y poco a poco ir ganando los mismos derechos políticos que los hombres. Sin embargo, este movimiento sufragista se vio más arraigado a las mujeres con cierto nivel de educación y de clase media, ya que las demás antepusieron las reivindicaciones referentes al trabajo antes que las suyas propias⁷; y no lo hicieron porque sí, sino que las condiciones eran tan duras que finalmente, el 8 de marzo de 1857, el sindicato de costureras de la compañía textil de Lower East Side, de Nueva York se vio obligado a proclamar una huelga para reducir la jornada laboral a 10 horas, aunque no consiguieron nada, excepto ser brutalmente reprimidas.

Pese a que la Revolución Industrial fue el hito más importante de este siglo para las mujeres, hubo otros hechos importantes a señalar, como la primera Convención sobre los Derechos de la Mujer en Seneca Falls, Nueva York en el año 1848; o la Ley del Matrimonio Civil de

⁶ El movimiento sufragista no dio sus frutos hasta el siglo XX, aunque algunos países aprobaron el derecho a voto femenino restringido a mediados del siglo XIX

⁷ Trujillo Rodríguez, J. L. (27 de noviembre de 2012). *La mujer en la revolución industrial (ii): Feminismo y sufragismo: Un breve acercamiento*. Obtenido de Historia del Mundo Contemporáneo: <http://joseluistrujillorodriguez.blogspot.com.es/2012/11/la-mujer-en-la-revolucion-industrial-ii.html>

1870 en España⁸, dejando atrás la única opción del matrimonio canónico, además de incluir supuestos de divorcio como adulterio, malos tratos del hombre a la mujer, violencia moral... Estos avances empezaban a intuir la gran evolución de los derechos de la mujer que iba a presenciar la sociedad en el próximo siglo.

Por fin da comienzo el siglo XX, donde las mujeres al fin iban a ver reconocidos muchos de sus derechos, y lo hace igual que terminó el anterior: con huelgas de mujeres que reclaman sus derechos como trabajadoras, con la diferencia de que, en esta última, en 1908, no sólo hubo represión, sino una verdadera tragedia, con más de 120 obreras muertas a causa de un incendio en una fábrica textil en Nueva York⁹. Pero esta desgracia tampoco minó los esfuerzos y la esperanza de las mujeres, que en 1910 celebraron en Copenhague la II Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas¹⁰, en la que pedían la igualdad femenina y el derecho a voto, y donde decidieron poner la fecha del 8 de marzo para el Día de la Mujer Trabajadora (coincidiendo con la primera huelga de mujeres trabajadoras en el mismo día del año 1857), celebrándolo por primera vez el 8 de marzo de 1911¹¹.

⁸ *Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación española (1870-1978)*. (s.f.). Obtenido de Boletín Oficial del Estado: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1979-10008300176

⁹ Portugal, A. M. (3 de marzo de 2014). *Historia del 8 de marzo Día Internacional de la Mujer*. Obtenido de Organización de Estados Iberoamericanos: <http://www.oei.es/historico/noticias/spip.php?article2163>

¹⁰ La primera tuvo lugar en Stuttgart, Alemania, el 17 de agosto de 1907

¹¹ *¿Por qué el Día Internacional de la Mujer se celebra el 8 de marzo? La razón pasa por la reivindicación y la lucha hasta la muerte*. (8 de marzo de 2017). Obtenido de Antena 3 Noticias: http://www.antena3.com/noticias/sociedad/que-dia-internacional-mujer-celebra-marzo-todos-anos-historia-pasa-reivindicacion-lucha-muerte_2017030858bfb8d00cf209599683ebce.html

Fue además en este siglo cuando los gobiernos de los países al fin comenzaron a escuchar a las mujeres y a su legítima petición de derecho a voto, concediéndolo en muchos de ellos. España, por su parte, no lo aprobó hasta el año 1931 (aunque no lo hicieron efectivo hasta que lo ejercieron en el año 1933, con las segundas elecciones generales de la República), y fue gracias a la diputada del Partido Radical, Clara Campoamor, que no se dio por vencida hasta que las mujeres consiguieron ir a las urnas¹².

Y aunque este siglo se haya dado a conocer por los nacionalismos, los continuos conflictos, las dos guerras mundiales, y la Guerra Fría; ello no impidió que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), iniciara la cristalización de los derechos de las mujeres por primera vez por escrito. En concreto, llevó a cabo cuatro hazañas muy significativas para la evolución de los derechos de la mujer:

- La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de 1946: órgano dedicado a la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.
- La Convención sobre los derechos políticos de la mujer, de 1952: acuerdo internacional que busca la igualdad entre hombres y mujeres en el terreno de los derechos políticos.
- Establecimiento oficial del Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo de 1975.

¹² Dale, J. (19 de noviembre de 2013). *El voto femenino en España cumple 80 años*. Obtenido de La Vanguardia: <http://www.lavanguardia.com/vida/20131119/54393615758/voto-femenino-espana-cumple-80-anos.html>

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 1979: convención de máxima importancia internacional, creada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y de la que son parte 187 países.

Tras tantos objetivos llevados a cabo, podríamos pensar que en el siglo XX ya habíamos llegado prácticamente a la igualdad, pero no es así, ya que, aunque la teoría fuera válida e igualitaria, a la hora de llevarla a la práctica se perdían la mitad de los derechos. Y fue en este momento cuando se hizo patente la necesidad del feminismo, surgiendo la segunda ola del mismo en el año 1960. El resurgimiento de este movimiento político y social que se inició en el siglo XVIII se explica por la toma de conciencia que habían empezado a tener las mujeres en cuanto a la problemática que suponían la opresión, dominación y explotación; que no se resolvían sólo por medio de unas cuantas convenciones y leyes por separado, sino que era vital actuar unidas como un colectivo humano.

Este movimiento no se queda como algo pasajero, sino que, al cambiar al siglo XXI, cobra aún más fuerza, suponiendo a día de hoy un gran motor y una causa en la que no sólo están implicadas las mujeres, sino también muchos hombres que luchan por la igualdad, que, junto con el empoderamiento de la mujer, supone el principio rector del movimiento. En la actualidad, y pese a los grandes cambios sufridos en cuanto a los derechos de la mujer, aún nos encontramos con una gran brecha salarial, y un abuso del poder masculino, siendo un claro ejemplo el tema principal de este artículo: el abuso sexual a las mujeres, que no sólo no ha disminuido, sino que se va acrecentando cada año.

Lo único que podemos esperar es que la lucha de la mujer siga en el siglo XXI, cobre aún más fuerza, siga siendo apoyada por los hombres, y consigamos que los grandes avances que consiguieron muchas mujeres revolucionarias como Frida Kahlo, Virginia Woolf, Olympe de Gouges, Mary Wollstonecraft o Margaret Thatcher, no se queden en el camino ni en el olvido, sino que sirvan para que una nueva generación de mujeres la perpetúe y avance con la base que estos grandes iconos nos ha dejado.

2.- Crónica del acoso sexual, codificación y ámbitos en los que tiene lugar. ¿por qué solemos hablar sólo de víctimas femeninas?

Un tema de vital importancia para entender el escándalo que está sucediendo en Hollywood, es el del acoso sexual, que según lo define la Real Academia Española, es el “*acoso que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza abusa de su posición de superioridad sobre quien lo sufre*”. Sin embargo, este término no se empezó a usar y a debatir hasta el año 1973, cuando Mary P. Rowe (Asistente Especial del presidente sobre mujeres y trabajo en el Instituto Tecnológico de Massachussets) realizó el informe “The Saturn’s Rings Phenomenon”¹³, en el cual hace una crítica de la desigualdad entre hombres y mujeres existente en el trabajo (poniendo el suyo propio como ejemplo), donde se producen constantemente desprecios, actuaciones que hacen que las mujeres se sientan invisibles, acoso, explotación, o dificultades psicológicas con manifestaciones sexistas y racistas (ya que este informe también se centraba en la discriminación y acoso a las mujeres negras); terminando con una reflexión en la cual asegura que las micro-agresiones han y seguirán

¹³ P. Rowe, M. (1973). *The Saturn's Rings Phenomenon*. Obtenido de <http://mrowe.scripts.mit.edu/docs/Other/The%20Saturn's%20Rings%20Phenomenon.pdf>

suponiendo una gran barrera para el avance de las mujeres y las minorías. No obstante, el término de “acoso sexual” no fue popularizado hasta unos años después por Lin Farley, una escritora, periodista y feminista americana que empezó a normalizar la idea de hablar de ello, ayudando a que comenzaran las primeras denuncias por parte de mujeres que lo habían sufrido¹⁴.

Tras extender el concepto y entender la importancia que tenía hacer algo al respecto para frenar la práctica indiscriminada del acoso sexual tanto dentro como fuera del trabajo, se emprendió el proceso de codificación de leyes y directivas que condenaran este tipo de actos. Un ejemplo de ello es la Recomendación General nº19 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), sobre la violencia contra la mujer, que se redactó en el 11º período de sesiones en el año 1992; y que, al definir la discriminación de la mujer¹⁵, también hace referencia a la violencia basada en el sexo, coacción y otras privaciones de la libertad. Si bien, no nombra directamente el término “acoso sexual”, se está refiriendo a él de una manera bastante evidente.

¹⁴ Swenson, K. (22 de noviembre de 2017). *Who came up with the term 'sexual harassment'?* Obtenido de The Washington Post: https://www.washingtonpost.com/news/morning-mix/wp/2017/11/22/who-came-up-with-the-term-sexual-harassment/?utm_term=.11592d3bd6ca

¹⁵ “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.”

La Unión Europea por su parte, elaboró la directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo en el año 2002, donde se prohíbe y condena el acoso sexual por tratarse de una discriminación por razón de sexo, y lo define de la siguiente manera:

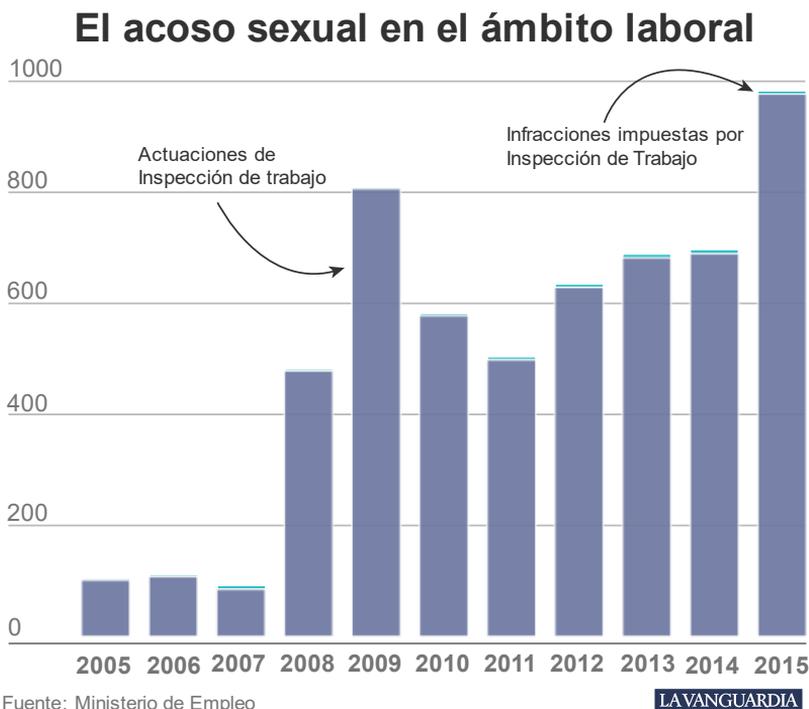
“la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”.

Además de las generales, muchos países (en concreto 125 a fecha de 2016) tienen sus propias leyes contra el acoso; como es el caso de España y la Ley de Igualdad para la igualdad efectiva de hombres y mujeres aprobada en 2007 y publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE), que en su artículo 7 se centra en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, definiéndolo y juzgándolo como un acto discriminatorio.

Ámbitos en los que tiene lugar el acoso sexual

El ámbito en el que más se han desarrollado los casos de acoso sexual desde antes que surgiera este concepto es el lugar de trabajo, donde muchos hombres se valen de su posición de poder para acosar a sus trabajadoras (ya sea por medios físicos, verbales o no verbales), o incluso en algunos casos simples compañeros que no están más altos en la jerarquía de la empresa. El problema viene cuando estos hechos no se denuncian por miedo a represalias, por amenazas u otros motivos; ya que, según una investigación realizada por el Ministerio de Trabajo en España, tan solo el 14% de las mujeres que han sufrido acoso sexual grave ha llegado a denunciarlo, y lo que es peor, solo el 1% de todas las

denuncias e investigaciones ha terminado en condena¹⁶; dato que podemos ver en el gráfico expuesto a continuación, donde las diferencias entre las actuaciones de Inspección de trabajo y las infracciones impuestas finalmente son abismales, además de percibirse un notable crecimiento de las denuncias por acoso sexual desde el año 2005 al 2015.



¹⁶ Aragó, L. (11 de noviembre de 2017). *El acoso sexual en el trabajo, un secreto a voces*. Obtenido de La Vanguardia: www.lavanguardia.com/vida/20171111/432766473235/acoso-sexual-trabajo-silencio-voces.html

Y esto empeora, ya que, tal y como expresan los datos del Instituto de la Mujer, una de cada 10 mujeres son víctimas de algún tipo de acoso sexual en el trabajo; lo que nos hace pensar que ésta no es una tendencia que vaya a disminuir, sino más bien todo lo contrario, y no sólo en España, y prueba de ello es el tema principal que ocupa este artículo, que no habla de otra aspecto que el del acoso sexual de muchos hombres a sus trabajadoras en su empresa: Hollywood.

Otro de los lugares más recurrentes donde se produce este acoso sexual hacia las mujeres es en el ámbito académico, siendo éste entre profesor-estudiante o profesor-profesora. Sin embargo, y a diferencia del acoso sexual en el lugar de trabajo, sobre el ámbito académico no hay mucha información, ya que hay muy pocas personas que hayan investigado sobre ello; aunque, Cristina Cuenca Piqueras hizo una recopilación de todos estos estudios en su artículo “El acoso sexual en el ámbito académico. Una aproximación” para la Revista de la Asociación de Sociología de la Educación¹⁷, los cuales dividía en dos tipos: los estudios sobre las percepciones del alumnado respecto al acoso sexual (donde quedaba claro que la mayoría de personas que sufre este acoso son mujeres, y por parte de hombres con un estatus superior, como los profesores) y los estudios que tratan de delimitar el alcance del fenómeno (que se centran mayoritariamente en las diferencias entre España y Estados Unidos, siendo en el último en el que más se produce, habiendo sufrido una de cada dos mujeres acoso sexual en algún paso de su carrera académica).

No obstante, y pese a que los dos ámbitos anteriores sean los más frecuentes en cuanto a acoso sexual se refiere, no podemos olvidarnos de aquel que se produce día a día: cuando las mujeres andan por la calle, van a una discoteca, a un centro comercial, al parque, suben una

¹⁷ Cuenca Piqueras, C. (2013). *El acoso sexual en el ámbito académico. Una aproximación*. Revista de la Asociación de Sociología de la Educación, 426-440.

fotografía a una red social... Por esta razón hablamos principalmente de acoso a la mujer y no al hombre, porque, pese a existir casos de acoso sexual hacia el último, son las mujeres las que más lo sufren diariamente; habiendo una diferencia muy notable entre los hombres y las mujeres víctimas de ello. Esto no implica un ocultamiento de los sucesos de los hombres acosados sexualmente, sino una exhibición más latente de los de las mujeres. Porque hay un momento en el que un chiste obsceno o un comentario subido de tono se pasa por alto, pero más tarde se convierte en un tocamiento fortuito o una amenaza, y empieza a ser algo recurrente, pudiendo terminar en algo mucho más grave como es un abuso mayor, la violación, el asesinato... que muchas mujeres sufren y, afortunadamente, por lo menos en Hollywood (como a continuación veremos) empiezan a salir a la luz.

3.- La otra cara de Hollywood: el abuso sexual dentro de la industria del cine

Hollywood es conocido como la gran meca del cine, el triunfo absoluto para todas aquellas personas que quieren vivir de esa profesión y darse a conocer mundialmente. Pero esta razón no es la única por la cual llama la atención esta gran industria; no es ninguna novedad que siempre ha sido cuna del ocultismo y los excesos, aunque nos imaginásemos el peor de los escenarios posibles, Hollywood y la fama que éste acarrea, los superaría sin ningún tipo de dificultad. Hollywood es el lugar de las falsas apariencias, donde reina lo superficial y la naturalidad suele brillar por su ausencia; como decía el poeta Don Blanding en una de sus composiciones:

“HOLLYWOOD

Hollywood, Hollywood...
Fabuloso Hollywood...
Babilonia de celuloide,

Lidia Guardiola Alonso

gloriosa, fascinante...
ciudad delirante,
frívola, seria,
audaz y ambiciosa,
viciosa y glamorosa.
Ciudad llena de dramas,
miserable y trágica...
inútil, genial
y pretenciosa,
tremendo amasijo...
Relumbrona, terrible,
absurda, estupenda;
falsa y barata,
asombrosamente espléndida...
¡¡HOLLYWOOD!!”

Este mismo poema se incluía en el libro escrito por Kenneth Anger, titulado “Hollywood Babilonia”, elogiado y criticado a la par, que recogía el lado oscuro de Hollywood visto desde dentro a modo de biografía; con unos testimonios e historias surrealistas, en un mundo lleno de orgías, sexo, drogas, alcohol, musas, abuso, e incluso asesinatos. Pese a que su mundo actual esté probablemente impregnado de los anteriores ejemplos y en mayor grado, el suceso que ha hecho que salten las alarmas ha sido el de los abusos sexuales, que han empezado a salir a la luz tras décadas de intentos de quedarse enterrados por parte de aquellos que lo cometían o sabían de ello y lo permitían.

Así, y en las próximas páginas, nos centraremos en la industria del cine de Hollywood, analizando los antecedentes antes de que empezaran a descubrirse los casos de acoso, el detonante que supuso Harvey Weinstein para ello, la multitud de acusados que hay actualmente, y tratando de vislumbrar el futuro de Hollywood, así como

la posibilidad de que esto traspase fronteras y se suceda también con la industria del cine en España.

“El último tango en París” y otros antecedentes

En 2017 se producía la primera denuncia contra el productor de cine Harvey Weinstein, que iniciaba con toda una vorágine de acusaciones contra, no sólo él, sino muchos más actores y peces gordos de la industria. No obstante, antes de este año, se dieron una serie de circunstancias que hicieron del año 2017 el momento perfecto para que estos hechos no se quedaran a la sombra a los días de salir, o que se pasaran por alto como ya había sucedido en el pasado. En concreto, el primer episodio de abuso sexual que estremeció a Hollywood fue el que el actor y comediante Roscoe ‘Fatty’ Arbuckle cometió contra la actriz Virginia Rappé 1921; siendo una agresión y violación tan fuerte que la actriz murió cuatro días después del suceso. Pese a ello Roscoe Arbuckle consiguió salir absuelto, achacando la muerte de la actriz a una infección anterior que degeneró en peritonitis; aunque el actor y comediante no quedó absuelto por la opinión pública, que consiguió que nunca más volviera a salir en ninguna película¹⁸.

A partir de ese momento, se descubrirían muchos otros casos, entre los que se encuentran, entre otros: el famoso director Alfred Hitchcock, que acosó sexualmente de una de sus actrices en sus películas Tippi Hedren en el año 1963; el director Roman Polanski, acusado de violar a Samantha Geimer en 1977, y que sólo pasó 42 días en la cárcel, pese a haberlo admitido; el director Woody Allen, que abusó de Mía Farrow cuando tenía sólo siete años de edad; o el actor Bill Cosby, que acumula más de cuarenta denuncias por abuso sexual

¹⁸ Güimil, E. (19 de noviembre de 2017). *El primer escándalo sexual que estremeció a Hollywood*. Obtenido de Vanity Fair: <http://www.revistavanityfair.es/actualidad/cine/articulos/primer-escandalo-sexual-hollywood-fatty-arbuckle-virginia-rappe/27304>

(llegando a sedarlas para agredirlas) desde el año 2014¹⁹, siguiendo con los juicios a fecha de enero de 2018, enfrentándose a 10 años de cárcel²⁰.

Pero no es otro sino el suceso que aconteció en una escena de la película “El Último Tango en París” dirigida por Bernardo Bertolucci, el que, en el año 2016 (pese a que el filme es del año 1972) hace que este tema resurja y cobre una nueva importancia, ya que supuso toda una agresión sexual delante de las cámaras, y todo el que lo vio fue testigo de ella pensando que María Schneider estaba actuando. En dicha escena, el personaje de María Schneider sufría una agresión sexual, lubricada con mantequilla, por el personaje que interpretaba Marlon Brando. Hasta aquí todo podría parecer normal, un guion de una película como otro, si no fuera porque Schneider no conocía lo que iba a pasar, ya que todo fue planeado por Bertolucci y Brando a sus espaldas, según el primero porque quería captar “*su reacción como chica, no como actriz*”, y su reacción, en sus propias palabras fueron las siguientes: “*Me sentí humillada y, para ser honesta, un poco violada*”²¹. Lejos de sentirse humillado, Bertolucci presumió de ello en una entrevista en 2016, cuando lo sacó a la luz ya habiendo fallecido los dos actores, recibiendo el rechazo y repulsión de toda la sociedad.

Harvey Weinstein, el detonante de la crisis

Y es en el contexto anterior cuando, a fecha de 5 de octubre de 2017, y con una sociedad mucho más concienciada sobre la existencia de este tipo de abusos en el cine y la necesidad de erradicarlos; salta la

¹⁹ Aunque la principal demandante es Andrea Constand

²⁰ Ansorena, J. (6 de junio de 2017). «*La hora de Bill Cosby*»: *arranca el juicio por abusos sexuales*. Obtenido de ABC: http://www.abc.es/estilo/gente/abci-hora-bill-cosby-arranca-juicio-abusos-sexuales-201706060205_noticia.html

²¹ Hess, A. (15 de noviembre de 2017). *Análisis: Ser ‘genios’ no los excusa del maltrato a las mujeres*. Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/es/2017/11/15/arte-maltrato-hollywood-acoso/>

noticia en el periódico *The New York Times* del abuso sexual sistemático de ocho mujeres durante décadas sufrido a manos de Harvey Weinstein, y cómo éste compró el silencio de todas para no ver perjudicada su imagen en Hollywood²². Pero ¿quién es exactamente Harvey Weinstein? Nacido el 19 de marzo de 1952 en Estados Unidos, y tras años queriendo entrar en la industria cinematográfica, finalmente lo consiguió al entrar a trabajar para la compañía Miramax Films. Sin embargo, la ambición iba más allá, y, en el año 2005 cofundó junto con su hermano la productora *The Weinstein Company*, convirtiéndose en una de las más importantes de Hollywood, habiendo producido y coproducido más de 100 importantes películas de grandes actores y directores, y con reconocimientos constantes por parte de la industria.

Sabiendo ya quién es y el poder que hasta la fecha tenía Harvey Weinstein, avanzamos de nuevo hasta ese 5 de octubre en el que salía la noticia en el artículo en *The New York Times*. Lejos de pasar inadvertida, supuso un detonante y una muestra de todo lo que se iba a suceder en los siguientes meses, en los cuales empezaron a surgir más denuncias hacia el productor²³; se descubrió que tenía organizada toda una red de espionaje donde invirtió millones de dólares por si llegara un día en el que se tuviera que proteger de denuncias hacia su persona²⁴; y un conjunto de abogados, detectives y reporteros consiguieron destapar el nivel de chantajismo que utilizaba con sus víctimas.

²² Kantor, J., & Twohey, M. (5 de octubre de 2017). *Harvey Weinstein Paid Off Sexual Harassment Accusers for Decades*. Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/2017/10/05/us/harvey-weinstein-harassment-allegations.html>

²³ Y por actrices de gran recorrido e importantes como Angelina Jolie o Gwyneth Paltrow

²⁴ *La gran red de espionaje que protegía a Harvey Weinstein de sus víctimas de acoso sexual*. (9 de noviembre de 2017). Obtenido de La Vanguardia: <http://www.lavanguardia.com/cultura/20171109/432748339640/red-espionaje-protger-harvey-weinstein-acusaciones-victimas-acoso-sexual-hollywood.html>

La sociedad se levantó en contra de estos sucesos (en concreto las mujeres que forman parte de Hollywood), y decidieron que se había acabado la época de mirar a otro lado ante los abusos, era el momento de levantarse y empezar a destapar todos los casos de agresiones, que los hombres con poder no quedaran impunes y las mujeres pudieran contar su historia y hacer justicia con sus casos. Además, y para dar ejemplo, la academia de Hollywood expulsó a Harvey Weinstein este pasado octubre de 2017, enviando así un mensaje a todos aquellos hombres que tuvieran pensado hacer algo mínimamente parecido, dándose así inicio a la nueva era para Hollywood²⁵.

Los acusados

Como ya hemos dicho, el 5 de octubre de 2017 suponía el principio del fin para el productor cinematográfico Harvey Weinstein, pero él no ha sido el único que ha recibido denuncias, sino que, a lo largo de estos últimos meses, se ha ido creando una larga lista de nuevos acusados dentro de la industria del cine en Hollywood, susceptible de ir ampliándose en los próximos meses²⁶:

- **Jeremy Piven**, actor y productor acusado por Ariane Bellamar (participante en un reality) de acoso sexual durante el rodaje de “El séquito”, de HBO.

²⁵ *La Academia de Hollywood expulsa al productor Harvey Weinstein, acusado de abusos sexuales.* (14 de octubre de 2017). Obtenido de Europa Press: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-academia-hollywood-expulsa-productor-harvey-weinstein-acusado-abusos-sexuales-20171014223654.html>

²⁶ *Impacto del Caso Weinstein: Lista de acusados por acoso o abuso en Hollywood.* (10 de noviembre de 2017). Obtenido de El Universal: <http://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/impacto-del-caso-weinstein-lista-de-acusados-por-acoso-en-hollywood>

- **Brett Ratner**, director acusado por seis mujeres de abusos y acoso sexual, haciendo que Warner Bros rompan su relación profesional con él.
- **Steven Seagal**, actor acusado por sus compañeras de profesión Portia de Rossi y Julianna Margulies, entre otras.
- **Louis C. K.**, actor y cómico acusado por cinco mujeres, el cual ha admitido todas las acusaciones y ha pedido perdón.
- **Ed Westwick**, actor conocido por la serie ‘Gossip Girl’ acusado por dos actrices, el cual lo ha negado todo y se ha defendido de tales acusaciones.
- **Dustin Hoffman**, actor acusado por varias mujeres, entre ellas una menor, el cual tuvo que hacer frente a las acusaciones en pleno directo mientras hacía una entrevista, donde pidió perdón y se excusó basándose en que había sido 40 años atrás y que no reflejaba quién era él.
- **Matthew Weiner**, creador y director de ‘Mad Men’, acusado por la exguionista Kater Gordon de un abuso sexual.
- **Robert Knepper**, actor de ‘Prison Break’, acusado por cinco mujeres de abuso y agresión sexual, el cual no se ha pronunciado al respecto.
- **Jeffrey Tambor**, actor acusado por abuso sexual por dos mujeres, y tras lo cual ha decidido abandonar la serie ‘Transparent’, de la que formaba parte.

- **James Toback**, director y escritor, acusado por abuso sexual por la estremecedora cifra de casi 40 mujeres en la década de los 80, coincidiendo alguna de estas víctimas con las que también han sido víctimas de Harvey Weinstein, como Rose McGowan o Asia Argento.
- **Chris Savino**, creador de la serie animada ‘The Loud House’ y acusado por al menos 12 mujeres, que ha sido despedido temporalmente por Nickelodeon, cadena que emitía la serie.
- **James Franco**, el último de ellos, acusado por tres mujeres tras recibir un Globo de Oro este mismo año, el cual ha respondido diciendo que las acusaciones “no son precisas”.

Aunque muchos de ellos lo nieguen, no podemos negar que los números son escalofriantes, y que hay que hacer algo al respecto; por ello, el movimiento ‘Me Too’ iniciado en redes sociales, ha permitido que, a través de este hashtag, las mujeres que han sufrido algún tipo de abuso puedan pronunciarse y contar su verdad, en aras de la justicia en la industria cinematográfica.

Por último, y pese a que este artículo esté enfocado en los acosos sexuales hacia las mujeres, hay dos casos de acoso sexual a hombres que merecen una mención especial:

- **Gary Goddard**, productor acusado por abuso sexual infantil a ocho menores que son actores en la actualidad o lo fueron.

- **Kevin Spacey**, uno de los casos más sonados, junto con el de Harvey Weinstein, ya que ha sido acusado de agresiones y abusos sexuales por varios trabajadores durante la producción de la serie que protagonizaba, ‘House of Cards’. El actor ha sido despedido de la famosa serie, rompiendo Netflix con toda relación con él, condenando los actos de Spacey.

La punta del iceberg, ¿será la industria del cine español otro caso más? ¿cómo se plantea el futuro de Hollywood?

La crisis que está experimentando la industria del séptimo arte en Hollywood ha tenido un impacto no sólo en Estados Unidos, sino en prácticamente todo el mundo; haciendo que los diferentes países se pregunten si en su propio territorio también se están sucediendo estos abusos sexuales en la sombra. Y uno de esos países es España, que se volcó y condenó los hechos sucedidos por Harvey Weinstein desde el momento en el que acontecieron. Además, también alentó a algunas actrices españolas a contar sus historias de acoso sexual, ya que, el abuso sexual en el cine no es un hecho aislado, y parece que se estamos descubriendo lo que constituye toda una práctica sistemática.

Las actrices españolas que han empezado a hablar de ello nos han demostrado que vuelve a repetirse ese acoso sexual que veíamos y analizábamos en el epígrafe 2, donde un hombre, aprovechándose de su situación de poder, ejerce algún tipo de abuso o agresión sobre la mujer, y la amenaza con que no volverá a trabajar si lo cuenta o no hace lo que le dice. Es por ello por lo que muchas actrices españolas (y no sólo españolas, también pasa exactamente lo mismo con el caso de Hollywood) no han contado nada hasta el momento, que el miedo ha sido sustituido por el coraje. Ejemplo de ello es el de la actriz Carla Hidalgo, que sufrió acoso sexual por un actor, productor y director español, que le llegó a decir cosas como: “si te vas y no te acuestas

conmigo me voy a encargar de que no trabajes nunca más", y que finalmente se cumplieron, siendo rechazada en proyectos en los que él estaba involucrado; o el de la actriz Maru Valdivielso, a la que obligaron a desnudarse en medio de una prueba de un casting para que se sintiera inferior y con miedo. Como estos dos, hay varios casos más que poco a poco van apareciendo, superando la barrera del temor a sufrir represalias²⁷.

Pero entonces, viendo que no es un caso solitario ¿qué hay del futuro de Hollywood y del cine en general? Nos encontramos ante el principio de lo que podría ser una nueva era en Hollywood y en todo el mundo, llena de mujeres empoderadas, sin miedo a los hombres con poder que amenazan con acabar con sus carreras, y que denuncian y les plantan cara, acabando así con esa aura de intocables. Tendremos que estar atentos a cómo se van sucediendo los siguientes meses, que serán cruciales para determinar el futuro de la industria del cine, y sobre todo a la gala de los Oscar, prevista para el 4 de marzo de 2018, y que, muy probablemente, nos dará una idea sobre si va a haber un desarrollo y una continuación de lo que ya se ha comenzado, o si, por el contrario, reinará la misma práctica de siempre, en la que se hace borrón y cuenta nueva al poco tiempo.

4.- Un problema que traspasa el séptimo arte. El abuso en otras profesiones

No podíamos finalizar este artículo sin una pequeña mención a todos esos casos de acoso sexual que también se han hecho caso en la prensa en estos últimos meses y que, pese a no encontrarse dentro de la industria cinematográfica, sí están estrechamente relacionados con

²⁷ Alcelay, C., & Escalona, M. (25 de octubre de 2017). *Varias actrices denuncian acoso en el cine español*. Obtenido de El Mundo: <http://www.elmundo.es/yodona/celebrities/2017/10/25/59f07b3d22601d7f7d8b4646.html>

Hollywood. Hay que recordar que el acosador, el violador, el agresor... lo es no por su lugar de trabajo, sino por otros factores más asociados a su mentalidad. Aparte de directores, productores y actores, también ha habido casos de cantantes, escritores, fotógrafos, y famosos de todo tipo, que se han visto involucrados en esta vorágine de denuncias y acusaciones, como el cantante Seal, al que la policía está investigando actualmente por abusos sexuales cometidos en el año 2016 hacia la actriz Tracey Birdsall²⁸; o los fotógrafos de Vogue, Mario Testino y Bruce Weber, acusados de abusar contra modelos masculinos (volviendo a romper momentáneamente con la mayoría de víctimas femeninas, como hemos visto también los casos de Kevin Spacey y Gary Goddard anteriormente), siendo el primero de ellos recientemente despedido por la revista de moda²⁹.

Y ¿qué queremos exponer con esto? Pues precisamente que el abuso y acoso sexual no es algo que podamos acotar a un solo ámbito, sino que se reproduce en multitud de profesiones; aunque es cierto que las personas que se exponen al público, bien por ser artistas, políticos o de cualquier interés mediático, tendrían que tener un compromiso mayor a la hora de no realizar este tipo de delitos, que pueden ser adoptados y reproducidos por aquellas personas que les idolatran. El hecho de tener a gente que hace que trabajen y ganes dinero sólo por el mero hecho de verte, seguirte, y comprar lo que vendes, debería ser suficiente para adoptar una mayor responsabilidad a la hora de dar ejemplo al conjunto de la sociedad, y no todo lo contrario, que es lo que suele suceder.

²⁸ *La policía investiga a Seal por abusos sexuales.* (17 de enero de 2018). Obtenido de El País: https://elpais.com/elpais/2018/01/16/gente/1516115203_059100.html

²⁹ *'Vogue' prescinde de Mario Testino tras ser acusado de abuso sexual.* (15 de enero de 2018). Obtenido de El Español: https://www.elespanol.com/corazon/celebrities/20180115/vogue-prescinde-mario-testino-acusado-abuso-sexual/277472662_0.html

Sin embargo, tampoco podemos juzgar a la totalidad de Hollywood por los hechos que cometen un cierto sector del mismo, sino que deberíamos comenzar por tomar conciencia de este abuso sexual que es motivo de actualidad por Hollywood, pero que podemos extrapolar a todo tipo de profesiones y entornos de la vida cotidiana, para darle la importancia que merece, e iniciar un proceso de rendición de cuentas y educación de los valores necesarios para que las nuevas generaciones no sigan cometiendo este tipo de agresiones.

5.- Conclusiones

Tras el presente trabajo, en el que se ha tratado analizar parte por parte los factores clave para comprender el abuso sexual en Hollywood que ha visto la luz escasos meses atrás, como son los derechos de la mujer y el acoso sexual, se han llegado a una serie de conclusiones expuestas a continuación.

En primer lugar, y en cuanto a la evolución de los derechos de la mujer, hemos podido constatar la gran transformación que ha sufrido la sociedad desde la Edad Media hasta el siglo XXI, aunque siga siendo más que evidente que aún queda mucho camino por recorrer, principalmente en lo referente a la igualdad entre mujeres y hombres y el empoderamiento de la mujer. Por ello, es de vital importancia la unión de toda la población para tratar de dejar un mundo mejor y más justo a la siguiente generación de mujeres, ya que no somos nada más que el legado que dejamos, y que posteriormente recogen los siguientes para seguir avanzando.

Por otro lado, y haciendo referencia a lo investigado sobre el acoso sexual, podemos decir sin duda alguna que no es un problema que se esté erradicando, sino todo lo contrario, va haciéndose más grande año tras año. Porque, si bien, el nacimiento y normalización del concepto hizo que muchas más mujeres dejaran de lado el miedo y

denunciaran en pos de la justicia; no ha ayudado a que los hombres en posición de poder (o no) sobre la víctima en el ámbito profesional, académico o de simple ocio, hayan decidido parar con este acoso sexual sistemático. Esto podría deberse a que los acosadores sexuales se han visto bastante respaldados, siendo un número insignificante el de condenados con respecto al de denunciados; haciéndose inevitablemente necesario una mayor rigidez a la hora de enjuiciar a estas personas para comenzar a erradicar la lacra que supone el acoso sexual en nuestra sociedad actual.

Con respecto al abuso sexual dentro de la industria cinematográfica, mentiríamos si dijéramos que nunca se nos había pasado por la cabeza que Hollywood tenía un lado oscuro, mucho más prominente que el luminoso, aunque seguro que no nos imaginábamos hechos como los que se están descubriendo en la actualidad. Es bochornoso cómo estos hombres han salido impunes durante tiempo y cómo han usado su autoridad para hacer y decir lo que han querido, con quien han querido y cuando han querido; pero, por lo menos, y, para empezar, el silencio se ha acabado, haciendo que la lista expuesta anteriormente vaya a aumentar muy probablemente en el futuro inmediato.

No obstante, no debemos relacionar el aspecto del acoso sexual exclusivamente con Hollywood y la industria del cine, ya que, como hemos visto, tiene un espectro mucho más amplio, que incluye a todo tipo de profesiones tanto dentro como fuera de Hollywood; por lo que tenemos que enfocar bien a las personas que cometen este tipo de delitos, y diferenciarlo de la profesión en su conjunto. Es muy peligroso e injusto generalizar, aunque es un deber para todos el de no permitir este tipo de abusos, y procurar que la profesión a la que se dedican sea lo más sana, igualitaria e imparcial posible.

Lo que nos queda claro es que algo nuevo se avecina para la industria del cine, y no sólo en Hollywood, sino en todo el mundo, incluida España. Como ya hemos repetido a lo largo del presente artículo, estamos al inicio de una nueva etapa para el mundo del séptimo arte, de la evolución de los derechos de la mujer, de la erradicación de los abusos, del plantarle cara al acoso sexual, y de las mujeres como un colectivo que no se deja amedrentar por ningún hombre con poder.

1. BIBLIOGRAFÍA

¿Por qué el Día Internacional de la Mujer se celebra el 8 de marzo? La razón pasa por la reivindicación y la lucha hasta la muerte. (8 de marzo de 2017). Obtenido de Antena 3 Noticias: http://www.antena3.com/noticias/sociedad/que-dia-internacional-mujer-celebra-marzo-todos-anos-historia-pasa-reivindicacion-lucha-muerte_2017030858bfb8d00cf209599683ebce.html

Alcelay, C., & Escalona, M. (25 de octubre de 2017). *Varias actrices denuncian acoso en el cine español*. Obtenido de El Mundo: <http://www.elmundo.es/yodona/celebrities/2017/10/25/59f07b3d22601d7f7d8b4646.html>

Anger, K. (1959). *Hollywood Babilonia*. Estados Unidos: Jean-Jacques Pauvert.

Ansorena, J. (6 de junio de 2017). «La hora de Bill Cosby»: *arranca el juicio por abusos sexuales*. Obtenido de ABC: http://www.abc.es/estilo/gente/abci-hora-bill-cosby-arranca-juicio-abusos-sexuales-201706060205_noticia.html

Aragó, L. (11 de noviembre de 2017). *El acoso sexual en el trabajo, un secreto a voces*. Obtenido de La Vanguardia:

www.lavanguardia.com/vida/20171111/432766473235/acoso-sexual-trabajo-silencio-voces.html

Arróliga, N. I. (22 de julio de 2017). *Las mujeres y la Revolución Francesa*. Obtenido de El Nuevo Diario: <https://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/434544-mujeres-revolucion-francesa/>

Braidotti, R. (2004). *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada*. Barcelona: Gedisa S.A.

Cuenca Piqueras, C. (2013). El acoso sexual en el ámbito académico. Una aproximación. *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, 426-440.

Cuenca Piqueras, C. (2017). *El acoso sexual: Un aspecto olvidado de la violencia de género*. Centro de Investigaciones Sociológico.

Dale, J. (19 de noviembre de 2013). *El voto femenino en España cumple 80 años*. Obtenido de La Vanguardia: <http://www.lavanguardia.com/vida/20131119/54393615758/voto-femenino-espana-cumple-80-anos.html>

Gouges, O. d. (1791). *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía, 1791*. Obtenido de <http://generoydiversidad.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/51/2016/02/Declaración-de-los-Derechos-de-la-Mujer-y-de-la-Ciudadana.pdf>

Güimil, E. (19 de noviembre de 2017). *El primer escándalo sexual que estremeció a Hollywood*. Obtenido de Vanity Fair: <http://www.revistavanityfair.es/actualidad/cine/articulos/primer-escandalo-sexual-hollywood-fatty-arbuckle-virginia-rappe/27304>

Hess, A. (15 de noviembre de 2017). *Análisis: Ser 'genios' no los excusa del maltrato a las mujeres*. Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/es/2017/11/15/arte-maltrato-hollywood-acoso/>

Impacto del Caso Weinstein: Lista de acusados por acoso o abuso en Hollywood. (10 de noviembre de 2017). Obtenido de El Universal: <http://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/impacto-del-caso-weinstein-lista-de-acusados-por-acoso-en-hollywood>

Kantor, J., & Twohey, M. (5 de octubre de 2017). *Harvey Weinstein Paid Off Sexual Harassment Accusers for Decades*. Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/2017/10/05/us/harvey-weinstein-harassment-allegations.html>

La Academia de Hollywood expulsa al productor Harvey Weinstein, acusado de abusos sexuales. (14 de octubre de 2017). Obtenido de Europa Press: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-academia-hollywood-expulsa-productor-harvey-weinstein-acusado-abusos-sexuales-20171014223654.html>

La gran red de espionaje que protegía a Harvey Weinstein de sus víctimas de acoso sexual. (9 de noviembre de 2017). Obtenido de La Vanguardia: <http://www.lavanguardia.com/cultura/20171109/432748339640/red-espionaje-proteger-harvey-weinstein-acusaciones-victimas-acoso-sexual-hollywood.html>

La policía investiga a Seal por abusos sexuales. (17 de enero de 2018). Obtenido de El País: https://elpais.com/elpais/2018/01/16/gente/1516115203_059100.html

Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación española (1870-1978). (s.f.). Obtenido de Boletín Oficial del Estado: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1979-10008300176

Montagut, E. (8 de marzo de 2016). *El papel de la mujer en la Revolución Francesa*. Obtenido de Nueva Tribuna: www.nuevatribuna.es/articulo/historia/papel-mujer-revolucion-francesa/20160307120958126162.html

Mujeres en la historia 3. La Ilustración. (2016). M.A.R Editor.
Muñoz-Rojas, O. (21 de abril de 2017). *La lucha de la mujer en el siglo XXI*. Obtenido de El País: https://elpais.com/elpais/2017/04/21/eps/1492725918_149272.html

Ocaña, J. C. (2003). *La Revolución Francesa y los derechos de la mujer*. Obtenido de Historia siglo 20: <http://www.historiasiglo20.org/sufragismo/revfran.htm>

P. Rowe, M. (1973). *The Saturn's Rings Phenomenon*. Obtenido de <http://mrowe.scripts.mit.edu/docs/Other/The%20Saturn's%20Rings%20Phenomenon.pdf>

Portugal, A. M. (3 de marzo de 2014). *Historia del 8 de marzo Día Internacional de la Mujer*. Obtenido de Organización de Estados Iberoamericanos: <http://www.oei.es/historico/noticias/spip.php?article2163>

Swenson, K. (22 de noviembre de 2017). *Who came up with the term 'sexual harassment'?* Obtenido de The Washington Post: <https://www.washingtonpost.com/news/morning->

mix/wp/2017/11/22/who-came-up-with-the-term-sexual-harassment/?utm_term=.11592d3bd6ca

Trujillo Rodríguez, J. L. (27 de noviembre de 2012). *La mujer en la revolución industrial (ii): Feminismo y sufragismo: Un breve acercamiento*. Obtenido de Historia del Mundo Contemporáneo: <http://joseluitrujillorodriguez.blogspot.com.es/2012/11/la-mujer-en-la-revolucion-industrial-ii.html>

'Vogue' prescinde de Mario Testino tras ser acusado de abuso sexual. (15 de enero de 2018). Obtenido de El Español: https://www.elespanol.com/corazon/celebrities/20180115/vogue-prescinde-mario-testino-acusado-abuso-sexual/277472662_0.html

Vovelle, M. &. (1981). *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*.

Wollstonecraft, M. (2012). *Vindicación de los derechos de la mujer (Serie Great Ideas 19)*. Taurus.

LICITUD DE LA TORTURA: LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES DE GUANTÁNAMO Y ABU GHRAIB

María Peinador González

*“Privar a las personas de sus derechos humanos,
es poner en tela de juicio su propia humanidad.”*

Nelson Mandela¹

El centro de detención de Guantánamo se sitúa en la Base Naval de la Bahía de Guantánamo, Cuba. En 1903, y posteriormente renovado en 1934, Estados Unidos y Cuba firman un tratado según el cual los estadounidenses pueden hacer uso de 45 millas cuadradas de la bahía,

¹ Nelson Mandela 1918 – 2013 Activista y político sudafricano
<https://www.nelsonmandela.org/content/page/biography>

lo que correspondería aproximadamente a 116 km², por \$4.085 al año². Desde el 11 de enero de 2002, la Base Naval ha sido usada como una prisión militar y un campo de interrogatorios de aquellos sospechosos de poseer algún vínculo con el terrorismo. Aquellos que se encuentran retenidos en Guantánamo, son principalmente hombres capturados en Afganistán por las fuerzas militares estadounidenses después de la invasión que realizaron de este país a raíz de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001³.

Por su parte, la cárcel de Abu Ghraib está situada en la ciudad iraquí que lleva el mismo nombre, cerca de Bagdad, capital de Irak. Se construyó a finales de la década de 1960, utilizada primeramente por Saddam Hussein, Estados Unidos pasó a tomar su control tras la invasión que realizaron de Irak en 2003, tras lo cual la prisión pasó a denominarse *Camp Redention*⁴. En ella también se encontraban todos aquellos sospechosos de poseer algún vínculo con el terrorismo. En 2006 los Estados Unidos anunciaron el cierre de la prisión después de que dos años antes, en 2004, salieran a la luz fotos de las torturas a las que los internos eran sometidos.

En este artículo, pretendo ir un paso más allá e invitar a reflexionar acerca de los derechos humanos, la tortura, el terrorismo y ambas cárceles ya mencionadas. Como indica el título, me gustaría tratar especialmente la licitud que se le ha otorgado a la tortura en diferentes contextos y sobre determinados tipos de personas, el empleo que se le ha dado en Guantánamo y en Abu Ghraib, y la justificación de la desapropiación de los derechos humanos a los hombres y mujeres que en ellas estaban y están retenidos.

² Maran, R., 2006. Detention and Torture in Guantanamo. *Social Justice* , 33(4), pp. 151-181. Pag. 152

³ Maran, R., 2006. Detention and Torture in Guantanamo. *Social Justice* , 33(4), pp. 151 - 181. Pag. 152

⁴ Herh, S., 2004. Obediencia debida en Abu Ghraib. *El País*, 17 Octubre. https://elpais.com/diario/2004/10/17/domingo/1097985160_850215.html

Así pues, primero de todo, empezaré por definir qué es la tortura. Según el Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes realizado por Naciones Unidas⁵, se conoce por tortura:

“(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, establece en su artículo 5⁶:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

⁵ Naciones Unidas, 1984. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Nueva York. Parte I. Artículo 1. Available at: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

⁶ Naciones Unidas, 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 5.

Available at: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Dentro de nuestros derechos más básicos e importantes, aquellos que todo ser humano posee por el hecho de haber nacido, se encuentra el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sabiendo esto, si se ejercen en alguna de sus formas, cualquiera de los actos mencionados, se estarán transgrediendo los derechos humanos de esas personas, y por tanto, remitiéndome a las palabras de Nelson Mandela, se estará poniendo en tela de juicio su propia humanidad. Por estos motivos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 4, que la derogación del artículo 7 de ese mismo Pacto sobre la prohibición del sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, no será posible bajo ninguna circunstancia, ni si quiera en “situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación”⁷.

Los tratados ya mencionados no son los únicos que penalizan la tortura, algunos otros son la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1969), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), la Convención contra el Genocidio (1948), la Convención Suplementaria para la Abolición de la Esclavitud (1956), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973) ⁸. La

⁷ Naciones Unidas, 1966. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

[En línea]

Available at: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁸ Bellamy, A. J., 2006. No Pain, No Gain? Torture and Ethics in the War on Terror. *The Royal Institute of International Affairs*, 82(1), pp. 121-148. Pag. 126. Gran parte de la legislación antiterrorista que afecta a la tortura está incluida en jurisdicciones especiales, materia analizada en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. M., (coord.) *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016;

prohibición explícita de este comportamiento en tantos tratados, nos deja claro que el ser humano y las diferentes naciones, condenan vehementemente la tortura en todas sus variantes, pero, si esta condena está tan extendida, ¿por qué sigue habiendo tantos casos de tortura? En la Asamblea General de Naciones Unidas para la Declaración contra la Tortura de 1975, Suecia puntualizó, que, si bien ningún estado defendía el uso de la tortura, al mismo tiempo, ninguno de ellos negaba su existencia⁹.

Históricamente, la tortura ha sido empleada por los estados contra aquellas personas que no eran miembros plenos de una sociedad, como extranjeros, esclavos, prisioneros de guerra, minorías religiosas o étnicas. Es usada con menos frecuencia contra ciudadanos de pleno derecho y sólo se recurre a ella en delitos especialmente graves.¹⁰ Estas personas no son respetadas por los estados porque no son considerados seres humanos en su totalidad, se cuestiona su humanidad y se vulneran sus derechos humanos a través de numerosas acciones. Como bien puntualizó Suecia en el debate, hay en diversos momentos y, sobre todo, con diversas personas, donde los estados autorizan el empleo de la tortura, ninguno lo afirma, pero si llegara el caso necesario, muchos de ellos lo harían ¿es esto legítimo? ¿se debe permitir el empleo de la tortura apelando al bien común? ¿podemos ponerle condiciones situacionales o temporales a nuestra vida humana y por tanto al cumplimiento de nuestros derechos humanos?

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Análisis de jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016.

⁹ Bellamy, A. J., 2006. No Pain, No Gain? Torture and Ethics in the War on Terror. *The Royal Institute of International Affairs*, 82(1), pp. 121-148. Pag. 127.

¹⁰ Einolf, C. J., 2007. The Fall and Rise of Torture: A Comparative and Historical Analysis. *American Sociological Association*, 25(2), pp. 101-121. Pag. 101.

Estados Unidos cree que sí, y así lo ha demostrado en las cárceles de Guantánamo y Abu Ghraib. Dentro de su Constitución, en las Enmiendas número V, VIII y XIV el país expresa, entre otras cosas, el derecho de sus ciudadanos a un juicio justo y a no someterse a castigos o a penas crueles y desusadas¹¹. Estas garantías constitucionales, chocan contra los actos que se han llevado a cabo en ambas instituciones. Las detenciones de Guantánamo comenzaron en enero de 2002, se calcula que se arrestaron a 770 hombres de 45 nacionalidades distintas, sin tener una acusación formalizada contra ninguno, en situación de arresto indefinido y arbitrario¹², además de las numerosas pruebas de tortura en Abu Ghraib que fueron conocidas mundialmente en 2004 al hacerse públicas las imágenes a través de numerosos medios de comunicación internacionales. Las respuestas que da la primera potencia mundial como justificación a estos abusos y por tanto, por eludir el cumplimiento de los numerosos tratados ratificados, así como el de sus Enmiendas, se han basado en afirmar que los detenidos nunca han tocado suelo estadounidense y que por tanto no se les aplican esas garantías¹³, además que la autoridad del Presidente para manejar operaciones militares no está inhibida por las leyes internacionales, y que todos aquellos actos que puedan considerarse tortura, no violarían estas leyes, porque se estarían empleando como actos de defensa nacional. Además, no consideran a los cautivos como prisioneros de guerra, ya que el internamiento de ellos está regulado por el Tercer Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra,

¹¹ Estados Unidos, 1787. *Constitución de los Estados Unidos de América*, s.l.: s.n. Enmiendas: V, VIII, XIV.

¹²

Maran, R., 2006. Detention and Torture in Guantanamo. *Social Justice*, 33(4), pp. 151 - 181. Pag. 151

¹³

Maran, R., 2006. Detention and Torture in Guantanamo. *Social Justice*, 33(4), pp. 151 - 181. Pag. 153

1949¹⁴; el gobierno de Bush argumentó que la Tercera Convención de Ginebra no se aplica a los combatientes de Al Qaeda o a los talibanes, ya que no son soldados uniformados de gobiernos reconocidos¹⁵. Junto con esto, han ofrecido una definición muy escasa de lo que se considera tortura¹⁶. Deteniéndonos en este último punto, resulta muy sorprendente que, habiendo una convención específica contra la tortura, ratificada por 144 estados¹⁷ y una definición internacional creada por Naciones Unidas de qué podía considerarse como tal, Estados Unidos ignore por completo esto e imponga su propio criterio sobre qué es y no es tortura. En el memorándum del Departamento de Justicia escrito por el asistente del fiscal general, Jay Bybee, afirma que para que un acto pueda considerarse tortura, debe infringir un dolor que vaya más allá de lo moderado, “la tortura debe ser equivalente en intensidad al dolor que acompaña a una lesión física grave, como un fallo orgánico, el deterioro de las funciones corporales o incluso la muerte”¹⁸. Específicamente, el señor Bybee define la tortura como:

¹⁴ Naciones Unidas, 1949. *III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949*. Available at: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>

¹⁵

Maran, R., 2006. Detention and Torture in Guantanamo. *Social Justice*, 33(4), pp. 151 - 181. Pag. 153.

¹⁶ Bellamy, A. J., 2006. No Pain, No Gain? Torture and Ethics in the War on Terror. *The Royal Institute of International Affairs*, 82(1), pp. 121-148. Pag. 127.

¹⁷ Maran, R., 2006. Detention and Torture in Guantanamo. *Social Justice*, 33(4), pp. 151 - 181. Pag. 160.

¹⁸ Bellamy, A. J., 2006. No Pain, No Gain? Torture and Ethics in the War on Terror. *The Royal Institute of International Affairs*, 82(1), pp. 121-148. Pag. 127.

“Acto cometido por una persona actuando bajo *el color de la ley*¹⁹ específicamente destinado a infligir dolor o sufrimiento físico o mental severo (que no sea dolor o sufrimiento derivado de sanciones legales) sobre otra persona bajo su custodia o control físico”²⁰.

Como implícitamente afirma la definición de Naciones Unidas, para que exista tortura debe haber, como se diría en derecho penal, un *dolo* en su consecución; es decir, el daño ha de ser intencionado. Las principales diferencias entre las definiciones, vamos a encontrarlas en qué se consideran “dolores o sufrimientos graves” por unos y por otros. Como ha quedado reflejado, para Estados Unidos, si ese dolor o sufrimiento grave roza la muerte o similares, va a pasar a considerarse tortura; ¿todos los actos a través de los que sabemos que se inflige tortura, llegan a provocar la muerte o el dolor que acompaña a una lesión física grave? Para entender qué es tortura y qué no, debemos analizar qué se pretende conseguir con estos actos, qué fines persiguen los que la utilizan, y por qué se emplea.

Como con todos los fenómenos, y más los que son tan polémicos como el uso de la tortura, aparecen diferentes corrientes de pensamiento que teorizan sobre el problema en cuestión. Muchas de esas teorizaciones, se basan en los métodos de elección racional, a través del empleo de un modelo normativo de tortura y un modelo analítico de

¹⁹ Traducción literal de las palabras de Jay Bybee donde en Estados Unidos actuar bajo *el color de la ley*, se refiere a la apariencia de un acto que se realiza en base al derecho legal o la ejecución de la ley, cuando en realidad no existe ese derecho. Es decir, dicha acción aparentemente legal, en realidad sí inflige las leyes.

<https://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Color+of+Law>

²⁰ Maran, R., 2006. Detention and Torture in Guantanamo. *Social Justice*, 33(4), pp. 151 - 181. Pag. 166.

tortura, ambos usados en interrogatorios²¹. Básicamente, lo que van a intentar conseguir estos modelos es analizar los usos, la fiabilidad y las limitaciones de la tortura; van a intentar analizar el empleo de estas técnicas a través de una visión pragmática, es decir, cómo debería funcionar según modelos racionales y científicos, para después comparar los resultados con cómo funcionan actualmente estos métodos. El hecho de tener una visión de la tortura como un juego de estrategia racional, opaca por completo el verdadero significado de esta acción y alienta a los creadores de políticas, y a los científicos sociales, a emplear modelos formales para perfeccionar el uso de la tortura²². En palabras de Wisniewski, lo que hace de la tortura una práctica tan peculiar es “el hecho de que el dolor que el torturado experimenta nace de otro agente cuya intención principal es destruir su autonomía, hacerle incapaz de dirigir sus propias acciones, e incluso incapaz de determinar el significado de las cosas que componen el mundo que le rodea”²³. En Guantánamo, los prisioneros mostraban evidencias de trauma psicológico extremo, como hablar con gente inexistente, escuchar voces o colocarse agachados en el extremo de su celda cubiertos por una sábana durante horas²⁴. Teniendo esto en cuenta, ¿se puede defender el uso de la tortura para la extracción de información valiosa de un prisionero? ¿son realmente efectivas estas técnicas?

El empleo de la tortura en los interrogatorios se respalda en la idea de que los retenidos poseen la capacidad de elección, pueden elegir entre hablar o sufrir dolor. En principio, se basa en que, si la persona no quiere hablar, el torturador le castigará, pero si lo hace, el torturador

²¹ Schiemann, J. W., 2012. Or How Good Guys Get Bad Information with Ugly Methods. *Sage Publications*, 65(1), pp. 3-19. Pag 4.

²² Howes, D. E., 2012. Torture Is Not a Game: On the Limitations and Dangers of Rational Choice Methods. *Sage Publications*, 65(1), pp. 20-27. Pag 20.

²³ Wisniewski, J. J., 2010. *Understanding Torture*. Edimburgo: Edinburgh University Press. Pag 64.

²⁴ Howes, D. E., 2012. Torture Is Not a Game: On the Limitations and Dangers of Rational Choice Methods. *Sage Publications*, 65(1), pp. 20-27. Pag 21.

dejará de infligir dolor ¿realmente funciona así? En esta relación uno de los miembros está claramente en desventaja, el torturado; su capacidad de elección está atacada, forma parte de la tortura el desorientar y el poner en constante incertidumbre a la víctima²⁵ ¿se pueden conseguir confesiones verdaderas de un ser humano al que le arrebatas la habilidad de pensar con racionalidad o sentir más allá del dolor que experimenta? No, no se pueden conseguir confesiones veraces a través de estos métodos, pero tampoco es lo que se pretende, las técnicas empleadas en Guantánamo, fueron originalmente diseñadas no para garantizar la veracidad de los interrogatorios, sino para hacer maleables a las víctimas y conseguir falsas confesiones²⁶. Los agentes que practican estos interrogatorios no tienen una forma completamente efectiva de saber si lo que las víctimas les dicen es verdad o no, por lo que, este análisis queda a su criterio discrecional. Como es fácil de ver, el problema va a venir cuando la víctima le diga la verdad y no sea lo que el torturador quiera escuchar. Como Howes apunta “el hecho de que la tortura se vea como una estrategia de interacción, saca a la luz la idea de que el daño que causan este tipo de prácticas no se utiliza como fin en sí mismo, sino que se utiliza como medio para dar lugar a otros fines que no están completamente controlados por los torturadores”²⁷.

Sabiendo esto, muchas teorías todavía apoyan el uso de la tortura centrándose en el terrorista que coloca una bomba con un reloj que dispone de cuenta regresiva y estallará tarde o temprano, conocido en inglés como el *ticking bomb terrorist*. Normalmente el escenario que se presenta es que esa bomba se encuentra en un lugar oculto y que si explota matará a numerosos civiles; al mismo tiempo los servicios de seguridad del estado, tienen a una persona que saben es un terrorista y

²⁵ Howes, D. E., 2012. Torture Is Not a Game: On the Limitations and Dangers of Rational Choice Methods. *Sage Publications*, 65(1), pp. 20-27. Pag 21.

²⁶ Howes, D. E., 2012. Torture Is Not a Game: On the Limitations and Dangers of Rational Choice Methods. *Sage Publications*, 65(1), pp. 20-27. Pag 21.

²⁷ Howes, D. E., 2012. Torture Is Not a Game: On the Limitations and Dangers of Rational Choice Methods. *Sage Publications*, 65(1), pp. 20-27. Pag 21

que muy probablemente conozca el lugar de la bomba²⁸. Bellamy compara el uso de la tortura en este supuesto con la contraposición de dos males: el mal de contravenir la ley que prohíbe la tortura y el mal que va a ocasionar la explosión de la bomba. Para él la respuesta es clara, en estos supuestos, sin ninguna duda, hay que emplear estos métodos. Yo no estoy de acuerdo. En esa contraposición de los dos males se plantea la situación y la forma de resolverla o blanca o negra, es decir, no puede haber una respuesta intermedia factible; o torturas, o el enemigo mata a tu población. Pongámonos en el supuesto de que nosotros mismos fuéramos, por un lado, el agente de la ley y por otro el terrorista. Y sí, es necesario ponerse en las dos partes. Bellamy ha aceptado el uso de la tortura porque está realizando una suposición y espera un resultado satisfactorio, pero como ya hemos visto, el emplear la tortura para conseguir información veraz no es un método fiable. De esta forma la sucesión de hechos sería algo así como, el policía tortura al terrorista, el cual sufre un dolor muy intenso, insoportable, termina temiendo por su vida, y decide, en esa elección racional que nos planteaba Schiemann, analizando los pros y los contras, hablar y confesar el lugar en el que se encuentra situada la bomba. La bomba es desactivada y la nación está salvada ¿Así es como se supone que ocurriría no? Pues no, así no siempre ocurre. Primero, esta relación no va a ser blanca o negra, no se va a poner en una balanza la vida de la población o la vida de un terrorista, y ésta se va a inclinar hacia uno de los lados; porque el resultado de la inclinación de esa balanza puede no ser como se espera. Si se decide torturar al sospechoso, se pueden obtener tres resultados: primero, que efectivamente te diga el lugar donde la bomba está colocada; segundo, que te indique un lugar donde supuestamente se encuentra el artefacto pero sea mentira; tercero que no te diga absolutamente nada. En todas las opciones el nivel de tortura irá en aumento en torno a cuanto más hable el detenido y, no nos

²⁸ Bellamy, A. J., 2006. No Pain, No Gain? Torture and Ethics in the War on Terror. *The Royal Institute of International Affairs*, 82(1), pp. 121-148. Pag. 134.

olvidemos, cuanto más se acerque eso que dice a lo que el torturador quiere escuchar. En la última de ellas, al no conseguir el objetivo que se persigue, la tortura alcanzará límites que si no le van a matar, van a rozar este fin. El análisis racional que se supone hace el torturado en esos momentos no existe como tal, existe un deseo de terminar con el dolor, y sabe que el dolor se acabará si le proporciona la información que el torturador desea oír. Los torturadores normalmente creen que están dando a las víctimas la posibilidad de elegir, porque les ayuda a desviar su culpabilidad de los actos que están llevando a cabo, pero en el sentido estricto de la palabra, escoger entre dar información o ser privado de tu capacidad para funcionar como ser humano, no puede considerarse una elección²⁹. En estas situaciones el terrorista va a decir lo que sea, en los casos en los que no resista a la tortura sin hablar, sea verdad o no, y el agente de la ley, con el tiempo justo para terminar con la amenaza, va a estar desesperado por conseguir la mínima información y va a aceptar aquello que quiere oír. Rumney afirma que “la coerción a veces funciona sobre casos individuales, pero un número significativo de evidencias plantea serias dudas sobre su confiabilidad y su predictibilidad general”³⁰ ¿Realmente podemos aceptar el uso de la tortura en estas situaciones si sabemos que lo que puede conseguirse con ella no va a funcionar? ¿Hasta qué punto velar por las garantías de los ciudadanos de una nación implica destruir las garantías de los otros? ¿Si *los buenos* aplican las acciones de *los malos* sobre ellos, apelando al bien común, siguen pudiendo considerarse *los buenos*?

Ahora bien, teniendo todo esto en cuenta, ¿qué puede considerarse entonces por tortura?

²⁹ Howes, D. E., 2012. Torture Is Not a Game: On the Limitations and Dangers of Rational Choice Methods. *Sage Publications*, 65(1), pp. 20-27. Pag 24

³⁰ Rumney, P., 2007. The Torture Debate: Is Coercitive Interrogation of Terrorist Suspects Effective?. *New Law Journal*, pp. 1566-1567.

El Secretario de Defensa Donald Rumsfeld, aprobó 24 técnicas de interrogación, de las 35 otorgadas, para usar en Guantánamo respaldado en que “va a incrementar significativamente el nivel de miedo en los detenidos, así como van a atacar y a insultar a su ego”³¹. No podemos saber cuáles eran estas técnicas, pero sí podemos saber qué actos se han llevado a cabo por los soldados estadounidenses en Guantánamo y en Abu Ghraib.

Después de la publicación en 2004 de numerosas fotos de los reclusos de la cárcel de Abu Ghraib sufriendo tratos vejatorios y torturas por parte de los soldados estadounidenses, los llamados *800th Military Police Brigade*³², salieron a la luz todas las acciones que se habían estado perpetrando contra ellos a lo largo de los años. En las fotografías se podían ver a los prisioneros desnudos, en posiciones que recreaban la realización de actos sexuales, con heridas, bolsas en la cabeza, etc. Algunos acérrimos conservadores quisieron minimizar la importancia de las fotos afirmando que las acciones que se mostraban en ellas eran bromas de los soldados que trataban de desahogarse en una situación tensa, y que, en general, no eran peores que las típicas bromas usadas en las novatadas³³.

Desde el inicio de la ocupación de Irak, miembros del Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC) tuvieron acceso a los detenidos; las visitas se realizaron desde marzo hasta noviembre del 2003, y en 2004 publicaron un informe de veinticuatro páginas sobre la situación encontrada en la cárcel de Abu Ghraib. El informe afirmaba que se empleaban métodos abusivos como parte de los interrogatorios, y que

³¹ Bellamy, A. J., 2006. No Pain, No Gain? Torture and Ethics in the War on Terror. *The Royal Institute of International Affairs*, 82(1), pp. 121-148. Pag. 122.

³² Tétreault, M. A., 2006. The Sexual Politics of Abu Ghraib: Hegemony, Spectacle and the Global War on Terror. 18(3), pp. 33-50. Pag 33.

³³ Tétreault, M. A., 2006. The Sexual Politics of Abu Ghraib: Hegemony, Spectacle and the Global War on Terror. 18(3), pp. 33-50. Pag 33.

estas actuaciones eran generalizadas, brutales, duras, y equivalentes a la tortura³⁴. El trabajo fue llevado a cabo por el General Mayor Antonio Taguba, quien en el periodo de un mes revisó informes de investigaciones anteriores, visionó numerosas fotos y vídeos tomadas por los militares, y analizó alrededor de cincuenta declaraciones de testigos de las fuerzas militares, del personal militar de inteligencia, de sospechosos y detenidos³⁵. En el informe Taguba afirma:

“Entre octubre y diciembre de 2003, en la Instalación de Confinamiento de Abu Ghraib (BCCF), se infligieron numerosos incidentes de abusos criminales sádicos, evidentes y sin sentido en varios detenidos. Este abuso sistémico e ilegal de detenidos fue intencionalmente perpetrado por varios miembros de la fuerza de guardia de la policía militar ... de la prisión de Abu Ghraib (BCCF). Las acusaciones de abuso se confirmaron mediante declaraciones detalladas de testigos ... y el descubrimiento de pruebas fotográficas extremadamente gráficas”.

Ese abuso hacia los detenidos incluía los siguientes actos: (1) "Golpear, abofetear y patear a detenidos [, y] saltar sobre sus pies desnudos "; (2) "Grabar y fotografiar a detenidos, hombres y mujeres, desnudos "; (3) "Colocar a la fuerza a detenidos en varias posiciones sexualmente explícitas para hacer fotografías"; (4) "Forzando a los detenidos a quitarse la ropa y manteniéndolos desnudos por varios días a la vez"; (5) " Forzar a hombres detenidos desnudos a usar ropa interior femenina"; (6) "Forzar a grupos de detenidos a masturbarse mientras son fotografiados y filmados"; (7) "Amontonar a detenidos desnudos en una pila y luego saltar sobre ellos "; (8) "Coloca a un detenido

³⁴ American Society of International Law, 2004. U.S. Abuse of Iraqi Detainees at Abu Ghraib Prison. 98(3), pp. 591-596. Pag. 594.

³⁵ American Society of International Law, 2004. U.S. Abuse of Iraqi Detainees at Abu Ghraib Prison. 98(3), pp. 591-596. Pag. 594.

desnudo en una ... caja, con una bolsa de arena en la cabeza y uniéndole los cables a los dedos de las manos, los dedos de los pies y el pene para simular la tortura eléctrica"; (9) "Escribir 'Soy un violador'" en la pierna a un detenido acusado de violar a un compañero detenido de 15 años y luego fotografiarlo desnudo"; (10) "Colocar una cadena de perro o una correa alrededor del cuello de un detenido desnudo y llevar a una soldado a posar para una foto"; (11) "Un guardia de MP [policía militar] manteniendo relaciones sexuales con una mujer detenida"; (12) "Usar perros de trabajo militares (sin bozales) para intimidar y atemorizar a los detenidos, y en al menos un caso, morder y herir gravemente a un detenido ", y (13) "Tomar fotografías de detenidos iraquíes muertos"³⁶. La ya conocida imagen de los presos desnudos apilados en una pirámide humana se utilizó como imagen de salvapantallas en uno de los ordenadores de la oficina del personal militar de inteligencia de la prisión³⁷.

Según el informe, el personal militar de inteligencia, el personal de la CIA y contratistas privados, solicitaron activamente a los militares pertenecientes a la *800th Military Police Brigade*, que preparan a los detenidos física y mentalmente para interrogatorios favorables³⁸. Como podemos comprobar, la palabra *favorables* en este contexto tiene un significado muy amplio y no tan bueno como cabe esperar.

El Centro de Detención de Guantánamo tampoco se queda atrás con respecto al uso de estas técnicas sobre sus detenidos. Según Howes, citando lo relatado por Jane Mayer: "Los prisioneros estaban encerrados en espacios confinados que no les permitían ponerse de pie o estirarse durante horas y horas, mantenían sus brazos extendidos sobre sus

³⁶ American Society of International Law, 2004. U.S. Abuse of Iraqi Detainees at Abu Ghraib Prison. 98(3), pp. 591-596. Pag. 594 y 595.

³⁷ Tétreault, M. A., 2006. The Sexual Politics of Abu Ghraib: Hegemony, Spectacle and the Global War on Terror. 18(3), pp. 33-50. Pag 40.

³⁸ American Society of International Law, 2004. U.S. Abuse of Iraqi Detainees at Abu Ghraib Prison. 98(3), pp. 591-596. Pag. 595.

cabezas durante periodos de ocho horas todos los días durante dos semanas o tres meses, tenían que mantenerse despiertos durante noventa y seis horas, eran bombardeados con luces brillantes y sonidos que les perforaban el tímpano las veinticuatro horas del día durante semanas, les mantenían completamente desnudos en agua fría y temperaturas bajas durante un mes, les empujaban contra las paredes teniendo los ojos vendados usando una correa de perro, eran sexualmente humillados y se les sometía constantemente a simulaciones de ahogamiento³⁹. Junto con esto afirma que un médico de la CIA se mantenía allí en todo momento para evitar la muerte de los detenidos de gran valor, pero tres detenidos lograron ahorcarse en sus celdas. Hasta cien detenidos fueron alimentados a la fuerza con tubos mientras estaban atados a las sillas para evitar que se murieran de hambre, mientras orinaban y defecaban sobre sí mismos⁴⁰. Aparte de esto, los prisioneros son retenidos en pequeñas celdas de maya con poca privacidad, y las luces se tienen encendidas tanto de día como de noche, se les mantiene aislados la mayor parte del día, se les vendan los ojos cuando se desplazan de un lugar a otro dentro del campamento y se les prohíbe hablar en grupos de más de tres⁴¹. Según Maran: “Al tratar con los prisioneros de guerra, el gobierno de los Estados Unidos opera según el principio, desarrollado después de la Segunda Guerra Mundial, de que el aislamiento y el silencio son medios efectivos para romper la voluntad de resistir al interrogatorio.”⁴²

³⁹ Howes, D. E., 2012. *Torture Is Not a Game: On the Limitations and Dangers of Rational Choice Methods*. Sage Publications, 65(1), pp. 20-27. Pag 20 y 21.

⁴⁰ Howes, D. E., 2012. *Torture Is Not a Game: On the Limitations and Dangers of Rational Choice Methods*. Sage Publications, 65(1), pp. 20-27. Pag 21.

⁴¹

Maran, R., 2006. Detention and Torture in Guantanamo. *Social Justice* , 33(4), pp. 151 - 181. Pag. 153 y 154.

⁴²

Maran, R., 2006. Detention and Torture in Guantanamo. *Social Justice* , 33(4), pp. 151 - 181. Pag. 154.

Teniendo siempre en mente la definición de Naciones Unidas sobre lo que se considera tortura, podemos afirmar que estas acciones, tanto las llevadas a cabo en Abu Ghraib como en Guantánamo, entran dentro de ese marco. Volviendo a las palabras del señor Bybee, en la escueta definición que da Estados Unidos de lo que ellos consideran como tortura, también podrían situarse estos actos; los cuales han tenido consecuencias severas tanto físicas como psicológicas en los detenidos, y donde si bien no para todos, estas prácticas ha derivado en la muerte. ¿Qué no podrían considerarse tortura entonces? En palabras de Einolf:

“No podrían considerarse tortura los daños sufridos accidentalmente por un preso bajo custodia, así como el interrogatorio sin violencia o dolor. El dolor infligido por un oficial de policía con la intención de arrestar a un sospechoso que está luchando o intentando escapar no sería una tortura, a menos que, por supuesto, el policía siga infligiendo dolor después de que el sujeto esté bajo su control. Junto con esto, tampoco podrían considerarse como tortura, los tipos de penitencia religiosa que incluyan actos que causen dolor, donde la persona penitente acepta voluntariamente la imposición de daño por parte de un líder religioso”⁴³.

Así pues, lo que estos actos tienen en común es que no hay un dolo existente a la hora de su realización, y en algunos casos, como los religiosos, son sometidos voluntariamente las personas a ellas.

⁴³ Einolf, C. J., 2007. The Fall and Rise of Torture: A Comparative and Historical Analysis. American Sociological Association, 25(2), pp. 101-121. Pag. 103.

Después de tener constancia sobre estos hechos en ambas cárceles, Naciones Unidas elabora un informe, donde le pide a los Estados Unidos, entre otras cosas, que cierre el Centro de Detención de Guantánamo. En 2016, coincidiendo con el decimocuarto aniversario de la cárcel, Naciones Unidas reitera su petición y específicamente apunta:

“Es necesario cerrar rápidamente el centro de detención de la bahía de Guantánamo; poner fin a la detención arbitraria prolongada de todas las personas recluidas en la bahía de Guantánamo liberándolas rápidamente a su país de origen o a un tercer país si corren el riesgo de ser perseguidas o transfiriéndolas a centros de detención regulares en el territorio continental de los Estados Unidos, con el fin de que sean juzgados lo antes posible, ante los tribunales ordinarios en pleno cumplimiento de todas las garantías contra la detención arbitraria, el debido proceso y el juicio justo; establecer un mecanismo de supervisión independiente para recibir denuncias y revisar todas las denuncias de tortura y malos tratos y proporcionar acceso a un recurso efectivo a todos aquellos que han sufrido detenciones arbitrarias prolongadas y / o sufrimiento físico y mental; dismantelar las comisiones militares en la bahía de Guantánamo y transferir a los detenidos acusados de un delito a las instalaciones federales de los Estados Unidos en el continente para que puedan ser procesados ante los tribunales ordinarios, de conformidad con el debido proceso internacional y las normas de un juicio justo, incluidos los relacionados con la independencia de jueces y abogados; e investigar, enjuiciar y castigar a los funcionarios, servidores públicos y contratistas militares que cometieron torturas y otros tratos crueles o inhumanos,

así como a los funcionarios de alto nivel que ordenaron, toleraron o instigaron tales delitos”⁴⁴.

A pesar de las peticiones realizadas por el organismo internacional, que los abusos hayan salido a la luz y que se estén vulnerando sin ningún tipo de sanción los derechos humanos de los presos de Guantánamo; el Centro de Detención sigue activo. Por suerte, la cárcel de Abu Ghraib se cerró en 2006.

¿Se puede legalizar la tortura?

La Comisión israelí Landau, una comisión creada por el gobierno israelí en 1987 como respuesta a la creciente preocupación pública sobre el trato de los prisioneros por los servicios de seguridad israelíes⁴⁵, apoyó el uso de técnicas de tortura “moderadas” en los interrogatorios a los presos. En su informe no clasificado, aunque no especifican qué técnicas pueden usarse, establecen tres marcos para su uso: el primero, la tortura no debe causar daño grave en el honor del sospechoso ni privarle de su dignidad humana; el segundo, la tortura no puede ser desproporcionada, las acciones van a ir siempre en relación la posible amenaza que el interrogador desea evitar; y tercero, los medios de la tortura deben controlarse cuidadosamente y no causar daño duradero⁴⁶. Después de leer esto, me asaltan serias dudas, no sólo con los actos a perpetrar, sino con respecto al empleo de los términos

⁴⁴ Naciones Unidas, 2016. *Open Letter to the Government of the United States of America on the occasion of the 14th anniversary of the opening of the Guantánamo Bay detention facility*, Nueva York: s.n.

⁴⁵ Bellamy, A. J., 2006. No Pain, No Gain? Torture and Ethics in the War on Terror. *The Royal Institute of International Affairs*, 82(1), pp. 121-148. Pag. 133.

⁴⁶ Bellamy, A. J., 2006. No Pain, No Gain? Torture and Ethics in the War on Terror. *The Royal Institute of International Affairs*, 82(1), pp. 121-148. Pag. 135.

por parte de la Comisión ¿Se puede torturar sin humillar a la víctima? El hecho de que la tortura supone un trato inhumano, el que es vejatoria y que prive de la dignidad humana son hechos indiscutibles; porque eso es lo que se pretende conseguir con ella. Desorientar, malear, poner en constante incertidumbre, ejercer daño físico y mental, privar de los sentidos, etc.; todo eso se consigue con la tortura, y todo eso junto supone una privación de la dignidad humana al quebrantar sus derechos humanos. Howes afirma que “las técnicas de privación sensorial y dolor auto infligido en Guantánamo, estaban dirigidas a crear un ambiente de incertidumbre radical”⁴⁷. El segundo y el tercer marco para su uso, me han recordado a diversos escenarios planteados, sobre todo, en Violencia de Género. No va a dejar de considerarse Violencia de Género porque la mujer sufra empujones diarios en vez de palizas diarias ¿no es así? Aquí pasa lo mismo, si le torturas flojito y sin que cause daño duradero, sigue siendo tortura. Sigue estando mal. Sigue sin ser legítimo.

Junto con la Comisión Landau, Alan Dershowitz, jurista y comentarista político estadounidense, propone un cambio en la ley que permita a las autoridades judiciales emitir órdenes de tortura. Para conseguir estas órdenes de tortura, aquellos que las soliciten tendrán que exponer lo que se plantea hacer, cuándo y la necesidad del empleo de la tortura en ese caso. Además, añade, que se tendrían restricciones sobre quién podría usarse, aunque según el señor Dershowitz, cada caso sería evaluado por separado y podría concederse la orden según la exposición de un argumento convincente, ya que los jueces serían libres para decidirlo. También posee reservas sobre los tipos de tortura a emplear, descarta medidas potencialmente letales y que puedan causar daño físico o psicológico permanente; identifica dos métodos particulares que causan un dolor insoportable sin daño duradero: inyección de aire debajo de las uñas y perforación de dientes sin

⁴⁷ Howes, D. E., 2012. Torture Is Not a Game: On the Limitations and Dangers of Rational Choice Methods. *Sage Publications*, 65(1), pp. 20-27. Pag 21

anestesia⁴⁸. La argumentación a favor que realiza sobre este sistema viene dada por el uso que podrían hacer las agencias estatales de estas órdenes, empleándolas para extraer información vital para salvar vidas, al mismo tiempo que, al estar regulado, se protegería contra posibles abusos. Para él, Traer la tortura a la luz lo haría más humano y ofrecería una mayor protección a sus víctimas⁴⁹.

¿Tiene tan si quiera sentido el plantearse legalizar un acto que está prohibido dentro de nuestros derechos humanos porque su ejecución corrompería parte de esa humanidad, para hacerlo más humano? ¿Realmente se pretenden salvar vidas a través de la tortura, más allá del caso del terrorista con la bomba en cuenta regresiva? ¿Sigue teniendo un mínimo de cordura el legalizar un acto abusivo y brutal, para protegerlo de la comisión de abusos? ¿Si es legal inyectarle aire debajo de las uñas al detenido, entonces el abuso que se pretende evitar es que se le mate?

Mi respuesta a las primeras tres preguntas en un no rotundo, y a la última, si se legalizan torturas tan metódicas y crueles como las nombradas, no quiero ni imaginar qué sería lo que les harían al llevar a cabo una práctica abusiva de esas órdenes.

Según Bellamy: “El hecho de legalizar la tortura podría traer consigo el efecto de normalizar su uso y extenderlo. (...) Si a todos los estados se les permitiera la legalización de la tortura basándose en la necesidad de conseguir información que pudiera salvar vidas, los ciudadanos de los estados occidentales también podrían ser objeto de

⁴⁸ Bellamy, A. J., 2006. No Pain, No Gain? Torture and Ethics in the War on Terror. *The Royal Institute of International Affairs*, 82(1), pp. 121-148. Pag. 137.

⁴⁹ Bellamy, A. J., 2006. No Pain, No Gain? Torture and Ethics in the War on Terror. *The Royal Institute of International Affairs*, 82(1), pp. 121-148. Pag. 137.

estas torturas en países como Irán, Serbia, Afganistán, Libia, China, Corea del Norte, etc.”⁵⁰

Esta puntualización que realiza Bellamy acerca de la legalización de la tortura en todos los países del mundo, resulta realmente interesante porque pone de manifiesto la distinción que se realiza al torturar, en cuanto a “nosotros” y a “ellos”. La tortura es aceptable en Guantánamo o en Abu Ghraib porque los prisioneros son considerados enemigos, personas que intentan destruir Estados Unidos y con los que se tiene que acabar. No ven a esas personas como seres humanos, y eso es lo que les legitima el uso de acciones tan brutales y crueles. Pero, si la tortura se legaliza de esta forma, aquellos a los que se consideran *los malos* van a tener también el poder de infligir tortura hacia *los buenos*.

Conclusión

Todos los seres humanos nacemos iguales en derechos, no importa nuestro lugar de nacimiento, nuestra religión, nuestro aspecto físico o las costumbres de nuestra cultura. Absolutamente todo ser humano sin excepción posee derechos humanos por el mero hecho de serlo. Estos derechos son nuestro tesoro más preciado, nos dan la protección que vamos a necesitar durante toda nuestra vida, nos otorgan las libertades de las que vamos a gozar en ella y nos componen como seres humanos. Por eso, es incuestionable su completa y absoluta defensa; en todo ser humano, en todo momento. El sometimiento de cualquier ser humano a actos crueles, inhumanos o degradantes, así como a la tortura, viola el artículo 5 de la Convención de Derechos Humanos en el que se defiende precisamente esto. Así pues, la existencia de la tortura en una civilización como la que poseemos

⁵⁰ Bellamy, A. J., 2006. No Pain, No Gain? Torture and Ethics in the War on Terror. *The Royal Institute of International Affairs*, 82(1), pp. 121-148. Pag. 140.

actualmente, avanzada, abundante en valores y en derechos, es completamente intolerable. Los derechos humanos están ahí para proteger a todas las personas, si se vulneran, la protección no es factible y esa humanidad se ve dañada; quebrantar un derecho humano supone negar, en cierta parte, la condición de ser humano.

Como no se puede despojar al ser humano de sus derechos humanos por cometer un acto que vaya contra las leyes establecidas, se crea, a modo de readecuación a las normas sociales, el derecho penal. Este derecho va a asegurar que las personas que actúen fuera de los límites aceptados por la sociedad, tengan una serie de garantías, las cuales habrán de respetarse siempre y serán iguales para todos. De esta forma, se adopta la solución a los actos cometidos por los ciudadanos a través de unas leyes específicas, pero respetando siempre sus derechos legítimos. Así pues, si en la actualidad contamos con un sistema que funciona, que juzga y condena ¿por qué se recurre a la creación de paraísos anti derechos humanos como son Guantánamo y Abu Ghraib? Está claro que la información que se supone los militares pretenden conseguir a través de esas torturas es inexistente. Utilizan la tortura por el mero placer de ver sufrir, en este caso, al considerado como el enemigo nacional. Más bien, el supuesto enemigo nacional, porque los presos de esas cárceles no han obtenido un juicio en el cual se afirme que pertenecen a grupos terroristas; por lo que su adherencia a estas organizaciones no está contrastada.

Beccaria⁵¹ afirma:

“Las distinciones entre el culpable y el inocente desaparecen como consecuencia del uso de los mismos medios que estaban destinados a descubrir”⁵².

⁵¹ Cesare Beccaria 1738 – 1794. Jurista y economista italiano. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/beccaria.htm>

⁵² Howes, D. E., 2012. Torture Is Not a Game: On the Limitations and Dangers of Rational Choice Methods. *Sage Publications*, 65(1), pp. 20-27. Pag 23.

De esta forma tenemos que reflexionar sobre en qué posición deja ahora a Estados Unidos el haber empleado estos métodos de tortura. Ellos se consideran *los buenos* y apelan al bien común para llevar a cabo estos actos, luchan contra el enemigo, y afirman que eran acciones necesarias para mantener la seguridad del país. Los supuestos terroristas a los que torturan también realizan actos tan deplorables como estos, y también lo hacen apelando a su propia verdad y a su propio bien común. Se supone que las posiciones son diferentes, pero el mensaje extremista en el que ambos basan sus actuaciones, así como la similitud de sus técnicas, les acercan más el uno al otro de lo que ellos mismos creen. Ya no es tan fácil delimitar una línea entre ambos y asegurar que *los buenos*, que emplean las técnicas que condenan de *los malos*, lo siguen siendo. En palabras de Nietzsche⁵³:

“El que lucha con monstruos debe tener cuidado para no resultar él un monstruo. Y si miras mucho a un abismo, el abismo concluirá por mirar dentro de ti.”⁵⁴

Así pues, llegamos a la conclusión de que el empleo de la tortura aparte de no proporcionar datos fiables, es inmoral e ilegal. Defender el uso de técnicas que van contra la Declaración Universal de Derechos Humanos y vulnerar así sus derechos básicos, para salvaguardar los derechos humanos de otros ciudadanos, no es algo que se pueda permitir. Los derechos de unos seres humanos no valen más que los de otros. No niego la atrocidad de los actos llevados a cabo por los terroristas, y que tienen que cumplir una condena por ellos, pero privarles de esos derechos no es la solución; y menos apelando a un supuesto bien común. No se pueden poner condiciones situacionales o temporales a nuestra vida humana y por tanto al cumplimiento de

⁵³ Friedrich Nietzsche 1844 – 1900. Filósofo alemán. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/n/nietzsche.htm>

⁵⁴ Nietzsche, F., 1886. *Más allá del bien y del mal*. 2012 ed. Alemania: ALIANZA EDITORIAL.

nuestros derechos humanos, se tienen en cumplir, en todo momento y hacia todas las personas. Si legitimamos un asalto tan brutal como el que se ha estado haciendo estos años por parte de los Estados Unidos, rompemos nuestras garantías y nos exponemos a que se vulneren muchos otros.

Guantánamo es un campo de concentración en pleno siglo XXI, basándose en la Guerra contra el Terrorismo, Estados Unidos, han conseguido tener un lugar ajeno a normas o leyes que cumplir donde realizan las prácticas que ellos consideran necesarias en su lucha, sin que nadie pueda impedirselo. Todo el mundo es conocedor de los horrores que suceden ahí y del abuso de poder que está ejerciendo la primera potencia mundial, pero nadie quiere frenarlo.

Juan Méndez, asesor especial de Naciones Unidas sobre la Prevención del Genocidio, superviviente a actos de tortura en Chile, hace constar:

“Nunca he conocido a un dictador que diga ‘la tortura es algo bueno’. Todos dicen: ‘Sí, es terrible, pero estamos en circunstancias excepcionales’”⁵⁵.

Termino el artículo con una frase de Martin Luther King⁵⁶: “Nuestras vidas empiezan a terminar el día en que nos callamos sobre las cosas que importan.” Defender los derechos humanos importa, las vidas de los seres humanos importan, que se estén perpetrando métodos abusivos contra seres humanos por parte de la primera potencia mundial, y que no sea un secreto para nadie, importa. No debemos mirar

⁵⁵ Maran, R., 2006. Detention and Torture in Guantanamo. *Social Justice* , 33(4), pp. 151 - 181. Pag. 159.

⁵⁶ Martin Luther King 1929 – 1968. Pastor baptista estadounidense, defensor de los derechos civiles.
<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/king.htm>

hacia otro lado ante cuestiones que poseen tal magnitud, debemos replantarnos el mundo en el que queremos vivir y los valores que decidimos adoptar en él. Si permitimos que se vulneren los derechos humanos, en cualquier situación hacia cualquier persona, estaremos legalizando implícitamente la comisión de más abusos; nuestros derechos no tendrían que ser fácilmente vulnerables, tendrían que ser completamente inquebrantables para todas las naciones del mundo, porque si los perdemos, perdemos nuestra humanidad.

LA INMIGRACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS. CUESTIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Estela Calero Hernández¹

1.- La mirada reactiva hacia la inmigración

En la actualidad, los flujos migratorios son consecuencia directa del modelo de globalización pues, a medida que aumentan los procesos de globalización, se incrementan las migraciones. Los flujos migratorios son fenómenos complejos en tanto que se presentan una gran heterogeneidad tanto en los motivos para la inmigración, como en los aspectos sociales integrados en ella. Ni todas las personas deciden cambiar su residencia por las mismas razones, ni todas encuentran los mismos beneficios o problemas sociales al hacerlo.

¹ Este trabajo se ha realizado gracias al Programa para la Formación de Profesorado Universitario, MECD (FPU15/00614) y se integra dentro de los elaborados en el proyecto *Biblioteca Virtual de la Filología Española. Fase II. Consolidación, mejora y ampliación de los datos y de la web. Estudio de los materiales contenidos* (FFI2014-5381-P), dirigido por Manuel Alvar Ezquerra.

Pese a que los fenómenos migratorios se extienden a nivel global, la movilidad se mide con un doble rasero, pues “las fronteras se abaten para un tipo de flujos y se alzan aún más fuertes para otros” (De Lucas, 2004: 2). Parece cierto que las fronteras permiten la circulación de capitales, de información, de avances tecnológicos y de mano de obra, pero se convierten en un “muro” infranqueable para aquellas personas que no son útiles desde la perspectiva de mercado. Es más, quienes emigran de forma no autorizada, no solo encuentran las fronteras completamente cerradas, sino que se ven marginados y con un alto riesgo de que sus derechos humanos sean vulnerados.

De modo general, podemos establecer que la visión de la inmigración que tienen los gobiernos occidentales en la actualidad es una visión reactiva que contempla a la inmigración como una amenaza externa ante la que hay que defenderse (De Lucas, 2004: 10). Una primera consecuencia de dicha actitud reactiva ante la inmigración se produce cuando los gobiernos adoptan una serie de políticas migratorias que contemplan la adecuación al mercado laboral de quien emigra y se ayudan del control policial de fronteras, del que hablaremos a continuación. La segunda consecuencia de la visión reactiva o defensiva ante la inmigración, y de las políticas que se adoptan, es la estigmatización del inmigrante, al que se califica como incompatible social, jurídica y políticamente cuando no cumple con los requisitos del mercado laboral del país donde se pretende asentar. Así, jurídicamente, el inmigrante es un infraciudadano a quien no se le pueden aplicar las mismas características del Estado de Derecho que a un ciudadano (De Lucas, 2004: 14-15).

Desde que en 1848 se estableciese la frontera entre los Estados Unidos y los Estados Unidos Mexicanos mediante la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, la visión de la inmigración que poseen los EE. UU. se adecúa a este tipo de visión reactiva, defensiva. Hoy, más de un siglo después, la cuestión de inmigración entre ambos países permanece sin resolver y es fuente de tensiones políticas y diplomáticas. E incluso

desde los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, la visión defensiva estadounidense se ha radicalizado también contra muchas otras naciones.

En este artículo, se enumerarán algunas de las leyes migratorias más relevantes de los Estados Unidos y estas, junto con otras políticas migratorias, como la construcción del muro en la frontera entre los EE. UU. y México, las operaciones militares, o algunas prácticas discriminatorias, se relacionarán con acuerdos internacionales sobre derechos humanos. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de los Todos los Trabajadores Inmigrantes y de los Miembros de su Familia, entre otros, servirán para ilustrar en qué medida se han vulnerado los derechos humanos de los inmigrantes en los Estados Unidos.

2.- Leyes migratorias de los Estados Unidos

En los Estados Unidos, así como en todo el mundo, según el Derecho internacional, existe el principio de soberanía territorial, que implica el derecho de cada Estado a ejercer su autoridad para permitir la entrada o salida de extranjeros en su territorio (Reyes, 2009: 151). Si bien a lo largo de la historia se ha percibido a los EE. UU. como un país moderno, flexible y con políticas abiertas, históricamente la inmigración se ha limitado de acuerdo con criterios basados en la nacionalidad y en las condiciones de residencia. Por ejemplo, la Ley de Naturalización de 1790 permitió al gobierno estadounidense conceder la nacionalidad y la ciudadanía a los extranjeros, pero bajo criterios discriminatorios, pues la ley limitaba la naturalización a las personas que fuesen “libres y blancas” (Reyes, 2009: 152).

Hay dos divisiones dentro del Departamento de Seguridad Nacional de los EE. UU. que son las responsables de la ejecución de las medidas federales de inmigración: la U.S. Customs and Border Protection (CBP) –Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos–, encargada de la defensa de la frontera entre los EE. UU. y México; y el U.S. Immigration and Customs Enforcement (ICE) –Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos–, encargado del control de la inmigración dentro del país (Amnistía Internacional, 2012: 14). Los agentes federales de inmigración de estas divisiones, gracias a la Immigration and Nationality Act of 1952 (INA)² –Ley de Inmigración y Nacionalidad–, tienen la autoridad de detener a los inmigrantes sin una orden de arresto, siempre que haya una “razón para considerar que el extranjero [...] está en los EE. UU. violando alguna ley de inmigración y que es muy posible que escape antes de que pueda obtenerse una orden de arresto” (INA, citado por Amnistía Internacional, 2012: 14, traducción propia). Como veremos a continuación, esto da lugar a que se produzca una serie de detenciones arbitrarias que violan las leyes de Derecho internacional.

Por otro lado, de la década de los años 80 data el primer texto que creó la nueva clasificación de “ilegales” para algunos residentes: la propuesta de ley Simpson Mazzoli, aprobada en 1986 como Immigration Reform and Control Act (IRCA)³ –Ley de Reforma y Control de Inmigración– (Reyes, 2009: 153). A partir de ahí, y en las últimas décadas, se han ido introduciendo en los EE. UU. una serie de medidas legales con objeto de restringir los derechos de los inmigrantes indocumentados, como la Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act of 1996 (IIRIRA)⁴ –Ley de Reforma de Inmigración

² Immigration and Nationality Act (INA) of 1952 (McCarran–Walter Act), Public Law 82–414, 66 Stat. 163.

³ Immigration Reform and Control Act (IRCA) of 1986, Public Law 99–603, 100 Stat. 3445.

⁴ Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act (IIRIRA) of 1996, Division C of Public Law 104–208, 110 Stat. 3009-546.

Ilegal y de Responsabilidad del Inmigrante—, que incrementó de un modo significativo las categorías de personas que podrían ser detenidas y deportadas (Amnistía Internacional, 2012: 14), encontrándose entre ellas quienes hubieran cometido un delito menor de hurto.

En lo que a materia de vulneración de derechos humanos se refiere, cabe mencionar y analizar en profundidad la USA PATRIOT Act –Ley Patriota de los Estados Unidos–, implantada unas semanas después de los atentados del 11 de septiembre de 2001. Esta ley, si bien estaba destinada a la lucha contra el terrorismo, contradice numerosos derechos humanos de los inmigrantes, veamos por qué.

2.1.-La Ley Patriota de los Estados Unidos

En primer lugar, la Ley Patriota de los Estados Unidos⁵ está expresamente dirigida a los inmigrantes y/o no ciudadanos de los Estados Unidos, lo que contradice los siguientes principios y artículos de estatutos internacionales:

- el principio de igualdad ante la ley de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que en sus artículos 1 y 2 establece que todos los seres humanos nacen libres y en igualdad de dignidad y derechos sin distinción de ningún tipo, ni por raza, color, sexo, lengua, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen social o nacional, propiedad, nacimiento u otro estatus (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948: en línea).

⁵ Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001 (USA PATRIOT Act), Public Law 107–56, 115 Stat. 272.

- El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley” (Naciones Unidas, 1966: en línea).
- Los artículos 1 y 7 de la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Inmigrantes y de los Miembros de su Familia, aplicable “a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990: en línea).

Como propone Reyes, si ahondamos en la Ley Patriota vemos que en su artículo 412 permite la detención indefinida sin audiencia de no-ciudadanos si se tienen motivos suficientes para creer que el sospechoso podría amenazar la seguridad de EE. UU., aunque no se le hubiera vinculado previamente con el terrorismo (Reyes, 2009: 156, traducción propia). Esto vulnera el derecho a la libertad y a la seguridad personal, garantizado en el artículo 3 de la DUDH y en el artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes de los Hombres, que reconoce que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Organización de los Estados Americanos, 1948: en línea). Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo noveno que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966: en línea).

Por otro lado, como consecuencia de la entrada en vigor de esta ley en el inicio del siglo XXI, se han vulnerado las libertades civiles de quienes habitan los Estados Unidos, especialmente en lo que a privacidad en las comunicaciones se refiere, pues se han incluido en la Ley Patriota varias disposiciones que permiten al gobierno no solo emplear los sistemas tradicionales de vigilancia (intervención de teléfonos, citaciones, órdenes judiciales, etc.), sino también monitorizar las actividades en Internet de personas inocentes, e incluso ver qué webs visitan, con tan solo decirle a un juez que el espionaje puede conducir a información relevante para una investigación criminal que se encuentre abierta (Reyes, 2009: 157). Esto contradice:

- las disposiciones del artículo 12 de la DUDH que sostiene que nadie debe ser interferido arbitrariamente con respecto a su privacidad, su familia, su hogar o su correspondencia.
- Los artículos 9 y 10 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes de los Hombres y el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contienen preceptos similares, especialmente en lo referido a la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia (Reyes, 2009: 157).

Por último, según esta Ley Patriota, los extranjeros podrán ser detenidos o deportados de los Estados Unidos si se encuentran involucrados inocentemente con una asociación que es apoyada o defendida por un grupo que el gobierno considera una organización terrorista, incluso si ese grupo no ha sido designado formalmente como tal. Una vez más, esto transgrede el derecho a libertad de asociación, contenido en el artículo 20 de la DUDH, en el artículo 22 de Declaración Americana de Derechos y Deberes de los Hombres y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Reyes, 2009: 157).

2.2.- Otras políticas migratorias antiinmigración

Dejando de lado la Ley Patriota de 2001, haremos referencia a algunas leyes, proposiciones o medidas implementadas en los EE. UU. en las últimas décadas que vulneran los derechos humanos y que son discriminatorias hacia los inmigrantes.

Como veremos a continuación, aparte de la construcción del muro fronterizo, en la década de los años 90 también se presentó la propuesta de ley Salvar nuestro Estado en el estado de California,⁶ conocida como Proposición 187. Principalmente, esta propuesta legislativa “establecía la obligación de los empleados del gobierno de denunciar a cualquier persona que sospechasen que pudiese ser un extranjero indocumentado” (Reyes, 2009: 154, traducción propia). Es evidente, por tanto, que con esta propuesta de ley se abogaba por el empleo de evaluaciones de perfil racial. Asimismo, se denegaban la mayoría de servicios públicos a las personas que no contasen con una situación legal, incluso los relacionados con la salud y la educación. Con ello, se transgreden los llamados “derechos humanos de segunda generación”. Si bien la mayoría de las cláusulas de esta propuesta de 1994 se catalogaron de inconstitucionales, muchas de las proclamas antiinmigración fueron apoyadas por textos similares en otras legislaturas estatales (Reyes, 2009: 154-155).

Por otro lado, en el documento “Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América”, publicado en 2002 por el Servicio de Inteligencia de los EE. UU., se asoció la soberanía con el territorio y se sostuvo que los enemigos del estado vienen de fuera: “el flujo masivo de bienes y personas a través de nuestras fronteras puede ayudar a nuestra economía, pero puede servir también de conducto de entrada a terroristas, armas de destrucción masiva, inmigrantes ilegales, contrabando, [etc.]” (“Securing America's Borders Fact Sheet” citado

⁶ Iniciativa Save Our State (SOS)

por Reyes, 2009: 158, traducción propia). Ciertamente recuerda al discurso racista del actual presidente de los Estados Unidos, Donald J. Trump.

Otras medidas extremas que podrían resaltarse como ejemplos de leyes discriminatorias, además de muchas otras en diferentes estados, fueron firmadas en 2006 en los estados de Georgia y Colorado: la Georgia Security and Immigration Compliance Act⁷ –Ley de Cumplimiento de la Seguridad e Inmigración de Georgia– (Georgia DOL, 2012, en línea), y el Colorado House Bill 1023⁸ –Proyecto de Ley 1023– presentado por la Cámara de Colorado, respectivamente, que restringen los derechos de personas indocumentadas en cuestiones relativas al trabajo y a la salud. Parece acertada la postura de Reyes, quien sostiene que este tipo de ordenanzas anti-inmigración no trataron adecuadamente la cuestión de la inmigración ilegal, sino que invitaron a la litigación y crearon malestar en la comunidad en conjunto (Reyes, 2009: 162).

Sin duda, esta es solo una muestra de cómo estas leyes, propuestas de ley, actúan como ente divisor de la población en tanto que se promueve la discriminación de los inmigrantes desde el gobierno, ya sea a nivel nacional, como con la Ley Patriota, o a nivel estatal, como con la propuesta californiana o con las leyes citadas de Georgia y Colorado; e incluso a través de otros documentos gubernamentales sin carácter legislativo, como el documento de Estrategia Nacional citado anteriormente.

⁷ Senate Bill 529, “Georgia Security and Immigration Compliance Act” of 2006 (Act 457).

⁸ HB-06S-1023.

3.- El muro de la frontera con México

Si bien la mayoría de las propuestas legislativas, las leyes, y las demás proclamas a las que hemos hecho referencia, se enfocan en cualquier ciudadano extranjero, es posible comprobar que muchas han sido propuestas o aprobadas debido a la creciente inmigración procedente del Sur. La medida que afecta más a los inmigrantes latinoamericanos, y que vulnera más sus derechos humanos, es el muro de la frontera entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.- Su construcción y ampliaciones

A lo largo de los años 90 se iniciaron las estrategias de defensa de la frontera sur de los EE. UU., con el Plan Estratégico de la Patrulla Fronteriza de 1994 en adelante, que contaba una serie de operaciones conocidas con nombres tan declaratorios de intenciones como la Operación Hold-The-Line⁹ (El Paso, Texas), la Operación Gatekeeper¹⁰ (California), la Operación Safeguard¹¹ (Arizona) e, introducida unos años después en 1997, la Operación Río Grande (Texas) (Mercado y Gutiérrez, 2004: 351). La estrategia pretendía incrementar la defensa de esas zonas para desalentar la inmigración ilegal proveniente de México.

A partir de 1996, con la puesta en vigor de la Reforma de Inmigración Ilegal y la Ley de Responsabilidad de Inmigrantes (IIRIRA), citada anteriormente, se procedió, en primer lugar, a la construcción de barreras físicas y, posteriormente, a la inclusión de la tecnología de drones aéreos, helicópteros, patrullas en botes y de un sistema de vigilancia con luz que emplea sensores electrónicos;

⁹ “Aguantar la línea / frontera”.

¹⁰ “Guardián”.

¹¹ “Cuidar / proteger”.

medidas todas ellas amparadas por el “Título I [de la Ley IIRIRA], denominado Mejoras al Control Fronterizo, Facilitación de la Entrada Jurídica y Ejecución” (Carrasco González, 2017: 192). En segundo lugar, se produjo un aumento sustancial de agentes en la frontera: en cinco años se produjo un incremento de 117 %, con cerca de 5 000 agentes más. Pero no solo aumentaron las medidas y el número de agentes, sino que también se incrementaron las muertes de los migrantes, pues de menos de 2 muertes por cada 10 000 inmigrantes detenidos, se dio paso a una media de 7,6 muertos por cada 10 000 detenidos (Haddal, 2010: 27). Amnistía Internacional lo explica como consecuencia de la deriva de los flujos migratorios hacia zonas con un mayor riesgo físico, pues la inmigración no desapareció, sino que cambió de rutas (Amnistía Internacional, 2012: 20).

En 2006, tras la implantación de severas leyes para los inmigrantes como consecuencia del clima anti-inmigración surgido tras los atentados del 11-S, aparte de la Ley Patriota, se aprobó la Ley Secure Fence,¹² para asegurar el muro fronterizo con la construcción de 700 millas más en la frontera. Además, se incorporó al sistema de vigilancia lo que se llamó una “valla virtual” que consistía en transmitir por Internet imágenes en vivo de una docena de cámaras, “algunas equipadas con visión infrarroja, que podían ser consultadas por internautas para que ‘patrullasen virtualmente’ la frontera y contactasen con las autoridades de los EE. UU. en caso de que localizasen a algún inmigrante ilegal en la zona” (Reyes, 2009: 159, traducción propia). Estas imágenes se podían consultar en www.texasborderwatch.com, un dominio que ya no es operativo.

De creación más reciente es el Plan Estratégico de la Patrulla Fronteriza de 2012 a 2016 que consideró satisfactorios los planes y las operaciones anteriores que desviaban las rutas migratorias con el incremento de los controles y de los muros. El propio Departamento de

¹² “Proteger la valla”.

Seguridad Nacional de los Estados Unidos afirma en su página web que este plan de 2012-2016 se asienta sobre el plan de 2004, que incorporó significantes mejoras, como el incremento de personal, de tecnología y de infraestructuras (Department of Homeland Security, 2014, en línea).

3.2.- Vulneración de derechos humanos

En primer lugar, con respecto al muro fronterizo entre los EE. UU. y México, como sostienen autores como Timothy Dunn (1996) y Héctor Reyes (2009), entre otros, el simple hecho de que haya estrategias de tipo militar produce inevitablemente una violación sistemática de los derechos humanos.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la construcción del muro en la frontera representa una violación del derecho de las personas a la libre circulación, como recoge el artículo 13 de la DUDH: “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. / 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948: en línea). Estas políticas restrictivas, aparte de ser inefectivas a la hora de disminuir los flujos migratorios, violan los derechos humanos y exacerbaban la violencia racial, tal y como se ha demostrado con otros muros, como el de Berlín o Israel (Reyes, 2009: 160).

Durante la última década del siglo XX se contabilizaron una media de entre 350 y 450 muertes cada año, lo que supone más de una muerte por día. Entre los años de 1995 y 2007 se contabilizaron un total de 5 000 muertes de hombres, mujeres y niños, y las circunstancias bajo las que acontecieron estas muertes son las que permiten hablar de una violación sistemática de los derechos humanos (Reyes, 2009: 167), pues la estrategia adoptada por los EE. UU. es la de maximizar el riesgo físico al que deben enfrentarse quienes intentan cruzar la frontera.

Como denuncia Amnistía Internacional en su informe de 2012, las operaciones del Plan Estratégico de Patrulla Fronteriza de 1994 en adelante no redujeron la inmigración, sino que produjeron las siguientes consecuencias (Amnistía Internacional, 2012: 20):

- Trasladaron los flujos migratorios hacia nuevas áreas fronterizas.
- Dejaron a un gran número de indocumentados dentro del territorio estadounidense de forma permanente o por períodos más largos de tiempo.
- Produjeron una cantidad significativa de pérdidas humanas.
- Expandieron el contrabando: los inmigrantes, al verse forzados a usar otras vías de entrada, se encuentran a menudo en medio de rutas de contrabando, donde es fácil que sean obligados a actuar como mulas, a unirse a bandas, o incluso pueden ser secuestrados.

4.- Otras prácticas que vulneran los Derechos Humanos

4.1.- Evaluaciones discriminatorias por perfil racial

Una evaluación discriminatoria por perfil racial –*racial profiling*– ocurre cuando la policía incluye criterios como el color de la piel, la lengua, la religión, la nacionalidad, o el origen étnico a la hora de identificar a personas a las que tienen la intención de interrogar o de arrestar (Amnistía Internacional, 2012: 36)⁵. Más allá de la etnia o raza, en los Estados Unidos se ha discriminado a los inmigrantes con respecto a su lengua: numerosas organizaciones no gubernamentales de los

Estados Unidos denuncia a Amnistía Internacional que algunos agentes federales de inmigración realizan evaluaciones por perfil lingüístico, que consisten en interrogar a personas que penetran por la zona fronteriza en un inglés básico y, si la persona no sabe contestar en inglés, los agentes le solicitan sus papeles. La discriminación lingüística “se equipara a otros tipos de discriminación, como la discriminación racial, social, política o religiosa” (Calero Hernández, 2017: 17). Actualmente, los motivos más corrientes de discriminación son los raciales, pero no debemos olvidar que, a la hora de definir la identidad, la lengua de los individuos es un factor tan importante como lo son los de la etnia o la raza.

Si bien la potestad para tratar con la inmigración es federal, EE. UU. ha desarrollado nuevos acuerdos, concretamente conocidos como ICE ACCESS por sus siglas en inglés, Immigration and Customs Enforcement Agreements of Cooperation in Communities to Enhance Safety and Security –Acuerdos de Cooperación del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas con Comunidades para Asegurar la Seguridad–, que permiten que agentes locales y estatales puedan actuar como agentes federales (Amnistía Internacional, 2012: 38). Las mayores críticas hacia estos programas se centran en que, debido a estos acuerdos, los agentes dan el alto a los vehículos basándose en la raza del conductor o de los pasajeros. La comunidad hispana es una de las que más sufre estos controles arbitrarios en la zona fronteriza entre EE. UU. y México.

Amnistía Internacional defiende que acuerdos como el de ICE ACCESS deberían suspenderse hasta que se haya demostrado que no existen evaluaciones discriminatorias basadas en cuestiones raciales. Organismos como el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos han instado a los Estados Unidos a que aseguren que sus políticas migratorias y sus prácticas no se centren injustamente en ciertos colectivos por basarse en características étnicas o raciales,

como el color de la piel, el acento y la etnia (Amnistía Internacional, 2012: 45).

4.2.- Discriminaciones de personas indígenas

Tras la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo en 1848, que delimitaba la frontera entre los Estados Unidos y México, se reconoció el derecho de los pueblos indígenas de la zona fronteriza a mantener su tierra, su cultura y su religión (Amnistía Internacional, 2012: 27). Dado que sus comunidades se asientan en territorios distribuidos entre los dos países, la discriminación y el abuso de estos colectivos se produce casi diariamente, pues es común que tengan que cruzar la frontera para mantener contacto con otros miembros de la comunidad o para realizar actividades de culto.

Algunas tribus reconocidas por el gobierno de los EE. UU. poseen carnets de identidad legítimos que acreditan que sus poseedores son miembros pertenecientes a las tribus, lo que les permite identificarse en la frontera cuando deben cruzarla. No obstante, hay dos problemas fundamentales: por un lado, los agentes fronterizos estadounidenses en ocasiones cuestionan la validez de esos carnets y no los aceptan; y, por otro lado, las tribus que no son reconocidas a nivel federal tienen dificultades para adquirir este tipo de identificaciones (Amnistía Internacional, 2012: 27-28). Debido a esto, ciudadanos estadounidenses que pertenecen a tribus, como la de Tohono O'odham,¹³ son a veces confundidos con inmigrantes ilegales y detenidos en la frontera.

¹³ Esta tribu se asienta en la zona fronteriza comprendida entre el suroeste del estado de Arizona (EE. UU.) y el noroeste del estado de Sonora (México).

Como denuncia Amnistía Internacional en su informe de 2012, algunas acciones de las autoridades de los EE. UU. deniegan los derechos recogidos en la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas a los colectivos tribales de la frontera sur del país. Los agentes fronterizos no deberían vulnerar los derechos de estas comunidades, pues como recoge el artículo 36 del citado acuerdo:

Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras (Asamblea de las Naciones Unidas, 2008: 13).

4.3.- El clima de odio hacia los inmigrantes

Tras la breve exposición de las prácticas discriminatorias que vulneran los derechos humanos de los inmigrantes o de las personas que residen en la zona fronteriza, cabe mencionar el creciente odio hacia los inmigrantes que, si bien siempre está presente en ciertos sectores de la población, recientemente se está haciendo más explícito en la sociedad estadounidense. Más allá de las opiniones expresadas en los medios por parte de líderes políticos conservadores, que pueden verse como enaltecedoras del rechazo hacia los extranjeros, actualmente existen en los EE. UU. más de 850

asociaciones conocidas por sus acciones extremistas contra los inmigrantes [...] como los grupos de Montana Militia, Christian Patriots and Minutemen Project, las sectas Branch Davidian y Christian Covenant Community of Idaho, y los conocidos grupos blancos nacionalistas Skinheads y el Ku Klux Klan (Reyes, 2009: 164, traducción propia).

Estos grupos son conocidos no solo por sus acciones extremas, pues han llegado al cometer crímenes al asesinar a inmigrantes y a ciudadanos estadounidenses de origen hispano y de otras etnias, sino también por sus acciones aparentemente menos radicales, como las marchas, protestas, discursos y reuniones, así como la distribución de publicaciones de contenido racista.

5.- Presente y futuro

El objetivo de este artículo era el de ofrecer un panorama general de la evolución de las políticas, medidas y prácticas discriminatorias en las últimas décadas que han vulnerado los derechos humanos de los inmigrantes en los Estados Unidos. No nos hemos centrado como quisiéramos en las actuales medidas, propuestas legislativas y concepciones de la migración del actual gobierno estadounidense, pues se podría dedicar un artículo completo a tal efecto. Sin embargo, no podemos dejar de citar algunas de las nuevas proclamas antinmigración que ha traído consigo Donald J. Trump a la Casa Blanca en apenas un año, pues parecen ser eco de muchas de las prácticas referidas en este artículo.

Una de las primeras medidas de Trump, al día siguiente de jurar el cargo presidencial, fue la de suprimir las versiones en español de la página web y de los perfiles en redes sociales de la Casa Blanca. Este gesto, del que se hicieron eco los periódicos de todo el mundo, marcaba la posición del presidente estadounidense a favor de la política lingüística de “un país, una lengua”. Y esa lengua, evidentemente, es el inglés, no el español. Este gesto fue una clara discriminación lingüística hacia los más de 55 millones de hispanos estadounidenses que, si bien no dominan el español, lo consideran una parte de su identidad –de esos 55 millones, unos 42 561 431 hispanos estadounidenses son hablantes nativos de español, según los datos de 2016 (Instituto Cervantes, 2016: 6).

El cuadragésimo quinto presidente de los Estados Unidos comenzó su candidatura con una intención muy clara, *Make America great again* y, para lograrlo, defendía como inevitable y necesario frenar la inmigración, en especial la procedente de México y de países considerados potencialmente “peligrosos” en materia de terrorismo. Así, el entonces candidato, ya afirmaba en 2016 que una de sus promesas electorales sería el levantamiento de un muro entre la frontera de los EE. UU. y de México. Como hemos visto en el epígrafe tercero, la zona fronteriza ya cuenta con numerosas zonas valladas y vigiladas. Aun así, la propuesta de Trump, que se materializó en la Orden Ejecutiva: Seguridad Fronteriza y Mejoras a la Aplicación de la Inmigración, cumple la promesa electoral del “perfeccionamiento” del muro y hace referencia a la ampliación del muro en la totalidad de la frontera sur:

De conformidad con la legislación vigente, incluida la Ley Secure Fence e IIRIRA, tomará todas las medidas apropiadas para planificar, diseñar y construir inmediatamente un muro físico a lo largo de la frontera sur, utilizando los materiales y la tecnología apropiados para lograr el control operacional completo (Trump, 2017a, citado por Carrasco González, 2017: 187).

Estas fueron unas de las primeras medidas, pero sin duda las más discutidas a nivel social son las que van dirigidas directamente hacia colectivos de inmigrantes de África, como fue la Orden Ejecutiva: Protección de la Nación contra la Entrada de Terroristas Extranjeros en Estados Unidos, que “suspende la entrada durante 90 días de ciertos extranjeros de siete países: Irán, Irak, Libia, Somalia, Sudán, Siria y Yemen. [Porque] Estos son los países que ya han sido identificados como preocupantes en relación al terrorismo” (Trump, 2017c, traducción propia). No hace falta ahondar más en lo que supone esta Orden en materia de derechos humanos, pues incumple directamente el principio de igualdad ante la ley recogido en los artículos 1 y 2 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, como vimos en el epígrafe 2.

Son muchas las medidas que ha tomado Donald Trump para frenar la inmigración, como la intención de cancelar la “lotería de los visados”¹⁴ (Trump, 2017c) o iniciar la deportación de inmigrantes a quienes se les concedió un permiso temporal de residencia, como la reciente supresión de la Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (DACA, por sus siglas en inglés) garantizada por Obama. Para concluir esta breve incursión en la política del actual presidente estadounidense, haremos referencia a esta última.

En agosto de 2001, se presentó el proyecto de ley Development, Relief, and Education for Alien Minors Act –Ley de Fomento para el Progreso, Alivio y Educación para Menores Extranjeros–, que pretendía servir a la integración de los inmigrantes, en lugar de promover la restricción de sus derechos. Conocida popularmente por sus siglas en inglés, DREAM Act, esta ley permitiría a algunos inmigrantes legalizar su situación si cumplían ciertos criterios.¹⁵ La DREAM Act, pese a haber sido introducida repetidamente en el Congreso, aún no ha sido aprobada. No obstante, en 2012, bajo el mandato del ex presidente Barack Obama, la secretaria del Departamento de Seguridad Nacional anunció la proclamación de la Deferred Action for Childhood Arrivals

¹⁴ The Diversity Visa Lottery, también conocida como Green Card Lottery, es un sistema de sorteo por el que ciudadanos de ciertos países pueden obtener un permiso de trabajo y residencia en los EE. UU. (Green Card) sin tener que formar parte de una empresa y ser patrocinados por esta, o sin ser cónyuges o familiares de un ciudadano estadounidense.

¹⁵ Las características que debían cumplir los estudiantes indocumentados consistían en “haber entrado en el país antes de los 15 años, haber residido en los EE. UU. durante al menos cinco años, haberse graduado de la escuela secundaria y completar al menos dos años de universidad o de servicio militar” (Amnistía Internacional, 2012: 77, traducción propia).

(DACA) –Acción Diferida para los Llegados en la Infancia–, según la cual podían solicitar una acción deferida de dos años prorrogables los menores de 31 años en 2012, que llegasen a los EE. UU. antes de sus 16 años, que hubieran residido en el país desde junio de 2007, que estuvieran en la escuela o hubieran obtenido un certificado GED,¹⁶ y que no hubieran cometido ningún delito (Department of Homeland Security, 2017: en línea). El 5 de septiembre de 2017, Trump suspendió el programa DACA: no se aceptarán nuevas solicitudes y los permisos de trabajo que ya hubieran sido concedidos dispondrán de un período de dos años de validez (Trump, 2017d). Se estima que esta medida puede afectar a más de 800 000 inmigrantes sin papeles cuyas edades están comprendidas entre los 15 y los 36 años (Trump, 2017d). Los beneficiados del DACA, conocidos como *dreamers*, fueron menores de edad que entraron en los EE. UU. acompañando a sus padres que emigraron ilegalmente. Los entonces menores, algunos de ellos incluso que contaban con meses de edad, han crecido en la cultura estadounidense, han formado parte del sistema escolar¹⁷ y han podido acceder a la universidad y a puestos de trabajo. Una deportación al país de origen de su familia supondría en ellos un conflicto identitario de enormes dimensiones, pues pueden no dominar la lengua de origen del país de su familia, no identificarse con los valores o con los procesos culturales locales, etc. Recientemente, Trump ha admitido que podría negociar la estancia de los *dreamers* en los EE. UU., pero solo a cambio de que le concedan los fondos necesarios –más de 33 000 millones de dólares– para la construcción de su prometido muro (Stolberg y Tackett, 2018).

¹⁶ General Educational Development Test –Examen de desarrollo de educación general.

¹⁷ Una de las medidas de la orden presidencial de Obama consistía en no solicitar los papeles de residencia o nacionalidad a las familias en el momento de escolarización de sus hijos, garantizándose así la educación de los menores, aunque su situación fuese irregular.

Y, ante todo esto, ¿qué pueden hacer las sociedades del siglo XXI, concretamente la estadounidense? En primer lugar, parece acertado abandonar la mirada reactiva ante la inmigración y prestar atención a los fenómenos migratorios de la globalización desde otra perspectiva. Como recogimos en el epígrafe 1, la mirada que se debe adoptar no debe contemplar al inmigrante ni como a una herramienta de trabajo, ni como a un marginado que necesita nuestra asistencia (De Lucas, 2004: 18-19). Así, para que cambie la mirada a la inmigración, en el Derecho internacional se debe, por un lado, hacer posible y efectivo el reconocimiento del derecho a la libre circulación como derecho humano universal, tal y como reconocen los acuerdos que hemos citado en este artículo. Con ello, habría que “hacer posible que el hecho de inmigrar no sea o bien un privilegio de unos pocos (millonarios, trabajadores de excelencia científica o en el mundo del ocio) o bien un destino impuesto” (De Lucas, 2004: 20). Y, por otro lado, se debe promover el establecimiento de relaciones internacionales equitativas. Con ello, algunos autores abogan por el reconocimiento efectivo de la igualdad de derechos para los inmigrantes y por su integración real en la sociedad, para que puedan participar en la política y en la sociedad civil y no sean excluidos, estigmatizados y catalogados como infraciudadanos (De Lucas, 2004: 21-22).

Tras este análisis de la inmigración en los EE. UU. y de las leyes y medidas discriminatorias, parece necesario que se articule una política migratoria transnacional en el territorio estadounidense y, como propone Reyes (2009: 167):

- En primer lugar, debe separarse la cuestión de la inmigración del debate por la seguridad del país. Un inmigrante, por el mero hecho de no pertenecer a la sociedad estadounidense, no debe considerarse un peligro para esta.

- En segundo lugar, la estrategia de refuerzo de la frontera con México debe ser revisada, para evitar las muertes y la vulneración de derechos humanos que hemos visto.
- Por último, dado que también numerosas leyes vulneran los derechos humanos de los inmigrantes, es relevante que se enmienden según las bases de un marco legal que respete la dignidad de quienes emigran.

6.- Conclusiones

A lo largo de este artículo hemos examinado algunas políticas, medidas y acciones tomadas contra la inmigración por parte del gobierno de los Estados Unidos en aras de la protección del país de las amenazas externas. La visión reactiva ante la inmigración que posee la potencia norteamericana no es exclusiva ni novedosa del siglo XXI, pues ya se venía observando desde mediados del siglo XX. No obstante, los acontecimientos recientes que conciernen al llamado terrorismo internacional, surgidos a partir del ataque del 11 de septiembre, han incrementado la postura negativa hacia la inmigración. La reciente administración Trump del Gobierno republicano de los EE. UU. no ha hecho más que avivar las llamas del racismo y de las políticas radicales contra la inmigración selectiva, pues se han promovido órdenes ejecutivas contra naciones concretas, como los países de México, Irán, Irak, Libia, Somalia, Sudán, Siria y Yemen.

Como hemos visto, los Estados Unidos han vulnerado los derechos humanos de ciudadanos, de inmigrantes y de ciudadanos de la frontera desde hace más de medio siglo, en especial en lo que concierne a los derechos humanos de la no discriminación por motivos de raza, y de la libre circulación de todas personas. La primera potencia mundial, un país que, desde sus orígenes, se forjó gracias al esfuerzo de millones de inmigrantes, ha dado un paso atrás en materia de inmigración y de

garantía de protección de derechos humanos. Como hemos visto, desde la década de los años 90 las medidas de construcción y ampliación del muro fronterizo entre los EE. UU. y México han supuesto un incremento de muertes por haber derivado las rutas de inmigración a terrenos hostiles y peligrosos. La intención de Trump de incrementar los kilómetros de muro y de hacerlo “más seguro”, pondrá en riesgo la vida de miles de personas, pues esa seguridad hace referencia a garantizar que no penetra nadie en suelo estadounidense, no a la seguridad de quienes se juegan la vida persiguiendo un futuro mejor.

Estados Unidos ha firmado tratados que definen especialmente los derechos humanos de la no discriminación y de la igualdad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de los Todos los Trabajadores Inmigrantes y de los Miembros de su Familia, por lo que el país no solo tiene la obligación de no violar los derechos humanos, sino que debe asegurar y proteger los derechos de las personas en su territorio sin que la discriminación tenga cabida. Así, varios autores recogidos en estas líneas han abogado por una revisión de las leyes estadounidenses para que protejan los derechos humanos de los inmigrantes. Los programas actuales deberían suspenderse hasta que se garantice que no vulneran los derechos humanos, y las futuras propuestas de ley, bajo ningún concepto, deberían ser redactadas conteniendo líneas discriminatorias hacia cualquier persona.

Por último, no solo se deberá firmemente separar la cuestión de seguridad de la inmigración como proponen muchos autores, lo que garantizaría la no discriminación de ciudadanos de países que los EE. UU. han relacionado con el terrorismo o incluso con la religión islámica; sino que también se deberá garantizar el acceso a la justicia de todas las personas en los Estados Unidos de manera igualitaria y no discriminatoria por razones de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o

social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Quizá así, esos “soñadores”, personas que han residido en los Estados Unidos desde su infancia, puedan no sufrir una deportación inminente y continuar viviendo en el país que consideran su hogar, sin que sean discriminados, sin que sean considerados infraciudadanos. Y, quizá así, quienes se vean forzados a emigrar por cuestiones bélicas, políticas, medioambientales, socioeconómicas, o de cualquier otra índole, vuelvan a ver a los Estados Unidos como la nación que promete ese sueño americano de mejora de las vidas de sus ciudadanos, no como la nación que rechaza a quienes considera diferentes por no asimilarse a la cultura anglosajona.

Bibliografía

- Amnistía Internacional (2012): *In Hostile Terrain: Human Rights Violations in Immigration Enforcement in the US Southwest*. Nueva York: Amnesty International.

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948): Declaración Universal de Derechos Humanos, en línea <<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>> [última consulta: 10/01/2018].

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1966): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en línea <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> [última consulta: 10/01/2018].

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1990): “Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares”, en línea

<<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>>
[última consulta: 10/01/2018].

- Asamblea General de las Naciones Unidas (2008): Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pp. 1-15, en línea <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf> [última consulta: 09/01/2018].

- Bush, G. –White House Archives (2002): “Securing America's Borders Fact Sheet: Border Security”, Archivos de la Casa Blanca, en línea <<https://georgewbush-whitehouse.archives.gov/news/releases/2002/01/20020125.html>> [última consulta: 03/01/2018].

- Calero Hernández, E. (2017): “La discriminación lingüística de los hispanohablantes en Estados Unidos”, en Fernández, M., E. Prado y L. Martínez (coords.): *Estudios sobre Derechos Humanos* (pp. 9-39), Valladolid, España: Omnia Mutantur S.L.

- Carrasco González, G. (2017): “La política migratoria de Donald Trump”, *Alegatos*, nº 95, México, enero-abril de 2017, pp. 171-194.

- De Lucas, J. (2004): “La inmigración, como res política”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía Del Derecho*, 10, 1–44.

- Department of Homeland Security (2014): “2012-2016 U.S. Border Patrol Strategic Plan”, en línea <<https://www.cbp.gov/border-security/along-us-borders/strategic-plan>> [última consulta: 02/01/2018].

- Department of Homeland Security (2017): “Consideration of Deferred Action for Childhood Arrivals (DACA)”, en línea <<https://www.uscis.gov/daca>> [última consulta: 10/01/2018].

- Dunn, T. (1996): *The Militarization of the U.S.-Mexico Border, 1978–1992: Low-Intensity Conflict Doctrine Comes Home*. Austin: University of Texas Press.

- Georgia DOL (Department of Labor) (2012): “Georgia Security & Immigration Compliance Act”, en línea <<https://dol.georgia.gov/georgia-security-immigration-compliance-act>> [última consulta: 03/01/2018].

- Haddal, C. (2010): “Border Security: The Role of the U.S. Border Patrol”, Congressional Research Service, 11 August 2010, pp. 1-36, en línea <<http://www.fas.org/sgp/crs/homesecc/RL32562.pdf>> [última consulta: 28/12/2017].

- Instituto Cervantes (2016): “El español: una lengua viva”, informe de 2016, en línea, <<http://www.cervantes.es/imagenes/File/prensa/EspanolLenguaViva16.pdf>> [última consulta: 10/01/18].

- Mercado, A. y E. Gutiérrez (eds.) (2004): *Fronteras en América del Norte: estudios multidisciplinarios*, UNAM: México, D.F.

- Organización de los Estados Americanos (1948): Declaración Americana de Derechos y Deberes de los Hombres. Bogotá: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Reyes, H. A. (2009): “The Human Rights Factor in United States Immigration Policies”, *Human Rights and Latin American Cultural Studies. Hispanic Issues on Line*, 4(1), 150–173.

- Stolberg, S. G. y M. Tackett (2018): “White House Immigration Demands Imperil Bipartisan Talks”, 5 de enero, *The New York Times*, en línea <<https://www.nytimes.com/2018/01/05/us/politics/trump-republicans-immigration-spending.html?ref=nyt-es&mcid=nyt-es&subid=article>> [última consulta: 12/01/2018].

- Trump, D. J. –White House (2017a): Executive Order: Border Security and Immigration Enforcement Improvements, Archivos de la Casa Blanca, 25 de enero de 2017, en línea <<https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-border-security-immigration-enforcement-improvements/>> [última consulta: 11/01/2018].

- _____ (2017b): Executive Order: Enhancing Public Safety in the Interior of the United States, Archivos de la Casa Blanca, 25 de enero de 2017, en línea <<https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-enhancing-public-safety-interior-united-states/>> [última consulta: 11/01/2018].

- _____ (2017c): “Remarks by President Trump in Meeting with Bipartisan Members of Congress on Immigration”, Archivos de la Casa Blanca, 9 de enero de 2018, en línea <<https://www.whitehouse.gov/briefings-statements/remarks-president-trump-meeting-bipartisan-members-congress-immigration/>> [última consulta: 13/01/2018].

- _____ (2017d): “Statement from President Donald J. Trump”, Archivos de la Casa Blanca, 5 de septiembre de 2017, en línea <<https://www.whitehouse.gov/briefings-statements/statement-president-donald-j-trump-7/>> [última consulta: 13/01/2018].

UN BREVE ANÁLISIS SOBRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN EL SIGLO XXI

Clara Giménez Lorenzo
Universidad Rey Juan Carlos

1.- Introducción

Los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la articulación de las sociedades democráticas. Y precisamente por ello, miles de periodistas han sido y continúan siendo encarcelados y asesinados por intentar realizar su labor: la de informar objetivamente a la ciudadanía para contribuir a la existencia de una sociedad civil autónoma. Además, la censura continúa siendo una realidad en Estados donde la libertad de información y expresión son reconocidas formalmente.

El objetivo de este artículo no es otro que el de realizar una breve valoración de la situación de la libertad de información en diferentes partes del mundo, analizando los obstáculos al ejercicio de este derecho y exponiendo distintos ejemplos que han sido relevantes.

No obstante, primero es necesario realizar una diferenciación entre los términos libertad de expresión y libertad de información, pues, pese a estar estrechamente relacionados, son usados indistintamente de manera errónea:

En un sentido amplio se considera la libertad de información como una extensión de la libertad de expresión, un Derecho reconocido en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la mayor parte de textos constitucionales de todo el mundo.

Sin embargo, en un sentido más estricto, existen diferencias entre la libertad de información y libertad de expresión. La distinción entre ambos conceptos se basa en la naturaleza de lo que se comunica: el objeto de la libertad de expresión son las ideas, opiniones y pensamientos; mientras que el objeto de la libertad de información lo constituyen hechos concretos, de relevancia e interés general, respecto de los que se exige veracidad.

2.- El derecho a la información

La libertad de información tiene su expresión normativa tanto en la libertad de expresión como en el derecho a la información. Si bien, la libertad de expresión lleva constitucionalizándose desde la Ilustración, el derecho a la información se ha ido desarrollando jurídicamente a lo largo del Siglo XX, en el marco de los Derechos Humanos. La noción de ‘libertad de información’ fue reconocida por la ONU en 1946. Durante su primera sesión, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 59(1), que dice: “La libertad de información

es un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”¹.

Prácticamente todas las instituciones internacionales encargadas de la promoción y la protección de los Derechos Humanos han reconocido la naturaleza fundamental del derecho al libre acceso a la información, así como la necesidad de que éste se proteja expresamente por leyes que estén encaminadas a que este derecho se respete y se implemente en la práctica. Entre otras normas e iniciativas, podemos destacar:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Naciones Unidas, que incluye en su artículo 19 al derecho de acceso a la información.

b) El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece también en su artículo 19 la misma protección al derecho de acceso a la información.

c) La Convención Europea de Derechos Humanos, aprobada en 1950, menciona el derecho a la información en su artículo 10.

d) La Convención Americana de Derechos Humanos aprobada en 1969 hace mención a este derecho en su artículo 13.

¹ MENDEL, T. (2009). Libertad de información: comparación jurídica. Pág. 8. Ver en <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/resources/publications-and-communication-materials/publications/full-list/freedom-of-information-a-comparative-legal-survey-2nd-edition/>

e) La Relatoría Especial para la Libertad de Opinión y Expresión fue creada en 1993 por la Comisión para los derechos humanos de las Naciones Unidas. Desde entonces, referencias al derecho de acceso a la información se pueden encontrar en cada informe anual del Relator.

f) La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en África, aprobada en 2002 por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, hace referencia al derecho a la información en su artículo 4.

Todas las menciones a al derecho a la información en los tratados, declaraciones y convenciones internacionales resaltan la importancia que este tiene para la creación de sociedades democráticas. Se debe proteger este derecho en sus dos vertientes: tanto la libertad de los medios de comunicación para informar, como la de la ciudadanía para poder acceder a la información.

Sin duda, el impulso en cuanto a la promoción de este derecho realizado por los organismos internacionales ha contribuido a que, en los últimos diez años, el derecho a la información haya sido reconocido por un número cada vez mayor de países, incluidos países en desarrollo, a través de la adopción de un aluvión de leyes sobre libertad de información. En 1990, solo 13 países habían adoptado leyes nacionales sobre la libertad de información, mientras que en la actualidad hay más de 80 leyes aprobadas en la materia en Estados de todo el mundo y hay otras 20 o 30 que se están estudiando en otros países².

² UNESCO. (2010). *Acerca de la libertad de información*. Ver en <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/about/>

En España, el derecho a la información está recogido en el Artículo 20 de la Constitución Española, dentro de los Derechos Fundamentales. El Tribunal Constitucional estima que el derecho a la información es una concreción, en efecto, del derecho a la libre expresión del pensamiento y ha considerado el derecho a recibir información veraz como una redundancia o el reverso del derecho de expresar la información, pues no hay comunicación sin recepción, cuya inclusión en el texto constitucional se justificaría, sin embargo, “por el propósito de ampliar al máximo el conjunto de los legitimados para impugnar cualquier perturbación de la libre comunicación social”³.

3.- El estado de la libertad de información en el mundo

3.1 Clasificación por continentes

La realidad de la libertad de información varía mucho según zona geográfica y el sistema político. Uno de los elementos más exhaustivos de medición de la libertad de información es el ranking anual elaborado por Reporteros Sin Fronteras (RSF) desde 2002, que permite conocer la situación de 180 países. Según esta organización, la libertad de prensa está actualmente amenazada. En cinco años, el índice de referencia empleado por RSF ha registrado un deterioro de 14%. En 2016, la situación se agravó en casi dos tercios (el 62,2%) de los países incluidos en la lista, mientras que el número de Estados en los que la situación de los medios de comunicación se considera “buena” o “más bien buena” disminuye un 2,3%.

³ ECHAVARRIA, J. J. S. (1988). *Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información*. Ver en https://scholar.google.es/scholar?cluster=18310865830883063638&hl=es&as_sdt=0,5&scioldt=0,5

Barómetro de la libertad de información 2016

Barómetro de la libertad de información 2016

Periodistas asesinados	Internautas asesinados	Colaboradores asesinados	Periodistas encarcelados	Internautas encarcelados	Colaboradores encarcelados
59	9	8	179	157	12

Fuente: Reporteros Sin Fronteras (RSF).

Clasificación de las zonas geográficas

Clasificación 2017	ZONA	Índice 2017	Evolución del índice de 2013 a 2017
6	Oriente Medio- Magreb	50,53	+4,2%
5	Europa-Asia Central	49,24	+8,7%
4	Asia	42,57	+0,9%
3	África	37,85	+10,4%
2	América	31,57	+5,2%
1	Unión Europea	20,55	+17,5%

Clasificación 2017	ZONA	Índice 2017	Evolución del índice de 2013 a 2017
6	Oriente Medio- Magreb	50,53	+4,2%
5	Europa-Asia Central	49,24	+8,7%
4	Asia	42,57	+0,9%
3	África	37,85	+10,4%
2	América	31,57	+5,2%
1	Unión Europea	20,55	+17,5%

Fuente: Reporteros Sin Fronteras (RSF).

La zona de Oriente Medio y el Magreb, desgarrada por los conflictos armados, sigue siendo la región del mundo donde más difícil y peligroso es para un periodista ejercer su profesión. Siria ocupa el puesto número 177, y Yemen el 166, siendo dos de los Estados donde es más peligroso ejercer como periodista. La situación en Estados con regímenes totalitarios como el de Arabia Saudí (168º) o Irán (165º) es más que conocida. Incluso en los pocos países donde ha habido mejora en cuanto a libertades democráticas, como en Túnez, a pesar de que se han llevado a cabo avances destacables con una Constitución que consagra la libertad de información y de expresión, los periodistas siguen sufriendo el acoso de las autoridades. Así, aunque ya no hay detenciones arbitrarias o periodistas encarcelados en el país, las acusaciones por “difamación” o “apología del terrorismo” siguen utilizándose contra los informadores que critican al Gobierno, si bien en ningún caso fueron motivo del inicio de un proceso judicial.

A poca distancia se encuentra la zona de Europa del Este y Asia Central. Cerca de dos tercios de los países de esta región están alrededor o por debajo del puesto 150 de la Clasificación. Turquía experimenta un gran descenso. Rusia sigue anclada en el puesto 148, después de que en 2016 el gobierno ruso volviera a tratar de incrementar su control de los medios de comunicación independientes, mientras que los Estados autoritarios del espacio postsoviético, desde Tayikistán (149º) a Turkmenistán (178º), pasando por Azerbaiyán (162º), perfeccionaron sus sistemas de control y represión.

En cuanto a Asia, Corea del Norte es el último puesto de la clasificación por razones obvias. Sin embargo, en la región de Asia-Pacífico podemos encontrar algunas de las mayores prisiones del mundo para periodistas y blogueros, como China (176º) y Vietnam (175º), o algunos de los países más peligrosos para los periodistas como Pakistán (139º), Filipinas (127º) y Bangladesh (146º).

El panorama en África, sumado a la pobreza en la que está sumido el continente, es bastante desesperanzador. La situación más nefasta sigue siendo la de Eritrea (179°), el pozo negro del periodismo en África, con un régimen personalista donde once periodistas de los que no se ha vuelto a saber en años, siguen en cautiverio sin acusación ni posibilidad de defenderse. Sudán (174°) y Guinea Ecuatorial (171°) también se encuentran entre los últimos países de la Clasificación. Sin embargo, podemos destacar la difícil situación en países como Somalia, donde hay fuego cruzado contra los periodistas desde el gobierno, los yihadistas y el autoproclamado gobierno de Suazilandia. También empeora notablemente la situación en la República Democrática del Congo, lo mismo que en Ruanda, donde el presidente se muestra dispuesto a perpetuarse en contra de sus propias leyes silenciando medios y periodistas.

En América, Cuba (173°) es el único país del continente americano que está en la parte coloreada en negro de la Clasificación. Estados como Colombia han experimentado una mejora a raíz de la firma de los acuerdos de paz, que pusieron fin a un conflicto armado que duraba 52 años y había constituido una fuente de censura contra la prensa. Sin embargo, el panorama general continúa siendo negativo. En 2017, Nicaragua (92°) se precipita: tras las últimas elecciones presidenciales, experimenta la mayor caída registrada en la Clasificación, bajando 17 puntos desde el año anterior. Aunque la situación con más repercusión mediática es la elección de Donald Trump en Estados Unidos, que ha precipitado la caza a los periodistas. En sus repetidas diatribas contra el cuarto poder, el Presidente de la potencia más poderosa del mundo ha acusado a los periodistas de propagar intencionadamente “noticias falsas” ("fake news") e información errónea. Esto no sólo compromete la larga tradición estadounidense de defender la libertad de expresión. Con sus discursos de odio, al acusar a los periodistas de mentir, el nuevo jefe de la Casa Blanca también ha contribuido a que se propaguen los ataques contra la prensa en todo el mundo, incluso en los países democráticos.

Europa (en general, los Estados miembros de la Unión Europea) es el continente donde hay mejor calidad en cuanto a libertad de información. Este año, el ranking lo encabeza un Estado que no es parte de la UE, Noruega; al que le siguen Suecia, Finlandia, Dinamarca y Países Bajos. No obstante, existen situaciones problemáticas: en el caso de Italia (52º), esta sube 25 posiciones después de que se absolviera a los periodistas italianos juzgados en el caso del “VatiLeaks”. Pese a ello, sigue siendo uno de los países europeos donde hay más reporteros amenazados por las organizaciones mafiosas y criminales. El caso más emblemático dentro de la Unión Europea es el de Polonia, que baja otros 7 puestos tras la llegada al poder de Jaroslaw Kaczynski, que le hizo descender 29 puestos en 2016. Desde hace dos años, el gobierno conservador lleva a cabo controvertidas reformas que han permitido someter a la televisión y la radio públicas al control del gobierno y que éste pueda remplazar a los responsables de los medios de comunicación públicos; además de asfixiar económicamente a medios independientes. Cabe destacar que el índice global de Europa es el que experimentó el mayor deterioro: +3,80% en un año. Es donde el daño es más impactante si se observa su evolución en los últimos cinco años: +17,5%. Como comparación, en el mismo periodo, el índice de la zona Asia-Pacífico experimentó una variación de 0,9%.

3.2 La libertad de información en España

España ocupa el puesto 29 de la última clasificación de RSF, avanzando cinco puestos con respecto al año anterior. En términos comparativos, nuestro país posee una buena calidad en cuanto al ejercicio de esta libertad; sin embargo, algunas de las medidas llevadas a cabo por el actual Gobierno, en concreto la Ley de Seguridad Ciudadana y la reforma del Código Penal en materia de terrorismo han sido muy controvertidas en cuanto a la restricción de la libertad de información.

La Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) junto con la Asociación Española de Editoriales de Publicaciones Periódicas (AEEPP), la Federación de Sindicatos de Periodistas (FeSP), lanzó en diciembre el manifiesto “En defensa de la libertad de información” para manifestar su rechazo y oposición a “los intentos de control político de la información periodística por cualquier medio, incluido Internet con la excusa de la amenaza de las ‘noticias falsas’”⁴. En referencia a las últimas propuestas lanzadas por el Gobierno, las organizaciones y medios firmantes del documento manifestaron su preocupación “porque si bien los agentes políticos no siempre son ajenos a este tipo de prácticas, precisamente algunos de ellos pretendan ahora luchar contra la desinformación con iniciativas que pueden comprometer la independencia de los medios y la libertad de expresión, especialmente en Internet. Además, con propuestas de participación dirigidas sólo a una parte, limitada, de la realidad periodística e informativa de nuestro país”⁵.

Esta Plataforma también ha criticado duramente las reformas en materia de terrorismo del nuevo Código Penal, ya que considera que afectan al libre ejercicio del periodismo. Informaciones como las de la “lista Falciani”, la publicación de los correos de Miguel Blesa o el “Caso Snowden” estarían en la esfera de lo que el Código Penal entiende por terrorismo. También, el artículo 575 considera que puede cometer delito de terrorismo quien “acceda de manera habitual” a páginas webs de contenido terrorista. Las limitaciones que contiene el artículo para esta acusación son tan imprecisas (que la “finalidad” sea “desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, o

⁴ Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI). 13 de diciembre de 2017. *Manifiesto “En defensa de la libertad de información”*. Ver en <http://libertadinformacion.cc/en-defensa-de-la-libertad-de-informacion/>

⁵ *Ibidem*

alterar gravemente la paz pública”), que nada impide que cualquiera que lea estos contenidos, por ejemplo, con finalidad informativa o periodística, pueda ser acusado. Además, que lo que se penaliza es la consulta, y no la difusión, queda claro cuando se dice que “Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español”⁶.

Sin duda, el hecho de que periodistas o cualquier persona realizando labores informativas puedan ser considerados terroristas, aunque finalmente no fueran condenados, comporta un retroceso en cuanto a restricción de los Derechos Fundamentales: la simple posibilidad de ser acusados representa la suspensión de garantías democráticas, como pinchazos telefónicos sin autorización judicial o detención incomunicada durante cinco días.

Reporteros sin Fronteras también ha criticado que, desde la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Ciudadana, varios periodistas hayan sido multados por fotografiar manifestaciones, sucesos y acontecimientos en la calle y que otros hayan sufrido medidas judiciales contrarias al derecho a informar, aunque en la mayoría de casos las peticiones de los fiscales no prosperaran. Son los casos, por ejemplo, de Axier López, de la revista Argia, por publicar en Twitter la foto de una detención; Esther Yáñez, de Canal 0, por fotografiar una cacerolada de protesta ante la sede del PP y no entregar las fotos a la Policía; o de Mercè Alcocer, de Catalunya Ràdio, por acercarse al expresidente de la Generalitat de Cataluña, Jordi Pujol, cuando iba a declarar ante la Audiencia Nacional.

⁶ Boletín Oficial del Estado. Martes 31 de marzo de 2015. *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo*. Ver en <http://boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>

También podemos destacar el proceso que se abrió contra los periodistas del ABC Cruz Morcillo y Pablo Muñoz por sus informaciones sobre el sumario del "Caso Bárcenas"; o la prohibición de un juez al periódico El Mundo de la difusión del caso "Football Leaks", incluso con la posibilidad de imponer a su director, Pedro G. Cuartango, penas de hasta cinco años de cárcel.

4.- Obstáculos a la libertad de información

Independientemente de una notable tendencia a la promulgación de leyes sobre la libertad de información en todo el mundo, la experiencia internacional ha demostrado que esto no se traduce automáticamente en el ejercicio real de este derecho. Los datos del informe de RSF o dejan en evidencia la falta de la libertad de información en numerosos Estados, incluso en los que se presuponen democráticos, como también denuncia la PDLI. Podemos mencionar una serie de obstáculos al ejercicio de este Derecho:

Mecanismos ilegítimos de control gubernamental

El ejercicio de facultades ilegítimas que permiten la indebida injerencia de los gobiernos en los medios de comunicación es una forma histórica de restricción a la libertad de expresión, y continúa representando un grave problema. Si bien este control se manifiesta de diversas maneras, algunos de los aspectos más preocupantes incluyen la influencia o control político sobre los medios de comunicación públicos, de modo que éstos funcionen como portavoces del gobierno en lugar de medios independientes encargados de fomentar el interés público.

También se manifiesta mediante obstáculos burocráticos como los requerimientos de registro para los medios impresos o para el uso o acceso a Internet; o el control directo del gobierno sobre el otorgamiento de licencias o la regulación de la radiodifusión; o la supervisión de estos procesos por un organismo que no mantiene, tanto en la ley como en la práctica, una real independencia respecto del gobierno.

La propiedad o control significativo de los medios de comunicación por parte de líderes políticos o partidos constituye otro grave obstáculo a la libertad de información, y no es algo que ocurra solo en Estados autoritarios. El ejemplo más cercano se encuentra en Italia, donde el magnate de la prensa Silvio Berlusconi continuaba teniendo el control de varios canales de televisión a la par que ejercía sus funciones de gobierno.

La falta o debilidad de la legislación

Se trata de algo obvio, pero en muchos Estados aún no se ha aprobado una legislación sobre la libertad de información acorde con las normas internacionales. En algunos lugares donde existen se han producido retrocesos, como enmiendas jurídicas que suponen un riesgo de menoscabo del derecho a saber. La libertad de información parece tropezar con obstáculos considerables en el plano local en numerosos países, en tanto que en otros los esfuerzos para propiciarlo no se han extendido mucho más allá del sector ejecutivo. Los problemas de aplicación indican que la promulgación de una ley sobre la libertad de información debe ir acompañada de esfuerzos no menos intensos para asegurar que su potencial se realizará.

La extensión del concepto de seguridad nacional

Después de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, en los debates sobre las excepciones se han planteado intensas preocupaciones relacionadas con la seguridad nacional. Esas excepciones están vinculadas a asuntos delicados que justifican legítimamente controles más estrictos, pero que también pueden dar lugar a abusos.

Podemos considerar preocupantes las definiciones vagas o excesivamente amplias de términos clave como seguridad y terrorismo, así como de las actividades que se prohíben (como brindar apoyo en materia de comunicaciones al "terrorismo" o al "extremismo"), la "apología" o "promoción" del terrorismo o extremismo, y la mera repetición de las declaraciones formuladas por terroristas. Lo mismo ocurre con el abuso de términos vagos con el fin de restringir expresiones críticas u ofensivas, como la protesta social, que no suponen incitación a la violencia⁷.

⁷ Sobre el uso de legislación especial para combatir el terrorismo puede verse los libros colectivos coordinados por Manuela Fernández, Erika Prado y Leandro Martínez *Estudios sobre jurisdicciones especiales; Reflexiones sobre jurisdicciones especiales, Análisis sobre jurisdicciones especiales y Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*. Valladolid, 2015, 2016, 2017 y 2017, respectivamente. También la monografía MARTÍNEZ PEÑAS, L., *En nombre de Su Majestad*. Valladolid, 2017; el artículo y los capítulos de libro FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Evolution of British law on terrorism: From Ulster to global terrorism (1970-2010)", en MASFERRER, A., *Post 9/11 and the State of permanent Legal Emergency. Security and Human Rights in countering terrorism*. Nueva York, 2012; y "The antiterrorism legislation in the 1970ths: Italian and German laws", en *International Journal of Legal History and Insitutions*, nº 1, 2017.; y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La legislación antiterrorista británica (1990-2010)", en MASFERRER, A., *La lucha contra el terrorismo en un Estado de Derecho. Una aproximación histórica y jurídica-comparada*. Madrid, 2011.

Presiones económicas

Existen distintas presiones comerciales que amenazan la capacidad de los medios de comunicación de difundir contenidos de interés público, que normalmente son costosos de producir. Las cuestiones más preocupantes son, según la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión elaborada por la ONU, la OSCE, la OEA y la CADHP:

a) La creciente concentración de la propiedad de los medios de comunicación, con posibles y preocupantes graves consecuencias para la diversidad de los contenidos.

b) La fractura del mercado publicitario, y otras presiones comerciales que se traducen en la adopción de medidas de reducción de costos, como menor proporción de contenido local, entretenimiento de bajo nivel intelectual y reducción del periodismo de investigación.

c) El riesgo de que los beneficios de la transición a las frecuencias digitales sean absorbidos en gran parte por los medios existentes, y de que otros usos, como las telecomunicaciones, operen en detrimento de una mayor diversidad y acceso, y de los medios de interés público⁸.

⁸ Organización de Estados Americanos (OEA). *Declaración Conjunta del décimo aniversario: Diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década.* Ver en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=784&IID=2>

Violencia y conflictos armados

Según el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, la violencia contra periodistas continúa representando una amenaza muy grave para la libertad de expresión y, por tanto, de información. Particularmente, se encuentran en riesgo los periodistas que cubren problemas sociales, incluyendo crimen organizado o narcotráfico, que critican al gobierno o a los sectores de poder, que cubren violaciones a los derechos humanos o corrupción, o que trabajan en zonas de conflicto⁹.

Especialmente en Oriente Medio, intentar informar supone una batalla diaria en la que los periodistas se juegan la vida. Según RSF, Siria es el país más peligroso para ejercer como periodista. Así, en 2016, las guerras en la región se cobraron la vida de al menos 35 periodistas, tanto profesionales como ciudadanos, del total de 75 que se registraron en todo el mundo: 19 en Siria, ocho en Irak, cinco en Yemen y tres en Libia. Cuatro países que se han convertido en auténticos agujeros negros de la información, en los que reina la impunidad. Por otro lado, preocupa especialmente el aumento del número de secuestros en las zonas en conflicto. A finales de 2016, 52 profesionales de la información estaban en manos de grupos extremistas, principalmente el Estado Islámico, Al-Nusra y los rebeldes hutíes. 26 periodistas, la mitad del total de rehenes, estaban capturados en Siria, 16 en Yemen y 10 en Irak¹⁰.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Reporteros Sin Fronteras (2016). *Informe anual 2016: Oriente Medio y Magreb*. Ver en <http://www.informeannualrsf.es/news/informe-anual-2016-oriente-medio-y-magreb/>

Papel ambivalente de las nuevas tecnologías

Sin duda, el advenimiento de internet contribuyó a democratizar el acceso de la información. Pero, aunque tenga mayormente connotaciones positivas, el uso de la tecnología también puede comportar una dimensión ambivalente para la libertad de expresión, ya que Internet también supone una nueva fuente de vulnerabilidades para periodistas, informadores independientes y activistas. Es evidente que los gobiernos autoritarios conocen el poder que esta tiene y la utilizan a su favor para coartar la libertad de expresión e información. Y no solo gobiernos de corte autoritario, la restricción de la libertad de información y expresión en internet es algo que plantean ejecutivos democráticos como el de Donald Trump en Estados Unidos.

Está demostrado que Internet puede ser usado en pro de la libertad de información, como se constató en la Primavera Árabe o mediante el papel de medios digitales que dan visiones alternativas a las oficiales; sin embargo, el uso de la red para el ciber-espionaje, hackeo de identidades o difusión de noticias falsas por parte de los Gobiernos o grupos de poder es también una realidad.

Falta de recursos

La falta de recursos en muchos países en cuanto a la creación de medios de comunicación constituye, sin duda, un obstáculo para la libertad de información, ya que no favorece el pluralismo informativo. Lo mismo ocurre con la formación de profesionales de la información. El acceso a la información es difícil en muchas partes del mundo, y no solo por las medidas represivas llevadas a cabo por los gobiernos. Pese a que internet y las nuevas tecnologías han constituido una revolución en este sentido, no olvidemos que gran parte de la población mundial no tiene acceso a internet o tiene un acceso muy limitado, lo que implica la inaccesibilidad a medios digitales. En este sentido, la “brecha digital”

que sufre África es uno de los mayores obstáculos de este continente en cuanto al acceso de la información.

5.- Conclusiones

En términos comparativos, se avanzó notablemente durante la segunda mitad del Siglo XX en cuanto al reconocimiento del derecho a la información, especialmente en países en vías de desarrollo durante la última década del pasado siglo. Sin embargo, podemos constatar la diferencia abismal entre el reconocimiento formal de este derecho y las garantías reales de este. Muchas veces, la adopción de una ley progresista sobre el derecho a la información es apenas el primer paso hacia la realización del derecho a la información en la práctica. Ahora, en el Siglo XXI, el gran reto es hacer efectivo un derecho reconocido ampliamente por la mayoría de Estados, y luchar para que no exista ningún retroceso en este ámbito. Mientras continúen el cierre de medios, los asesinatos, secuestros y presiones a periodistas, no es alarmista afirmar que la libertad de información está en peligro.

Samuel Huntington teorizó en 1991 sobre la tercera ola democratizadora, en el marco de su propuesta sobre una serie de olas de democratización en la Historia. A esta tercera ola, gestada entre los 70s y los 90s, podría llegarle una posible contra-ola, al igual que había ocurrido en las dos anteriores. La contra-ola se podría manifestar en forma de lo que el autor denomina “dictadura tecnológica”, donde el autoritarismo se legitima por la habilidad de los regímenes para manipular información, y a los propios medios de comunicación de forma sofisticada¹¹. La extensión del concepto de seguridad nacional, las presiones por parte de las grandes empresas que financian los medios, el desprestigio de los medios tradicionales, la proliferación de portales que difunden noticias falsas, etc. Sin duda, hay una serie de

¹¹ HUNTINGTON, S. (1991). *Democracy's third wave*. Pág. 20.

factores actuales que podrían hacernos pensar que Huntington hizo una predicción acertada.

La Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa elaborada por RSF, así como las denuncias de muchas otras plataformas o profesionales de la información ante organismos internacionales revelan que las violaciones a la libertad de informar ya no son una característica exclusiva de los regímenes autoritarios y de las dictaduras. También en las democracias esta libertad adquirida *a priori* es cada vez más frágil. La retórica de desprestigiar a los medios de comunicación por parte de Donald Trump u otros políticos como John Magufuli, Jaroslaw Kaczynski o Nigel Farage, así como la posible materialización de esta en términos normativos, es muy peligrosa para la calidad de la democracia.

No olvidemos que la democracia también implica la transparencia y la buena gobernanza. El pueblo tiene derecho a escudriñar las acciones de sus dirigentes y debatir dichas acciones plena y abiertamente. Debe poder evaluar el desempeño del gobierno, y esto depende del acceso y la libertad para informar sobre el estado de la economía, los sistemas sociales y otros asuntos de interés público. Una de las maneras más eficaces de abordar el desgobierno, especialmente con el transcurso del tiempo, es mediante el debate abierto y bien informado, y eso no se puede comprender sin la libertad para informar y el derecho a recibir información.

Sin duda, una premisa básica para la promoción de la libertad de información es el impacto tangible que el derecho a saber puede tener en la vida de la gente, como el de facilitar el ejercicio de otros derechos. Pese a que el Siglo XXI parece comenzar con una erosión en cuanto a la situación de esta libertad fundamental, miles de periodistas, activistas, políticos y ciudadanos continúan luchando incansablemente - a veces, pagando un precio tan alto como la propia vida, el

encarcelamiento o el exilio-, por construir sociedades donde el derecho a acceder y conocer la realidad sea algo incuestionable.

6.- Bibliografía y fuentes

- Boletín Oficial del Estado. Martes 31 de marzo de 2015. *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.* Recuperado de <http://boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (2002). *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en África.* Recuperado de http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_freedom_exp_en.html

- Consejo de Europa. (1950). *Convención Europea de Derechos Humanos.* Recuperado de <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/005>

- ECHAVARRIA, J. J. S. (1988). Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (23), 139-155. Recuperado de https://scholar.google.es/scholar?cluster=18310865830883063638&hl=es&as_sdt=0,5&scioldt=0,5

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales.* Valladolid, 2015.

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016.

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Evolution of British law on terrorism: From Ulster to global terrorism (1970-2010)", en MASFERRER, A., *Post 9/11 and the State of permanent Legal Emergency. Security and Human Rights in countering terrorism*. Nueva York, 2012.

- HUNTINGTON, S. P. (1991). Democracy's third wave. *Journal of democracy*, 2(2), 12-34. Recuperado de <https://muse.jhu.edu/article/225602>

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., *En nombre de Su Majestad*. Valladolid, 2016.;

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., "The antiterrorism legislation in the 1970ths: Italian and German laws", en *International Journal of Legal History and Insitutions*, nº 1, 2017.;

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La legislación antiterrorista británica (1990-2010)", en MASFERRER, A., *La lucha contra el terrorismo en un Estado de Derecho. Una aproximación histórica y jurídica-comparada*. Madrid, 2011.

- MENDEL, T. (2009). *Libertad de información: comparación jurídica*. París. UNESCO. Recuperado de <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/resources/publications-and-communication-materials/publications/full-list/freedom-of-information-a-comparative-legal-survey-2nd-edition/>

- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

- Organización de Estados Americanos. (2010). *Declaración conjunta del décimo aniversario: Diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década*. Corte Intramericana de Derechos Humanos (<http://www.oas.org/es/cidh>). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=784&IID=2>

- Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2017). *Acerca de la libertad de información*. UNESCO (www.unesco.org). Recuperado de <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/about/>

- Plataforma en Defensa de la Libertad de Información. 13 de diciembre de 2017. *Manifiesto en defensa de la libertad de información*. Recuperado de <http://libertadinformacion.cc/en-defensa-de-la-libertad-de-informacion/>

- Plataforma en Defensa de la Libertad de Información. 18 de febrero de 2015. *Las 10 amenazas a las libertades de expresión e información del nuevo código penal*. Recuperado de <http://libertadinformacion.cc/las-10-amenazas-a-las-libertades-de-expresion-e-informacion-del-nuevo-codigo-penal/>

- PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L.; y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord..) *Análisis sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2017.

- PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L.; y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coord.), *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*. Valladolid, 2017.

- Reporteros Sin Fronteras. 26 de abril de 2017. *Clasificación mundial 2017*. Recuperado de <https://www.rsf-es.org/grandes-citas/clasificacion-por-paises/>

- Reporteros Sin Fronteras. (2016). *Informe anual 2016*. Recuperado de <http://www.informeannualrsf.es/>

LA ONU Y EL CONFLICTO DE CACHEMIRA

Teresa Ortega Villar

1.- Operaciones establecidas en Asia y el Pacífico

El conflicto de Cachemira ha sido tradicionalmente una cuestión olvidada y mal conocida por la opinión pública internacional. Las siguientes páginas constituyen un esfuerzo por ofrecer una visión panorámica del conflicto que ayude a situar y valorar los acontecimientos que se suceden en la zona. Desde 1998, han muerto a causa del conflicto cachemir más de 35.000 personas, la mayoría de ellas civiles¹.

¹ DORRONSORO, N.: “Cachemira: la obstinación de la identidad”, Papeles, N° 78, 2002, p. 73.

Desde 1949, la ONU tiene desplegada una Operación de Mantenimiento de la Paz que cuenta con un Grupo de Observadores que opera en la región supervisando, en los estados de Jammu y Cachemira, la cesación del fuego entre India y el Pakistán.

2.- Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en La India y Pakistán (UNMOGIP), (enero 1949- presente)

Antecedentes históricos

Mucho antes de que se formen India y Pakistán como Estados soberanos e independientes, ya ambos territorios mantienen disputas en torno a Cachemira².

Cachemira es una franja de territorio estratégicamente situada entre la antigua Unión Soviética, China, Afganistán, India y Pakistán. Este territorio es el centro de una disputa de más de cincuenta años entre India y Pakistán, que ya ha desatado dos guerras y estuvo a punto de desatar una tercera, esta vez de carácter nuclear, en 1998.

Es en torno a este territorio que gira el conflicto entre ambos Estados, conflicto que incluso al cabo de setenta años, aún no se ha resuelto. Frente a esto, podemos encontrar tres posturas sobre a quién debería pertenecer Cachemira³:

La postura independentista entiende que Cachemira es una nación cuya identidad propia reside en la religión mayoritaria, el islam sufí, y en una historia de lucha contra la dominación exterior. La

² LAMB, A.: *Kashmir: a disputed legacy, 1846-1990*, Roxford Books, Reino Unido, noviembre, 1991, p. 188.

³ DORRONSORO, N.: “Cachemira: la obstinación...”, op. Cit., p. 74.

segunda versión considera que la identidad de Cachemira descansa en la naturaleza islámica de su población, por lo que debería formar parte de Pakistán [...]. Según la tercera postura, la identidad propia de Cachemira responde a la influencia del hinduismo en la región, por lo que una India secular y democrática constituye el mejor marco en el que preservar la cultura cachemir⁴.

Aunque se señala el conflicto de Cachemira como la causa de la crónica desconfianza mutua que preside las relaciones entre La India y Pakistán desde su creación, en realidad este conflicto no es sino consecuencia –una consecuencia más, aunque sin duda la más trascendental- de dicha desconfianza, cuyo origen y factores explicativos hay que buscarlos en el proceso que ha conducido a la partición y descolonización del subcontinente indio⁵.

El proceso de descolonización de la India británica ha sido largo, complejo y extraordinariamente violento⁶. En 1947 Lord Mountbatten es nombrado virrey de la India para llevar a cabo el proceso de traspaso de poderes. Tras asumir el cargo, el 24 de marzo de ese mismo año, Lord Mountbatten anuncia su plan para la transferencia de poderes. Dicho plan asume el principio de la partición. Es en este momento en el que cada principado tiene que decidir si pertenecer a uno de los dos nuevos estados, o bien La India o bien Pakistán, sin la posibilidad de una tercera opción de independizarse de ambos.

De acuerdo con el plan establecido, la inmensa mayoría de principados pasan a formar parte de La India. Sin embargo, si se plantean problemas en Junagadh y Hyderabad, gobernados por príncipes musulmanes aun siendo la mayoría de la población hindú; y

⁴ *Ibidem*, p. 74.

⁵ DÍAZ-CRIADO, ENRIQUE S. y VACAS FERNÁNDEZ, F.: *El conflicto de India y Pakistán*, Conflictos internacionales contemporáneos, nº 5, Madrid, Ministerio de Defensa, 2006, p. 16.

⁶ *Ibidem*, p. 16.

en Yamu-Cachemira, por las razones opuestas. En los dos primeros casos, la India actúa rápidamente para acabar con la incipiente soberanía de tales principados; pero el caso de Cachemira se torna mucho más complejo⁷.

A pesar de que la población en el territorio de Cachemira es mayoritariamente musulmana, su dirigente es hindú, llevando consigo el título de Maharajá⁸. En este sentido y de acuerdo con el censo británico de 1941, el 77 % de la población es musulmana, el 20 % hindú y el 3 % restante está formado por Sijs y budistas⁹. En este punto cabe señalar el descontento mostrado por parte de la población con su Maharajá. En Cachemira, la dinastía hindú Singh que desde 1840 gobierna a la población predominantemente musulmana, no se ha identificado nunca con la población indígena¹⁰.

En agosto de 1947 estalla en Poonch, una zona del territorio de mayoría musulmana, una revuelta en contra de la política de su Maharajá. Éste, adopta una serie de medidas para calmar los disturbios y envía a las tropas cachemiras. La respuesta no se hace esperar, el 21 de octubre de 1947 los musulmanes pakistaníes invaden el territorio cachemir para ayudar a sus correligionarios. Estos pastunes, conocidos por su fiereza y tradición guerrera, llevan a cabo un ataque perfectamente planificado¹¹.

⁷ DÍAZ-CRIADO, ENRIQUE S. y VACAS FERNÁNDEZ, F.: *El conflicto de India y Pakistán...*, op. Cit., p. 23.

⁸ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A.: *Operaciones de las Naciones Unidas...*, op. Cit., p. 24.

⁹ DÍAZ-CRIADO, ENRIQUE S. y VACAS FERNÁNDEZ, F.: *El conflicto de India y Pakistán...*, op. Cit., p. 27.

¹⁰ WAINHOUSE, David W.: *International Peace Observation: a history and forecast*, The Johns Hopkins Press, 1969, p. 358.

¹¹ DÍAZ-CRIADO, ENRIQUE S. y VACAS FERNÁNDEZ, F.: *El conflicto de India y Pakistán...*, op. Cit., p. 28.

Por ello, el último heredero de la dinastía hindú Singh, el Maharajá Hari Singh, no puede calmar la resistencia que cada día se extiende más y decide llamar a La India en su ayuda. Lord Mountbatten, ahora Gobernador-General de la Unión India, considera que por cuestiones jurídicas no debe enviar tropas a un Estado neutral por lo que, exige como prerequisite que Cachemira se adhiriera a la Unión India¹². El Maharajá, en consonancia con las peticiones del señor Lord Mountbatten, decide que su Estado acceda al dominio de La India a través de la firma del Instrumento de Accesión. Es en aquel momento cuando La India decide enviar tropas en ayuda de Cachemira.

Mientras tanto, los pakistaníes acusan a las autoridades indias de intervenir en el conflicto de Cachemira, tal y como asegura Sir Frank Messervy, Comandante en Jefe del Ejército Pakistaní desde agosto de 1947 hasta inicios de 1948¹³. No obstante, el ejército indio ha manifestado siempre la falsedad de esta última afirmación por parte de los pakistaníes.

Tras un intento de diálogo por parte del Gobernador General de Pakistán en este momento, Mohammed Alí Jinnah y de Lord Mountbatten, Gobernador General de India, éste último sugiere que se lleve a cabo un plebiscito auspiciado por las Naciones Unidas. Sin embargo, Jinnah se opone al acuerdo e insiste en que sean ellos dos mismos los encargados de auspiciar el referéndum. Finalmente, y bajo la aceptación por sorpresa del Primer Ministro pakistaní Said Liaquat Alí Khan, se accede a que Observadores de las Naciones Unidas vengan y aconsejen sobre el plebiscito¹⁴.

¹² CAMPBELL-JONHNSON, A.: *Mission with Mountbatten*, New Age International Ltd., septiembre de 1997, p. 358.

¹³ MESSERVY, F.: "Kashmir", *Asiatic Review*, vol.45, enero de 1949, p. 469.

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tercer año, pp. 90-92.

Inicios y análisis de la participación de Naciones Unidas

El día 1 de enero de 1948 La India llama la atención del Consejo de Seguridad porque considera que la ayuda que Pakistán otorga a los rebeldes de Cachemira podría ser calificado como un acto de agresión. Cabe razonable señalar que tal acto de agresión es el referido al 21 de octubre de 1947 en que miles de pakistaníes invaden Cachemira. De la misma forma, se suman las denuncias del gobierno cachemir aludiendo a esta alarmante infiltración de guerrilleros desde Pakistán¹⁵. El 15 de enero de ese mismo mes, Pakistán hace lo mismo y llama la atención del Consejo dado que considera una ocupación ilegal la emprendida por La India en Cachemira. Todo esto nos lleva a la Resolución 39(1948) en la que el Consejo de Seguridad establece la Comisión de las Naciones Unidas para La India y Pakistán (CNUIP) con razón de investigar y mediar en la controversia¹⁶.

El primer equipo de observadores militares no armados, que posteriormente ha constituido el núcleo del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en India y Pakistán (UNMOGIP), llega a la zona de la misión en enero de 1949 para supervisar, en el estado de Jammu y Cachemira, el cese el fuego entre La India y Pakistán y para asistir al Asesor Militar de la CNUIP. Según la definición que hace el Asesor Militar de la Comisión, las tareas de los observadores son: acompañar a las autoridades locales en sus investigaciones, reunir toda la información posible y realizar informes con el mayor detalle, precisión e imparcialidad. Además, se debe evitar cualquier intervención directa de los observadores entre los partidos de la oposición y cualquier interferencia en las órdenes de los ejércitos. Estas tareas de los observadores permanecen vigentes hasta la conclusión, el 27 de julio de 1949, del Acuerdo Karachi, que establece una línea de

¹⁵ DE CASTILLA, C.: “1947-El escenario de la adhesión del principado de Cachemira a la Unión India”, Cuadernos de historia contemporánea, 2006, vol. 28, p. 275.

¹⁶ Véase Resolución 39(1948) de 20 de enero del Consejo de Seguridad.

suspensión del fuego que será vigilada por los observadores militares de las Naciones Unidas¹⁷.

El Consejo de Seguridad no vuelve a tocar el tema de La India y Pakistán hasta el 14 de marzo de 1950, en el que establece la Resolución 80(1950)¹⁸. En ella elogia la suspensión de las hostilidades efectuadas, el establecimiento de una línea de alto el fuego y el acuerdo para que el Almirante norteamericano Chester W. Nimitz¹⁹ sea el Administrador del plebiscito. Uno de los puntos relevantes de esta Resolución es el cese de la Comisión de las Naciones Unidas para La India y Pakistán, para ser sustituida por un Representante de las Naciones Unidas.

Entre 1951 y 1965 no prospera ninguna solución política, es más, en 1964 se incrementan los accidentes y la situación se agrava considerablemente. Esto se debe a que se produce una grave crisis política y social durante este año que desemboca en la arriesgada decisión por parte de Nueva Delhi de tomar, por primera vez, el control directo de Yammu y Cachemira bajo lo establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución india²⁰.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas: *Grupo de Observadores militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán, antecedentes* [en línea], un.org, disponible en web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/unmogip/background.shtml>.

¹⁸ Véase Resolución 80(1959) de 14 de marzo de 1958 del Consejo de Seguridad.

¹⁹ Chester W. Nimitz ha sido un oficial de la marina estadounidense al mando de la Flota del Pacífico durante la Segunda Guerra Mundial, En diciembre de 1947 se retira y desde 1949 se dedica a servir como embajador de buena voluntad de las Naciones Unidas. Muere en San Francisco el 20 de febrero de 1966.

²⁰ DÍAZ-CRIADO, ENRIQUE S. y VACAS FERNÁNDEZ, F.: *El conflicto de India y Pakistán...*, op. Cit., p. 37.

Hasta ahora, vemos dos etapas. Una primera en la que los Observadores Militares de las Naciones Unidas funcionan como un órgano dependiente de la Comisión de las Naciones Unidas para La India y Pakistán, la cual comienza su labor en enero de 1948 y termina con la suspensión de la misma por parte del Consejo de Seguridad²¹, y una segunda donde estos mismos Observadores tienen la responsabilidad exclusiva de supervisar el acuerdo del cese el fuego entre La India y Pakistán. Esta segunda etapa dura desde marzo de 1950 hasta agosto de 1965. Se puede afirmar, que esta Operación de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de Paz entre La India y Pakistán ha sido la más larga de la historia si exceptuamos la de Palestina²².

Las medidas de asimilación y control por parte de la Unión India sobre el territorio de Cachemira, cada vez mayores, siguen continuando en los años posteriores. Aprovechando esta fase de crisis política en el territorio controlado por India y con la expectativa de que la población musulmana, descontenta con tales medidas, se levante en su favor, Pakistán lanza un ataque armado en agosto de 1965 cruzando la Línea de Alto el Fuego establecida por la ONU. Se inicia de esta manera la guerra de 1965, que no ha tenido mayores consecuencias. Y es que la esperada sublevación de los musulmanes del Valle de Cachemira y del Yammu nunca se produce y la invasión pakistaní se ve condenada al fracaso. Los 10 años siguientes serán una sucesión de represión,

²¹ Véase Resolución 80(1950) de 14 de marzo sobre la cuestión India-Pakistán, Consejo de Seguridad, epígrafe nº 5, de 1950, disponible en web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/80%20\(1950\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/80%20(1950))

²² El primer Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en La India y Pakistán llega a la zona de la misión el 24 de enero de 1949 para supervisar la cesación del fuego entre estos dos Estados en el principado de Jammu y Cachemira. No obstante, el conflicto israelí-palestino comienza en mayo de 1948 con la creación del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la tregua. Ha sido la primera operación de mantenimiento de la paz creada por las Naciones Unidas.

violación de los derechos humanos, elecciones amañadas y corrupción que irá alejando cada día más a la población cachemir de las autoridades, dirigidas directamente desde Nueva Delhi²³.

A finales de 1971, las hostilidades vuelven a surgir entre India y Pakistán. Se inician en las fronteras del Pakistán Oriental y están asociadas al movimiento independentista que se lleva desarrollando en dicha región y que finalmente da lugar a la creación de Bangladesh²⁴. El Consejo de Seguridad se reúne el 12 de diciembre de ese mismo año, y el 21 de diciembre aprueba la resolución 307(1971), en la que exige que permanezca en vigor una suspensión duradera del fuego en todas las zonas de conflicto hasta que todas las fuerzas armadas se hayan retirado a sus respectivos territorios y a posiciones que respeten cabalmente el alto el fuego en Jammu y Cachemira bajo la supervisión del UNMOGIP²⁵.

En julio de 1972, India y Pakistán firman el acuerdo de Simla en el que se define la Línea de Control de Cachemira que, con pequeñas diferencias, sigue el mismo camino que la línea de cesación del fuego establecida en el Acuerdo Karachi en 1949. Se exige un alto el fuego duradero y la interrupción total de las hostilidades, así como la retirada a los puntos iniciales de la línea de cese el fuego supervisada por

²³ DÍAZ-CRIADO, ENRIQUE S. y VACAS FERNÁNDEZ, F.: *El conflicto de India y Pakistán...*, op. Cit., p. 38.

²⁴ La independencia de Bangladesh es declarada el 26 de marzo de 1971, desencadenando una guerra civil entre el Pakistán Oriental y el Pakistán Occidental. Esta proclamación de independencia apoyada por La India se produce debido al descontento por parte de la sociedad bengala que predomina en el Pakistán Oriental, la actual Bangladesh.

²⁵ Organización de las Naciones Unidas: *UNMOGIP, Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán, antecedentes* [en línea], un.org, disponible en web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/unmogip/background.shtml>

UNMOGIP. Igualmente, pide asistencia internacional para ayudar a los refugiados.

En base a este último acuerdo, La India adopta la postura de que el mandato del UNMOGIP ha terminado, ya que se relaciona concretamente con la línea de cesación del fuego del Acuerdo Karachi. Sin embargo, Pakistán no acepta su postura. Debido a este desacuerdo entre las dos partes sobre el mandato y sus funciones, la postura que adopta el Secretario General de las Naciones Unidas en ese momento, U Thant²⁶, es que el UNMOGIP podrá disolverse solo por decisión del Consejo de Seguridad. Desde entonces, se ha mantenido el UNMOGIP con los mismos acuerdos que se establecen tras la suspensión del fuego de diciembre de 1971. Las tareas del UNMOGIP han sido observar, en la medida de lo posible, los acontecimientos relativos a la observancia estricta de la interrupción del fuego de 17 de diciembre de 1971 e informar de los mismos al Secretario General²⁷.

Las consecuencias de este último enfrentamiento en 1971 son enormes para Pakistán y para la relación entre ambos países. Por un lado, la independencia de Bangladesh ha demostrado que, en este territorio, los lazos lingüísticos son más fuertes que los religiosos, lo que ha supuesto un durísimo golpe tanto para la teoría de las dos naciones (razón de ser de Pakistán) como para las aspiraciones paquistaníes sobre Cachemira²⁸. Por otra parte, la pérdida territorial ha

²⁶ El birmano U Thant trabajó como Secretario General de las Naciones Unidas desde 1961 hasta 1971. Fue elegido para dirigir el Organismo Mundial tras la muerte del Secretario General Dag Hammarskjöld en un accidente aéreo en septiembre de 1961.

²⁷ Organización de las Naciones Unidas: *UNMOGIP, Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en La India y el Pakistán, antecedentes históricos* [en línea], un.org, disponible en web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/unmogip/background.shtml>

²⁸ PRATAP BHANU, M. "India: The Nuclear Politics of Self-Esteem", *Current History*, nº 623, diciembre de 1998, p. 404.

agudizado el sentimiento de vulnerabilidad de los paquistaníes. Esta circunstancia, unida a las primeras pruebas nucleares de India en 1974, ha espoleado el desarrollo del programa nuclear paquistaní. Desde entonces, la política exterior de ambos países ha discurrido en compañía de una carrera tecnológica por la obtención y el perfeccionamiento del arma nuclear. Más concretamente, en 1999 se incrementa la tensión en la zona por la posesión de armamento nuclear.

Nunca más se ha referido el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante una Resolución, al tema de India y Pakistán, a pesar de que en la actualidad la operación UNMOGIP continúa siendo parte de los presupuestos de Naciones Unidas además de vigilando la línea del alto el fuego. Además, las autoridades militares del Pakistán han continuado presentando quejas al UNMOGIP sobre violaciones de cesación del fuego. Las autoridades militares de India no han presentado quejas desde enero de 1972 y han restringido las actividades de los observadores de las Naciones Unidas en el lado indio de la Línea de Control. Sin embargo, han continuado proporcionando alojamiento, transporte y otras instalaciones al UNMOGIP²⁹.

3.- Los cimientos del independentismo cachemir y el terrorismo

La evolución del estado de Jammu y Cachemira en el seno de la Unión India es, en buena medida, la historia del impulso y posterior retroceso de una autonomía territorial puesto que, en un principio,

²⁹Organización de las Naciones Unidas: *Grupo de Observadores militares de las Naciones Unidas en La India y el Pakistán, antecedentes* [en línea], un.org, disponible en web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/unmogip/background.shtml>

Nerhu y Sheikh Abdullah acuerdan un estatus de máxima autonomía para la región³⁰.

Al proclamarse, en 1947, la independencia de La India -que implica la creación del Estado musulmán de Pakistán-³¹, Sri Pandit Jawaharlal Nehru es nombrado primer ministro de la Unión India, cargo que desempeña hasta su muerte en 1964, y ministro de Asuntos Exteriores. El gobierno indio se sirve del prestigio internacional de su mandatario para fortalecer los valores democráticos y mejorar las condiciones sociales en el plano interior³².

Por otro lado, Sheikh Abdullah también conocido como el león de Cachemira, es un líder nacionalista y máximo dirigente de la Conferencia Nacional de Todo Yammu y Cachemira. También es primer ministro del principado de Yammu y Cachemira hasta 1953. La personalidad y el liderazgo de Sheik Abdulá convierten a la C.N. en el partido más popular de Yammu y Cachemira en ese momento. De ahí que, en 1947, ante los retos que plantean la partición y la necesidad del principado de decidir a qué Estado adherirse, según Bose:

³⁰ FERNÁNDEZ, MARÍA L.: *El conflicto indo-pakistaní a través de la lente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*. Derecho Internacional Público, mayo de 2015, p. 8.

³¹ Sobre la represión por los británicos de algunos movimientos rebeldes durante la dominación, puede verse MARTÍNEZ PEÑAS, L., *En nombre de Su Majestad*. Valladolid, 2016, y FERNÁNDEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Evolution of British law on terrorism: From Ulster to global terrorism (1970-2010)", en MASFERRER, A., *Post 9/11 and the State of permanent Legal Emergency. Security and Human Rights in countering terrorism*. Nueva York, 2012.

³² Biografías y Vidas: *Sri Pandit Jawaharlal Nehru* [en línea], La enciclopedia biográfica en línea, 2004, disponible en web: <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/n/nehru.htm>

“aunque las masas del C.N. siguen siendo un factor indeterminado, potencialmente se inclinaran hacia La India por las afinidades ideológicas y personales de sus líderes”³³.

La muerte de Nerhu en 1964 supone el inicio de un progresivo cambio en la relación del poder central con los estados de la Unión India. Como consecuencia del proceso centralizador llevado a cabo por éste, la relación entre La India y Cachemira se deteriora hasta acabar convirtiéndose en un terreno abonado para la violencia independentista.

En 1988 se produce un estallido de violencia y aversión por parte de la población cachemir, en cuyo origen juegan un papel importante factores como los progresos en alfabetización y en economía, los cuales acentúan la conciencia nacionalista mayoritaria en la región. La identidad islámica del territorio se endurece ante la progresiva intensificación del nacionalismo hindú y el retroceso en la autonomía de la región propicia un sentimiento de gran desconfianza hacia la democracia india³⁴.

Las consecuencias de esa desafección de la población con respecto tanto a la élite dirigente en Srinagar, capital de la Cachemira india, como al Gobierno de Nueva Delhi no se hacen esperar. Según relata Bose:

“En 1988 emerge un nuevo fenómeno en Yammu y Cachemira en el que cada vez mayor número de hombres jóvenes ‘desaparecen’ misteriosamente de sus casas en las ciudades y pueblos del Valle de Cachemira. Atraviesan la

³³ BOSE, S.: *Kashmir. Roots of Conflict, Paths to Peace*, Prensa de la Universidad Harvard, Cambridge (Massachusetts), 2003, p. 32.

³⁴ DORRONSODO, N.: “Cachemira: la obstinación...”, op. Cit., p. 76.

Línea de Control, en busca de armas y entrenamiento militar”³⁵.

Bajo este contexto, se está preparando la sublevación que a lo largo de los años 90 convertirá Yammu y Cachemira en campo de batalla de una guerra civil extremadamente cruel. El conflicto de Cachemira entra, en este momento, en una nueva fase en la que el protagonismo de Pakistán –aun permaneciendo importante- ya no es central. El conflicto internacional se transforma en un conflicto interno, con, eso sí, clara participación internacional³⁶.

En efecto, a diferencia de las guerras de 1947-48 y 1965, la nueva fase del conflicto armado en Cachemira será protagonizada por los propios habitantes de la parte de Yammu y Cachemira controlada por la India³⁷. Así, gran número de líderes políticos de partidos ajenos al sistema por defender posiciones diferentes al statu quo impuesto por Nueva Delhi en Cachemira, acabarán por tomar las armas y transformarse en jefes de grupos subversivos que protagonizarán en buena medida el conflicto durante los años noventa. Por dar algunos ejemplos, Yusuf Shah, uno de los destacados políticos del partido pro pakistaní Jama’ati-Islami, se transforma en Syed Salahuddin, líder del grupo armado Hizb-ul Mujahideen; y Yasin Malik, miembro del F.U.M., se transforma en dirigente del Frente de Liberación de Yammu y Cachemira.

³⁵ BOSE, S.: *Kashmir. Roots of Conflict...* op. Cit., p. 95

³⁶ DÍAZ-CRIADO, ENRIQUE S. y VACAS FERNÁNDEZ, F.: *El conflicto de India y Pakistán...*, op. Cit., p. 40.

³⁷ En 1947 y 1965 la mayoría de los que luchan contra La India son pakistaníes, mientras que en el conflicto iniciado en 1990 son los propios residentes de Yammu y Cachemira los protagonistas de la lucha armada. Basta señalar que, de los 844 insurgentes muertos en 1991, tan solo 2 no son residentes en el territorio de Yammu y Cachemira controlado por La India.

El autodenominado Frente de Liberación de Jammu y Cachemira inicia una espiral de violencia en enero de 1990 con la explosión de tres bombas en edificios del Gobierno indio en Srinagar. Pese al carácter nacionalista de la violencia, Pakistán, en un ejercicio de oportunismo político, se involucra en el conflicto proporcionando santuarios³⁸, entrenamiento, organización y armas a los terroristas. El resultado es una “*islamización*” de la violencia, que se verá reflejada en los ataques a la comunidad hindú cachemir a comienzos de los años noventa. La India responde con el despliegue de más de 300.000 soldados en Cachemira y la violación sistemática de los derechos humanos entre 1990 y 1996, lo que otorga legitimidad al terrorismo.

Cabe señalar que, en los últimos 13 años, el foco de los ataques terroristas se ha desplazado desde Cachemira a diferentes ciudades de India³⁹. Los principales atentados han sido los siguientes:

- El 22 de diciembre de 2000 en Delhi, un grupo de guerrilleros independentistas entra al Fuerte Rojo, patrimonio de la humanidad, y ataca a las Fuerzas Armadas de India en la que mueren tres personas.
- El 13 de diciembre de 2001, un grupo de seis hombres armados ataca el Parlamento de la India en medio de una sesión en la que un jardinero y ocho policías pierden la vida antes de que las fuerzas de seguridad indias consigan matar a los atacantes.

³⁸ La noción de “*santuario terrorista*” se ha terminado empleando para describir aquellos enclaves que ofrecen protección a elementos terroristas, ya se trate de unos pocos individuos o de toda una organización.

³⁹ GAETE VENEGAS, C.: *India: una potencia emergente y su rol en Asia Meridional Dimensiones políticas, económicas y culturales en el siglo XXI*. Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, 2015, Chile, p. 14.

- El 29 de octubre del 2005 explotan tres bombas en mercados abarrotados de gente en Nueva Delhi, cuando se celebraba el Diwali, festival hindú. En este atentado pierden la vida 62 personas y deja 155 heridos.
- El 7 de marzo de 2006 se produce tres explosiones, una de ellas dentro de un templo hindú abarrotado de fieles, en la ciudad sagrada Benarés que acaba con la vida de 15 personas y 60 resultan heridas.
- El 11 de julio de 2006 siete explosiones casi simultáneas causan 185 muertos y 700 heridos en vagones de primera clase de trenes suburbanos abarrotados de trabajadores en Bombay.
- El 26 de noviembre de 2008 tiene lugar en Bombay el atentado más recordado, por su forma y repercusiones. Los blancos son la estación de trenes Chhatrapati Shivaj Terminus, el Café Leopold, un centro judío, y los hoteles Taj Mahal y Trident-Obeori, además de los buses y taxis en que se trasladan los asaltantes.
- El 31 de agosto de 2011 explota una bomba a las puertas del Tribunal Superior de Nueva Nueva Delhi dejando 11 personas muertas y otras 62 heridas.

El atentado de Bombay de 2008 se salda con 282 heridos y 170 muertos de hasta 25 nacionalidades, entre los que se encuentran civiles y personal de los cuerpos de seguridad de La India. Asimismo, 10 terroristas de nacionalidad pakistaní pierden la vida en el atentado. Los medios de comunicación occidentales informan de que los objetivos principales del ataque han sido estadounidenses, británicos, australianos y judíos, aunque la mayoría de las víctimas han sido

locales⁴⁰. Estos ataques, acaparan una fuerte respuesta de los dirigentes de todo el mundo, en ese momento, expresando su gran condena y repudio de los actos de terrorismo. El Congreso del gobierno indio niega una oferta de asistencia de la inteligencia israelí para investigar los ataques. Varios países occidentales, incluidos los EE.UU., el Reino Unido, Australia, Francia y Canadá, aconsejan a sus ciudadanos a aplazar el viaje a Bombay, en el plazo de 48-72 horas. Este atentado es condenado por el Secretario General de la ONU, el surcoreano Ban Ki-moon, el cual lo hace a través de un comunicado oficial. De la misma forma lo hacen El Secretario General de la OTAN, Jaap de Hoop Scheffer, y el Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Javier Solana, el cual declara que “los atentados ocurridos demuestran una vez más la necesidad de que la comunidad internacional tiene que responder unida a la amenaza terrorista”⁴¹.

En lo que atañe a los responsables de los atentados antes mencionados, pueden citarse numerosos nombres, pero el grupo decididamente más importante es el Lashkar-e-Toiba (LeT), al que se le atribuyen los ataques al Fuerte Rojo en el 2000, al Parlamento indio en 2001 y los ataques en Bombay en 2008. Este grupo se vincula también con otros que actúan en el país como el Jaish-e-Mohammad (JeM), acusado al igual que el LeT, de los ataques al Fuerte Rojo y al Parlamento. Ambos grupos son prohibidos en Pakistán en el año 2002, tras la presión internacional que da lugar el 11-S de 2001. Además, se les vincula con Al Qaeda.

⁴⁰ Centro de análisis y prospectiva: *Grandes atentados: Bombay (noviembre 2008)* [en línea], Gabinete técnico de la Guardia Civil, marzo 2014, disponible en http://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local_repository/documents/5475.pdf

⁴¹ RTVE Noticias: *Condena general de todos los líderes mundiales a la masacre de Bombay* [en línea], [rtve.es](http://www.rtve.es), 27 de noviembre de 2008, disponible en web: <http://www.rtve.es/noticias/20081127/condena-general-todos-lideres-mundiales-masacre-bombay/199354.shtml>

Otro grupo responsable de atentados en La India y además, también vinculado al LeT es el Harkat-ul-Jihad-al-Islami (HuJI), acusado de los atentados de Benarés en 2006 y Nueva Delhi en el 2011. Por otro lado, hay además algunos grupos menores, como el Islami Inqilabi Mahaz o Frente Revolucionario Islámico, que se ha adjudicado los atentados de octubre de 2005 en Nueva Delhi y de tener vínculos con Al Qaeda, y el Lashkar-e-Qahhar, grupo nuevo que se ha adjudicado el atentado de julio del 2006 en Bombay, pero que se cree que también tiene vínculos con el LeT y, por ende, no ha hecho más que encubrirlo. También cabe lugar dentro de estos grupos, el Movimiento Islámico de Estudiantes de La India (SIMI, por sus siglas en inglés), grupo que, según señala autoridades y medios de comunicación indios, ha colaborado en reiteradas situaciones con el LeT y con otros grupos terroristas⁴². Según apunta Masferrer:

“La radicalización del Movimiento Islámico de Estudiantes de La India arranca en paralelo al avance social y electoral del hinduismo político. Un buen ejemplo es la demolición, en diciembre de 1992, de la mezquita de Babri, en Ayodhya”⁴³.

Por último, encontramos al Inter-Services Intelligence (ISI), Servicio de Inteligencia Pakistaní al que reiteradamente se ha acusado de financiar, proporcionar armamento y entrenamiento a grupos terroristas que actúan en India, así como de resguardarlos dentro de su territorio. Y es que, La India ha acusado a Pakistán, especialmente al

⁴² Libertad Digital: *Nueva Delhi culpa del atentado al grupo “Movimiento islámico de los estudiantes de la India”* [en línea], Internacional, Agencia Europa Press, 25 de agosto de 2013, disponible en web: <http://www.libertaddigital.com/mundo/nueva-delhi-culpa-del-atentado-al-grupo-movimiento-islamico-de-los-estudiantes-de-la-india-1275769677/>

⁴³ MASFERRER, B.: “Violencia política y terrorismo en la India contemporánea”, *Anuario Asia Pacífico*, edición 2006, p. 229.

ISI, de estar envuelto en ataques en varios lugares del país, incluido el de 2008 en Bombay⁴⁴.

Dentro de los intentos por resolver el conflicto durante los años 2000, destaca el acuerdo para el proceso de paz entre La India y Pakistán realizado a principios de 2004. Este proceso se basa en tres elementos:

"La promesa de Pakistán de frenar la violencia transfronteriza; la disposición de India para negociar de forma decidida una salida al persistente conflicto de Cachemira, y el compromiso conjunto de establecer una serie de medidas para fomentar la confianza mutua".

Este ha sido el acuerdo más largo y productivo entre La India y Pakistán durante décadas, y es que, se ha mantenido el alto el fuego declarado a finales de 2003 a lo largo de la frontera internacional entre los dos países⁴⁵.

Este último proceso de paz ha beneficiado directamente al comercio, puesto que, desde este momento, comienza a ampliarse la lista de productos comercializables. Además, la población recupera el contacto gracias al funcionamiento de una serie de medios de transporte entre distintas provincias. Un buen ejemplo de esto ocurre en abril de 2005, cuando el general Pervez Musharraf y el primer ministro indio Manmohan Singh ratifican el nuevo clima de entendimiento con la

⁴⁴ BBC Noticias: *El ISI, el misterioso servicio secreto paquistaní que desafía a Washington* [en línea], BBC Mundo, 15 de junio de 2011, disponible en web:

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/06/110615_pakistan_servicios_sec_retos_isi_dudas_az.shtml

⁴⁵ RAJA MOHAN, C.: "Asia Meridional en 2006: dos pasos adelante...", *Anuario Asia Pacífico*, edición 2006, p. 47.

inauguración de una línea de autobús que une Srinagar, capital de la Cachemira india, con Muzaffarabad, centro neurálgico de la Cachemira pakistani⁴⁶. De otro lado, teniendo presente que ambos países poseen armas nucleares, también se avanza en la negociación de medidas militares y nucleares.

Sin embargo, a finales de 2005 estos avances se ven entorpecidos por una serie de atentados. La India suspende el proceso de paz, argumentando que antes de entablar cualquier negociación sobre el conflicto, Pakistán deberá encargarse de poner fin al terrorismo.

4.- Cachemira tras el 11 de septiembre de 2001: un escenario nuevo

La enorme presión internacional, especialmente estadounidense, en contra del terrorismo marca un antes y un después en Cachemira. La intervención de EEUU en Afganistán en octubre de 2001 tras el atentado en Nueva York, ha transmitido un mensaje: amparar al terrorismo ha dejado de ser una opción. Por otra parte, el fin del régimen talibán también ha afectado directamente a los grupos armados que operan en Cachemira, ya que muchos de sus integrantes se preparan en Afganistán⁴⁷. China, el principal aliado estratégico y militar de

⁴⁶ Revista mexicana de ciencias políticas y sociales: *Travesado de Castilla, Concepción, Verificaciones y pronósticos en el conflicto de Cachemira* [en línea], revista mexicana de ciencias políticas y sociales, XLVIII, septiembre-diciembre 2006: Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42119806>

⁴⁷ RASHID, A.: "Pakistan's Coup: Planting the Seeds of Democracy?", *Current History*, A journal of contemporary world affairs, n°. 632 diciembre de 1999, p. 413.

Pakistán, también ha hecho saber a Islamabad que rechaza cualquier estrategia que aumente la inestabilidad en el sur de Asia⁴⁸.

Tal y como afirma Dorronsoro: “*Pakistán ha efectuado un giro de ciento ochenta grados en su política frente al terrorismo en Cachemira*”⁴⁹. Un buen ejemplo de ello es la ilegalización de Jaishi-i-Muhammad y Lashkar-i-Tayyaba, los dos grupos terroristas responsables del ataque al Parlamento indio el 13 de diciembre de 2001 según los medios de comunicación⁵⁰. Esta medida por parte de Pakistán, tomada sin precedentes, comporta un alto riesgo personal y político para el presidente paquistaní, Pervez Musharraf, el cual ha estado en el poder desde 2001 a 2008. Son muchos los medios que lo califican de superviviente, ya que ha sufrido varios intentos de asesinato⁵¹.

El actual presidente de Pakistán, Mamnún Husein, accede a la presidencia en el 2013. Desde entonces, el nuevo jefe de estado ha endurecido su política antiterrorista después del ataque de milicianos de Tehrik-e-Taliban Pakistán⁵² (TTP) contra una escuela en diciembre de

⁴⁸ BBC Noticias: *China tempers support from Pakistan* [en línea], BBC news, 4 de enero de 2002, disponible en web: http://news.bbc.co.uk/2/hi/south_asia/1741349.stm

⁴⁹ DORRONSORO, N.: *Cachemira: la obstinación de...* op. Cit., p. 79.

⁵⁰ El País: *EE UU perseguirá a dos grupos paquistaníes implicados en el ataque al Parlamento Indio* [en línea], internacional.elpais.com, Lucha antiterrorista, 26 de diciembre de 2001, disponible en web: http://internacional.elpais.com/internacional/2001/12/26/actualidad/10093212_05_850215.html

⁵¹ El País: *Musharraf, el superviviente* [en línea], elpais.com, Reportaje: Pakistán en la guerra contra el terrorismo, 11 de enero de 2004, Ahmed Rashid, disponible en web: http://elpais.com/diario/2004/01/11/internacional/1073775606_850215.html

⁵² Tehrik-e Taliban Pakistán es una alianza de redes militantes formada en 2007 con el fin de unificar la oposición contra los militares paquistaníes. Entre sus objetivos están la expulsión de la influencia de Islamabad en las áreas tribales administradas federalmente y en la provincia de Khyber Pakhtunkhwa en

2014, atentado en el que mueren más de 140 personas, entre ellos 132 menores de edad. El atentado provoca una oleada de críticas y condenas, a las que se suman los talibán afganos, que rechazan el ataque recalcando que el asesinato intencionado de personas inocentes, y en particular niños, es contrario al Islam.

La presencia del TTP desde su creación en 2007 y aliado de Al Qaeda y del talibanismo más extremo de Afganistán, es uno de los principales problemas del Gobierno pakistaní, a cuyo ejército se enfrenta en una muy encarnizada lucha. La cuestión más preocupante es que Pakistán es un país que posee la bomba atómica. La posibilidad, siquiera remota, de que esta arma caiga en manos de los grupos yihadistas es una de las preocupaciones del Gobierno pakistaní, así como de su aliado, Estados Unidos, y de la comunidad internacional⁵³.

La primera política antiterrorista en la historia de Pakistán se hace pública a través de un comunicado por parte del ministro del interior, Chaudhry Nisar Alí Jan, en la que afirma:

“Hemos llevado a cabo un cambio importante en nuestra política. A partir de ahora, responderemos a cada acto terrorista perpetrado en el país con un ataque contra

Pakistán; la aplicación de una interpretación estricta de la “sharia” en todo Pakistán y la expulsión de las tropas de la coalición de Afganistán. Los líderes de TTP también dicen públicamente que el grupo busca establecer un califato islámico en Pakistán que requerirá el derrocamiento del gobierno paquistaní.

⁵³ La Vanguardia: *Pakistán lucha contra el terrorismo* [en línea], lavanguardia.com, 21 de enero de 2016, disponible en web: <http://www.lavanguardia.com/opinion/20160121/301557539339/pakistan-lucha-contra-el-terrorismo.html>

los cuarteles generales de estos insurgentes, cerca de la frontera afgana”⁵⁴.

Además, anuncia a finales de diciembre de 2014 la intención del Gobierno de ahorcar a unos 500 reos condenados a muerte, una iniciativa incluida en la respuesta antiterrorista de las autoridades⁵⁵.

Otro buen ejemplo del esfuerzo realizado por las autoridades pakistaníes en la lucha contra el terrorismo es el Plan de Compromiso quinquenal UE-Pakistán de 2012, el cual sirve de marco para intensificar las relaciones políticas bilaterales respecto a seis cuestiones estratégicas: la cooperación política, la seguridad, la gobernanza, los derechos humanos, la migración, el comercio y la energía. La Unión Europea sigue comprometida con su diálogo con Pakistán, en lo que refiere a los avances logrados en ámbitos tales como los de los derechos humanos, la democracia, el Estado de Derecho y la buena gobernanza⁵⁶.

En base a las conclusiones emitidas por el Consejo de la Unión Europea sobre Pakistán, en su quinta conclusión, La UE reconoce el sacrificio que ha hecho Pakistán en la lucha contra el terrorismo. El Consejo pide a Pakistán que aproveche las medidas que ha adoptado para prevenir y combatir el terrorismo y el extremismo violento, en

⁵⁴ Hoy digital: *Pakistán presenta su primera política “antiterrorista”* [en línea], hoy.com.do, 26 de febrero de 2014, disponible en web: <http://hoy.com.do/pakistan-presenta-su-primera-politica-antiterrorista/>

⁵⁵ Yahoo Noticias: *Las autoridades ejecutan por ahorcamiento a siete personas condenadas por terrorismo* [en línea], Europa Press, 13 de enero de 2015, disponible en web: <https://es.noticias.yahoo.com/autoridades-ejecutan-ahorcamiento-personas-condenadas-terrorismo-062908114.html>

⁵⁶ Parlamento Europeo: *Fichas técnicas sobre la Unión Europea. Relaciones exteriores de la UE en Asia y el Pacífico* [en línea], disponible en web: http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_6.6.6.html

particular, medidas para prevenir la incitación al odio, frenar la financiación de organizaciones terroristas, dar cumplimiento a la prohibición de organizaciones prohibidas, tomar medidas eficaces contra la persecución religiosa, y prever el registro y la regulación de las madrazas (escuela religiosa islámica)⁵⁷.

Por último, no hay que olvidar que la ayuda occidental tiene fuertes intereses, así como objetivos, entre los cuales podemos destacar el obtener información fundamental dadas las relaciones de Pakistán con el régimen talibán o el poder acceder a la extensa frontera de más de 2000 Km. que separa a Pakistán de Afganistán. Además, al fortalecer a una nación prácticamente colapsada como Pakistán, se puede dar seguimiento al esquema de lucha contra el terrorismo, pues de esta forma se ha logrado presionar a Pakistán a fin de que suspendiera la ayuda militar y financiera otorgada a los talibanes, además de que le ha permitido a EUA utilizar sus bases militares para desarrollar operaciones militares en las que las tropas paquistaníes no participen⁵⁸.

5.- Postura oficial de la ONU

Por lo que respecta a Naciones Unidas, hay que confirmar que, en un principio, tampoco considera legalmente válido la reclamación de La India sobre Cachemira, ya que reconoce a este territorio como un territorio en disputa, de hecho, su postura se muestra totalmente favorable al llamado de un plebiscito, donde sea precisamente la propia población cachemir, la que decida sobre su estatuto futuro, como lo ha

⁵⁷ *Conclusiones del Consejo sobre Pakistán* [Bruselas]: Consejo de la Unión Europea, 20 de julio de 2015, Comunicado de prensa 600/15.

⁵⁸ GONZÁLEZ GARCÍA, G., MIRANDA MERCADO, María P. y PÉREZ RODRÍGUEZ, P.: *Perspectivas y Análisis sobre el Conflicto entre Pakistán e India por la región de Cachemira*, Instituto tecnológico y de estudios superiores de Monterrey, Seminario de Relaciones Internacionales, noviembre del 2005, p. 10.

mostrado a través de las resoluciones 47(1948), 80(1950), 91(1951), 98(1952), 122(1957) y 126(1957), que, ciertamente apoyan el deseo de autodeterminación de Cachemira⁵⁹. Sin embargo, la Resolución 91(1951) de 30 de marzo⁶⁰, reconoce, según el informe del representante de la ONU, el australiano Owen Dixon, que existen trabas para que el plebiscito se lleve a cabo. Estas son: la ausencia de una desmilitarización de la zona y el grado de control que ha de ejercerse sobre las funciones de gobierno en el Estado, necesario para garantizar un plebiscito libre e imparcial.

En cuanto al derecho de autodeterminación, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba el 14 de diciembre de 1960, en su resolución 1514 (XV), la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. La Declaración reconoce que:

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”⁶¹.

⁵⁹ Véase las Resoluciones 47(1948) de 23 de abril S/727, 80 (1950) de 14 de marzo S/1469, 91(1951) de 30 de marzo S/1995, 98(1952) de 23 de diciembre S/2883, 122(1957) de 24 de enero S/3779, 126(1957) de 2 de diciembre S/3922 del Consejo de Seguridad.

⁶⁰Véase la Resolución 91(1951) de 30 de marzo del Consejo de Seguridad. Disponible en web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/91%20\(1951\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/91%20(1951))

⁶¹ *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* [Nueva York]: Organización de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1960, 947ª sesión plenaria.

Para considerar si se produce o no la violación del derecho a la autodeterminación de los pueblos de Jammu y Cachemira, debemos prestar una mayor atención a la consideración que hace las Naciones Unidas de si estos territorios poseen la capacidad de autodeterminación del estatus propio. Por lo que respecta a la postura oficial de Naciones Unidas, ésta se muestra totalmente a favor de la celebración de un referéndum, donde sea la propia población cachemir la que decida sobre su estatus, como lo ha mostrado a través de sus resoluciones, antes citadas, y que apoyan el derecho de autodeterminación de la región⁶².

Por otro lado, la ONU reconoce que las autoridades militares de Pakistán han continuado presentado quejas ante la UNMOGIP acerca de las violaciones por parte de La India a un alto el fuego. Sin embargo, las autoridades militares de la India no han presentado quejas desde enero de 1972 y han restringido las actividades de los observadores de las Naciones Unidas en el lado indio de la Línea de Control. No obstante, han continuado proporcionando alojamiento, transporte y otras instalaciones al UNMOGIP.

Debido al desacuerdo entre La India y Pakistán sobre el mandato del UNMOGIP y sus funciones, la postura que adopta el Secretario General, U Thant, es que el UNMOGIP podrá disolverse solo por decisión del Consejo de Seguridad. En ausencia de un acuerdo de esta índole, se ha mantenido el UNMOGIP con los mismos acuerdos que se establecieron tras la cesación del fuego de diciembre de 1971⁶³. Tras la aprobación de la Resolución 307(1971) de 21 de diciembre de 1971, la última resolución aprobada en torno a la cuestión de Cachemira, el

⁶² GONZÁLEZ GARCÍA, G., MIRANDA MERCADO, María P. y PÉREZ RODRÍGUEZ, P.: *“Perspectivas y Análisis sobre el Conflicto...”,* op. Cit., p. 14.

⁶³ Organización de las Naciones Unidas: *UNMOGIP, Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en La India y el Pakistán, antecedentes* [en línea] , disponible en web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/unmogip/background.shtml>

Consejo de Seguridad ha reconocido que aún no existen las condiciones necesarias para la realización del plebiscito; por ende, recomienda que previamente se lleve a cabo la desmilitarización de la zona por medio de la retirada de efectivos militares de ambos países.

Después de varias décadas trabajando por lograr esta desmilitarización que no llega, la ONU, a través del ex Secretario General, Ban Ki Moon, afirma en el año 2010 que tanto Jammu como Cachemira han sido retirados de la lista de territorios en disputa del Consejo de Seguridad. En esta decisión, contraria a la postura inicial, va implícita la idea de que se concede una legalidad tácita a la anexión de Cachemira a La India a través del instrumento de adhesión no consensuado en las cámaras, en 1947⁶⁴.

La ONU, al dejar de reconocer a estos pueblos como territorios en disputa, dada la falta de disposición de medios militares y de liderazgo, ambos territorios quedan a la merced del Estado de La India que los reconoce en su constitución. Y al desprender el carácter de urgencia de la cuestión política indo-pakistaní, Pakistán se queda sin argumentos para conseguir apoyos en la comunidad internacional en pro de la celebración del referéndum. En este contexto, la capacidad de ejercer el derecho a la autodeterminación se torna impracticable⁶⁵.

Los países que actualmente aportan observadores militares a la UNMOGIP son Chile, Croacia, Filipinas, Finlandia, Italia, la República de Corea, Suecia, Tailandia, Uruguay y Suiza⁶⁶, el último estado agregado en la lista durante el año 2014.

⁶⁴ FERNÁNDEZ, MARÍA L.: *El conflicto indo-pakistaní a través...*, op. Cit., p. 7.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 7.

⁶⁶ *Carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General BAN Ki-moon* [Nueva York]: Consejo de Seguridad, 28 de enero de 2014, disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2014/63>

CRISIS HUMANITARIA EN VENEZUELA

Sara Hernando

1. ¿Cómo ha llegado Venezuela a esta situación?

Venezuela se enfrenta, desde hace bastante tiempo, a una crisis política, económica y social de gran envergadura. La sociedad se encuentra dividida en dos frentes: los que consideran que la crisis es consecuencia de la mala gestión del gobierno y denuncian la corrupción, la alta tasa de inflación y la escasez; y los que creen firmemente que la Revolución Bolivariana ha conseguido reducir la pobreza, la desigualdad y el aumento de la democracia, y culpan a la oposición de haber realizado un boicot que ha derivado en la situación que están viviendo. Pero ¿Cómo llegó Venezuela, realmente, a encontrarse ante esta situación?

Para explicar esta realidad, es necesario remontarse al gobierno de Hugo Chávez. Este político venezolano llegó a presidente en las elecciones del 6 de diciembre de 1998 y desde el primer momento demostró ser muy diferente a sus antecesores; Chávez no iba a permitir estar a disposición de lo que él consideraba como los dictámenes de la élite venezolana. A partir de 2001, se propuso realizar un cambio en la economía y la política; algunas de las acciones más memorables que llevo a cabo en este sentido, fueron las sus famosas “Misiones”, que consistían en programas de ayuda social destinados a mejorar las condiciones de salud, vivienda y alimentos de los sectores más necesitados de la población, es decir, aquellos a los que las élites siempre habían tenido olvidados, consiguiendo, de esta forma Chávez, el favor del pueblo. Estas actuaciones también derivaron en consecuencias negativas, especialmente, ya que fue, y es, una de las más acusadas causas que llevaron a la polarización de la población, ya que, si bien consiguió muchos apoyos, un sector de la población optó por posturas muy contrarias a la suya. De igual forma, para subvencionar estas ayudas utilizó el recurso más abundante del país, el petróleo, pero el uso excesivo del mismo propició la decadencia de toda la estructura petrolera. También fue acusado de la alta corrupción, tal y como marcaban los índices de Transparencia Internacional, y del aumento de la criminalidad en el país, con más de 19.000 asesinatos al año¹.

También realizó reformas legislativas en el ámbito agrario y petrolífero. Estas últimas provocaron la movilización de la oposición en 2002 y, como consecuencia, una desestabilización en los sectores político y económico, que derivó en 2003, en una fuga masiva de capitales. El gobierno de Chávez consiguió paliar los efectos con la intervención del mercado de divisas; así, entre 2004 y 2008, la

¹ UNIVISIÓN: *Lo bueno y lo malo de Chávez en sus 14 años de gobierno socialista bolivariano*, de 12 de enero de 2013. Disponible en: <https://www.univision.com/noticias/lo-bueno-y-lo-malo-de-chavez-en-sus-14-anos-de-gobierno-socialista-bolivariano>

economía venezolana aumentó y, como destacó Mark Weisbrot², los índices de pobreza absoluta se redujeron en un 70% y la pobreza relativa en un 50%³. No obstante, con la llegada de la crisis en 2008, la economía venezolana entró en declive.

Con la muerte de Chávez el 5 de marzo de 2013 y la llegada al poder de Nicolás Maduro en abril del mismo año, por un margen de victoria de 1,5%⁴, la situación ha empeorado. La principal diferencia entre ambos, y que puede explicar la diferencia entre el nivel de apoyo popular recibido por Chávez, y el de menor envergadura que tiene Maduro, es el carisma: Chávez consiguió que gran parte de la población venezolana le amparase, cosa que no está consiguiendo Maduro, ya sea porque ha entrado en el gobierno en una situación mucho más turbulenta de lo que lo hizo Chávez, o porque no tiene el mismo don de gentes que su antecesor.

Además, las movilizaciones de la población encabezadas por la oposición que se han dado a lo largo de su mandato, destacando principalmente las de 2014 y 2016, no han ayudado a que la situación en el país mejore.

La revuelta de 2014 se caracterizó por la ola de violencia que sufrió Venezuela tras las elecciones ganadas por Maduro. El propulsor de la misma fue Henrique Capriles, principal candidato de la oposición. El objetivo de la revuelta era claro y doble, por un lado, provocar la destitución de Maduro y acabar con la presidencia de la Revolución Bolivariana en el gobierno, presente desde Chávez; y por otro, denunciar la violación de Derechos Humanos que se estaba realizando

² Mark Weisbrot es un economista americano, codirector del Center for Economic and Policy Research en Washington DC.

³ UNIVISIÓN, op. cit.

⁴ GREGORY WILPERT: *Las raíces de la actual situación en Venezuela*, para Tele Sur, publicado el 8 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/opinion/Las-raices-de-la-actual-situacion-en-Venezuela-20151208-0053.html>

desde las instancias gubernamentales. Lucharon por esta causa a través de las llamadas “guarimbas”, acciones drásticas que implican alambradas en la calle impidiendo el paso, quema de basuras y, en los casos más radicales, de edificios, impactos de balas y demás actos que impiden la normal convivencia. Por su parte, el gobierno, que consideraba estas protestas como un intento golpista por parte de la oposición, contraatacó con una dura represión policial. Estas revueltas finalizaron con la muerte de 43 personas, más de 800 heridos y daños materiales valorados en millones de dólares⁵. Pero lo más simbólico fue el encarcelamiento de Leopoldo López, político y economista opositor al Gobierno que fue alcalde de Chacao de 2000 a 2008, por delitos de instigación pública, daños a la propiedad, incendio y asociación para delinquir. Este hecho ha sido muy criticado por la oposición, que pide una Ley de Amnistía para liberar a Leopoldo López, y a todos aquellos presos encarcelados por participar en las protestas o por sus creencias políticas.

El 31 de marzo de 2016, estalló una nueva ola de protestas. El detonante de las mimas fue la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, por la cual se atribuía a sí mismo las competencias de la Asamblea Nacional mientras se mantuviese en la posición de desacato. Desacato promulgado por este mismo órgano por considerar que el poder legislativo no cumplía con varias de las sentencias que el poder judicial dictó. Esta decisión fue tachada por la oposición como una rotura del orden democrático, ya que consideraban al Tribunal Superior de Justicia como afín al gobierno de Maduro; sobre esto, Henrique Capriles declaró que

“la decisión del TSJ es un golpe de Estado. Hasta ahora el Tribunal anulaba las decisiones en la Asamblea, pero ahora asumió las competencias de la Asamblea

⁵TELESUR: *¿Qué pasó el 12 de febrero de 2014 en Venezuela?*, de 12 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Conozca-que-son-las-guarimbas-en-Venezuela-y-quienes-estan-detras-20140312-0050.html>

Nacional. Cerró el Parlamento. No es lo mismo, es completamente distinto.”⁶

Todo esto sucedió en un contexto de prolongada crisis económica, caracterizada por la escasez de alimentos y bienes de primera necesidad, que no hacía más que empeorar desde las últimas revueltas de 2014. Con esta movilización la oposición pedía tres cosas:

- El adelantamiento de las elecciones presidenciales que tienen fecha para 2018, así como la celebración de las elecciones regionales y municipales.
- La liberación de los políticos presos desde los acontecimientos de 2014.
- Una renovación de los principales poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Nacional Electoral.

Ante esta situación, el gobierno calificó las protestas como un intento golpista con el que se fomenta la violencia y la intervención por parte de otros Estados en el gobierno, por lo que respondió usando la fuerza a través de la Policía. Las actuaciones de este cuerpo de seguridad se caracterizaron por ser mucho más represivas de lo que habían sido hasta el momento, llegando a usar gases lacrimógenos y balas de goma contra la población. De las peticiones de la oposición, Maduro sólo contestó a una, la de convocar elecciones regionales y municipales: “Estoy ansioso porque vengan las elecciones de gobernadores y cuando se venzan las de alcaldes vengan las de alcaldes, ansioso, porque nuestro terreno natural es la lucha de ideas electoral”⁷,

⁶ Declaración de Henrique Capriles en una entrevista para BBC Mundo. Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39450652>

⁷ Nicolás Maduro en su programa televisivo *Los Domingos con Maduro*.

declaración a la que añadió “estoy listo para los lo que diga el Poder Electoral y mi búsqueda será la paz y estoy listo para el diálogo”⁸.

Todas estas circunstancias han derivado en la consideración de Venezuela como el país con el peor desarrollo económico del mundo⁹. Son muchas las causas que han llevado a Venezuela a esta crisis económica, política y social, no obstante, podemos hacer injerencia en cinco puntos principales: el asistencialismo, la caída del precio del petróleo, la inflación y devaluación del bolívar, la quebrantación de las instituciones democráticas y la decadencia de las relaciones diplomáticas.

1.1 Asistencialismo

La campaña electoral que llevo a Hugo Chávez al poder en 1998 estuvo caracterizada por la fórmula F=2SE, dos moléculas de política social y una de política económica¹⁰, es decir, prometió que su política iba a estar enfocada, principalmente, a la erradicación de la pobreza que había en el país, diferenciándose, así, de sus antecesores, quienes habían prestado poca atención a la política social.

Este vuelco social, visto como carisma, hizo que se ganase el apoyo de la gente y que éste se reflejase, posteriormente, en el resultado electoral. Una vez en el poder, ratificó 9 de los 14 programas sociales de “Agenda Venezuela”, todos ellos de carácter compensatorio-asistencial. Además, enfocó sus esfuerzos en la llamada Agenda Social

⁸ *Ibidem.*

⁹ Según el Índice de Miseria de Bloomberg de 2017, disponible en: <https://www.bloomberg.com/news/articles/2017-03-03/these-countries-are-getting-more-miserable-this-year>

¹⁰NERITZA ALVARADO CHACÍN: *Pobreza y asistencialismo en Venezuela*, Revista de Ciencias Sociales(RCS), Vol. IX, n°3, tercer trimestre de 2003, pp. 431-459, página 444. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28009306>

2000, proyecto del gobierno basado en los criterios de priorización y progresividad. Este plan tenía cinco líneas de acción: atención materno-infantil, hábitat, desplazados, empleo productivo y participación social¹¹.

Con el tiempo, se favorecieron los ámbitos de educación, salud y nutrición, dejando a un lado todo lo referente a la formación profesional y la seguridad social. Se aumentaron, de forma moderada, los sueldos y salarios, se incrementó la pensión a los jubilados, se reconoció el derecho de propiedad a las comunidades indígenas, se otorgaron derechos a los campesinos, entre otros muchos proyectos. Así, el Gobierno venezolano consiguió compensar los ingresos de la población y aumentar considerablemente su bienestar, pero de forma parcial y sólo al principio.

Todas estas ayudas conllevaban un alto coste en términos de presupuesto del Estado,

“Chávez empezó a utilizar toda la renta petrolera para entregarle recursos a la gente necesitada; aunque parece deseable, eso no es sostenible en el tiempo, pues el Estado se fue quedando sin fondos”¹²

Es decir, la gestión de estos proyectos provocó el hundimiento financiero de Venezuela, lo que a su vez derivó en un coste social, porque, en definitiva, lo que se acentuó fue la pobreza.

¹¹ Ibidem, página 440.

¹² Declaración de Daniel Rey, economista de la Universidad de los Andes, MBA de la misma universidad y analista económico experto en finanzas internacionales, para EL TIEMPO.

1.2 La caída del petróleo

Venezuela es uno de los países con mayores reservas de petróleo del mundo junto con Arabia Saudí e Irán según datos de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP)¹³. Ahora bien, la inestabilidad del mercado internacional petrolero hace que ésta no pueda ser la única fuente de la que dependa una economía, pues la subidas y bajadas de los precios generan consecuencias negativas para el país a largo plazo; esto fue lo que le ocurrió a Venezuela, país en el que, siguiendo las palabras de Chávez, el petróleo era “*un instrumento de desarrollo nacional*”¹⁴ y los beneficios de la petrolera estatal se destinaban a programas sociales, sobre todo en relación con la importación de alimentos y medicinas; en este sentido, más de 250 mil millones de dólares fueron destinados a esta causa entre 2001 y 2015, según informa el New York Times¹⁵.

El “crack” que sufrió esta industria con la crisis, provocó que las ganancias de Venezuela se viesan altamente perjudicadas. Para frenar estas pérdidas, el gobierno comenzó a vender bonos denominados en dólares que podían ser comprados en bolívares a un tipo de cambio que era el doble de la tasa anterior, pero a la larga este plan no hizo más que empeorar la situación.¹⁶

¹³ LUIS MERCADO: *Cinco posibles causas que llevaron a Venezuela a la crisis* para El Tiempo, publicado el 21 de enero de 2018. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/mundo/causas-que-llevaron-a-venezuela-a-la-crisis-84652>

¹⁴NICHOLAS CASEY Y CLIFORD KRAUS: *La industria petrolera de Venezuela está tan mal que ahora le compra crudo a Estados Unidos*, para The New York Times, publicado el 20 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2016/09/20/la-industria-petrolera-de-venezuela-esta-tan-mal-que-ahora-le-compra-crudo-a-estados-unidos/>
<https://www.nytimes.com/es/2016/09/20/la-industria-petrolera-de-venezuela-esta-tan-mal-que-ahora-le-compra-crudo-a-estados-unidos/>

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ <http://www.josebhuerta.com/bonos.htm>

Actualmente, se encuentran muchas dificultades para extraer petróleo en Venezuela, ya que el Estado no dispone del suficiente dinero para todas las reparaciones o la modernización de los sistemas de extracción, lo que ha conllevado que los beneficios de la industria petrolera disminuyeran considerablemente y, por ende, la subvención a programas sociales que se encargaban de la importación de alimentos y medicinas, han provocado una acusada falta de los mismos.

El 15 de enero de 2017, Maduro decretó el estado de excepción y emergencia económica en el país ante el Tribunal Supremo de Justicia.

1.3 Inflación y devaluación del bolívar

Se prevé que la inflación de Venezuela llegue al 720,5% a finales de 2017, la más alta del continente americano, seguida muy por debajo por Argentina que tiene un 25,6%, y siendo una de las más altas de todo el mundo¹⁷. Lejos de avanzar en el camino de salida de la crisis, Venezuela se hunde todavía más, situación a la que no ayuda la caída de los precios del petróleo y el control de la economía por parte del Estado.

El Gobierno venezolano, con el fin de controlar la economía, decidió controlar el precio de muchos bienes y servicios indispensables para el desarrollo de la vida. Esto tuvo una consecuencia directa en el aumento del mercado negro, llegando al punto en que muchos de los bienes cuyo precio está controlado escasean en el mercado oficial, siendo abusivo su precio en el mercado negro, y existiendo, a su vez, un fuerte encarecimiento de aquellos productos no controlados por el Estado.

¹⁷ Datos del informe del Fondo Monetario Internacional, del 11 de abril de 2017. Disponible en: <https://www.imf.org/~media/Files/Publications/WEO/2017/April/Spanish/pdf/texts.ashx>

Esto es una consecuencia que se ve claramente reflejada en la caída que ha sufrido el bolívar: en 2014 un dólar equivalía a 6,2 bolívares, mientras que en 2017 un dólar equivale a 9,9 bolívares¹⁸.

1.4 Quebranto de las instituciones democráticas

En las últimas elecciones convocadas el 6 de diciembre de 2015, por primera vez desde la llegada al poder del chavismo, se formó una Asamblea Nacional cuya mayoría estaba formada por la oposición venezolana. Esta usó el poder que tenía para intentar convocar un referéndum con el que se consiguiera formar un gobierno sin la presencia del actual presidente, Nicolás Maduro. Este objetivo caló hondo en la conciencia social y derivó en las protestas, ya mencionadas, de 2016. No obstante, esta crisis social ya era bastante acusada desde la detención y condena de presos como Leopoldo López, tras las protestas de 2014.

Tanto la denuncia de desacato por parte del Tribunal Supremo de Justicia, como la sentencia de este mismo en la que se confería a sí mismo las competencias de la Asamblea Nacional no hicieron más que acusar el sentimiento que estaba creciendo en la oposición: desplome de la democracia, concentración del poder en las manos de Nicolás Maduro y, por ende, establecimiento de un régimen autoritario.

La Cancillería, por su parte, manifestó que

“Es falso que se haya consumado un golpe de Estado en Venezuela. Por el contrario, sus instituciones han adoptado correctivos legales para detener la desviada y golpista actuación de los parlamentos opositores

¹⁸ Diferencia calculada por X-Rates. Disponible en: <http://www.x-rates.com/historical/?from=USD&amount=1&date=2014-10-15>

declarados abiertamente en desacato a las decisiones emanadas del máximo Tribunal de la República.”¹⁹

Este órgano se defendió de la acusación hecha por la oposición acerca del autoritarismo del régimen declarando que se estaba arremetiendo contra el gobierno de Venezuela

“los gobiernos de la derecha intolerante y proimperialista de la Región, dirigida por el Departamento de Estado y los centros de poder estadounidenses, que mediante falsedades e ignominias pretenden atentar contra el Estado de Derecho en Venezuela y su orden constitucional.”²⁰

1.5 Decadencia de las relaciones diplomáticas

El 26 de febrero de 2017 se convocó una reunión del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA) con el fin de evaluar la creciente crisis que se da en Venezuela, reunión a la que Venezuela votó en contra. Ante esta “*injerencia*” por parte de la OEA, la canciller venezolana, Delcy Rodríguez²¹ anunció desde el Palacio presidencial que

¹⁹ Declaración de la Cancillería en su comunicado de 31 de marzo de 2017.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Delcy Rodríguez es una abogada, política y diplomática venezolana. Fue ministra del Poder Popular de Venezuela, primero en el sector de Comunicación e información de 2013 a 2014, y, posteriormente, en el de Relaciones Exteriores de 2014 a 2017.

“El día de mañana, tal y como ha instruido el presidente Nicolás Maduro, presentaremos la carta de denuncia a la Organización de Estados Americanos e iniciaremos un procedimiento que tarda 24 meses.”²²

Esta decisión sólo fue apoyada por Cuba, reafirmando así su lealtad al gobierno de Nicolás Maduro.

El anuncio de la salida de Venezuela de la OEA, no supuso el fin de la, siguiendo la literalidad del discurso bolivariano, “*injerencia*” de la comunidad internacional en la situación interna del país, pues el 17 de abril de 2017, numerosos países (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Paraguay y Uruguay) firmaron un comunicado en el pedían al gobierno de Maduro que “garantice el derecho a la manifestación pacífica, tal como lo consagra la Constitución (...). Asimismo, hacemos un llamado a la oposición para que ejerza con responsabilidad su derecho”²³, en vistas de la violencia que estaba teniendo lugar por ambas partes.

2. Crisis humanitaria

“La crisis humanitaria se entiende como la situación de emergencia que amenaza la salud, la seguridad o el bienestar de una comunidad o grupo de personas de un país o una región. Esta puede ser causa de un acontecimiento

²²BEATRIZ JUEZ: *Venezuela anuncia su salida de la OEA*, para El Mundo, el 27 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.elmundo.es/internacional/2017/04/27/59012433468aeb5c158b4571.html>

²³ REUTERS Y AFP: *Venezuela rechaza que 11 países pidan garantías para protesta pacífica*, para El Tiempo, el 18 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/paises-latinoamericanos-piden-elecciones-en-venezuela-78862>

político, una catástrofe ambiental o causas de otras índoles, que lo debilitan hasta el punto de preciar ayuda y cooperación internacional que satisfaga sus necesidades básicas: hambre, salud, educación, reconstrucción de infraestructuras, etc.”²⁴

Partiendo de esta definición de crisis humanitaria, y habiendo analizado como Venezuela ha llegado a una situación en muchas ocasiones susceptible de ser calificada como insostenible para sus nacionales, puede decirse que en este caso concreto se trata de una crisis humanitaria de carácter político. En esta línea Marino González, investigador en el área de políticas públicas en la Universidad Simón Bolívar y miembro de la Academia Nacional de Medicina, afirmó que

“Venezuela tiene todas las características de emergencias humanitarias complejas que ocurren en países que sufren problemas sistémicos, económicos y sociales. (...) Este tipo de situaciones no se relacionan con conflictos bélicos ni con catástrofes naturales.”²⁵

La mala gestión de los programas sociales impulsados por Chávez, la crisis petrolífera y, sobre todo, la polarización política que sufre actualmente Venezuela han derivado en que, en el marco de la globalización, la comunidad internacional preste atención a dicha situación y a que esta sea conocida por los ciudadanos de la aldea global, especialmente a través de la publicación de noticias, no siempre bien documentadas, que pretenden dar a conocer cuestiones como la falta de alimentos que ha provocado que el 74% de los venezolanos

²⁴ Definición recogida por la organización INSPIRACTION. Disponible en: <https://www.inspiration.org/emergencias-y-crisis/crisis-humanitaria>

²⁵ MARIELBA NÚÑEZ: *Venezuela en emergencia humanitaria*, 17 de diciembre de 2017, para El Nacional. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/sociedad/venezuela-emergencia-humanitaria_215718

pierdan alrededor de 7 kilos en dos años²⁶, que el PIB per cápita cayese un 40% en 2017 o que la mortalidad de los pacientes ingresados en hospitales ha aumentado considerablemente por la falta de medicinas. Es decir, el nivel de vida del que disfrutaba esta población hace unos años se ha colapsado.

ACAPS, ONG internacional, publicó un listado en noviembre de 2017 en el que indicaba los doce países que atraviesan una grave crisis humanitaria²⁷. Entre países como Afganistán, Somalia, Malí, Libia o República Democrática del Congo, Venezuela aparece como el único país ajeno al continente africano u Oriente Medio. Para llegar a esta conclusión, esta organización analizó tres factores: la ausencia de seguridad alimentaria, la crisis sanitaria y la emigración masiva. Esto nos muestra que la grave crisis que azota este país, no es a consecuencia de conflictos bélicos como la gran mayoría del resto de países que conforman la lista, sino el bajo poder adquisitivo que tiene la población venezolana²⁸. Pero ACAPS no es la única entidad que afirma la emergencia humanitaria venezolana, sino que a esta se unen la

²⁶ GUSTAVO BAZZAN: *Devastador informe sobre la crisis humanitaria en Venezuela*, 31 de julio de 2017, para Clarín. Disponible en: https://www.clarin.com/mundo/devastador-informe-crisis-humanitaria-venezuela_0_BymCjM68W.html

²⁷ ACAPS: *Humanitarian overview; an analysis of key crises into 2018*, noviembre de 2017, página 4. Disponible en: <https://www.acaps.org/special-report/humanitarian-overview-analysis-key-crises-2018>

²⁸ *Ibidem*, página 50.

Comisión Interamericana de Derecho Humanos²⁹, la Organización Mundial de la Salud³⁰ y Cáritas³¹, entre otras.

El deterioro del poder adquisitivo está directamente relacionado con el progresivo deterioro del aparato económico. Esta caída económica no fue evidente para la población hasta que se encontró en la situación de no poder pagar los recursos habituales de una familia con capacidad económica media; algunos autores apuntan que una de las razones fue la política de normalización de la inflación promovida por el gobierno venezolano, extendiendo la creencia de que la inflación era algo habitual en la economía del país y no constituía un problema. Ahora bien, el gran aumento de esta y el derrumbe de la inversión pública que el país ha sufrido en los últimos cuatro años ha sido lo que ha provocado el aumento sin precedentes de los problemas sociales.

A pesar de que en 2016 el porcentaje de población en situación de pobreza extrema aumentó hasta llegar al 51,1%, la cifra venezolanos que no tienen acceso a medicamentos ha llegado hasta los 4 millones y que la mortalidad infantil y la materna han aumentado cuantiosamente, el gobierno venezolano se niega a asumir que el país se encuentra inmerso en una crisis humanitaria. Las acciones que este ha llevado a

²⁹ Declaración disponible en el artículo de la OEA: *CIDH anuncia la elaboración de un informe de país sobre la situación de derechos humanos en Venezuela*, 5 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/134.asp>

³⁰ Declaración recogida en el Informe mundial sobre el paludismo de 2017. Disponible en: <http://www.who.int/malaria/media/world-malaria-report-2017/es/>

³¹ Declaración recogida en el Informe de Emergencia de Venezuela de Cáritas, de Junio de 2017. Disponible en: https://www.caritas.es/qhacemos_emergencias_info.aspx?Id=2039&gclid=CjwKCAiAqbvTBRAPEiwANEkyCGj2SO3DtMnHKj9cpdJMghwpcUkR1EU7O8TWD5zgzL_LeDnKGpwWBoChPQQAxD_BwE

cabo para paliar este problema no han obtenido resultados satisfactorios y se ha negado a recibir ayuda del exterior.³²

Así pues, son dos ámbitos los que se han visto altamente afectados: la alimentación y la sanidad, por lo que a continuación se procede a analizar la naturaleza de ambos problemas y la respuesta del gobierno.

2.1 Crisis en la seguridad alimentaria

La escasez de alimentos y de artículos de primera necesidad en Venezuela es patente. Según una encuesta que realizaron diversas organizaciones de ámbito social y dos universidades venezolanas en 2015, el 12% de la población realiza dos comidas o menos al día y el 87% tiene dificultades para comprar alimentos³³.

Los alimentos en Venezuela pueden dividirse en dos grupos, por un lado, los regulados y por otro los no regulados. Los no regulados como son algunas verduras, frutas, carnes, pescados o artículos básicos importados, se pueden conseguir en los mercados, pero debido a los elevados precios de estos productos, los venezolanos no pueden acceder a ellos y deben proceder a comprar alimentos sujetos al control de precios impuestos por el Estado. Ahí es donde se encuentra la clave del problema: la cantidad de artículos regulados que hay en los supermercados es realmente escasa, tardando en ocasiones incluso meses en poder comprar un producto tan básico como el papel higiénico³⁴. Es por ello que, cuando llegan camiones con bienes

³²GUSTAVO BAZZAN, op. cit.

³³ Informe de los eventos sucedidos en Venezuela en 2016, realizado por la ONG HUMAN RIGHTS WATCH. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/country-chapters/298568>

³⁴ HUMAN RIGHTS WATCH: *Crisis humanitaria en Venezuela*, 24 de octubre de 2016. Disponible en:

regulados se forman filas de hasta 50 metros, compuestas por un centenar de personas³⁵. Pero estar en la fila, esperando durante horas, no siempre significa tener acceso a todos los productos necesitados, los camiones no siempre llegan con todos los productos que faltan en el supermercado, sino sólo con algunos de ellos, que en numerosas ocasiones se acaban antes de haber abastecido a todas las personas que se encuentran en la fila.

Los productos regulados por el gobierno venezolano, por los que la población llega, incluso, a formar disputas para conseguirlos, son los siguientes: aceite, granos, jugos de frutas, pasteurizados, azúcar, café, víveres varios, pollo, carne de res, computas, carne de cerdo, leche, enjuagues para el cabello, quesos, pan, agua, mineral, pasta, cereales, jabón de baño, arroz, sorgo, suavizantes, enjagües para la ropa, maíz, harina de maíz precocido, crema dental, pescados, champú para el cabello, desodorante, pañales para bebé, papel higiénico, máquinas de afeitar, limpiadores, cloro, jabón para lavar para platos y ceras para piso³⁶.

Es por este motivo, que los compradores venezolanos pueden pasarse el día yendo de un supermercado a otro para ver cuál tiene el producto que les falta en la alacena. Y, de igual forma, se forma un entramado de mensajes y llamadas entre familiares y amigos informando dónde puede llegar a adquirir los productos que necesitan. Se estima que el comprador medio venezolano tiene que ir a cuatro supermercados diferentes, en los que puede llegar a dedicar 5 horas,

<https://www.hrw.org/es/report/2016/10/24/crisis-humanitaria-en-venezuela/la-inadecuada-y-represiva-respuesta-del-gobierno>

³⁵ DANIEL PARDO: *La verdadera dimensión de la escasez en Venezuela*, 14 de mayo de 2015, para BBC Mundo. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/05/150512_venezuela_escasez_reportaje_dp

³⁶ *Ibíd.*

para intentar conseguir los alimentos y productos básicos necesarios para una semana³⁷.

Mención aparte merecen los artículos racionados. Una serie de alimentos y artículos básicos, como son los pañales, el papel higiénico, la harina de maíz o el arroz, son productos sometidos a un tope de accesibilidad por persona, es decir, existe un límite en el número de estos artículos a los que un venezolano puede acceder semanalmente, siempre y cuando estén disponibles.

De esta forma, ha surgido la figura del *chabaquero*, definido como una persona que compra artículos para la reventa. Los *chabaqueros* son venezolanos que previeron la escasez de productos que se iba a producir, por lo que se abastecieron de recursos y ahora hacen intercambios con los mismos con el resto de la población, lo que ha conllevado que cada vez esté más arraigado el mercado negro. Otra de las tácticas que llevan a cabo los *chabaqueros*, consiste en sobornar a los propietarios de las tiendas para que les indiquen cuando tienen productos y, en algunas ocasiones, se los reserven. Según Jimena, venezolana que se dedica a este negocio, pueden llegar a tener unas ganancias de hasta 1.000% de lo invertido³⁸.

Así, son los cajeros de los supermercados a los que se les puede considerar como beneficiarios de esta situación. Por un lado, son los que mayores facilidades tienen para acceder a los productos regulados, pues al llegar a su propia tienda son los primeros que tienen acceso a los mismos, asegurándose que no se hayan agotados cuando los quieran adquirir. Y, por otro lado, son numerosas las llamadas y los mensajes que reciben, sobornándolos para que o bien les avisen de cuándo va a llegar el camión, o bien les reserven los productos. Jorge, cajero

³⁷ Información proporcionada por Datanálisis, encuestadora con sede en Caracas.

³⁸ DANIEL PARDO, op. cit.

venezolano, afirma que los sobornos de una semana puedan llegar a igualar o superar lo ganado de forma oficial durante todo un mes³⁹.

Esta escasez de productos también se da en el mundo agrario, no hay suficientes fertilizantes para cubrir todos los cultivos, lo que ha derivado en que el sector agroindustrial abastezca tan solo el 30% del consumo nacional, frente al 70% que cubría en el pasado⁴⁰. Esto ha significado que el problema analizado no haga más que aumentar.

Ante esta situación, el gobierno de Maduro, así como sus partidarios, han defendido que la causa principal de haber llegado a esta situación es la guerra económica que se sufre en Venezuela y que se caracteriza, siguiendo la línea argumental del gobierno venezolano, por el empleo de prácticas ilícitas e inmorales como el contrabando, la acumulación innecesaria de productos por unos pocos o la especulación de precios. En esta línea, Eduardo Samán, ex director del instituto que defiende a los consumidores y ministro de Comercio durante el gobierno chavista afirma que

“El origen de la escasez se da cuando empresas productoras empiezan a esconder los productos para, primero, presionar por un aumento de precios y así tener mayor rentabilidad y, segundo, para perjudicar al gobierno de Chávez.”⁴¹.

En cambio, la oposición y partidarios de esta se mantienen en la postura de que la causa de la crisis en la seguridad alimenticia se debe al control de los precios impuestos desde el gobierno y que no tiene

³⁹ DANIEL PARDO, op. cit.

⁴⁰ AGENCIA AFP: *Escasez de comida en Venezuela empeorará en el 2018, advierten agricultores*, 28 de noviembre de 2018, para Gestión.pe. Disponible en: <https://gestion.pe/economia/escasez-comida-venezuela-empeorara-2018-advierten-agricultores-219699>

⁴¹ DANIEL PARDO, op. cit.

nada que ver con el supuesto boicot de las empresas al Gobierno, asegurando que si existe contrabando y mercado negro no es la causa de la escasez, sino, por el contrario, es una consecuencia de la misma.

2.2 Crisis en la sanidad

Convite A. C., ONG defensora de los derechos de la salud en Venezuela, ha evidenciado una clara falta de los medicamentos necesarios. En septiembre de 2017 esta ONG aseguraba que

“En general, las cifras arrojadas por estas investigaciones son similares a los índices de escasez global de medicamentos que han hecho públicos agrupaciones no gubernamentales y cámaras farmacéuticas. La escasez es del 90%.”⁴².

Esto ha provocado un gran deterioro en la calidad y la seguridad sanitaria de Venezuela. De acuerdo con una encuesta realizada por la ONG Human Rights Watch a 200 médicos en 2016, se determinó que el 76% de los hospitales públicos no tiene disponibles los medicamentos básicos, como son los antibióticos, antiepilépticos o analgésicos; medicamentos que, según la Lista de Medicamentos Esenciales publicada por la Organización Mundial de la Salud, deberían estar disponibles en todo momento⁴³.

Pero no son únicamente medicamentos lo que escasea, la mayoría de hospitales públicos del país se encuentra desprovisto de materiales básicos como son las gasas estériles, bisturíes, antisépticos, etc., incluso en productos de limpieza, necesarios para mantener un centro médico

⁴² EL NACIONAL: *La escasez de alimentos llegó a 90% en septiembre*, 17 de octubre de 2017. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/salud/escasez-medicamentos-llego-septiembre_208281

⁴³ Informe de los eventos sucedidos en Venezuela en 2016, op. cit.

estéril, son imposibles de encontrar. Esta condición ha conllevado que el 44% de los quirófanos de hospitales públicos de Venezuela no estén en funcionamiento⁴⁴, entre el 70% y el 80% de los equipos médicos no estén operativos y más del 50% del personal haya abandonado sus puestos de trabajo⁴⁵.

Todo esto ha llevado a que los médicos se vean en la necesidad de pedir a los pacientes que adquieran por sí mismos los medicamentos y útiles necesarios, para, posteriormente tratarlos. Esta circunstancia ha supuesto un problema, la mayoría de los medicamentos tampoco los pueden encontrar en farmacias, y cuando los encuentran son demasiado caros para el poder adquisitivo que poseen. En junio de 2016 el presidente de la Federación Farmacéutica de Venezuela estimó que el 85% de los medicamentos que deberían encontrarse en las farmacias privadas, no estaban disponibles⁴⁶. Esto mismo ocurre en el mercado negro, la disponibilidad de medicamentos es más alta que en las farmacias, pero el precio para adquirirlos es demasiado elevado para la población media.

Estas circunstancias han llevado a que la calidad de la sanidad haya disminuido considerablemente, ya que son muchas las ocasiones en las que tiene que retrasar operaciones urgentes por falta de material o los tratamientos que dan son parciales, al no disponer de todos los medicamentos necesarios. De igual forma, afecta a las intervenciones que sí que tienen lugar, ya que no se pueden administrar a los pacientes los cuidados necesarios, lo que ha provocado un gran aumento de las infecciones post-operatorias⁴⁷. En otros muchos casos, se ha tenido que recurrir a prácticas anticuadas mucho menos seguras que las modernas pero, son las únicas que esta falta de recursos permite llevar a cabo. Estas prácticas son, por ejemplo, mastectomías, en vez de radiación para tratar el cáncer, o en vez de antibióticos el uso de la penicilina.

⁴⁴ DANIEL PARDO, op. cit.

⁴⁵ MARIELBA NÚÑEZ, op. cit.

⁴⁶ HUMAN RIGHTS WATCH, op. cit.

⁴⁷ HUMAN RIGHTS WATCH, op. cit.

Esta falta de medicamentos afecta enormemente a las personas que sufren enfermedades crónicas como cáncer, epilepsia o diabetes, que al no poder administrarles los tratamientos adecuados para paliar sus enfermedades, acaban, en los casos más graves, falleciendo.

No obstante, la gran evidencia de esta precariedad se encuentra en el aumento de la mortalidad infantil y materna. Entre 2015 y 2016 la mortalidad materna post-parto aumentó en un 65% y la infantil en un 30%, de acuerdo con los boletines epidemiológicos publicados por el Ministerio de Salud⁴⁸. Jo D'Elía, responsable de la organización no gubernamental Provea a cerca del estado de los Derechos Humanos en materia de salud afirmaba que “se trata de fallecimientos que son en su mayoría prevenibles y revelan una falta absoluta de control prenatal. Nos dicen que son las mujeres y los niños las víctimas de las decisiones estatales”⁴⁹.

Con el objetivo de paliar este problema, el Gobierno de Nicolás Maduro ha lanzado el programa 0800SaludYa, a través del cual se le proporcionarán medicamentos gratuitos a las personas que posean el “Carnet de la Patria”. Se calcula que los beneficiarios de este programa son alrededor de 35.000 personas⁵⁰, un número muy reducido para la demanda real del país. La oposición ha acusado al gobierno de que con este programa el objetivo real no es paliar la escasez de medicamentos, sino aumentar el control social.

2.3 Respuesta del gobierno

⁴⁸ MARIELBA NÚÑEZ, op. cit.

⁴⁹ EL NACIONAL, op. cit.

⁵⁰ EXCELSIOR: *Se agudiza escasez de medicamentos en Venezuela*, de 26 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/global/2017/11/26/1203660#view-1>

Nicolás Maduro ha negado constantemente que Venezuela este atravesando una crisis humanitaria; esta negación ha sido ratificada por el Presidente en múltiples ocasiones, por ejemplo, en enero de 2018 dijo: “viven hablando de una supuesta crisis humanitaria en Venezuela, a Venezuela no la va a intervenir nadie, Venezuela está trabajando por su seguridad social, por la igualdad.”⁵¹

El presidente ha manifestado que lo único que se pretende con la declaración de una crisis humanitaria en Venezuela es la intervención de Estados Unidos en el país, intervención a la que la oposición es favorable,

“Se pretende justificar una intervención norteamericana y por razones humanitarias, pero buscan el petróleo, las riquezas del país. Como no pueden intervenir, inventan una crisis humanitaria los bandidos de la oposición interna, vendepatrias”⁵².

Esta constante oposición a considerar que el país este atravesando una crisis de esta envergadura, ha llevado a que desde el gobierno se haya aceptado, pero de forma limitada, la ayuda humanitaria ofrecida desde organizaciones internacionales y otros Estados, que podría estar disponible de forma inmediata. En esta línea, rechazó la propuesta de la Asamblea Nacional, compuesta principalmente por diputados de la oposición, de solicitar ayuda internacional.

Por el contrario, se están llevando a cabo programas sociales internos destinados a abordar la escasez de medicamentos y alimentos,

⁵¹ DIARIO DE LAS AMÉRICAS: *Maduro niega que Venezuela atraviese una crisis humanitaria*, de 8 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/maduro-niega-que-venezuela-atraviese-una-crisis-humanitaria-n4140961>

⁵² *Ibíd.*

como ayudas para aumentar la producción. Pero ninguno de estos ha surtido efectos significativos que consigan atajar la crisis humanitaria que está sufriendo la población venezolana.

3. Conclusiones

Como consecuencia de esta dura crisis humanitaria que está sufriendo la sociedad venezolana, son muchos los nacionales que ven la emigración como la única solución para poder acceder a unos recursos mínimos. La razón principal de estos desplazamientos es la necesidad de buscar tratamientos médicos que no están disponibles en Venezuela. Francisco Valencia, director de Codevida, declaraba que “a diario vemos miles de personas cruzando las fronteras para buscar los medicamentos que requieren”.⁵³

En la actualidad son dos millones de personas⁵⁴, aproximadamente, los que se han visto en la necesidad de marcharse de sus hogares, para empezar de nuevo en otros países. Este hecho no sólo afecta a Venezuela que está sufriendo una emigración masiva, sino también al resto de países vecinos, siendo los más afectados Brasil y Colombia. A Brasil llegaron alrededor de 7.200 venezolanos en 2016⁵⁵. Por otro lado, el Gobierno colombiano ante el intenso éxodo venezolano ha creado la Tarjeta de Movilidad Fronteriza, lo que permite que los venezolanos puedan cruzar la frontera sin necesidad de pasaporte. Esta tarjeta entró en circulación en febrero de 2017 y en julio ya eran 455.000 los venezolanos que la habían tramitado⁵⁶.

⁵³ MARIELBA NÚÑEZ, op. cit.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ LUIS ALEJANDRO AMAYA: *Las cifras del adiós: la migración venezolana se dispara en todo el continente*, publicado el 13 de julio de 2017, para CNN. Disponible en: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/07/13/las-cifras-del-adios-la-migracion-venezolana-se-dispara-en-todo-el-continente/>

⁵⁶ *Ibíd.*

Organizaciones internacionales como la Oficina del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos comunicaron conjuntamente que el aumento de solicitudes de asilo ha aumentado en un 8.828%⁵⁷. El director regional de servicios legales y enlace comunitario de Asylum Access América Latina, Jorge Acero, declaró que

“Esta es una crisis que en nuestra opinión ya puede ser considerada como una de refugiados venezolanos en la región de las Américas. En Estados Unidos son hoy prácticamente el primer grupo por nacionalidad en solicitantes de asilo, y en países de Europa como España ya se han convertido en la primera nacionalidad que lo solicita.”⁵⁸

Es por todo ello que el Gobierno de Nicolás Maduro debería instaurar programas y adoptar medidas que sean efectivas y a corto plazo. Además, por parte del mismo, es necesaria una publicación periódica de los datos estadísticos de indicadores que muestren la situación en la que se encuentra el país. Pero para ello es ineludible que los países que conforman la Organización de los Estados Americanos le muestre su apoyo e inste al presidente venezolano a que lleve a cabo estas actuaciones.

Por último, la ayuda que puedan otorgar los organismos humanitarios internacionales también es de vital importancia y no deberían esperar a la solicitud de la misma por parte del Gobierno venezolano. Para ello es indispensable que lleven a cabo un análisis

⁵⁷ Declaración conjunta de la CIDH y el ACNUR. Disponible en: <http://www.acnur.org/noticias/noticia/declaracion-conjunta-de-la-cidh-y-el-acnur-en-ocasion-del-dia-mundial-del-refugiado-10-medidas-para-que-los-estados-de-las-americas-respondan-a-las-c/>

⁵⁸ LUIS ALEJANDRO AMAYA, op. cit.

minucioso de la situación y que ofrezcan las alternativas necesarias para acabar con esta crisis humanitaria que dura ya varios años.

4.- Bibliografía

Artículos

- BBC MUNDO: *6 preguntas para entender qué está pasando en Venezuela y qué salidas tiene la crisis*, publicado el 25 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39710573>
- LUIS MERCADO: *Cinco posibles causas que llevaron a Venezuela a la crisis*, para El Tiempo, publicado el 21 de enero de 2018. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/mundo/causas-que-llevaron-a-venezuela-a-la-crisis-84652>
- UNIVISIÓN: *Lo bueno y lo malo de Chávez en sus 14 años de gobierno socialista bolivariano*, publicado el 12 de enero de 2013. Disponible en: <https://www.univision.com/noticias/lo-bueno-y-lo-malo-de-chavez-en-sus-14-anos-de-gobierno-socialista-bolivariano>
- EL PAÍS: *Gobierno de Hugo Chávez: una era histórica por lo bueno y lo malo*, publicado el 5 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.elpais.com.co/mundo/gobierno-de-hugo-chavez-una-era-historica-por-lo-malo-y-lo-bueno.html>

- TELESUR: *¿Qué pasó el 12 de febrero de 2014 en Venezuela?*, publicado el 12 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Conozca-que-son-las-guarimbas-en-Venezuela-y-quienes-estan-detras-20140312-0050.html>
- NICHOLAS CASEY y CLIFFORD KRAUSS: *La industria petrolera de Venezuela está tan mal que ahora le compra crudo a Estados Unidos*, publicado el 20 de septiembre de 2016, para The New York Times. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2016/09/20/la-industria-petrolera-de-venezuela-esta-tan-mal-que-ahora-le-compra-crudo-a-estados-unidos/>
- EL ESPAÑOL: *Venezuela dice que “es falso” que se haya consumado un golpe de Estado*, publicado el 31 de marzo de 2017. Disponible en: https://www.lespanol.com/mundo/europa/20170331/204979877_0.html
- REUTERS y AFP: *Venezuela rechaza que 11 países pidan garantías para protesta pacífica*, publicado el 18 de abril de 2017, para El Tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/paises-latinoamericanos-piden-elecciones-en-venezuela-78862>
- BEATRIZ JUEZ: *Venezuela anuncia su salida de la OEA*, publicado el 27 de abril de 2017, para El Mundo. Disponible en:

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/04/27/59012433468aeb5c158b4571.html>

- **20 MINUTOS:** *Venezuela registra 19.000 asesinatos en un año, 10 veces más que en México*, publicado el 20 de agosto de 2010. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/793888/0/asesinatos/venezuela/mexico/>
- **GREGORY WILPERT:** *Las raíces de la actual situación en Venezuela*, publicado el 8 de diciembre de 2015, para Telesur. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/opinion/Las-raices-de-la-actual-situacion-en-Venezuela-20151208-0053.html>
- **BBC MUNDO:** *El líder opositor Henrique Capriles asegura en entrevista con BBZ Mundo que “la decisión del TSJ es un golpe de Estado”*, publicado el 31 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39450652>
- **MARIELBA NÚÑEZ:** *Venezuela en emergencia humanitaria*, 17 de diciembre de 2017, para El Nacional. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/sociedad/venezuela-emergencia-humanitaria_215718
- **GUSTAVO BAZZAN:** *Devastador informe sobre la crisis humanitaria en Venezuela*, 31 de julio de 2017, para Clarín. Disponible en: https://www.clarin.com/mundo/devastador-informe-crisis-humanitaria-venezuela_0_BymCjM68W.html

- DANIEL PARDO: *La verdadera dimensión de la escasez en Venezuela*, 14 de mayo de 2015, para BBC Mundo. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/05/150512_venezuela_escasez_reportaje_dp
- AGENCIA AFP: *Escasez de comida en Venezuela empeorará en el 2018, advierten agricultores*, 28 de noviembre de 2018, para Gestión.pe. Disponible en: <https://gestion.pe/economia/escasez-comida-venezuela-empeorara-2018-advienten-agricultores-219699>
- EL NACIONAL: *La escasez de alimentos llegó a 90% en septiembre*, 17 de octubre de 2017. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/salud/escasez-medicamentos-llego-septiembre_208281
- EXCELSIOR: *Se agudiza escasez de medicamentos en Venezuela*, de 26 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/global/2017/11/26/1203660#view-1>
- DIARIO DE LAS AMÉRICAS: *Maduro niega que Venezuela atraviese una crisis humanitaria*, de 8 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/americas-latina/maduro-niega-que-venezuela-atraviese-una-crisis-humanitaria-n4140961>

- FERNANDO ARANCÓN: *De Maduro a la incertidumbre: ¿hacia dónde camina Venezuela?*, publicado el 26 de octubre de 2017, para El Orden Mundial en el S. XXI. Disponible en: <https://elordenmundial.com/2017/10/26/de-maduro-a-la-incertidumbre-hacia-donde-camina-venezuela/>
- SABRINA MARTÍN: *Venezuela: el único país occidental en listado internacional de crisis humanitaria*, publicado el 18 de diciembre de 2017, para PanamPost. Disponible en: <https://es.panampost.com/sabrina-martin/2017/12/18/venezuela-listado-crisis-humanitaria/>
- LUIS ALEJANDRO AMAYA: Las cifras del adiós: la migración venezolana se dispara en todo el continente, publicado el 13 de julio de 2017, para CNN. Disponible en: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/07/13/las-cifras-del-adios-la-migracion-venezolana-se-dispara-en-todo-el-continente/>

Índices e informes

- Índice de Miseria de Bloomberg de 2017. Disponible en: <https://www.bloomberg.com/news/articles/2017-03-03/these-countries-are-getting-more-miserable-this-year>
- Informe del Fondo Monetario Internacional, 11 de abril de 2017. Disponible en:

<https://www.imf.org/~media/Files/Publications/WEO/2017/April/Spanish/pdf/texts.ashx>

- ACAPS: *Humanitarian overview; an analysis of key crises into 2018*, noviembre de 2017, página 4. Disponible en: <https://www.acaps.org/special-report/humanitarian-overview-analysis-key-crises-2018>
- OEA: *CIDH anuncia la elaboración de un informe de país sobre la situación de derechos humanos en Venezuela*, 5 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/134.asp>
- Informe mundial sobre el paludismo de 2017. Disponible en: <http://www.who.int/malaria/media/world-malaria-report-2017/es/>
- Informe de Emergencia de Venezuela de Cáritas, de Junio de 2017. Disponible en: https://www.caritas.es/qhacemos_emergencias_info.aspx?Id=2039&gclid=CjwKCAiAqbvTBRAPEiwANEkyCGj2SO3DtMnHKj9cpdJMghwpcUkR1EU7O8TWD5zgzL_LeDnKGpwWBoChPQQAvD_BwE
- Informe de los eventos sucedidos en Venezuela en 2016, realizado por la ONG HUMAN RIGHTS WATCH. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/country-chapters/298568>

- HUMAN RIGHTS WATCH: *Crisis humanitaria en Venezuela*, 24 de octubre de 2016. Disponible en:
<https://www.hrw.org/es/report/2016/10/24/crisis-humanitaria-en-venezuela/la-inadecuada-y-represiva-respuesta-del-gobierno>
- Declaración conjunta de la CIDH y el ACNUR. Disponible en:
<http://www.acnur.org/noticias/noticia/declaracion-conjunta-de-la-cidh-y-el-acnur-en-ocasion-del-dia-mundial-del-refugiado-10-medidas-para-que-los-estados-de-las-americas-respondan-a-las-c/>

Web

- <https://www.inspiration.org/emergencias-y-crisis/crisis-humanitaria>
- <http://www.migracioncolombia.gov.co/index.php/es/prensa/comunicados/comunicados-2017/febrero-2017/4034-migracion-colombia-lanza-pre-registro-en-linea-de-tarjeta-de-movilidad-fronteriza-tmf-para-ciudadanos-venezolanos-en-zona-de-frontera>
- <http://www.josebhuerta.com/bonos.htm>